I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3618/86 DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3331/85, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los derechos convencionales que figuran en el anexo denominado «arancel aduanero común» del Reglamento (CEE) n° 950/68 (1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3330/85 (2), han sido suspendidos por un período de dos años por el Reglamento (CEE) n° 3331/85 (3), en espera de la conclusión de las negociaciones en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT);

Considerando que si bien dicho período no ha finalizado, es conveniente sustituir el anexo del Reglamento (CEE) n° 3331/85 por uno nuevo, con el fin de recoger los ajustes de los derechos y de la nomenclatura arancelaria adoptados, entretanto, por el Consejo;

Considerando que los reglamentos relativos a las organizaciones comunes de mercados agrícolas preven que la nomenclatura arancelaria resultante de su aplicación esté recogida en el arancel aduanero común y/o modifiquen los derechos de aduana; que es conveniente, en consecuencia, recoger en el presente Reglamento todas las modificaciones resultantes de los reglamentos adoptados en el marco de la política agrícola común;

Considerando que para remediar las dificultades de aplicación actuales, deberá adoptarse una nueva redacción de las letras a) y b) de la nota complementaria 6 del capítulo 2;

Considerando que, con el fin de hacer más claras las reglas de interpretación de la nomenclatura del arancel aduanero común, deberá introducirse en el capítulo 85 una nueva nota complementaria relativa a la subpartida 85.15 A III b) 2 dd);

Considerando que, para simplificar determinadas categorías textiles y asegurar una gestión correcta y eficaz de los acuerdos textiles, se considera oportuno introducir algunas precisiones a la nomenclatura de ciertos artículos de los capítulos 60 y 61;

Considerando que la persistencia de las condiciones de producción de películas planas, presentadas en forma de discos, justifica el mantenimiento por un año más del esquema introducido en 1983 para la subpartida 37.01 A;

Considerando que la mejora del contenido del arancel aduanero común requiere un cierto número de modificaciones del texto;

Considerando que es conveniente, en un deseo de clarificación, proceder a la puesta al día del arancel aduanero común en su conjunto; que, para ello, deberán recogerse en un texto único no solamente las partes que experimentarán modificaciones a partir del 1 de enero de 1987, sino, igualmente, aquéllas que ya han sido objeto de modificaciones, así como las que permanecen inalterables;

Considerando que, si bien las modificaciones arancelarias temporales y los regímenes preferenciales resultantes de diversos actos de la Comunidad forman parte integrante del arancel aduanero común, no parece oportuno recogerlos en el presente Reglamento;

Considerando que el presente Reglamento no es aplicable a los productos afectados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, aunque la nomenclatura y los derechos convencionales de tales productos estén recogidos, a título indicativo, en el cuadro de derechos, para una mejor comprensión de este último,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 3331/85 denominado «arancel aduanero común» se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

(1) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(2) DO n° L 330 de 9. 12. 1985, p. 1.
(3) DO n° L 331 de 9. 12. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
G. HOWE

ANEXO

ARANCEL ADUANERO COMÚN

ÍNDICE

Páginas

PRIMERA PARTE — DISPOSICIONES PRELIMINARES

Título I — Reglas generales

A. Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura del arancel aduanero común 11

B. Reglas generales relativas a los derechos 11

C. Reglas generales comunes a la nomenclatura y a los derechos 12

Título II — Disposiciones especiales

A. Productos destinados a ciertas clases de buques y de plataformas de perforación o de explotación 13

B. Aeronaves civiles y productos destinados a las aeronaves civiles 14

C. Imposición a tanto alzado 14

D. Envases que se importen llenos 15

SEGUNDA PARTE — CUADRO DE DERECHOS

Capítulos

Sección I

Animales vivos y productos del reino animal

1 Animales vivos 19

2 Carnes y despojos comestibles 21

3 Pescados, crustáceos y moluscos 31

4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas 37

5 Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas 41

Sección II

Productos del reino vegetal

6 Plantas vivas y productos de la floricultura 43

7 Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios 45

8 Frutos comestibles; cortezas de agrios y de melones 49

9 Café, té, yerba mate y especias 54

10 Cereales 57

11 Productos de la molinería; malta, almidones y féculas; gluten; inulina 60

12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales; paja y forrajes 65

13 Gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales . . 68

Capítulos Páginas

14 Materias para trenzar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas 70

Sección III

Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

15 Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal 71

Sección IV

Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco

16 Preparados de carne, de pescados, de crustáceos y de moluscos 76

17 Azúcares y artículos de confitería 79

18 Cacao y sus preparados 83

19 Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas; productos de pastelería 86

20 Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas o partes de plantas 92

21 Preparados alimenticios diversos 101

22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre 109

23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales 116

24 Tabaco 119

Sección V

Productos minerales

25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos 120

26 Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas 125

27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales 127

Sección VI

Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas

28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inórganicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos 134

29 Productos químicos orgánicos 146

Capítulos		Páginas
30	Productos farmacéuticos	163
31	Abonos	165
32	Extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes; mastiques; tintas	168
33	Aceites esenciales y resinoides; productos de perfumería o de tocador y cosméticos preparados	171
34	Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y «ceras para el arte dental»	173
35	Materias albuminoideas; colas; enzimas	175
36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables	177
37	Productos fotográficos y cinematográficos	178
38	Productos diversos de las industrias químicas	180

Sección VII

Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias; caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho

39	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias	185
40	Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho	190

Sección VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa

41	Pieles y cueros	195
42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas	197
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia	199

Sección IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería y cestería

44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	201
45	Corcho y sus manufacturas	205
46	Manufacturas de espartería y de cestería	206

Capítulos		Páginas

Sección X

Materias utilizadas en la fabricación del papel; papel y sus aplicaciones

47	Materias utilizadas en la fabricación del papel	207
48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón	208
49	Artículos de librería y productos de las artes gráficas	212

Sección XI

Materias textiles y sus manufacturas

50	Seda, borra de seda («schappe») y borrilla de seda	217
51	Textiles sintéticos y artificiales continuos	219
52	Textiles metálicos y metalizados	221
53	Lanas, pelos y crines	222
54	Lino y ramio	224
55	Algodón	225
56	Textiles sintéticos y artificiales discontinuos	226
57	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	228
58	Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla; cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red); puntillas, encajes y blondas; bordados	229
59	Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias téxtiles para usos técnicos	232
60	Géneros de punto	236
61	Prendas y accesorios de vestir, de tejidos	244
62	Otros artículos de tejido confeccionados	251
63	Prendería y trapos	254

Sección XII

Calzado; sombrerería; paraguas y quitasoles; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabellos

64	Calzado, botines, polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos	255
65	Sombreros y demás tocados y sus partes componentes	257
66	Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes	259
67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos	260

Capítulos Páginas

Sección XIII

Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio

68 Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas 262
69 Productos cerámicos 266
70 Vidrio y manufacturas de vidrio 270

Sección XIV

Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía; monedas

71 Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía 274
72 Monedas 279

Sección XV

Metales comunes y manufacturas de estos metales

73 Fundición, hierro y acero 281
74 Cobre 295
75 Níquel 298
76 Aluminio 300
77 Magnesio, berilio (glucinio) 303
78 Plomo 304
79 Cinc 306
80 Estaño 308
81 Otros metales comunes 310
82 Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes 313
83 Manufacturas diversas de metales comunes 316

Sección XVI

Máquinas y aparatos; material eléctrico

84 Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos 319
85 Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos 335

Sección XVII

Material de transporte

86 Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación 344
87 Vehículos automóviles, tractores; velocípedos y otros vehículos terrestres 346
88 Navegación aérea 350
89 Navegación marítima y fluvial 352

Sección XVIII

Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; relojería; instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión

90 Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos 353
91 Relojería 360
92 Instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos 362

Sección XIX

Armas y municiones

93 Armas y municiones 365

Sección XX

Mercancías y productos diversos no expresados ni comprendidos en otras partidas del arancel

94 Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares 367
95 Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas las manufacturas) 369
96 Manufacturas de cepillería, brochas, pinceles, escobas, borlas y cedazos 371
97 Juguetes, juegos, artículos para recreo y para deportes 372
98 Manufacturas diversas 374

Sección XXI

Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades

99 Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades 377

ANEXO

Partidas y subpartidas de las que sólo una parte es objeto de concesiones al GATT o para las que se han otorgado distintas concesiones dentro de las mismas 379

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES PRELIMINARES

TÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

A. Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura del arancel aduanero común

La interpretación de la nomenclatura del arancel aduanero común se ajustará a los principios siguientes:

1. El título de las Secciones, Capítulos y Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, cuando no sean contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, por las Reglas siguientes.

2. a) Cuando en una partida del arancel aduanero común se haga referencia a un artículo, deberá entenderse que también comprende dicho artículo incompleto o sin terminar, siempre que, en tal estado, presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Dicha partida comprenderá asimismo los artículos completos o terminados o considerados como tales en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados.

   b) Cuando en una partida del arancel se haga referencia a una materia, deberá entenderse que se refiere a dicha materia, tanto en estado puro como mezclada o asociada a otras materias. Asimismo, cualquier mención relativa a manufacturas de una determinada materia se entederá referida a las manufacturas constituidas total o parcialmente por ella. La clasificación de estos artículos mezclados o compuestos de varias materias deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando por aplicación de la Regla 2 b) anterior, así como en cualquier otro caso, una mercancía pudiera quedar incluida en dos o más partidas, su clasificación responderá a las normas siguientes:

   a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas.

   b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos y las mercancías presentadas en surtidos, cuya clasificación no pueda llevarse a cabo aplicando la Regla 3 a), deberán clasificarse con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

   c) Cuando las Reglas 3 a) o 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración, entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

4. Las mercancías no comprendidas en ninguna de las partidas del arancel deberán clasificarse en la partida que corresponda a los artículos que con ellas guarden mayor analogía.

5. *Las Reglas anteriores son también aplicables* mutatis mutandis *para determinar, dentro de una partida, la subpartida aplicable.*

B. Reglas generales relativas a los derechos

1. Los derechos de aduana aplicables a las mercancías importadas originarias de países que sean Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o con los que la Comunidad Económica Europea ya haya concluido acuerdos con la cláusula de nación más favorecida en materia arancelaria serán los derechos convencionales

mencionados en la columna 4 del cuadro de derechos. Salvo disposiciones en contrario, estos derechos convencionales serán también aplicables a las mercancías distintas de las contempladas anteriormente, importadas de terceros países.

Los derechos de aduana autónomos mencionados en la columna 3 se aplicarán:

— cuando sean inferiores a los derechos convencionales,

o

— cuando no exista ningún derecho convencional, en cuyo caso figura un guión en la columna 4.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán cuando estén previstos derechos de aduana autónomos especiales para mercancías originarias de determinados países, o cuando sean aplicables derechos de aduana preferentes en virtud de convenios.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no impedirán la aplicación por los Estados miembros de derechos de aduanas distintos de los del arancel aduanero común en la medida en que una disposición de derecho comunitario justifique esta aplicación.

4. Cuando en las columnas 3 y 4, los derechos se expresan en porcentaje, se trata de derechos de aduana *ad valorem.*

5. La letra (E) que figura en la columna 3 en determinadas partidas o subpartidas significa que las mercancías a las que afecta están sometidas al régimen de exacciones reguladoras.

La indicación de un derecho de aduana seguido del signo + y de la letra (E), [por ejemplo: 16 + (E)] significa que las mercancías a las que se refiere están sometidas a un derecho de aduana al que se le añade le exacción reguladora.

Cuando la letra (E) está simplemente precedida de una cifra sin otra indicación [por ejemplo: 20 (E)], la cifra recuerda un derecho de aduana que no es aplicable desde el establecimiento del régimen de exacciones reguladoras.

6. Las letras «em» que figuran en las columnas 3 y 4 significan que los productos contemplados están sujetos a la percepción de un elemento móvil fijado en el marco de la reglamentación sobre los intercambios de ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

7. La indicación «daa» o «dah» que figura en la columna 4 en los capítulos 17, 18 y 19 significa que el tipo máximo de derecho está constituido por un derecho *ad valorem* más un derecho adicional aplicable a determinadas formas de azúcares o a la harina. Este derecho adicional se fija de acuerdo con las disposiciones sobre los intercambios de determinados productos agrícolas transformados.

8. La indicación «daa» que figura en la columna 4 del capítulo 20 significa que la Comunidad se ha reservado el derecho de percibir, además del derecho consolidado, un derecho adicional sobre el azúcar, que corresponde al gravamen que recae sobre el azúcar a la importación, y es aplicable a la cantidad de azúcares diversos contenidos en el producto por encima del porcentaje en peso fijado por la notas complementarias 3 y 5 del capítulo 20 o, en lo relativo a los productos de las partidas nº 20.03, nº 20.04 y nº 20.05, con un contenido en peso superior a 13 %.

9. La indicación «2 daa» que figura en la columna 4 de la partida nº 20.06 significa que el tipo aplicable de derecho adicional sobre el azúcar se fija en el tipo único del 2 % del valor en aduana de la mercancía.

C. **Reglas generales comunes a la nomenclatura y a los derechos**

1. Salvo disposiciones específicas, las disposiciones sobre el valor en aduana se aplicarán para determinar, además del valor imponible para los derechos de aduana *ad valorem,* el valor que se utiliza como criterio de delimitación de ciertas partidas o subpartidas.

2. El peso imponible para las mercancías gravadas por peso y el peso utilizado como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas serán:

a) en lo que se refiere al «peso bruto», el peso acumulado de la mercancía y de todos sus envases;

b) en lo que se refiere al «peso neto» o al «peso» sin más precisión, el peso propio de la mercancía sin envases.

Para la aplicación de las letras a) y b) anteriores, se entenderá por «envases», los continentes exteriores e interiores, acondicionamientos, envueltas y soportes, con exclusión de los medios de transporte — principalmente los contenedores *(containers)* — toldos, pertrechos y material accesorio de transporte.

3. Por aplicación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2779/78 (1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 289/84 (2), el contravalor del ECU en monedas nacionales, al que se hace referencia para determinados derechos de aduana específicos o como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas, es el siguiente:

1 ECU =	43,3417	francos belgas/francos luxemburgueses
	2,09022	marcos alemanes
	2,36146	florines holandeses
	0,713486	libra esterlina
	7,88477	coronas danesas
	6,84430	francos franceses
	1 444,90	liras italianas
	0,762246	libra irlandesa
	139,754	dracmas griegas
	137,629	peseta española
	151,505	escudo portugués

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

A. Productos destinados a ciertas clases de buques y de plataformas de perforación o de explotación

1. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a los productos destinados a su incorporación en los buques designados en el cuadro siguiente, para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al armamento o al equipamiento de estos buques.

Número del arancel	Designación de la mercancía
89.01	Barcos no comprendidos en las partidas n° 89.02 a n° 89.05:
	A. Barcos de guerra
	B. Los demás:
	I. Barcos para la navegación marítima
89.02	Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos:
	A. Remolcadores
	B. Barcos para empujar:
	I. para la navegación marítima
ex 89.03	Barcos faro, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes:
	A. para la navegación marítima

(1) DO n° L 333 de 30. 11. 1978, p. 5.
(2) DO n° L 33 de 4. 2. 1984, p. 2.

2. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a:

   a) los productos que se destinen a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación,

      1) fijos, de la subpartida ex 84.23 A II a) instaladas en las aguas territoriales de los Estados miembros,

      2) flotantes o sumergibles, de la subpartida ex 89.03 A,

      para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento.

      Se considerarán también destinados a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación los productos, tales como los carburantes, lubricantes y los gases necesarios para el funcionamiento de las máquinas y aparatos que no estén permanentemente asignadas a estas plataformas y no formen, por tanto, parte integrante de ellas y que se utilicen a bordo de las mismas para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento.

   b) los tubos, cables y sus piezas de unión que enlacen las plataformas de perforación o de explotación con el continente.

3. El disfrute de estas suspensiones estará subordinado a las condiciones que determinen las autoridades competentes para el control aduanero del destino de estos productos.

B. **Aeronaves civiles y productos destinados a las aeronaves civiles**

1. Está prevista la exención de los derechos de aduana para:

   — las aeronaves civiles,

   — determinados productos destinados a ser utilizados en aeronaves civiles y a ser incorporados a ellas durante su construcción, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o transformación,

   — los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes y piezas sueltas.

   Las subpartidas (1) de estos productos llevan una llamada que remite a una nota de pie de página redactada como sigue:

   «La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título I de las disposiciones preliminares.»

2. Para la aplicación del apartado 1, se entenderá por aeronaves civiles las aeronaves distintas de las que se utilizan en los Estados miembros por los servicios militares o similares y que llevan una matrícula militar o asimilada.

3. Para la aplicación del segundo guión del apartado 1, la expresión «destinados a aeronaves civiles» en todas las subpartidas afectadas (1) abarca también los productos destinados a los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra para usos civiles.

C. **Imposición a tanto alzado**

1. Se aplicará un derecho único del 10 % *ad valorem* a las mercancías:

   — que constituyan pequeños envíos dirigidos a particulares,

   o

   — que estén contenidas en los equipajes personales de los viajeros,

   siempre que se trate de importaciones sin carácter comercial y el valor global de estas mercancías no exceda de 115 ECUS por envío o por viajero.

   Están excluidas de la aplicación de este derecho único las mercancías del Capítulo 24.

(1) Las subpartidas afectadas pertenecen a las siguientes partidas nos: 39.07, 40.09, 40.11, 40.14, 40.16, 62.05, 68.13, 68.14, 70.08, 73.18, 73.25, 73.38, 76.06, 81.04, 83.02, 83.07, 83.08, 84.06, 84.07, 84.08, 84.10, 84.11, 84.12, 84.15, 84.17, 84.18, 84.21, 84.22, 84.53, 84.59, 84.63, 84.64, 85.01, 85.04, 85.08, 85.12, 85.14, 85.15, 85.17, 85.20, 85.22, 85.23, 88.01, 88.02, 88.03, 88.05, 90.01, 90.02, 90.14, 90.18, 90.23, 90.24, 90.27, 90.28, 90.29, 91.03, 91.08, 94.01 y 94.03.

2. Se considerará que no tienen carácter comercial las importaciones que, a la vez:

   — tengan carácter ocasional,

   — comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los beneficiarios o incluso, si se trata de viajeros, se importen por estos últimos para regalarlas; en estas mercancías no debe traslucirse, por su naturaleza o cantidad, ninguna preocupación comercial.

3. La imposición a tanto alzado se aplicará independientemente de la franquicia concedida a las mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros con arreglo a los artículos 45 a 49 del Reglamento (CEE) n° 918/83 (1).

4. El derecho de aduana a tanto alzado no será aplicable a las mercancías importadas en las condiciones definidas anteriormente para las que el interesado haya pedido, previamente al pago de dichos derechos, que se sometan al pago de sus propios derechos de importación. En este caso, todas las mercancías que constituyan la importación estarán sujetas a sus propios derechos de importación, sin prejuicio de las franquicias previstas en los artículos 45 a 49 del Reglamento (CEE) n° 918/83.

   Para la aplicación del primer párrafo, se entenderá por derecho de importación tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas.

5. Los Estados miembros podrán redondear la suma que resulte de la conversión en moneda nacional de la cantidad de 115 ECUS.

6. Los Estados miembros podrán mantener sin cambiar el contravalor en moneda nacional de la cantidad de 115 ECUS si, debido a la adaptación anual prevista en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2779/78, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 289/84, la conversión de esta cantidad condujere, antes del redondeo previsto en el apartado 5, a una modificación del contravalor expresado en moneda nacional de menos de 5 %.

D. **Envases que se importen llenos**

1. Los envases, definidos en el apartado C 2 del Título I, que se importen llenos y se despachen a libre práctica al mismo tiempo que la mercancía envasada:

   a) estarán sujetos al mismo derecho de aduana que la mercancía envasada:

      — cuando ésta esté sujeta a un derecho de aduana *ad valorem*,

      — o cuando deban incluirse en el peso imponible de la mercancía envasada;

   b) se admitirán exentos de derechos de aduana:

      — cuando la mercancía envasada esté exenta de derechos de aduana,

      — cuando adeude sobre una base distinta del peso o el valor,

      — o cuando el peso de estos envases no deba estar incluido en el peso imponible de la mercancía envasada;

(1) DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

c) se gravarán con sus propios derechos, no obstante lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores:

— cuando no sean del tipo habitual para la mercancía envasada y tengan un valor de utilización propio de carácter duradero independiente de la función de envase,

— o cuando sean utilizados con el fin de eludir los derechos de aduana que les sean aplicables según su clasificación arancelaria.

2. Cuando los envases sujetos a las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 contengan varias mercancías de distinta naturaleza, su peso y valor se repartirán con todas las mercancías envasadas, proporcionalmente al peso o al valor de cada una de ellas para determinar el peso o el valor imponibles.

Nota:

Un número colocado entre paréntesis en la columna 1 del cuadro de derechos indica que esta partida se ha suprimido (ejemplos: partidas n^{os} [05.06], [29.18], [95.01]).

SEGUNDA PARTE

CUADRO DE DERECHOS

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

CAPÍTULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota

1. El presente Capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:
   a) los pescados, crustáceos y moluscos de las partidas nº 03.01 y nº 03.03;
   b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida nº 30.02;
   c) los animales de la partida nº 97.08.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
01.01	**Caballos, asnos y mulos, vivos:**		
	A. Caballos:		
	I. de pura raza, para la reproducción (a)	exención	exención
	II. que se destinen al matadero (a)	11	4
	III. Los demás	23	18
	B. Asnos	12	—
	C. Mulos	17	—
01.02	**Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo:**		
	A. de las especies domésticas:		
	I. de raza selecta, para la reproducción (a)	exención	exención
	II. Los demás	16 + (E) (b) (*)	(c) (d)
	B. Los demás	exención	—

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) En determinadas condiciones previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, la exacción reguladora eventualmente aplicable a los bovinos machos jóvenes destinados al engorde, de un peso inferior o igual a 300 kg, podrá suspenderse total o parcialmente.

(c) Derecho del 6 % para un contingente arancelario anual establecido por las autoridades competentes para 20 000 cabezas de novillas o vacas, distintas de las destinadas al sacrificio, de las razas de montaña que a continuación se indican: raza gris, raza parda, raza amarilla, raza manchada de Simmental y raza de Pinzgau. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones que determinen las autoridades competentes del Estado miembro de destino.

(d) Derecho del 4 % para un contingente arancelario anual establecido por las autoridades competentes de 5 000 cabezas de toros, vacas y novillas distintas de las destinadas al sacrificio, de la raza de Simmental, de la raza Schwyz y de la raza de Friburgo. Para ser admitidos con el beneficio de este contingente, los animales de las razas señaladas deberán cumplir los requisitos siguientes:
   — toros: certificado de ascendencia,
   — hembras: certificado de ascendencia o certificado de inscripción en el libro genealógico certificando la pureza de la raza.

(*) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones se aplicará una exacción reguladora.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
01.03	**Animales vivos de la especie porcina:**		
	A. de las especies domésticas:		
	I. de raza selecta, para la reproducción (a)	exención	exención
	II. Los demás:		
	a) Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo	16 (E)	—
	b) Los demás	16 (E)	—
	B. Los demás	exención	—
01.04	**Animales vivos de las especies ovina y caprina:**		
	A. de raza selecta para la reproducción (a):		
	I. Ovinos	exención	exención
	II. Caprinos	5	—
	B. Los demás:		
	I. Ovinos	15 (E)	—
	II. Caprinos	5 (E)	—
01.05	**Aves de corral, vivas:**		
	A. cuyo peso por unidad no exceda de 185 g, llamadas «pollitos»:		
	I. de pavos o de ocas	12 (E)	—
	II. Los demás	12 (E)	—
	B. Las demás:		
	I. Gallos, gallinas y pollos	12 (E)	—
	II. Patos	12 (E)	—
	III. Ocas	12 (E)	—
	IV. Pavos	12 (E)	—
	V. Pintadas	12 (E)	—
01.06	**Otros animales vivos:**		
	A. Conejos domésticos	10	6
	B. Palomas	12	10
	C. Los demás	exención	(b)

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
(b) Véase el Anexo.

CAPÍTULO 2

CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota

Este Capítulo no comprende:

a) los productos impropios para el consumo humano en lo que concierne a las partidas nº 02.01 a nº 02.04 y nº 02.06;

b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida nº 05.04), ni la sangre animal (partida nº 05.15);

c) las grasas animales distintas de las incluidas en la partida nº 02.05 (Capítulo 15).

Notas complementarias

1. A. Se considerará:

a) «canal» de bovino, a efectos de la subpartida 02.01 A II, el cuerpo entero del animal sacrificado, tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado, con la cabeza, patas u otros despojos unidos al cuerpo o desprovistos de todos o de alguno de ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta tendrá que haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, tendrán que haber sido cortadas por las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas. Tendrá la consideración de canal la parte anterior de una canal sin deshuesar, con el cuello y las paletillas, siempre que tenga más de diez pares de costillas;

b) «media canal» de bovino, a efectos de la subpartida 02.01 A II, la pieza obtenida por la división de la canal entera siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de las vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacras y por el centro del esternón y de la sínfisis púbica; tendrá la consideración de media canal la parte anterior de una media canal sin deshuesar, con el cuello y la paletilla, siempre que tenga más de diez costillas;

c) «cuarto compensado», a efectos de la subpartida 02.01 A II a) 1 y A II b) 1, el conjunto constituido por:

— *un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y diez costillas, y un cuarto trasero sin deshuesar, que incluya la cadera, el lomo bajo y tres costillas; o por*

— *un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y cinco costillas, con la parte correspondiente de pecho y falda, y un cuarto trasero sin deshuesar, que presente la cadera, el lomo bajo y ocho costillas cortadas.*

Los cuartos delanteros y los traseros que constituyan «cuartos compensados» deberán presentarse ante la aduana al mismo tiempo y en número igual, debiendo ser el peso total de los cuartos delanteros igual al de los traseros; sin embargo, se admite una diferencia entre los pesos respectivos de ambas partes del envío, con la condición de que no supere el 5 % del peso de la parte más pesada (cuartos delanteros o cuartos traseros);

d) «cuarto delantero unido», a efectos de aplicación de las subpartidas 02.01 A II a) 2 y A II b) 2, la parte anterior de la canal sin deshuesar, que comprenda el cuello, las paletillas y un mínimo de cuatro pares de costillas o un máximo de diez pares con la falda o sin ella (los cuatro primeros pares deberán estar enteros, mientras que los demás pueden estar cortados);

e) «cuarto delantero separado», a efectos de las subpartidas 02.01 A II a) 2 y A II b) 2, la parte anterior de media canal sin deshuesar, que presente el cuello, la paletilla y un mínimo de cuatro costillas o un máximo de diez, con la falda o sin ella (las cuatro primeras costillas deberán estar enteras, mientras que las demás pueden estar cortadas);

f) «cuarto trasero unido», a efectos de las subpartidas 02.01 A II a) 3 y A II b) 3, la parte posterior de la canal sin deshuesar, que presenten las caderas y los lomos bajos con un mínimo de tres pares de costillas, enteras o cortadas, pudiendo presentarse con los morcillos y las faldas o sin ellos;

g) «cuarto trasero separado», a efectos de las subpartidas 02.01 A II a) 3 y A II b) 3, la parte posterior de media canal sin deshuesar, que comprenda la cadera y el lomo bajo, con un mínimo de tres costillas enteras o cortadas, pudiendo presentarse con el morcillo y la falda o sin ellos;

b) 11. «corte de cuartos delanteros llamado "australiano"», a los efectos de la subpartida 02.01 A II b) 4 bb) 22, a las partes dorsales del cuarto delantero, incluida la parte superior de la paletilla, obtenidas de cuartos delanteros, con un mínimo de cuatro costillas y un máximo de diez mediante un corte recto siguiendo un plano que pase por el punto de unión de la primera costilla con el primer segmento del hueso del pecho y por el punto de incidencia del diafragma situado en la décima costilla;

22. «corte de pecho llamado "australiano"», a efectos de la subpartida 02.01 A II b) 4 bb) 22, la parte inferior del cuarto delantero que incluya la punta y el centro del pecho, y la ternilla.

B. Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas a que se refiere el apartado A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

2. A. Se considerará :

a) «canal entera o media canal», a efectos de la subpartida 02.01 A III a) 1, el cerdo de la especie porcina doméstica sacrificado en forma de canal, desangrado y eviscerado, depilado y sin pezuñas. La «media canal» se obtiene por una división de la canal entera que pase por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra, del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana. Las «canales enteras» o las «medias canales» pueden presentarse con la cabeza, las patas, la manteca, los riñones, el rabo y el diafragma, o sin ellos: Las «medias canales» pueden presentarse con la médula espinal, los sesos y la lengua o sin ellos. Las «canales enteras» o las «medias canales» de las hembras pueden presentarse con las ubres, o sin ellas;

b) «jamón», a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 2, 02.06 B I a) 3 y B I b) 1, la parte posterior (caudal) de la media canal que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.

El jamón estará separado del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la última vértebra lumbar;

c) «parte delantera», a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 3, 02.06 B I a) 4 y B I b) 2, la parte anterior (craneal) de la media canal sin la cabeza que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.

La parte delantera estará separada del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la quinta vértebra dorsal.

La parte superior (dorsal) de la parte delantera (espinazo), incluso con el omóplato y los músculos correspondientes (paletilla), se considera como un trozo del chuletero cuando se ha separado de la parte inferior (ventral) de la parte delantera por un corte justamente por debajo de la columna vertebral, como máximo;

d) «paleta», a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 3, 02.06 B I a) 4 y B I b) 2, la parte inferior de la parte delantera, incluso con el omóplato y los músculos correspondientes que incluya los huesos, con la parta, el codillo, la piel y el tocino, o sin ellos.

El omóplato con los músculos correspondientes presentado solo se considera como un trozo de paleta en esta subpartida;

e) «chuletero», a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 4, 02.06 B I a) 5 y B I b) 3, la parte superior de la media canal que va desde la primera vértebra cervical hasta las vértebras caudales que incluya los huesos, con el lomo, el omóplato, la piel o el tocino, o sin ellos.

El chuletero estará separado de la parte inferior de la media canal por un corte justamente por debajo de la columna vertebral;

f) «panceta», a efectos de las subpartidas 02.01 A III a) 5, 02.06 B I a) 6 y B I b) 4, la parte inferior de la media canal, llamada «entreverado», situada entre el jamón y la paleta, con los huesos o sin ellos pero con la piel y el tocino;

g) «media canal de tipo bacón», a efectos de la subpartida 02.06 B I a) 1, la media canal de cerdo que se presenta sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso ilíaco ni diafragma;

h) «tres cuartos delanteros», a efectos de la subpartida 02.06 B I a) 1, la media canal de tipo bacón sin jamón, deshuesada o sin deshuesar;

ij) «tres cuartos traseros», a efectos de la subpartida 02.06 B I a) 2, la media canal de tipo bacón sin la parte delantera, deshuesada o sin deshuesar, desprovista del jamón y de la paleta;

k) «centro», a efectos de la subpartida 02.06 B I a) 2, la media canal de tipo bacón sin jamón ni parte delantera, deshuesada o sin deshuesar.

Esta subpartida comprende también los trozos de centros que contengan el tejido del chuletero y de la panceta en las proporciones naturales de los centros enteros.

B. Los trozos procedentes de cortes comprendidos en los apartados 2 A b), c), d) y e) de esta nota complementaria, sólo se clasifican en las mismas subpartidas cuando contengan el tejido muscular y los huesos en las proporciones naturales de los cortes enteros.

Si los cortes clasificados en las subpartidas 02.06 B I a) 3, B I a) 4, B I b) 1 y B I b) 2, se obtienen a partir de las medias canales de tipo bacón, a las que se les han quitado los huesos indicados en el apartado 2 A g), el corte deberá seguir las mismas líneas definidas respectivamente en los apartados 2 A b), c) y d); en cualquier caso los cortes y trozos de los mismos deberán siempre contener huesos.

C. Se considera «cabeza», a efectos de las subpartidas 02.01 B II c) 1 y 02.06 B II a), la cabeza o media cabeza de cerdo doméstico, con los sesos, la carrillada y la lengua o sin ellos.

La cabeza estará separada del resto de la media canal por un corte recto paralelo al cráneo.

Se consideran «trozos de cabeza» entre otros, la carrillada, el hocico, las orejas y la carne adherida a la cabeza, y especialmente la carne de la parte posterior del cráneo y la parte baja de la papada. Sin embargo, la carne sin hueso perteneciente a la parte delantera (incluida en ella la papada de la parte de la paleta), se clasifica en las subpartidas 02.01 A III a) 6 aa), 02.06 B I a) 7 aa) o 02.06 B I b) 5 aa), según los casos.

D. Se considera «tocino», a efectos de la subpartida 02.05 A, el tejido adiposo situado bajo la piel y unido a ésta, cualquiera que sea la parte del cerdo de la que proceda; el peso del tejido adiposo ha de ser siempre superior al de la piel.

Esta subpartida comprende también el tocino sin piel.

E. Se consideran «secos o ahumados», a efectos de la subpartida 02.06 B I b), los productos cuya relación agua-proteína (contenido en nitrógeno × 6,25) en la carne, es igual o inferior a 2,8. El contenido de nitrógeno se determinará por el método ISO 937-1978.

3. A. Se considerarán:

a) «canal», a efectos de las subpartidas 02.01 A IV a) 1 y b) 1, el cuerpo entero del animal sacrificado tal como se presenta después de las operaciones de desangrado, evisceración y desollado, con la cabeza o sin ella, con las patas o sin ellas, con otros despojos unidos al cuerpo o sin ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta deberá haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, éstas tendrán que haber sido seccionadas a la altura de las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas;

b) «media canal», a efectos de las subpartidas 02.01 A IV a) 1 y b) 1, la pieza obtenida por división de la canal entera, siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana;

c) «parte anterior de la canal», a efectos de las subpartidas 02.01 A IV a) 2 y b) 2, la parte anterior de la canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete pares de costillas enteras o cortadas;

d) «cuarto delantero», a efectos de las subpartidas 02.01 A IV a) 2 y b) 2, la parte anterior de la media canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete costillas enteras o cortadas;

e) «chuletero de palo» y «chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 02.01 A IV a) 3 y b) 3, la parte restante de la canal, con riñones o sin ellos, después de la separación de la parte trasera de la canal y de la parte anterior de la canal; el chuletero de riñonada separado del de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el chuletero de palo separado del de riñonada deberá incluir un mínimo de cinco pares de costillas enteras o cortadas;

f) «medio chuletero de palo» y «medio chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 02.01 A IV a) 3 y b) 3, la parte restante de la media canal, con riñones o sin ellos, después de la separación del cuarto trasero y del cuarto delantero; el medio chuletero de riñonada separado del medio chuletero de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el medio chuletero de palo separado del medio chuletero de riñonada deberá incluir un mínimo de cinco costillas enteras o cortadas;

g) «parte trasera de la canal», a efectos de las subpartidas 02.01 A IV a) 4 y b) 4, la parte posterior de la canal que comprenda todos los huesos así como las piernas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del íleon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el íleon por delante de la sínfisis isquio-pubiana;

h) «cuarto trasero», a efectos de las subpartidas 02.01 A IV a) 4 y b) 4, a la parte posterior de la media canal que comprenda todos los huesos, así como la pierna, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del íleon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el íleon por delante de la sínfisis isquio-pubiana.

B. Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas indicadas en el apartado A, sólo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

4. En la subpartida 02.02 B II f) se considerarán «ocas y patos semideshuesados» los que se presenten desplumados, totalmente eviscerados, sin la cabeza, las patas ni los huesos del caparazón (quilla, costillas, columna vertebral y sacro), pero conservando el fémur, la tibia y el húmero.

5. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3324/80, el derecho de importación aplicable a las mezclas de productos incluidos en el presente Capítulo se determinará de la forma siguiente:

a) cuando uno de los componentes represente por lo menos el 90 % en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grava a dicho componente;

b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

6. a) las carnes crudas y condimentadas se clasifican en el Capítulo 16. Se considera carne condimentada, la carne cruda cuyo sazonado se ha realizado profundamente o en la totalidad de la superficie del producto, y es perceptible a simple vista o claramente perceptible por el sabor;

b) los productos de la partida nº 02.06 a los que se han añadido condimentos durante su elaboración, permanecen clasificados en dicha partida, siempre que esta operación no cambie su carácter de producto perteneciente a la partida nº 02.06.

7. a) Se consideran «partes de aves sin deshuesar», en el sentido de las subpartidas 02.02 B II a), B II b), B II c), B II d) y B II e), dichas partes que comprendan todo el hueso;

b) las partes de aves mencionadas en la letra a), a las que se les haya suprimido una parte del hueso, están incluidas en la subpartida 02.02 B II g).

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos autónomos % o exacciones reguladoras (E)	Tipo de los derechos convencionales %
1	2	3	4
02.01	**Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 a n° 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:**		
	A. Carnes:		
	I. de équidos (caballos, asnos y mulos)	16	8
	II. de bovinos:		
	a) frescas o refrigeradas:		
	1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados	20 + (E) (*)	(a)
	2. Cuartos delanteros unidos a separados	20 + (E) (*)	(a)
	3. Cuartos traseros unidos o separados	20 + (E) (*)	(a)
	4. Las demás:		
	aa) Trozos sin deshuesar	20 + (E) (*)	(a)
	bb) Trozos deshuesados	20 + (E) (*)	(a)
	b) congeladas:		
	1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados	20 + (E) (*)	(a) (b)
	2. Cuartos delanteros unidos o separados	20 + (E) (c) (*)	(a) (b)
	3. Cuartos traseros unidos o separados	20 + (E) (*)	(a) (b)
	4. Los demás:		
	aa) Trozos sin deshuesar	20 + (E) (*)	(a) (b)
	bb) Trozos deshuesados:		
	11. Cuartos delanteros, enteros o cortados en 5 trozos como máximo y que se presenten en un solo bloque de congelación; cuartos llamados «compensados» que se presenten en 2 bloques de congelación de los que uno contenga el cuarto delantero entero o cortado en cinco trozos como máximo, y el otro, el cuarto trasero, con exclusión del solomillo en un solo trazo	20 + (E) (c) (*)	(a) (b)
	22. Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos» (d)	20 + (E) (c) (*)	(a) (b)
	33. Los demás	20 + (E) (c) (*)	(a) (b) (e)

(a) Derecho del 20 % para las carnes llamadas de «calidad superior» con o sin huesos de la subpartida ex 02.01 A II para un contingente arancelario anual global de 29 800 toneladas, sin perjuicio del contingente arancelario previsto para la subpartida 02.01 A II b). Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) Derecho del 20 % para un contingente arancelario anual global de 50 000 toneladas (sin huesos), de las que 16 500 toneladas podrán estar sometidas a la aplicación de gravámenes compensatorios establecidos en relación con la fluctuación de los tipos de cambio.

(c) En determinadas condiciones previstas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, la exacción reguladora para las carnes congeladas que se destinen a su transformación podrá suspenderse total o parcialmente.

(d) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(e) Derecho del 20 % para un contingente arancelario anual de 2 250 toneladas de carne de búfalo (sin huesos), sin perjuicio del contingente arancelario previsto para la subpartida 02.01 A II b). Además, la inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(*) Además del derecho de aduana, se aplicará una exacción reguladora en determinadas condiciones.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
02.01 *(cont.)*	A. III. de la especie porcina:		
	a) doméstica:		
	1. Canales o medias canales	20 (E)	—
	2. Jamones y trozos de jamones	20 (E)	—
	3. Partes delanteras o paletas, y sus trozos	20 (E)	—
	4. Chuleteros y trozos de chuletero	20 (E)	—
	5. Panceta y trozos de panceta	20 (E)	—
	6. Las demás:		
	aa) deshuesadas	20 (E)	—
	bb) Las demás	20 (E)	—
	b) Las demás	7	3
	IV. de las especies ovina y caprina:		
	a) frescas o refrigeradas:		
	1. Canales o medias canales	20 (E)	20
	2. Parte anterior de la canal o cuarto delantero	20 (E)	20
	3. Chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	20 (E)	20
	4. Parte trasera de la canal o cuarto trasero	20 (E)	20
	5. Los demás:		
	aa) Trozos sin deshuesar	20 (E)	20
	bb) Trozos deshuesados	20 (E)	20
	b) congeladas:		
	1. Canales o medias canales	20 (E)	20
	2. Parte anterior de la canal o cuarto delantero	20 (E)	20
	3. Chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	20 (E)	20
	4. Parte trasera de la canal o cuarto trasero	20 (E)	20
	5. Los demás:		
	aa) Trozos sin deshuesar	20 (E)	20
	bb) Trozos deshuesados	20 (E)	20
	B. Despojos:		
	I. que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos (a)	exención	exención
	II. Los demás:		
	a) de équidos (caballos, asnos y mulos)	16	10
	b) de bovinos:		
	1. Hígados	20	7
	2. Los demás	20	4

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
02.01 *(cont.)*	B. II. c) de porcinos domésticos:		
	1. Cabezas y trozos de cabeza	20 (E)	4
	2. Patas o rabos	20 (E)	4
	3. Riñones	20 (E)	4
	4. Hígados	20 (E)	7
	5. Corazones, lenguas o pulmones	20 (E)	4
	6. Hígado, corazón, lengua y pulmones, con la tráquea y el esófago, todo ello unido	20 (E)	4
	7. Los demás	20 (E)	4
	d) Los demás	12	3
02.02	**Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados:**		
	A. Aves sin trocear:		
	I. Gallos, gallinas y pollos:		
	a) que se presenten desplumados y sin intestinos, pero con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83 %»	18 (E)	—
	b) que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza ni patas, pero con el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	18 (E)	—
	c) que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza, patas, corazón, hígado ni mollejas, llamados «pollos 65 %»	18 (E)	—
	II. Patos:		
	a) que se presenten desplumados, sangrados, sin eviscerar o sin intestinos, con la cabeza y las patas, llamados «patos 85 %»	18 (E)	—
	b) que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	18 (E)	—
	c) que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, corazón, hígado ni mollejas, llamados «patos 63 %»	18 (E)	—
	III. Ocas:		
	a) que se presenten desplumadas, sangradas, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamadas «ocas 82 %»	18 (E)	—
	b) que se presenten desplumadas, evisceradas, sin cabeza ni patas, tengan o no el corazón y la molleja, llamadas «ocas 75 %»	18 (E)	—
	IV. Pavos:		
	a) que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el cuello, el corazón, el hígado y las mollejas, llamados «pavos 80 %»	18 (E)	—
	b) que se presenten desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni el cuello, sin las patas, el corazón, el hígado y las mollejas, llamados «pavos 73 %»	18 (E)	—
	V. Pintadas	18 (E)	—

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
02.02 *(cont.)*	B. Partes de aves (distintas de los despojos):		
	I. deshuesadas:		
	a) de ocas	18 (E)	—
	b) de pavos	18 (E)	—
	c) de otras aves	18 (E)	—
	II. sin deshuesar:		
	a) Mitades o cuartos:		
	1. de gallos, gallinas y pollos	18 (E)	—
	2. de patos	18 (E)	—
	3. de ocas	18 (E)	—
	4. de pavos	18 (E)	—
	5. de pintadas	18 (E)	—
	b) Alas enteras, incluso sin la punta	18 (E)	—
	c) Troncos; cuellos; troncos con cuellos; rabadillas; puntas de alas	18 (E)	—
	d) Pechugas y trozos de pechuga:		
	1. de ocas	18 (E)	—
	2. de pavos	18 (E)	—
	3. de otras aves de corral	18 (E)	—
	e) Muslos, contramuslos y sus trozos:		
	1. de ocas	18 (E)	—
	2. de pavos:		
	aa) Muslos y trozos de muslos	18 (E)	—
	bb) Los demás	18 (E)	—
	3. de otras aves de corral	18 (E)	—
	f) Ocas y patos semideshuesados	18 (E)	—
	g) Los demás	18 (E)	—
	C. Despojos	18 (E)	—
02.03	**Hígados de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera:**		
	A. Hígado de oca o de pato para la fabricación de «foie gras»	5 (E)	3
	B. Los demás	16 (E)	10
02.04	**Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:**		
	A. de palomas domésticas y de conejos domésticos	13	10
	B. de caza	7	3
	C. Las demás:		
	I. Carnes de ballena y de foca; ancas de rana	19	10
	II. Las demás	19	14

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos autónomos % o exacciones reguladoras (E)	Tipo de los derechos convencionales %
1	2	3	4
02.05	**Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:**		
	A. Tocino:		
	I. fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera	22 (E)	—
	II. seco o ahumado	22 (E)	—
	B. Grasas de cerdo	22 (E)	—
	C. Grasas de aves de corral	22 (E)	—
02.06	**Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados:**		
	A. Carnes de caballo, saladas, en salmuera o secas	16	10
	B. de la especie porcina doméstica:		
	I. Carnes:		
	a) saladas o en salmuera:		
	1. Medias canales de tipo bacón o tres cuartos delanteros	25 (E)	—
	2. Tres cuartos traseros o centros	25 (E)	—
	3. Jamones y trozos de jamón	25 (E)	—
	4. Partes delanteras o paletas, y sus trozos	25 (E)	—
	5. Chuleteros y trozos de chuletero	25 (E)	—
	6. Panceta y trozos de panceta	25 (E)	—
	7. Las demás:		
	aa) deshuesadas	25 (E)	—
	bb) Las demás	25 (E)	—
	b) secas o ahumadas:		
	1. Jamones y trozos de jamón	25 (E)	—
	2. Partes delanteras o paletas, y sus trozos	25 (E)	—
	3. Chuleteros y trozos de chuletero	25 (E)	—
	4. Panceta y trozos de panceta	25 (E)	—
	5. Las demás:		
	aa) deshuesadas	25 (E)	—
	bb) Las demás	25 (E)	—
	II. Despojos:		
	a) Cabezas y trozos de cabeza	25 (E)	—
	b) Patas o rabos	25 (E)	—
	c) Riñones	25 (E)	—
	d) Hígados	25 (E)	—
	e) Corazones, lenguas o pulmones	25 (E)	—
	f) Hígado, corazón, lengua y pulmones con la tráquea y el esófago, todo ello unido	25 (E)	—
	g) Los demás	25 (E)	—

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
02.06 *(cont.)*	C. Los demás:		
	I. de la especie bovina:		
	a) Carnes:		
	1. sin deshuesar	24 + (E) (*)	—
	2. deshuesadas	24 + (E) (*)	—
	b) Despojos	24	20
	II. de las especies ovina y caprina:		
	a) Carnes:		
	1. sin deshuesar	24 (E)	—
	2. deshuesadas	24 (E)	—
	b) Despojos	24	—
	III. de las demás	24	—

(*) Además del derecho de aduana, se aplicará una exacción reguladora en determinadas condiciones.

CAPÍTULO 3

PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS

Nota

Este Capítulo no comprende:

a) los mamíferos marinos (partida nº 01.06) y sus carnes (partidas nº 02.04 o nº 02.06);

b) los pescados (comprendidos sus hígados, huevas y lechas), crustáceos y moluscos, muertos, impropios para el consumo humano por su naturaleza o por su presentación (Capítulo 5);

c) el caviar y sus sucedáneos (partida nº 16.04).

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
03.01	**Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:**		
	A. de agua dulce:		
	I. Truchas y otros salmónidos:		
	a) Truchas	16	12
	b) Salmones	16	2
	c) Corégonos	16	8
	d) Los demás	16	10
	II. Anguilas *(Anguilla spp.)*	10	3
	III. Carpas	10	8
	IV. Los demás:		
	a) Pescado de ornamento	10	exención
	b) Los demás	10	8
	B. de mar:		
	I. enteros, descabezados o troceados:		
	a) Arenques:		
	1. del 15 de febrero al 15 de junio:		
	aa) frescos o refrigerados	exención	exención
	bb) congelados	exención	exención
	2. del 16 de junio al 14 de febrero:		
	aa) frescos o refrigerados	20 (a)	15 (a) (b)
	bb) congelados	20 (a)	15 (a) (b)
	b) Espadines:		
	1. del 15 de febrero al 15 de junio	exención	exención
	2. del 16 de junio al 14 de febrero	20	13

(a) Siempre que se respete al precio de referencia. En caso de que no sea así, está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(b) Exención para un contingente arancelario anual de 34 000 toneladas que deben conceder las autoridades competentes, siempre que se respete el precio de referencia.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
03.01 *(cont.)*	B. I. c) Atunes *(Thunnus spp.* y *Euthynnus spp.):*		
	1. que se destinen a la fabricación industrial de productos clasificados en la partida nº 16.04 (a):		
	aa) enteros:		
	11. Rabiles *(Thunnus albacares):*		
	aaa) que no pesen más de 10 kg por unidad	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	bbb) Los demás	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	22. albacoras o atunes blancos *(Thunnus alalunga)*	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	33. Los demás	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	bb) vaciados y sin branquias:		
	11. Rabiles *(Thunnus albacares):*		
	aaa) que no pesen más de 10 kg por unidad	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	bbb) Los demás	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	22. Albacoras o atunes blancos *(Thunnus alalunga)*	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	33. Los demás	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	cc) Los demás (por ejemplo, descabezados):		
	11. Rabiles *(Thunnus albacares):*		
	aaa) que no pesen más de 10 kg por unidad	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	bbb) Los demás	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	22. Albacoras o atunes blancos *(Thunnus alalunga)*	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	33. Los demás	25 (b) (c)	22 (c) (d)
	2. Los demás	25 (c)	22 (c) (d)
	d) Sardinas *(Sardina pilchardus):*		
	1. frescas o refrigeradas	25	23
	2. congeladas	25	23
	e) Escualos:		
	1. Galludos y pintarrojas *(Squalus acanthias* y *Scyliorhinus spp.):*		
	aa) frescos o refrigerados	15	8 (e)
	bb) congelados	15	8 (e)
	2. Los demás	15	8

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.

(c) Siempre que se respete el precio de referencia. En caso de que no sea así, está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

(d) Exención para un contingente arancelario anual de 30 000 toneladas de atunes que se destinen a la industria conservera que deben conceder las autoridades competentes, siempre que se respete el precio de referencia. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(e) Derecho del 6 % para un contingente arancelario anual de 5 000 toneladas de galludos *(Squalua acanthias)* que deben conceder las autoridades competentes.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
03.01 *(cont.)*	B. I. f) Gallinetas nórdicas *(Sebastes spp.):*		
	1. frescas o refrigeradas	15	8
	2. congeladas	15	8
	g) Halibut atlántico y halibut negro:		
	1. Halibut atlántico *(Hippoglossus hippoglossus):*		
	aa) fresco o refrigerado	15	8
	bb) congelado	15	8
	2. Halibut negro *(Reinhardtius hippoglossoides):*		
	aa) fresco o refrigerado	15	8
	bb) congelado	15	8
	h) Bacalaos *(Gadus morhua, Boreogadus saida, Gadus ogac):*		
	1. frescos o refrigerados	15	12
	2. congelados	15	12
	ij) Carboneros o colines *(Pollachius virens):*		
	1. frescos o refrigerados	15	15
	2. congelados	15	15
	k) Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus):*		
	1. frescos o refrigerados	15	15
	2. congelados	15	15
	l) Merlanes *(Merlangus merlangus):*		
	1. frescos o refrigerados	15	15
	2. congelados	15	15
	m) Maruca y escolano azul *(Molva spp.):*		
	1. frescos o refrigerados	15	15
	2. congelados	15	15
	n) Abadejos *(Theragra chalcogramma* y *Pollachius pollachius):*		
	1. frescos o refrigerados	15	15
	2. congelados	15	15
	o) Caballas *(Scomber scombrus, Scomber japonicus* y *Orcynopsis unicolor):*		
	1. del 15 de febrero al 15 de junio:		
	aa) frescas o refrigeradas	exención	exención
	bb) congeladas	exención	exención
	2. del 16 de junio al 14 de febrero:		
	aa) frescas o refrigeradas	20	20
	bb) congeladas	20	20
	p) Anchoas *(Engraulis spp.):*		
	1. frescas o refrigeradas	15	15
	2. congeladas	15	15

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
03.01 (cont.)	B. I. q) Sollas *(Pleuronectes platessa):*		
	1. frescas o refrigeradas	15	15
	2. congeladas	15	15
	r) Platija *(Platichthys flesus):*		
	1. fresca o refrigerada	15	15
	2. congelada	15	15
	s) Doradas de mar de las especies *Dentex dentex* y *Pagellus spp.:*		
	1. frescas o refrigeradas	15	15
	2. congeladas	15	15
	t) Merluza *(Merluccius spp.):*		
	1. fresca o refrigerada	15	15 (a)
	2. congelada	15	15 (a)
	u) Gallos *(Lepidorhombus spp.):*		
	1. frescos o refrigerados	15	15
	2. congelados	15	15
	v) Japutas *(Brama spp.):*		
	1. frescas o refrigeradas	15	15
	2. congeladas	15	15
	w) Rapes *(Lophius spp.):*		
	1. frescos o refrigerados	15	15
	2. congelados	15	15
	x) Bacaladilla *(Micromesistius poutassou* o *Gadus poutassou)*	15	15
	y) Los demás	15	15
	II. Filetes:		
	a) frescos o refrigerados	18	18
	b) congelados:		
	1. de bacalao *(Gadus morhua, Boreogadus saida, Gadus ogac)*	18	15 (b)
	2. de carboneros o colines *(Pollachius virens)*	18	15
	3. de eglefino *(Melanogrammus aeglefinus)*	18	15
	4. de gallineta nórdica *(Sebastes spp.)*	18	12
	5. de merlán *(Merlangus merlangus)*	18	15
	6. de maruca y escolano azul *(Molva spp.)*	18	15
	7. de atún *(Thunnus spp.* y *Euthynnus spp.)*	18	18
	8. de caballa *(Scomber scombrus, Scomber japonicus* y *Orcynopsis unicolor)*	18	15
	9. de merluza *(Merluccius spp.)*	18	15
	10. de escualos *(Squalus spp.)*	18	15
	11. de sollas *(Pleuronectes platessa)*	18	15
	12. de platija *(Platichthys flesus)*	18	15
	13. de arenque	18	15
	14. de gallos *(Lepidorhombus spp.)*	18	15
	15. de japutas *(Brama spp.)*	18	15
	16. de rapes *(Lophius spp.)*	18	15
	17. Los demás	18	15
	C. Hígados, huevas y lechas	14	10

(a) Derecho del 8 % para un contingente arancelario anual de 2 000 toneladas de merluzas plateadas *(Merluccius bilinearis)* que deben conceder las autoridades competentes.

(b) Derecho del 8 % para un contingente arancelario anual de 10 000 toneladas de bacalaos de la especie *Gadus morhua* que deben conceder las autoridades competentes.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
03.02	**Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:**		
	A. secos, salados o en salmuera:		
	I. enteros, descabezados o en trozos:		
	a) Arenques	12	12
	b) Bacalaos *(Gadus morhua, Bareogadus saida, Gadus ogac)*	13	13 (a)
	c) Anchoas *(Engraulis spp.)*	15	10
	d) Halibut atlántico *(Hippoglossus hippoglossus)*	15	—
	e) Salmones salados o en salmuera	15	11
	f) Los demás	15	12
	II. Filetes:		
	a) de bacalao *(Gadus morhua, Bareogadus saida, Gadus ogac)*	20	20
	b) de salmón, salados o en salmuera	18	15
	c) de halibut negro *(Reinhardtius hippoglossoides)*, salados o en salmuera	18	15
	d) Los demás	18	16
	B. ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:		
	I. Arenques	16	10
	II. Salmones	16	13
	III. Halibut negro *(Reinhardtius hippoglossoides)*	16	15
	IV. Halibut atlántico *(Hippoglossus hippoglossus)*	16	16
	V. Caballas *(Scomber scombrus, Scomber japonicus* y *Orcynopsis unicolor)*	16	14
	VI. Truchas	16	14
	VII. Anguilas *(Anguilla spp.)*	16	14
	VIII. Los demás	16	14
	C. Hígados, huevas y lechas	15	11
	D. Harinas de pescado	15	13
03.03	**Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:**		
	A. Crustáceos:		
	I. Langostas	25	(b)
	II. Bogavantes *(Homarus spp.)*:		
	a) vivos	25	8
	b) Los demás:		
	1. enteros	25	8
	2. Los demás:		
	aa) congelados	25	16
	bb) Los demás	25	20

(a) Exención para un contingente arancelario anual de 25 000 toneladas que deben conceder las autoridades competentes.
(b) Véase Anexo.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos autónomos % o exacciones reguladoras (E)	Tipo de los derechos convencionales %
1	2	3	4
03.03 *(cont.)*	A. III. Cangrejos, sean de mar o de río:		
	a) Cangrejos de las especies *Paralithodes camchaticus, Chionoecetes spp.* y *Callinectes sapidus*	18	8
	b) Buey *(Cancer pagurus)*	18	15
	c) Los demás	18	15
	IV. Langostinos; gambas; carabineros; quisquillas y camarones:		
	a) Gambas de la familia *Pandalidae*	18	12
	b) Quisquillas del género *Crangon:*		
	1. frescos, refrigerados o simplemente cocidos en agua	18	18
	2. Los demás	18	18
	c) Los demás	18	18
	V. Los demás:		
	a) Cigalas *(Nephrops norvegicus):*		
	1. congeladas	14	12
	2. Las demás	14	12
	b) Los demás	14	12
	B. Moluscos:		
	I. Ostras:		
	a) Ostras planas que no pesen más de 40 g por unidad	exención	exención
	b) Las demás	18	18
	II. Mejillones	10	10
	III. Caracoles que no sean de mar	6	exención
	IV. Los demás:		
	a) congelados:		
	1. Calamares o potas:		
	aa) *Loligo spp.*	8	6
	bb) *Todarodes sagittatus*	8	6
	cc) *Illex spp.*	8	8
	dd) Los demás	8	8
	2. Jibias de las especies *Sepia officinalis, Rossia macrosoma, Sepiola rondeleti*	8	8
	3. Pulpos del género *Octopus*	8	8
	4. Vieiras *(Pecten maximus)*	8	8
	5. Almejas y otras especies de las familias de los *Venéridos*	8	8
	6. Los demás	8	8
	b) Los demás:		
	1. Calamares o potas:		
	aa) *Loligo spp.*	8	6
	bb) *Todarodes sagittatus*	8	6
	cc) *Illex spp.*	8	8
	dd) Los demás	8	8
	2. Los demás	8	8

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES, DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

Notas

1. Se considera «leche», tanto la completa como la desnatada, el «babeurre» (o leche batida), el suero de leche (lactosuero), la leche cuajada, el kéfir, el yogur y demás leches fermentadas o acidificadas.

2. La leche y la nata que se presenten en latas herméticamente cerradas se consideran conservadas en el sentido a que se refiere la partida nº 04.02. Por el contrario, no se consideran conservadas en el sentido de esta partida la leche y la nata simplemente esterilizadas, pasterizadas o peptonizadas, que no se presenten en latas herméticamente cerradas.

Notas complementarias

1. *Únicamente se considerarán latas, a efectos de la Nota 2 del presente Capítulo, las que tengan un contenido neto de cinco kilogramos como máximo.*

2. *Se considerarán leches especiales llamadas «para lactantes», a efectos de la subpartida 04.02 B I a), los productos desprovistos de gérmenes patógenos y toxicógenos que contengan menos de 10 000 bacterias aerobias viables y menos de dos bacterias coliformes por gramo.*

3. *Para calcular el contenido de materias grasas de los productos comprendidos en las subpartidas 04.02 B I b) y B II b), no se tendrá en cuenta el peso del azúcar añadido.*

4. *La exacción reguladora aplicable a las mezclas comprendidas en el presente Capítulo y formadas por productos de las partidas y subpartidas 04.01 B, 04.02, 04.03, 04.04, 17.02 A o 21.07 F I, será la aplicable al componente sometido a la exacción reguladora más elevada siempre que represente al menos el 10 % en peso de la mezcla. Cuando no pueda aplicarse este método, la exacción reguladora aplicable a estas mezclas será la de la partida arancelaria que corresponda a las mezclas.*

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
04.01	**Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar:**		
	A. con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6 %:		
	I. Yogur, kéfir, leche cuajada, suero de leche (lactosuero), «babeurre» (o leche batida) y demás leches fermentadas o acidificadas:		
	a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l	16 (E)	—
	b) Los demás	16 (E)	—
	II. Las demás:		
	a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l y un contenido en peso de materias grasas:		
	1. inferior o igual al 4 %	16 (E)	—
	2. superior al 4 %	16 (E)	—
	b) no expresadas, con un contenido en peso de materias grasas:		
	1. inferior o igual al 4 %	16 (E)	—
	2. superior al 4 %	16 (E)	—

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
04.01 *(cont.)*	B. Las demás, de un contenido en peso de materias grasas:		
	I. superior al 6 %, pero sin exceder del 21 %	16 (E)	—
	II. superior al 21 %, pero sin exceder del 45 %	16 (E)	—
	III. superior al 45 %	16 (E)	—
04.02	**Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas:**		
	A. sin azucarar:		
	I. Suero de leche (lactosuero)	18 (E)	—
	II. Leche y nata, en polvo o en gránulos:		
	a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg y con un contenido en peso de materias grasas:		
	1. inferior o igual al 1,5 %	18 (E)	—
	2. superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	18 (E)	—
	3. superior al 27 %, pero sin exceder del 29 %	18 (E)	—
	4. superior al 29 %	18 (E)	—
	b) Las demás, con un contenido en peso de materias grasas:		
	1. inferior o igual al 1,5 %	18 (E)	—
	2. superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	18 (E)	—
	3. superior al 27 %, pero sin exceder del 29 %	18 (E)	—
	4. superior al 29 %	18 (E)	—
	III. Leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos:		
	a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg y con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 11 %:		
	1. con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 8,9 %	18 (E)	—
	2. Las demás	18 (E)	—
	b) Las demás, con un contenido en peso de materias grasas:		
	1. inferior o igual al 45 %	18 (E)	—
	2. superior al 45 %	18 (E)	—
	B. con adición de azúcar:		
	I. Leche y nata, en polvo o en gránulos:		
	a) Leches especiales llamadas «para lactantes» en recipientes herméticamente cerrados de un contenido de 500 g como máximo, con un contenido en peso de materias grasas superior al 10 % pero sin exceder del 27 % (a)	23 (E)	—
	b) Las demás:		
	1. en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg y con un contenido en peso de materias grasas:		
	aa) inferior o igual al 1,5 %	23 (E)	—
	bb) superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	23 (E)	—
	cc) superior al 27 %	23 (E)	—
	2. Las demás con un contenido en peso de materias grasas:		
	aa) inferior o igual al 1,5 %	23 (E)	—
	bb) superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %	23 (E)	—
	cc) superior al 27 %	23 (E)	—

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
04.02 *(cont.)*	B. II. Leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos:		
	a) en envases inmediatos de un contenido neto de 2,5 kg como máximo y con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 9,5 %	23 (E)	—
	b) Las demás, con un contenido en peso de materias grasas:		
	1. inferior o igual al 45 %	23 (E)	—
	2. superior al 45 %	23 (E)	—
04.03	**Mantequilla:**		
	A. con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 85 %	24 (E)	—
	B. Las demás	24 (E)	—
04.04	**Quesos y requesón:**		
	A. Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, Appenzell, Vacherin fribourgeois, Vacherin Mont d'Or y Tête de Moine, excepto rallados o en polvo	23 (E)	(a)
	B. Quesos de Glaris con hierbas (llamados «Schabziger»), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas (b)	23 (E) (c)	12
	C. Quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo	23 (E)	—
	D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas:		
	I. inferior o igual al 36 % y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco:		
	a) inferior o igual al 48 %	23 (E)	—
	b) superior al 48 %	23 (E)	—
	II. superior al 36 %	23 (E)	—
	E. Los demás:		
	I. Los demás, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 %, y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa:		
	a) inferior o igual al 47 %	23 (E)	—
	b) superior al 47 % e inferior o igual al 72 %:		
	1. Cheddar	23 (E)	(d) (e)
	2. Los demás	23 (E)	(e)

(a) Véase el Anexo.

(b) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(c) La exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana.

(d) Para un contingente arancelario anual de 9 000 toneladas que deben conceder las autoridades competentes, se aplicará un tipo de 15 ECUS por cada 100 kg de peso neto al Cheddar en formas enteras normalizadas con un contenido mínimo de materias grasas del 50 % en peso de materia seca, de una maduración de al menos tres meses.

Se entiende por «formas enteras normalizadas»:

1. Las ruedas de un peso neto de 33 a 44 kg inclusive;
2. Las ruedas, bloques de forma cúbica o paralelepipédica de un peso neto igual o superior a 10 kg.

Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(e) Para un contingente arancelario anual de 3 500 toneladas que deben conceder las autoridades competentes, se aplicará un derecho de 15 ECUS por 100 kg de peso neto al Cheddar de la subpartida 04.04 E I b) 1, y a los demás quesos de la subpartida 04.04 E I b) 2, que se destinen a la transformación.

Además, la concesión del beneficio de este contingente y los controles de utilización de este destino particular se subordinarán a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
04.04 *(cont.)*	E. I. c) superior al 72 %:		
	1. en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 500 g	23 (E)	—
	2. Los demás	23 (E)	—
	II. Los demás:		
	a) rallados o en polvo	23 (E)	—
	b) Los demás	23 (E)	—
04.05	**Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:**		
	A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:		
	I. Huevos de aves de corral:		
	a) Huevos para incubar (a):		
	1. de pavas o de ocas	12 (E)	—
	2. Los demás	12 (E)	—
	b) Los demás	12 (E)	—
	II. Los demás huevos	12	—
	B. Huevos sin cáscara y yemas de huevo:		
	I. para usos alimentarios:		
	a) Huevos sin cáscara:		
	1. secos	22 (E)	—
	2. Los demás	22 (E)	—
	b) Yemas de huevo:		
	1. líquidas	22 (E)	—
	2. congeladas	22 (E)	—
	3. secas	22 (E)	—
	II. Los demás (b)	exención	exención
04.06	**Miel natural**	30	27
04.07	**Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas**	12	—

(a) Sólo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que cumplan las condiciones establecidas por las autoridades competentes.
(b) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

CAPÍTULO 5

PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los productos comestibles distintos de la sangre animal (líquida o desecada) y de tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos;
   b) los cueros y pieles distintos de los productos de las partidas nº 05.05 y nº 05.07 y los recortes y otros desperdicios similares de pieles sin curtir de la partida nº 05.15 (Capítulo 41 o 43);
   c) las materias primas textiles de origen animal distintas de la crin y de los desperdicios de crin (Sección XI);
   d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida nº 96.01).

2. Los cabellos extendidos longitudinalmente, pero sin colocar en el mismo sentido (es decir, que no estén dispuestos raíz con raíz ni punta con punta), se consideran cabellos en bruto (partida nº 05.01).

3. En todas las Secciones de la presente nomenclatura se considera marfil, la materia suministrada por las defensas del elefante, mamut, morsa, narval, rinoceronte y jabalí, así como los dientes de todos los animales.

4. Se consideran crines, en el sentido de la nomenclatura, los pelos de las crines y de la cola de los équidos y bóvidos.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
05.01	**Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano** . .	exención	exención
05.02	**Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos**	exención	exención
05.03	**Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él:**		
	A. sin rizar ni fijar sobre soporte	exención	exención
	B. Los demás	3	1
05.04	**Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos**	exención	exención
05.05	**Desperdicios de pescado**	exención	exención
[05.06]			

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
05.07	**Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:**		
	A. Plumas para artículos de cama, y plumón:		
	I. en bruto	exención	exención
	II. Los demás	4	3,5
	B. Los demás	3	2
05.08	**Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados, polvo y desperdicios de estas materias**	exención	exención
05.09	**Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y desperdicios**	exención	(a)
[05.10]			
[05.11]			
05.12	**Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas**	exención	exención
05.13	**Esponjas naturales:**		
	A. en bruto	exención	—
	B. Las demás	8	—
05.14	**Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma**	exención	exención
05.15	**Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano:**		
	A. Pescados, crustáceos y moluscos	exención	(a)
	B. Los demás	exención	exención

(a) Véase el Anexo.

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas

1. Este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los viveristas y horticultores, con destino a la plantación o a la ornamentación. Sin embargo, están excluidos de este Capítulo las patatas, las cebollas, los chalotes, los ajos y demás productos del Capítulo 7.

2. Los ramilletes, canastillas, coronas y artículos análogos se asimilan a las flores o follajes de las partidas nº 06.03 o nº 06.04, sin que se tengan en cuenta los accesorios de otras materias.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
06.01	**Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor:**		
	A. en reposo vegetativo	10	8
	B. en vegetación o en flor:		
	I. Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes	18	15
	II. Los demás	15	10
06.02	**Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:**		
	A. Estaquillas, esquejes sin raíces e injertos:		
	I. de vid	exención	—
	II. Los demás	12	8
	B. Plantas de vid, injertadas o barbados (con raíces)	3	—
	C. Plantas de piña tropical	exención	exención
	D. Los demás	15	13
06.03	**Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:**		
	A. frescos:		
	I. del 1 de junio al 31 de octubre	24	24
	II. del 1 de noviembre al 31 de mayo	20	17
	B. Los demás	20	—

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
06.04	**Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida n° 06.03:**		
	A. Líquen de los renos	10	exención
	B. Los demás:		
	I. frescos	12	10
	II. simplemente secos	10	4
	III. Los demás	17	—

CAPÍTULO 7

LEGUMBRES, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Nota

Para la aplicación de las partidas nº 07.01 a nº 07.03, la expresión «legumbres y hortalizas» abarca también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, tomates, patatas, remolachas para ensalada, pepinos, pepinillos, calabazas, calabacines y berenjenas, pimientos dulces, hinojo, perejil, perifollo, estragón, berro, mejorana cultivada *(Majorana hortensis* o *Origanum majorana),* rábano rusticano y ajos.

La partida nº 07.04 comprende todas las legumbres y hortalizas de las especies clasificadas en las partidas nº 07.01 a nº 07.03, desecadas, deshidratadas o evaporadas, con exclusión de:

a) las legumbres de vainas secas, desvainadas (partida nº 07.05);

b) los pimientos dulces, molidos o pulverizados (pimentones) (partida nº 09.04);

c) las harinas de las legumbres de vainas secas comprendidas en la partida nº 07.05 (partida nº 11.04);

d) las harinas, sémolas y copos de patata (partida nº 11.05).

Nota complementaria

Se considerarán como champiñones, a los efectos de la subpartida 07.01 Q I, únicamente los champiñones cultivados de la especie Psalliota (Agaricus) *siguientes:* hortensis, alba *o* bispora *y* subedulis. *Las demás especies, incluso cultivadas artificialmente (por ejemplo:* Rhodopaxillus nudus *y* Polypurus tuberaster), *se clasificarán en la subpartida 07.01 Q IV.*

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
07.01	**Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:**		
	A. Patatas:		
	I. para siembra (a)	10	7
	II. tempranas:		
	a) del 1 de enero al 15 de mayo	15	—
	b) del 16 de mayo al 30 de junio	21	—
	III. Las demás:		
	a) que se destinen a la fabricación de fécula (a)	9	—
	b) Las demás	18	—
	B. Coles:		
	I. Coliflores:		
	a) del 15 de abril al 30 de noviembre	17 con una perc. mín. de 2 ECUS por 100 kg de peso neto	—

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
07.01 *(cont.)*	B. I. b) del 1 de diciembre al 14 de abril	12 con una perc. mín. de 1,40 ECUS por 100 kg de peso neto	—
	II. Coles blancas y rojas (lombardas, etc.)	15 con una perc. mín. de 0,50 ECU por 100 kg de peso neto	—
	III. Las demás	15	—
	C. Espinacas	13	—
	D. Ensaladas, incluidas las endibias y escarola:		
	I. Lechugas acogolladas o arrepolladas:		
	a) del 1 de abril al 30 de noviembre	15 con una perc. mín. de 2,50 ECUS por 100 kg de peso bruto	—
	b) del 1 de diciembre al 31 de marzo	13 con una perc. mín. de 1,60 ECUS por 100 kg de peso bruto	—
	II. Las demás	13	—
	E. Acelgas y cardos	13	—
	F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina:		
	I. Guisantes:		
	a) del 1 de septiembre al 31 de mayo	12	10
	b) del 1 de junio al 31 de agosto	17	—
	II. Judías verdes:		
	a) del 1 de octubre al 30 de junio	13 con una perc. mín. de 2 ECUS por 100 kg de peso neto	—
	b) del 1 de julio al 30 de septiembre	17 con una perc. mín. de 2 ECUS por 100 kg de peso neto	—
	III. Las demás	17	14
	G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares:		
	I. Apio-nabos:		
	a) del 1 de mayo al 30 de septiembre	13	—
	b) del 1 de octubre al 30 de abril	17	—

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
07.01 *(cont.)*	G. II. Zanahorias y nabos	17	—
	III. Rábanos rusticanos *(Cochlearia armoracia)*	17	15
	IV. Los demás	17	—
	H. Cebollas, chalotes y ajos	12	12
	IJ. Puerros y otras aliáceas (cebolleta, cebollinos, etc.)	13	—
	K. Espárragos	16	16
	L. Alcachofas	13	—
	M. Tomates:		
	I. del 1 de noviembre al 14 de mayo	11 con una perc. mín. de 2 ECUS por 100 kg de peso neto (a)	—
	II. del 15 de mayo al 31 de octubre	18 con una perc. mín. de 3,50 ECUS por 100 kg de peso neto (a)	—
	N. Aceitunas:		
	I. que no se destinen a la producción de aceite (b)	7	—
	II. Las demás	7 (E)	—
	O. Alcaparras	7	—
	P. Pepinos y pepinillos:		
	I. Pepinos:		
	a) del 1 de noviembre al 15 de mayo	16 (a)	—
	b) del 16 de mayo al 31 de octubre	20 (a)	20
	II. Pepinillos	16	—
	Q. Setas y trufas:		
	I. Champiñones	16	—
	II. *Cantharellus spp.*	10	4
	III. Setas (género *Boletus*)	10	7
	IV. Las demás	10	8
	R. Hinojo	12	10
	S. Pimientos dulces	11	9
	T. Las demás:		
	I. Calabacines	16 (a)	—
	II. Berenjenas	16 (a)	—
	III. Los demás	16	—
07.02	**Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas:**		
	A. Aceitunas	19	19
	B. Las demás	19	18

(a) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.
(b) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
07.03	**Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato:**		
	A. Aceitunas:		
	I. que no se destinen a la producción de aceite (a)	8	—
	II. Las demás	8 (E)	—
	B. Alcaparras	8	6
	C. Cebollas	9	9
	D. Pepinos y pepinillos	15	15
	E. Las demás legumbres y hortalizas	12	—
	F. Mezclas de las legumbres y hortalizas anteriores	15	—
07.04	**Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación:**		
	A. Cebollas	20	16
	B. Las demás	16	16
07.05	**Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas:**		
	A. destinadas a la siembra:		
	I. Guisantes, garbanzos y alubias	10	3
	II. Lentejas	7	2
	III. Las demás	7	5
	B. Las demás:		
	I. Guisantes, garbanzos y alubias	10	3
	II. Lentejas	7	2
	III. Las demás	7	5
07.06	**Raíces de mandioca, arrurruz, salep, patatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú:**		
	A. Raíces de mandioca, de arrurruz, de salep y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón, con exclusión de los boniatos:		
	I. frescos o secos, enteros o cortados en trozos o lonchas, pero que no hayan sufrido transformaciones posteriores	6 (E)	(b)
	II. Los demás, incluidos los «pellets»	6 (E)	(b)
	B. Los demás	6 (c)	6

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
(b) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
(c) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 3 % (suspensión) por un período indeterminado.

CAPÍTULO 8

FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS Y DE MELONES

Notas

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas refrigeradas se asimilan a las frutas frescas.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
08.01	**Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella:**		
	A. Dátiles	12	—
	B. Plátanos	20 (a)	20
	C. Piñas tropicales (ananás)	9	9
	D. Aguacates	12	8
	E. Cocos	2	2
	F. Nueces de cajuil	5	exención
	G. Nueces del Brasil	5	exención
	H. Los demás	12	6
08.02	**Agrios, frescos o secos:**		
	A. Naranjas:		
	I. Naranjas dulces, frescas:		
	a) del 1 de abril al 30 de abril	15 (b)	13
	b) del 1 de mayo al 15 de mayo	15 (b)	6
	c) del 16 de mayo al 15 de octubre	15 (b)	4
	d) del 16 de octubre al 31 de marzo	20 (b)	—
	II. Las demás:		
	a) del 1 de abril al 15 de octubre	15	15
	b) del 16 de octubre al 31 de marzo	20	—
	B. Mandarinas incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:		
	I. Clementinas	20 (b)	—
	II. Las demás	20 (b)	—
	C. Limones	8 (b)	—
	D. Toronjas y pomelos	12	3
	E. Los demás	16	—
08.03	**Higos, frescos o secos:**		
	A. frescos	7	—
	B. secos	10	—

(a) Exención en la República Federal de Alemania para un contingente arancelario.
(b) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
08.04	**Uvas y pasas:**		
	A. Uvas:		
	I. de mesa:		
	a) del 1 de noviembre al 14 de julio:		
	1. de la variedad Emperador *(Vitis vinifera cv)* del 1 de diciembre al 31 de enero (a)	18 (b)	10
	2. Las demás	18 (b)	—
	b) del 15 de julio al 31 de octubre	22 (b)	—
	II. Las demás:		
	a) del 1 de noviembre al 14 de julio	18 (b)	—
	b) del 15 de julio al 31 de octubre	22 (b)	—
	B. Pasas:		
	I. que se presenten en embalajes inmediatos de un contenido neto de 15 kg o menos:		
	a) Pasas de corinto	9 (b)	3
	b) Las demás	9 (b)	3
	II. Las demás:		
	a) Pasas de corinto	9 (b)	3
	b) Las demás	9 (b)	3
08.05	**Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida nº 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados:**		
	A. Almendras:		
	I. amargas	exención	exención
	II. Las demás	7	7
	B. Nueces comunes	8	8
	C. Castañas	7	—
	D. Pistachos	2	—
	E. Nueces de Pecán	4	3
	F. Nueces de areca (o de betel) y nueces de cola	3	1,5
	G. Los demás	4	—
08.06	**Manzanas, peras y membrillos, frescos:**		
	A. Manzanas:		
	I. Manzanas para sidra que se presenten a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	10 con una perc. mín. de 0,50 ECUS por 100 kg de peso neto (b)	9 con una perc. mín. de 0,45 ECUS por 100 kg de peso neto
	II. Las demás:		
	a) del 1 de agosto al 31 de diciembre	14 con una perc. mín. de 2,40 ECUS por 100 kg de peso neto (b)	14 con una perc. mín. de 2,40 ECUS por 100 kg de peso neto
	b) del 1 de enero al 31 de marzo	10 con una perc. mín. de 2,30 ECUS por 100 kg de peso neto (b)	8 con una perc. mín. de 2,30 ECUS por 100 kg de peso neto

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
(b) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
08.06 *(cont.)*	A. II. c) del 1 de abril al 31 de julio	8 con una perc. mín. de 1,40 ECUS por 100 kg de peso neto (a)	6 con una perc. mín. de 1,40 ECUS por 100 kg de peso neto
	B. Peras:		
	I. Peras para perada, que se presenten a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	13 con una perc. mín. de 2 ECUS por 100 kg de peso neto	9 con una perc. mín. de 0,45 ECUS por 100 kg de peso neto
	II. Las demás:		
	a) del 1 de enero al 31 de marzo	10 con una perc. mín. de 1,50 ECUS por 100 kg de peso neto (a)	10 con una perc. mín. de 1,50 ECUS por 100 kg de peso neto
	b) del 1 de abril al 15 de julio	10 con una perc. mín. de 2 ECUS por 100 kg de peso neto (a)	5 con una perc. mín. de 2 ECUS por 100 kg de peso neto
	c) del 16 al 31 de julio	10 con una perc. mín. de 1,50 ECUS por 100 kg de peso neto (a)	10 con una perc. mín. de 1,50 ECUS por 100 kg de peso neto
	d) del 1 de agosto al 31 de diciembre	13 con una perc. mín. de 2 ECUS por 100 kg de peso neto (a)	13 con una perc. mín. de 2 ECUS por 100 kg de peso neto
	C. Membrillos	9	—
08.07	**Frutas de hueso, frescas:**		
	A. Albaricoques	25	—
	B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	22 (a)	—
	C. Cerezas:		
	I. del 1 de mayo al 15 de julio	15 con una perc. mín. de 3 ECUS por 100 kg de peso neto (a)	—
	II. del 16 de julio al 30 de abril	15 (a)	15

(a) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
08.07 (cont.)	D. Ciruelas:		
	I. del 1 de julio al 30 de septiembre	15 con una perc. mín. de 3 ECUS por 100 kg de peso neto (a)	—
	II. del 1 de octubre al 30 de junio	10 (a)	8
	E. Las demás	15	—
08.08	**Bayas frescas:**		
	A. Fresas:		
	I. del 1 de mayo al 31 de julio	16 con una perc. mín. de 3 ECUS por 100 kg de peso neto	—
	II. del 1 de agosto al 30 de abril	16	14
	B. Frutos del *Vaccinium vitis idaea* (arándanos o murtones)	9	exención
	C. Frutos del *Vaccinium myrtillus* (arándanos o murtones)	9	4
	D. Frambuesas, grosellas negras (casis) y rojas	12	11
	E. Papayas	12 (b)	6
	F. Las demás:		
	I. Frutos del *Vaccinium macrocarpum* y del *Vaccinium corymbosum*	12	4
	II. Las demás	12	—
08.09	**Las demás frutas frescas**	11	—
08.10	**Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar:**		
	A. Fresas, frambuesas y grosellas negras (casis)	20	18
	B. Grosellas rojas, murtones (fruto del *Vaccinium myrtillus*) y moras	20	15
	C. Arándanos o murtones de las especies *Vaccinium myrtilloides* y *Vaccinium angustifolium*	20	4
	D. Las demás	20	18
08.11	**Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan:**		
	A. Albaricoques	16	—
	B. Naranjas	16	—
	C. Papayas	11	5,5
	D. Arándanos o murtones (fruto del *Vaccinium myrtillus*)	11	8
	E. Las demás	11	—

(a) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.
(b) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 3 % (suspensión) por un período indeterminado.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
08.12	**Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas nº 08.01 a nº 08.05 ambas inclusive):**		
	A. Albaricoques	9	7
	B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	9	7
	C. Ciruelas pasas	18	12
	D. Manzanas y peras	10	8
	E. Papayas	3	4
	F. Macedonias:		
	I. sin ciruelas pasas	9	8
	II. con ciruelas pasas	12	12
	G. Las demás	8	6
08.13	**Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas**	2	—

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas

1. Las mezclas entre sí de productos comprendidos en las partidas nº 09.04 a nº 09.10 se clasifican como sigue:

   a) las mezclas entre sí de productos comprendidos en una misma partida quedan clasificadas en esta partida *(si ésta comprendiera varias subpartidas se incluirán en la que se refiera al componente que adeude el derecho más elevado [1], el cual se aplicará al conjunto de la mezcla);*

   b) las mezclas entre sí de productos comprendidos en partidas distintas se clasifican en la partida nº 09.10.

   El hecho de que los productos comprendidos en las partidas nº 09.04 a nº 09.10, incluidas las mezclas citadas en los párrafos a) y b) estén adicionados de otras sustancias, no influyen en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas quedan excluidas de este Capítulo, clasificándose en la partida nº 21.04 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los pimientos dulces sin moler ni pulverizar (Capítulo 7);

   b) la pimienta llamada de Cubeba *(Piper cubeba)* y demás productos de la partida nº 12.07.

---

[1] La determinación del «derecho más elevado» se efectuará tomando en consideración únicamente los derechos aplicables definidos en la regla general B 1 del Título I de las disposiciones preliminares del arancel aduanero común.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
09.01	**Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla:**		
	A. Café:		
	I. sin tostar:		
	a) sin descafeinar	12	5
	b) descafeinado	21	13
	II. tostado:		
	a) sin descafeinar	25	15
	b) descafeinado	30	18
	B. Cáscara y cascarilla	21	13
	C. Sucedáneos de café que contengan café	30	18
09.02	**Té:**		
	A. que se presente en envases inmediatos de un contenido neto de 3 kg o menos	23	5
	B. Los demás	10,8	exención

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
09.03	**Yerba mate**	25	exención
09.04	**Pimienta (del género *Piper*); pimientos (de los géneros *Capsicum* y *Pimenta*):**		
	A. sin triturar ni moler:		
	I. Pimienta:		
	a) que se destine a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (a)	exención	exención
	b) Los demás	10	10
	II. Pimientos:		
	a) del género *Capsicum* que se destinen a la fabricación de capsicina o de tintes de oleo-resinas de *Capsicum* (a)	exención	exención
	b) que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (a)	exención	exención
	c) Los demás	20	10
	B. triturados o molidos (pimentones):		
	I. Pimientos del género *Capsicum*	25	12
	II. Los demás	25	12,5
09.05	**Vainilla**	11,5	11,5
09.06	**Canela y flores del canelero:**		
	A. molidas	25	10
	B. Las demás	20	8
09.07	**Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos)**	15	15
09.08	**Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:**		
	A. sin triturar ni moler:		
	I. que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (a)	exención	exención
	II. Los demás:		
	a) Nuez moscada	15	10
	b) Los demás	20	exención
	B. triturados o molidos:		
	I. Nuez moscada	25	12
	II. Macis	25	8
	III. Amomos y cardamomos	25	exención

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
09.09	**Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro:**		
	A. sin triturar ni moler:		
	I. de anís	5	—
	II. de badiana	23	—
	III. de hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro:		
	a) que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides (a)	exención	—
	b) Las demás:		
	1. de cilantro	5	exención
	2. Las demás	5	—
	B. trituradas o molidas:		
	I. de badiana	26	—
	II. de cilantro	10	exención
	III. Las demás	10	10
09.10	**Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias:**		
	A. Tomillo:		
	I. sin triturar ni moler:		
	a) Serpol *(Thymus serpyllum)*	exención	—
	b) Los demás	14	—
	II. triturado o molido	17	—
	B. Hojas de laurel	14	—
	C. Azafrán:		
	I. sin triturar ni moler	16	—
	II. triturado o molido	19	—
	D. Jengibre	exención	(b)
	E. Cúrcuma y semillas de alhova	exención	(b)
	F. Otras especias, incluidas las mezclas a que se refiere el apartado b) de la Nota 1 de este Capítulo:		
	I. sin triturar ni moler	20	20
	II. trituradas o molidas:		
	a) polvo y pasta «curry»	25	exención
	b) Las demás	25	25

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
(b) Véase el Anexo.

CAPÍTULO 10

CEREALES

Nota

Este Capítulo no comprende los granos mondados o elaborados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado, convertido o partido, queda comprendido en la partida nº 10.06.

Notas complementarias

1. *Se considerará «trigo duro», a los efectos de la subpartida 10.01 B II, el trigo de la especie* Triticum durum *y los híbridos derivados del cruce interespecífico del* Triticum durum *que presenten el mismo número de cromosomas que éste. El trigo duro así definido deberá tener un color entre el amarillo ámbar y el amarillo pardo y presentar una fractura vítrea de aspecto translúcido y córneo.*

2. *Se considerará:*
   a) *«arroz de grano redondo», a los efectos de las subpartidas 10.06 B I a) 1, B I b) 1, B II a) 1 y B II b) 1, el arroz en el que la longitud del grano sea inferior o igual a 5,2 milímetros y la relación longitud/anchura sea inferior a 2;*
   b) *«arroz de grano largo», a los efectos de las subpartidas 10.06 B I a) 2, B I b) 2, B II a) 2 y B II b) 2, el arroz en el que la longitud del grano sea superior a 5,2 milímetros;*
   c) *«arroz paddy» o «arroz cáscara», a los efectos de la subpartida 10.06 B I a), el arroz provisto de la gluma después de la trilla;*
   d) *«arroz descascarillado», a los efectos de la subpartida 10.06 B I b), el arroz que se obtiene del «paddy» al eliminar únicamente la gluma. Esta denominación comprende principalmente el arroz designado con los nombres comerciales de «arroz pardo», «arroz cargo», «arroz loonzain» y «arroz sbramato»;*
   e) *«arroz semiblanqueado» (semielaborado), a los efectos de la subpartida 10.06 B II a), el arroz que se obtiene al eliminar del arroz «paddy» la gluma, una parte del germen y total o parcialmente las capas exteriores del pericarpio, pero no las capas interiores;*
   f) *«arroz blanqueado» (elaborado), a los efectos de la subpartida 10.06 B II b) el arroz del que se han eliminado la gluma, la totalidad de las capas exteriores e interiores del pericarpio, la totalidad del germen en el caso del arroz largo y semilargo, y una parte por lo menos, en el caso del arroz redondo, pero en el cual pueden quedar todavía estrías blancas longitudinales en el 10 % de los granos como máximo;*
   g) *«arroz partido», a los efectos de la subpartida 10.06 B III, los fragmentos de longitud igual o inferior a las tres cuartas partes de la longitud media del grano entero.*

3. *Exacción reguladora aplicable a las mezclas de cereales:*

   A. *La exacción reguladora aplicable a las mezclas compuestas por dos cereales de las partidas nº 10.01 a nº 10.05 y nº 10.07 será la que se aplique a:*
      a) *el componente principal en peso, siempre que constituya, al menos, el 90 % en peso de la mezcla;*
      b) *el componente sujeto a la exacción reguladora más elevada, si ninguno de los dos constituye el 90 % en peso o más de la mezcla.*

   B. *Cuando una mezcla esté compuesta por más de dos cereales de las partidas nº 10.01 a nº 10.05 y nº 10.07 y varios de ellos contituyan individualmente más del 10 % del peso de la mezcla, la exacción reguladora aplicable a la mezcla será*

la más elevada de las correspondientes a dichos cereales aunque el importe el mismo para varios de ellos. Si sólo uno representa más del 10 % del peso de la mezcla la exacción aplicable será la que corresponda a dicho componente.

C. Para las mezclas de cereales de las partidas nº 10.01 a nº 10.05 y nº 10.07, a las que no sean aplicables las disposiciones anteriores, se aplicará la exacción más elevada de las aplicables a los cereales que formen la mezcla, incluso si el importe es idéntico para varios de los componentes.

D. La exacción reguladora a las mezclas compuestas, por una parte, de uno o varios cereales correspondientes a las partidas nº 10.01 a nº 10.05 y nº 10.07 y, por otra parte, de uno o varios cereales correspondientes a la subpartida 10.06 B, será la aplicable al componente sujeto a la exacción más elevada.

E. La exacción reguladora a las mezclas de las diferentes clases de arroz de la subpartida 10.06 B, tanto si están compuestas únicamente por arroz de varios grupos o grados de transformación diferente como si lo están por uno o varios de dichos grupos o grados y por arroz partido, será la que que corresponda a:

a) el componente principal en peso siempre que represente, al menos, el 90 % del peso de la mezcla;

b) el componente sujeto a la exacción reguladora más elevada, si ninguno de los componentes constituye, al menos, el 90 % del peso de la mezcla.

F. Cuando no sea posible utilizar la forma de determinar la exacción reguladora de acuerdo con lo previsto anteriormente, la exacción aplicable a tales mezclas será la que resulte de su clasificación arancelaria.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
10.01	**Trigo y morcajo o tranquillón:**		
	A. Escanda, destinada a la siembra (a)	20	—
	B. Los demás:		
	I. Trigo blando y morcajo o tranquillón	20 (E)	—
	II. Trigo duro	20 (E)	—
10.02	**Centeno**	16 (E)	—
10.03	**Cebada**	13 (E)	—
10.04	**Avena**	13 (E)	—
10.05	**Maíz:**		
	A. híbrido, que se destine a la siembra (a):		
	I. híbrido doble e híbrido *top cross*	exención (b)	4
	II. híbrido triple	exención (b)	4
	III. híbrido simple	exención (b)	4
	IV. Los demás	exención (b)	4
	B. Los demás	9 (E)	—

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
10.06	**Arroz:**		
	A. que se destine a la siembra (a)	12	—
	B. Los demás:		
	I. Arroz cáscara («paddy») o arroz descascarillado:		
	a) Arroz cáscara («paddy»):		
	1. de grano redondo	12 (E)	—
	2. de grano largo	12 (E)	—
	b) Arroz descascarillado:		
	1. de grano redondo	12 (E)	—
	2. de grano largo	12 (E)	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado):		
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado):		
	1. de grano redondo	16 (E)	—
	2. de grano largo	16 (E)	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado):		
	1. de grano redondo	16 (E)	—
	2. de grano largo	16 (E)	—
	III. Arroz partido	16 (E)	—
10.07	**Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales:**		
	A. Alforfón	10 (E)	—
	B. Mijo	8 (E)	—
	C. Sorgo:		
	I. híbrido destinado a la siembra (a)	10	
	II. Los demás	8 (E)	
	D. Los demás:		
	I. Triticale	8 (E)	—
	II. Los demás	8 (E)	—

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA, ALMIDONES Y FÉCULAS; GLUTEN; INULINA

Notas

1. Se excluyen de este Capítulo:
   a) la malta tostada, acondicionada para servir de sucedáneo de café (partidas nº 09.01 o nº 21.02, según los casos);
   b) las harinas y sémolas preparadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, de la partida nº 19.02;
   c) los *corn-flakes* y otros productos de la partida nº 19.05;
   d) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
   e) los almidones y féculas que tengan el carácter de productos de perfumería o de tocador, preparados o de cosméticos preparados, de la partida nº 33.06.

2. A. Los productos resultantes de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en el presente Capítulo si simultáneamente tienen, en peso y sobre producto seco:
   a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;
   b) un contenido de cenizas (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse) igual o inferior al citado en la columna 3.

   Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida nº 23.02.

   Sin embargo, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se clasificarán siempre en la partida nº 11.02.

   B. Los productos de esta clase, incluidos en el presente Capítulo en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en la partida nº 11.01 (harinas) cuando el porcentaje que pase a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas con una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas 4 o 5, según el caso, sea igual o superior, en peso, al indicado para cada cereal.

   En caso contrario se clasificarán en la partida nº 11.02.

Cereal	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa a través de un tamiz con abertura de mallas de :	
			315 micras	500 micras
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	—
Cebada	45 %	3 %	80 %	—
Avena	45 %	5 %	80 %	—
Maíz y sorgo	45 %	2 %	—	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	—
Alforfón	45 %	4 %	80 %	—
Los demás cereales	*45 %*	*2 %*	*50 %*	—

Notas complementarias

1. *Se considerarán grañones y sémolas a los efectos de la subpartida 11.02 A los productos obtenidos por fragmentos de los granos de cereales y que cumplan, según corresponda, las condiciones siguientes:*
   a) los productos del maíz deberán pasar en un 95 % por lo menos de su peso, a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas de una abertura de malla de dos milímetros;
   b) los productos de otros cereales deberán pasar en un 95 % por lo menos de su peso, a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas de una abertura de malla de 1,25 milímetros.

2. *Los productos del presente Capítulo resultantes de la molienda de cereales que se presenten en forma de cilindros, bolitas, etc. («pellets»), obtenidos por aglomeración mediante simple presión o por adición de un aglutinante en proporción hasta el 3 % de su peso, se clasificarán en la subpartida 11.02 F.*

3. *De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3324/80, el derecho de importación aplicable a las mezclas de productos incluidos en el presente Capítulo se determinará de la forma siguiente:*

   a) cuando uno de los componentes represente por lo menos el 90 % en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grave dicho componente;

   b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
11.01	**Harinas de cereales:**		
	A. de trigo o de morcajo o tranquillón	30 (E) (a)	—
	B. de centeno	8 (E)	—
	C. de cebada	8 (E)	—
	D. de avena	8 (E)	—
	E. de maíz:		
	I. con un contenido de materias grasas igual o inferior al 1,5 % en peso	8 (E)	—
	II. Las demás	8 (E)	—
	F. de arroz	14 (E)	—
	G. Las demás	8 (E)	—
11.02	**Granones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida nº 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos:**		
	A. Granones y sémolas:		
	I. de trigo:		
	a) de trigo duro	30 (E)	—
	b) de trigo blando	30 (E)	—
	II. de centeno	25 (E)	—
	III. de cebada	23 (E)	—
	IV. de avena	23 (E)	—
	V. de maíz:		
	a) con un contenido de materia grasa inferior o igual al 1,5 % en peso:		
	1. que se destinen a la industria cervecera (b)	23 (E)	—
	2. Los demás	23 (E)	—
	b) Los demás	23 (E)	—
	VI. de arroz	23 (E)	—
	VII. Los demás	23 (E)	—

(a) El derecho autónomo es del 13 % para la harina de morcajo o tranquillón.

(b) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
11.02 *(cont.)*	B. Granos mondados (descascarillados o pelados), incluso cortados o partidos:		
	I. de cebada o de avena:		
	a) mondados (descascarillados o pelados):		
	1. de cebada	23 (E)	—
	2. de avena:		
	aa) Avena despuntada	23 (E)	—
	bb) Los demás	23 (E)	—
	b) mondados y cortados o partidos (llamados *Grütze* o *grütten*):		
	1. de cebada	23 (E)	—
	2. de avena	23 (E)	—
	II. de otros cereales:		
	a) de trigo	30 (E)	—
	b) de centeno	25 (E)	—
	c) de maíz	23 (E)	—
	d) Los demás	23 (E)	—
	C. Granos perlados:		
	I. de trigo	30 (E)	—
	II. de centeno	25 (E)	—
	III. de cebada	23 (E)	—
	IV. de avena	23 (E)	—
	V. de maíz	23 (E)	—
	VI. Los demás	23 (E)	—
	D. Granos solamente partidos:		
	I. de trigo	30 (E)	—
	II. de centeno	25 (E)	—
	III. de cebada	23 (E)	—
	IV. de avena	23 (E)	—
	V. de maíz	23 (E)	—
	VI. Los demás	23 (E)	—
	E. Granos aplastados; copos:		
	I. de cebada o de avena:		
	a) Granos aplastados:		
	1. de cebada	23 (E)	—
	2. de avena	23 (E)	—
	b) Copos:		
	1. de cebada	28 (E)	—
	2. de avena	28 (E)	—
	II. de otros cereales:		
	a) de trigo	30 (E)	—
	b) de centeno	25 (E)	—

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
11.02 *(cont.)*	E. II. c) de maíz	23 (E)	—
	d) Los demás:		
	1. Copos de arroz	23 (E)	—
	2. Los demás	23 (E)	—
	F. Aglomerados («pellets»):		
	I. de trigo	30 (E)	—
	II. de centeno	25 (E)	—
	III. de cebada	23 (E)	—
	IV. de avena	23 (E)	—
	V. de maíz	23 (E)	—
	VI. de arroz	23 (E)	—
	VII. Los demás	23 (E)	—
	G. Gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos:		
	I. de trigo	30 (E)	—
	II. Los demás	30 (E)	—
[11.03]			
11.04	**Harinas de legumbres de vaina secas comprendidas en la partida nº 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06:**		
	A. Harinas de legumbres de vaina secas comprendidas en la partida nº 07.05	12	(a)
	B. Harinas de las frutas comprendidas en el Capítulo 8:		
	I. de plátanos	17	17
	II. Las demás	13	—
	C. Harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06:		
	I. desnaturalizadas (b)	28 (E)	—
	II. Las demás:		
	a) que se destinen a la fabricación de almidón o fécula (b)	28 (E)	—
	b) Las demás	28 (E)	—
11.05	**Harina, sémolas y copos de patata**	19	—
[11.06]			
11.07	**Malta, incluso tostada:**		
	A. sin tostar:		
	I. de trigo:		
	a) que se presente en forma de harina	20 (E)	—
	b) Las demás	20 (E)	—

(a) Véase el Anexo.

(b) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
11.07	A. II. Las demás:		
(cont.)	a) que se presenten en forma de harina	20 (E)	—
	b) Las demás	20 (E)	—
	B. tostada	20 (E)	—
11.08	**Almidones y féculas; inulina:**		
	A. Almidones y féculas:		
	I. Almidón de maíz	27 (E)	—
	II. Almidón de arroz	25 (E)	—
	III. Almidón de trigo	28 (E)	—
	IV. Fécula de patata	25 (E)	—
	V. Los demás	28 (E)	—
	B. Inulina	30	—
11.09	**Gluten de trigo, incluso seco**	27 (E)	—

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS, SIMIENTES Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES Y MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

Notas

1. Los cacahuetes, las habas de soja, las semillas de mostaza, de amapola y de adormidera y la copra se consideran semillas oleaginosas de la partida nº 12.01. Por el contrario, están excluidos de dicha partida los cocos y demás productos de la partida nº 08.01 y las aceitunas (Capítulos 7 o 20).

2. Las semillas de remolacha, pratenses, de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles frutales y forestales, de vezas (distintas de las de la especie *Vicia faba*) y de altramuces se consideran semillas para la siembra de la partida nº 12.03.

   Por el contrario, se excluyen de esta partida, incluso si se destinan a su utilización como semillas:

   a) las legumbres de vaina (Capítulo 7);

   b) las especias y demás productos del Capítulo 9;

   c) los cereales (Capítulo 10);

   d) los productos de las partidas nº 12.01 y nº 12.07.

3. La partida nº 12.07 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes; albahaca, borraja, hisopo, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

   Por el contrario, se excluyen de dicha partida:

   a) las semillas y frutos oleaginosos (partida nº 12.01);

   b) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;

   c) los artículos de perfumería y de tocador del Capítulo 33;

   d) los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas y productos análogos de la partida nº 38.11.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
12.01	**Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:**		
	A. que se destinen a la siembra (a)	exención	(b)
	B. Los demás	exención (c)	(b)
12.02	**Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza:**		
	A. de soja	10 (c)	7
	B. Las demás	exención (c)	—
12.03	**Semillas, esporas y frutos, para la siembra:**		
	A. Semillas de remolacha	15	13
	B. Semillas forestales	10	exención

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) Véase el Anexo.

(c) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
12.03 (cont.)	C. Semillas forrajeras:		
	I. Festuca de los prados *(Festuca pratensis);* vezas; semillas de la especie poa *(Poa palustris, Poa trivialis, Poa pratensis);* raygrass *(Lolium perenne, Lolium multiflorum),* fleo de los prados *(Phleum pratense);* festuca roja *(Festuca rubra),* dactilo *(Dactylis glomerata);* agrostis *(Agrostides)*	10	4
	II. Trébol *(Trifolium spp.)*	10	4
	III. Las demás	10	5
	D. Semillas de flores y semillas de colirrábano *(Brassica oleracea,* variedad *caulorapa* y *gongylodes)*	10	6
	E. Las demás	10	7
12.04	**Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar:**		
	A. Remolacha azucarera:		
	I. en fresco	12 (E)	—
	II. desecada o en polvo	12 (E)	—
	B. Caña de azúcar	exención (E)	—
[12.05]			
12.06	**Lúpulo (conos y lupulino)**	12	9
12.07	**Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados:**		
	A. Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces)	3	3
	B. Raíces de regaliz	2	—
	C. Habas de sarapia	3	8
	D. Los demás	exención	exención
12.08	**Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar: garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:**		
	A. Raíces de achicoria	2	2
	B. Garrofas	8	—
	C. Semillas de algarrobo (garrofín):		
	I. sin mondar, quebrantar ni moler	2	—
	II. Las demás	9	—
	D. Huesos de albaricoque, de melocotón o de ciruelas y almendras de dichos huesos	5	4
	E. Los demás	exención	exención

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
12.09	**Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados**	exención	exención
12.10	**Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos:**		
	A. Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	9	—
	B. Los demás	exención	exención

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y OTROS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota

Los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo y áloe y el opio se consideran jugos y extractos vegetales de la partida nº 13.03.

Por el contrario, están excluidos:

a) los extractos de regaliz que contengan más del 10 % en peso de sacarosa o que se presenten como artículos de confitería (partida nº 17.04);

b) los extractos de malta (partida nº 19.02);

c) los extractos de café, té o yerba mate (partida nº 21.02);

d) los jugos y extractos vegetales adicionados de alcohol que constituyan bebidas, así como los preparados alcohólicos compuestos de extractos vegetales (llamados *extractos concentrados*) para la fabricación de bebidas (Capítulo 22);

e) el alcanfor natural y la glicirricina y demás productos de las partidas nº 29.13 y nº 29.41;

f) los medicamentos de la partida nº 30.03 y los reactivos destinados a la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida nº 30.05);

g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas nº 32.01 o nº 32.04);

h) los aceites esenciales, líquidos o concretos, y los resinoides (partida nº 33.01), así como las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales (partida nº 33.06);

ij) el caucho natural, la balata, la gutapercha y las gomas naturales análogas (partida nº 40.01).

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
[13.01]			
13.02	**Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales:**		
	A. Resinas de coníferas	2	0,5
	B. Los demás	exención	exención
13.03	**Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:**		
	A. Jugos y extractos vegetales:		
	I. Opio	exención	exención
	II. Áloe, maná	exención	exención

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
13.03 *(cont.)*	A. III. de *Cuassia amara*	3	1,5
	IV. de regaliz	10	5
	V. de pelitre y raíces de plantas que contengan rotenona	5	5
	VI. de lúpulo	6	5
	VII. Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o preparaciones alimenticias	10	5
	VIII. Los demás:		
	a) medicinales	6	2,5
	b) Los demás	exención	exención
	B. Materias péctitas, pectinatos y pectatos:		
	I. secos	24	(a)
	II. Los demás	14	—
	C. Agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:		
	I. Agar-agar	4	2,5
	II. Mucílagos y espesativos de garrofa o de semillas de garrofa (garrofín)	6	3
	III. Los demás	exención	exención

(a) Véase el Anexo.

CAPÍTULO 14

MATERIAS PARA TRENZAR Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

Notas

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas en la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales que hayan sufrido un trabajo especial con destino a su utilización exclusiva como materias textiles.
2. Los trozos de mimbre, caña, bambú y añalogos, las médulas de roten y el roten hilado corresponden a la partida nº 14.01. No se clasifican en esta partida la láminas o cintas de madera (partida nº 44.09).
3. La partida nº 14.02 no comprende la lana de madera (partida nº 44.12).
4. La partida nº 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de capillería (partida nº 96.01).

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
14.01	**Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos):**		
	A. Mimbre:		
	I. sin pelar, hendir ni preparar de otra manera	exención	exención
	II. Los demás	3	2
	B. Paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida	2	1
	C. Los demás	exención	(a)
14.02	**Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él**	exención	(a)
14.03	**Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces**	exención	exención
[14.04]			
14.05	**Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas**	exención	(a)

(a) Véase el Anexo.

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
   a) el tocino y la grasa de cerdo y de aves de corral, de la partida nº 02.05;
   b) la manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao (partida nº 18.04);
   c) los chicharrones (partida nº 23.01) y los residuos de la partida nº 23.04;
   d) los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las materias grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en productos de perfumería o de tocador y en cosméticos preparados, los aceites sulfonados y demás productos comprendidos en la Sección VI;
   e) el caucho facticio derivado de los aceites (partida nº 40.02).

2. Las pastas de neutralización *(soap-stocks)*, las borras y heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina corresponden a la partida nº 15.17.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de la subpartida 15.07 D:

A. Los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por presión se consideran «en bruto» si sólo se han sometido a los siguientes tratamientos:
   — *la decantación en los plazos normales,*
   — *la centrifugación o la filtración siempre que, para separar el aceite de sus componentes sólidos, sólo se haya recurrido a «fuerzas mecánicas», como la gravedad, la presión o la fuerza centrífuga, con exclusión de cualquier procedimiento de filtración por adsorción y de cualquier otro procedimiento físico o químico.*

B. Los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por extracción se considerarán «en bruto» cuando no se distingan ni por el color, el olor o el gusto, ni por propiedades analíticas especiales reconocidas, de los aceites y grasas vegetales obtenidos por presión.

C. Se consideran también aceites «en bruto» el aceite de soja desgomado y el aceite de algodón privado del gosipol.

2. A. Sólo se considera «aceite de oliva», para la aplicación de la subpartida 15.07 A, el aceite que proceda exclusivamente del tratamiento de aceitunas, con exclusión del aceite de oliva reesterificado y de cualquier mezcla de aceite de oliva con aceites de otra naturaleza.

B. Se consideran «aceite de oliva sin tratar» los aceites definidos en los apartados I, II y III siguientes.

I. Sólo se considera «aceite de oliva virgen», para la aplicación de la subpartida 15.07 A I a), el aceite de oliva natural obtenido únicamente por procedimientos mecánicos, incluida la presión, y con exclusión de cualquier mezcla con aceite de oliva obtenido de diferente modo, y que presente las características siguientes:
   a) un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, de 3,3 % como máximo;
   b) un coeficiente de extinción K_{270} (absorbancia en un espesor de un centímetro de una disolución de un gramo de aceite en 100 mililitros in osooctano (2,2,4 trimetilpentano) para la longitud de ondo de 270 nanómetros) no superior a 0,25 y, después de tratar la muestra de aceite con alúmina activada, no superior a 0,11;
   c) una variación del coeficiente de extinción en la zona de 270 nanómetros no superior a 0,01.

Esta variación se define como sigue:

$$\Delta K = K_m - 0{,}5\,(K_{m-4} + K_{m+4})$$

K_m *designa el coeficiente de extinción a la longitud de onda del máximo de la curva de absorción en la zona de 270 nanómetros,*

K_{m-4} *y* K_{m+4} *designan los coeficientes de extinción a las longitudes de onda inferior y superior en 4 nanómetros a la de* K_m*;*

d) reacciones de Bellier y de Vizern modificadas negativas;

e) prueba de jabones negativa;

f) sabor adecuado para el consumo inmediato.

II. Se considera «aceite de oliva virgen lampante» para la aplicación de la subpartida 15.07 A I b), cualquiera que sea la acidez, el aceite de oliva que presente:

— las características siguientes:

a) un coeficiente de extinción K_{270} superior a 0,25 y, después de tratar la muestra con alúmina activada no superior a 0,11. Los aceites con un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, superior a 3,3 % pueden tener, después de pasar sobre alúmina activada, un coeficiente de extinción K_{270} superior a 0,11. En tal caso, después de neutralizarlos y decolorarlos en el laboratorio, deberán tener las características siguientes :

— un coeficiente de extinción K_{270} no superior a 1,10,

— una variación del coeficiente de extinción en la zona de 270 nanómetros superior a 0,01 y no superior a 0,16;

b) reacciones de Bellier y de Vizern modificadas negativas;

c) prueba de jabones negativa;

— o bien las características contempladas en los apartados I a), b), c), d) y e) y un sabor que lo haga impropio para el consumo.

III. Se consideran «productos de la subpartida 15.07 A I c)» los aceites, principalmente el aceite de «orujo de aceituna», que presenten las características siguientes:

a) un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico superior a 3 %;

b) reacciones de Bellier y/o Vizern modificadas positivas;

c) prueba de jabones negativa.

C. La subpartida 15.07 A II a) incluye el aceite de oliva obtenido por tratamiento de los aceites de las subpartidas 15.07 A I a) y/o A I b), incluso con adición de aceite de oliva virgen, que presente las siguientes características:

a) un contenido máximo del 3 % de ácidos grasos libres expresado en ácido oleico;

b) prueba de jabones positiva

o:

— un coeficiente de extinción K_{270} superior a 0,25 y no superior a 1,10 y, después de tratar la muestra con alúmina activada, superior a 0,11,

y

— una variación del coeficiente de extinción en la vecindad de 270 nanómetros superior a 0,01 y no superior a 0,16.

Esta variación se define por:

$$\Delta K = K_m - 0{,}5\,(K_{m-4} + K_{m+4})$$

K_m designa el coeficiente de extinción a la longitud de onda del máximo de la curva de absorción en la zona de 270 nanómetros,

K_{m-4} y K_{m+4} designan los coeficientes de extinción a las longitudes de onda inferior y superior en 4 nanómetros a la de K_m;

c) reacciones de Bellier y de Vizern modificadas negativas.

3. Se excluyen de la subpartida 15.17 B I:

a) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo, determinado por el método Wijs sin catalizador, sea inferior a 70 o superior a 100;

b) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo esté comprendido entre 70 y 100 pero en los que la superficie del pico con el volumen de retención de beta-sitosterol, determinada de acuerdo con las disposiciones del Anexo VIII del Reglamento mencionado en la nota complementaria 4 siguiente, represente menos del 93 % de la superficie total de los picos de los esteroles.

4. Los métodos de análisis para la determinación de las características de los productos contemplados anteriormente son los previstos respectivamente en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1058/77.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos autónomos % o exacciones reguladoras (E)	Tipo de los derechos convencionales %
1	2	3	4
15.01	**Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas fundidas o extraídas por medio de disolventes:**		
	A. Manteca y otras grasas de cerdo:		
	I. que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a)	4 (E)	3
	II. Las demás	20 (E)	—
	B. Grasas de aves	18 (E)	18
15.02	**Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»:**		
	A. que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a)	2	exención
	B. Los demás:		
	I. Sebos de la especie bovina, incluido el sebo llamado «primer jugo»	10	5
	II. Sebos de las especies ovina y caprina, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»	10	5
15.03	**Estearina solar; oleoestearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna:**		
	A. Estearina solar y oleostearina:		
	I. que se destinen a usos industriales (a)	exención	exención
	II. Las demás	8	8
	B. Aceite de sebo, que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a)	12	4
	C. Los demás	12	10
15.04	**Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados:**		
	A. Aceites de hígados de pescado:		
	I. con un contenido de vitamina A igual o inferior a 2 500 unidades internacionales por gramo	6 (b)	6
	II. Los demás	exención (b)	(c)
	B. Aceite de ballena y otros cetáceos	2 (b)	exención
	C. Los demás	exención (b)	exención
15.05	**Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:**		
	A. Grasas de lana en bruto o suintina	6	5
	B. Las demás	10	4
15.06	**Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)**	4	2
15.07	**Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:**		
	A. Aceite de oliva:		
	I. sin tratar:		
	a) Aceite de oliva virgen	20 (E)	—
	b) Aceite de oliva virgen lampante	20 (E)	—
	c) Los demás	20 (E)	—

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

(c) Véase el Anexo.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
15.07 *(cont.)*	A. II. Otros aceites:		
	a) que se hayan obtenido de los aceites de las subpartidas 15.07 A I a) o 15.07 A I b), incluso con adición de aceite de oliva virgen	20 (E)	—
	b) Los demás	20 (E)	—
	B. Aceites de madera de China, de abrasin, de tung, de oleococa, de oiticica; cera de mírica y cera del Japón	3 (a)	(b)
	C. Aceite de ricino:		
	I. que se destine a la producción de ácido aminoundecanóico para la fabricación de fibras textiles sintéticas o de materias plásticas artificiales (c)	exención (a)	exención
	II. Los demás	8 (a)	8
	D. Otros aceites:		
	I. que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (c):		
	a) en bruto:		
	1. Aceite de palma	5 (a)	4
	2. Aceite de semillas de tabaco	5 (a)	exención
	3. Los demás	5 (a)	(b)
	b) Los demás:		
	1. Aceite de semillas de tabaco	8 (a)	exención
	2. Los demás	8 (a)	(b)
	II. Los demás:		
	a) Aceite de palma:		
	1. en bruto	9 (a)	6
	2. Los demás	14 (a)	14
	b) Los demás:		
	1. concretos, en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg	20 (a)	—
	2. concretos que se presenten en otra forma; fluidos:		
	aa) en bruto	10 (a)	(b)
	bb) Los demás	15 (a)	(b)
15.08	**Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos**	15	12
[15.09]			
15.10	**Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:**		
	A. Ácido esteárico	12	8
	B. Ácido oléico	10	7
	C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado	8	4,5
	D. Alcoholes grasos industriales	13	6

(a) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.
(b) Véase el Anexo.
(c) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos autónomos % o exacciones reguladoras (E)	Tipo de los derechos convencionales %
1	2	3	4
15.11	**Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas:**		
	A. Glicerina en bruto, incluidas las aguas y lejías glicerinosas	3	1,5
	B. Otras, incluida la glicerina sintética	10	6
15.12	**Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior:**		
	A. que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg	20 (a)	—
	B. que se presenten de otra manera	17 (a)	(b)
15.13	**Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas**	25 (a)	25
[15.14]			
15.15	**Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:**		
	A. Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente	7	3,5
	B. Ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:		
	I. en bruto	exención	exención
	II. Las demás	10	5
15.16	**Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente:**		
	A. en bruto	exención	exención
	B. Las demás	8	4
15.17	**Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:**		
	A. Degrás	9	6
	B. Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:		
	I. que contengan aceite de las características del aceite de oliva:		
	a) Pastas de neutralización *(soap-stocks)*	7 (E)	—
	b) Los demás	2 (E)	—
	II. Los demás:		
	a) Borras o heces de aceites, pastas de neutralización *(soap-stocks)*	7 (a)	5
	b) Los demás	2 (a)	2

(a) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.
(b) Véase el Anexo.

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO

CAPÍTULO 16

PREPARADOS DE CARNES, DE PESCADOS, DE CRUSTÁCEOS Y DE MOLUSCOS

Nota

Este Capítulo no comprende la carne, los despojos, los pescados, crustáceos y moluscos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los Capítulos 2 y 3.

Notas complementarias

1. *A los efectos de las subpartidas 16.02 B I a) 1, B III a) 1, B III b) 1 aa) y B III b) 2 aa) 11, se considerarán «sin cocer» los productos que no se hayan sometido a tratamiento térmico o que se hayan sometido a un tratamiento térmico insuficiente para producir la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto y, en consecuencia, cuando se corten según un plano que pase por su parte más gruesa, presenten trazas de líquido rosáceo en la cara del corte, en el caso de las subpartidas 16.02 B III a) 1 y B III b) 1 aa).*

2. *A los efectos de las subpartidas 16.02 B III a) 2 aa) 11 y B III a) 2 aa) 22, la expresión «sus trozos» se aplica únicamente a las preparaciones y conservas de carne que puedan identificarse, por las dimensiones y las características del tejido muscular coherente, como procedentes de jamones, chuleteros, espinazos o paletas de cerdo doméstico, según el caso.*

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
16.01	**Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre:**		
	A. de hígado	24 (E)	24
	B. Los demás (a):		
	I. Embutidos, secos o para untar, sin cocer	21 (E)	—
	II. Los demás	21 (E)	—
16.02	**Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles:**		
	A. de hígado:		
	I. de oca o de pato	20	16
	II. Los demás	25 (E)	25
	B. Los demás:		
	I. de aves:		
	a) que contengan en peso el 57 % o más de carne de aves (b):		
	1. que contengan carne o despojos comestibles, sin cocer; mezclas de carne o de despojos comestibles, cocidos, y de carne o de despojos comestibles, sin cocer:		
	aa) que contengan exclusivamente carne de pavo	21 (E)	17
	bb) Los demás	21 (E)	—
	2. Los demás	21 (E)	17
	b) que contengan en peso el 25 % o más de carnes de aves, pero sin llegar al 57 % (b)	21 (E)	17
	c) Los demás	21 (E)	17
	II. de caza o de conejo	21	17

(a) La exacción reguladora aplicable a los embutidos que se presenten en recipientes que también contengan un líquido de conservación se percibirá sobre el peso neto, deducido el peso de ese líquido.

(b) Para la determinación del porcentaje de carne de ave, no se tomará en consideración el peso de los huesos.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos autónomos % o exacciones reguladoras (E)	Tipo de los derechos convencionales %
1	2	3	4
16.02 *(cont.)*	B. III. Los demás:		
	a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica:		
	1. que contengan carne de bovino, sin cocer	26 (E)	—
	2. Los demás, que contengan en peso:		
	aa) el 80 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen:		
	11. Jamones o chuleteros (con exclusión de los espinazos), y sus trozos	26 (E)	—
	22. Espinazos o paletas, y sus trozos	26 (E)	—
	33. Los demás	26 (E)	—
	bb) el 40 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, pero sin llegar al 80 % incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen	26 (E)	—
	cc) menos del 40 % de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen	26 (E)	—
	b) Los demás:		
	1. que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina:		
	aa) sin cocer; mezclas de carnes o despojos comestibles cocidos y de carne o despojos comestibles sin cocer	20 + (E) (*)	—
	bb) Los demás	26	26
	2. Los demás:		
	aa) de ovinos o de caprinos:		
	11. sin cocer; mezclas de carne o despojos comestibles cocidos y de carne o despojos comestibles sin cocer	20	(a)
	22. Los demás	20	(a)
	bb) Los demás	26	26
16.03	**Extractos y jugos de carne; extractos de pescado, en envases inmediatos con un contenido neto de:**		
	A. 20 kg o más	exención	exención
	B. más de 1 kg, pero sin alcanzar 20 kg	9	4
	C. en envases inmediatos con un contenido neto de 1 kg o menos	24	20
16.04	**Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos:**		
	A. Caviar y sus sucedáneos:		
	I. Caviar (huevas de esturión)	30	30
	II. Los demás	30	30
	B. Salmónidos:		
	I. Salmón	20	5,5
	II. Los demás	20	7

(a) Véase el Anexo.
(*) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones se aplicará una exacción reguladora.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
16.04 (cont.)	C. Arenques:		
	I. Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados	18	15
	II. Los demás	23	20
	D. Sardinas	25	25
	E. Atunes	25	24
	F. Bonitos, caballas y anchoas	25	(a)
	G. Los demás:		
	I. Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados	18	15
	II. Los demás	25	20
16.05	**Crustáceos y moluscos preparados o conservados:**		
	A. Cangrejos de mar	20	16
	B. Los demás	20	20

(a) Véase el Anexo.

CAPÍTULO 17

AZUCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida nº 18.06);
   b) los azúcares químicamente puros (distintos de la sacarosa, la glucosa y la lactosa) y demás productos de la partida nº 29.43;
   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. La sacarosa químicamente pura está clasificada en la partida nº 17.01, cualquiera que sea la materia de que proceda.

Notas complementarias

1. *Para la aplicación de la partida nº 17.01 se considerarán:*
   — *«azúcares blancos», los azúcares sin aromatizar y sin adición de colorantes que contengan en peso, determinado según el método polarimétrico, y en estado seco, 99,5 % o más de sacarosa,*
   — *«azúcares en bruto», los azúcares sin aromatizar y sin adición de colorantes que contengan en peso, determinado según el método polarimétrico, y en estado seco, menos del 99,5 % de sacarosa.*

2. *Se considerará «isoglucosa», a los efectos de la subpartida 17.02 D I, el producto obtenido a partir de la glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10 % por lo menos de fructosa.*

3. *Las mercancías de la subpartida 17.04 D que se presenten en forma de surtidos se clasificarán según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche; de sacarosa y de almidón o de fécula, de la totalidad del surtido.*

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
17.01	**Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido:**		
	A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante	80 (E)	—
	B. Azúcares en bruto:		
	I. que se destinen a ser refinados (a)	80 (E)	—
	II. Los demás	80 (E)	—
17.02	**Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:**		
	A. Lactosa y jarabe de lactosa:		
	I. que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro (b)	24 (E)	—
	II. Los demás	24 (E)	—

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
(b) El régimen establecido para la lactosa y el jarabe de lactosa de la subpartida 17.02 A II se aplicará también a la lactosa y al jarabe de lactosa de esta subpartida (17.02 A I).

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
17.02 *(cont.)*	B. Glucosa y jarabe de glucosa; maltodextrina y jarabe de maltodextrina:		
	I. Glucosa y jarabe de glucosa que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro (a):		
	a) Glucosa en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	25 (E)	—
	b) Los demás	25 (E)	—
	II. Los demás:		
	a) en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	50 (E)	—
	b) Los demás	50 (E)	—
	C. Azúcar y jarabe de arce:		
	I. Azúcar de arce en estado sólido, con adición de aromatizante o de colorantes	67 (E)	—
	II. Los demás	42 (E)	10
	D. Otros azúcares y jarabes:		
	I. Isoglucosa	80 (E)	—
	II. Los demás	80 (E)	—
	E. Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	50 (E)	—
	F. Azúcares y melazas, caramelizados:		
	I. que contengan en peso, en estado seco, el 50 % o más de sacarosa	47 (E)	—
	II. Los demás:		
	a) en polvo, incluso aglomerado	47 (E)	—
	b) Los demás	47 (E)	—
17.03	**Melazas**	65 (E) (b)	—
17.04	**Artículos de confitería sin cacao:**		
	A. Extractos de regaliz que contengan en peso más del 10 % de sacarosa, sin adición de otras materias	21	—
	B. Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	I. inferior al 60 %	16,5 + em	8 + em con una perc. máx. de 23
	II. igual o superior al 60 %	16,5 + em	8 + em con una perc. máx. de 23
	C. Preparación llamada «chocolate blanco»	20,7 + em	13 + em con una perc. máx. de 27 + daa

(a) El régimen establecido para la glucosa y el jarabe de glucosa de la subpartida 17.02 B II se extiende a la glucosa y al jarabe de glucosa de esta subpartida (17.02 B I).

(b) El derecho autónomo será:

— nulo (exención) para las melazas sin decolorar que se destinen a la fabricación de productos para la alimentación animal con adición de melazas,
— del 9 % para las melazas de caña sin decolorar, cuyo extracto seco contenga menos del 63 % de sacarosa, que se destinen a la fabricación de sucedáneos de café,
— del 19 % para las melazas sin decolorar que se destinen a la fabricación de ácido cítrico,
— del 67 % para las melazas aromatizadas o con adición de colorantes.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
17.04 *(cont.)*	D. Los demás:		
	I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:		
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) . . .	20,7 + em	13 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %	20,7 + em	13 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %	20,7 + em	13 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	3. igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %:		
	aa) que no contengan almidón ni fécula	20,7 + em	13 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	bb) Los demás	20,7 + em	13 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	4. igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %	20,7 + em	13 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	5. igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %	20,7 + em	13 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	6. igual o superior al 70 %, pero inferior al 80 %	20,7 + em	13 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	7. igual o superior al 80 %, pero inferior al 90 %	20,7 + em	13 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	8. igual o superior al 90 %	20,7 + em	13 + em con una perc. máx. de 27 + daa

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
17.04 *(cont.)*	D. II. Los demás:		
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) . . .	20,7 + em	13 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %	20,7 + em	13 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %	20,7 + em	13 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	3. igual o superior al 50 %, pero inferior al 70 %	20,7 + em	13 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	4. igual o superior al 70 %	20,7 + em	13 + em con una perc. máx. de 27 + daa
[17.05]			

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARADOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende los preparados citados en las partidas nº 19.02, nº 19.08, nº 22.02, nº 22.09 o nº 30.03 que contengan cacao o chocolate.

2. La partida nº 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 de este Capítulo, los demás preparados alimenticios que contengan cacao.

Nota complementaria

Las mercancías de la subpartida 18.06 C que se presenten en forma de surtidos se clasificarán según el contenido medio de sacarosa y de materias grasas procedentes de la leche.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
18.01	**Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado**	6,7	3
18.02	**Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao**	9	3
18.03	**Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado**	25	15
18.04	**Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao**	22	12
18.05	**Cacao en polvo, sin azucarar**	27	16
18.06	**Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:**		
	A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa, con un contenido en peso de sacarosa:		
	I. inferior al 65 %	29,6 + em	10 + em
	II. igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %	29,6 + em	10 + em
	III. igual o superior al 80 %	29,6 + em	10 + em
	B. Helados:		
	I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso	22,3 + em	12 + em con una perc. máx. de 27 + daa

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
18.06 *(cont.)*	B. II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:		
	a) igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %	22,3 + em	12 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	b) igual o superior al 7 %	22,3 + em	12 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao:		
	I. que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	22,3 + em	12 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	II. Los demás:		
	a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso, y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	1. inferior al 50 %	22,3 + em	12 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	2. igual o superior al 50 %	22,3 + em	12 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:		
	1. igual o superior al 1,5 %, e inferior al 3 %	22,3 + em	12 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	2. igual o superior al 3 %, e inferior al 4,5 %	22,3 + em	12 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	3. igual o superior al 4,5 %, e inferior al 6 %	22,3 + em	12 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	4. igual o superior al 6 %	22,3 + em	12 + em con una perc. máx. de 27 + daa

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
18.06 *(cont.)*	D. Los demás:		
	I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:		
	a) en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g	22,3 + em	12 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	b) Los demás	22,3 (a) + em	—
	II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:		
	a) igual o superior al 1,5 %, pero no superior al 6,5 %:		
	1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos	22,3 + em	12 + em con una perc. máx. de 27 + daa
	2. Los demás	22,3 (a) + em	—
	b) superior al 6,5 %, pero inferior al 26 %:		
	1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos	22,3 + em	12 + em
	2. Los demás	22,3 (a) + em	—
	c) igual o superior al 26 %:		
	1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos	22,3 + em	12 + em
	2. Los demás	22,3 (a) + em	—

(a) Derecho reducido al 19 % (suspensión) por un período indeterminado.

CAPÍTULO 19

PREPARADOS A BASE DE CEREALES, HARINAS, ALMIDONES O FÉCULAS; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los productos para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, que contengan en peso el 50 % o más de cacao (partida nº 18.06);
   b) los productos a base de harinas, de almidones o de féculas (galletas, etc.), especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida nº 23.07);
   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
2. Los preparados de este Capítulo, a base de harina de frutas o de legumbres, se consideran como productos similares a los elaborados a base de harina de cereales.

Nota complementaria

Las mercancías de la subpartida 19.08 B que se presenten en forma de surtidos se clasificarán según el contenido medio de almidón o fécula, de sacarosa y de materias grasas procedentes de la leche.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
[19.01]			
19.02	**Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:**		
	A. Extractos de malta:		
	I. con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	16,3 + em	8 + em
	II. Los demás	16,3 + em	8 + em
	B. Los demás:		
	I. que contengan extractos de malta y con un contenido en peso de azúcares reductores (calculado en maltosa) igual o superior al 30 %	19,6 + em	11 + em
	II. Los demás:		
	a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:		
	1. con un contenido en peso de almidón o de fécula inferior al 14 %:		
	aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	19,6 + em	11 + em
	bb) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	11. igual o superior al 5 %, pero inferior al 60 %	19,6 + em	11 + em
	22. igual o superior al 60 %	19,6 + em	11 + em

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
19.02 *(cont.)*	B. II. a) 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 14 %, pero inferior al 32 %:		
	aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	19,6 + em	11 + em
	bb) Los demás	19,6 + em	11 + em
	3. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 45 %:		
	aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	19,6 + em	11 + em
	bb) Los demás	19,6 + em	11 + em
	4. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %:		
	aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	19,6 + em	11 + em
	bb) Los demás	19,6 + em	11 + em
	5. con un contenido en peso del almidón o de fécula igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %:		
	aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	19,6 + em	11 + em
	bb) Los demás	19,6 + em	11 + em
	6. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 80 %, pero inferior al 85 %:		
	aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	19,6 + em	11 + em
	bb) Los demás	19,6 + em	11 + em
	7. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 85 %	19,6 + em	11 + em
	b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:		
	1. igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 5 %	19,6 + em	11 + em
	2. igual o superior al 5 %	19,6 + em	11 + em
19.03	**Pastas alimenticias:**		
	A. que contengan huevo	17,3 + em	12 + em
	B. Las demás:		
	I. que no contengan harina ni sémola de trigo blando	17,3 + em	12 + em
	II. Las demás	17,3 + em	12 + em

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
19.04	**Tapioca, incluida la de fécula de patata**	15,4 + em	10 + em
19.05	**Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado «puffed rice», «corn-flakes» y análogos:**		
	A. a base de maíz	14,3 + em	6 + em
	B. a base de arroz	14,3 + em	8 + em
	C. Los demás	14,3 + em	8 + em
[19.06]			
19.07	**Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos:**		
	A. Pan crujiente llamado *Knäckebrot*	24 + em	9 + em con una perc. máx. de 24 + dah
	B. Pan ázimo («mazoth»)	20 + em	6 + em con una perc. máx. de 20 + dah
	C. Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	19,5 + em	7 + em
	D. Los demás, con un contenido en peso de almidón o de fécula:		
	I. inferior al 50 %	26,5 + em	14 + em
	II. igual o superior al 50 %	26,5 + em	14 + em
19.08	**Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:**		
	A. Preparaciones llamadas «pan de especias», con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	I. inferior al 30 %	29,2 + em	13 + em
	II. igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %	29,2 + em	13 + em
	III. igual o superior al 50 %	29,2 + em	13 + em

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
19.08 *(cont.)*	B. Los demás:		
	I. que no contengan almidón ni fécula o que lo contengan en cantidad inferior al 5 % en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	a) inferior al 70 %	29,2 + em	13 + em con una perc. máx. de 35 + daa
	b) igual o superior al 70 %	29,2 + em	13 + em con una perc. máx. de 35 + daa
	II. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 %:		
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) . . .	28 + em	13 + em con una perc. máx. de 30 + dah
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 30 %:		
	1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso	29,2 + em	13 + em con una perc. máx. de 35 + daa
	2. Los demás	29,2 + em	13 + em con una perc. máx. de 35 + daa
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 30 % e inferior al 40 %:		
	1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso	29,2 + em	13 + em con una perc. máx. de 35 + daa
	2. Los demás	29,2 + em	13 + em con una perc. máx. de 35 + daa
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 40 %:		
	1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso	29,2 + em	13 + em con una perc. máx. de 35 + daa

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
19.08 *(cont.)*	B. II. d) 2. Los demás	29,2 + em	13 + em con una perc. máx. de 35 + daa
	III. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 50 %:		
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 %	28 + em	13 + em con una perc. máx. de 30 + dah
	2. Los demás	28 + em	13 + em con una perc. máx. de 30 + dah
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, e inferior al 20 %:		
	1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso	29,2 + em	13 + em con una perc. máx. de 35 + daa
	2. Los demás	29,2 + em	13 + em con una perc. máx. de 35 + daa
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 20 %:		
	1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso	29,2 + em	13 + em con una perc. máx. de 35 + daa
	2. Los demás	29,2 + em	13 + em con una perc. máx. de 35 + daa
	IV. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 50 %, pero inferior al 65 %:		
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso	28 + em	13 + em con una perc. máx. de 30 + dah

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
19.08 *(cont.)*	B. IV. a) 2. Los demás	28 + em	13 + em con una perc. máx. de 30 + dah
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 5 %:		
	1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso	29,2 + em	13 + em con una perc. máx. de 35 + daa
	2. Los demás	29,2 + em	13 + em con una perc. máx. de 35 + daa
	V. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 %:		
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) . . .	28 + em	13 + em con una perc. máx. de 30 + dah
	b) Los demás	29,2 + em	13 + em con una perc. máx. de 35 + daa

CAPÍTULO 20

PREPARADOS DE LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTAS Y OTRAS PLANTAS O PARTES DE PLANTAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
   a) las legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas por los procedimientos enumerados en los Capítulos 7 y 8;
   b) las jaleas y pastas de frutas azucaradas, presentadas en forma de confituras (partida nº 17.04) o de artículos de chocolate (partida nº 18.06).
2. Las legumbres y hortalizas de las partidas nº 20.01 y nº 20.02 son las que se clasifican en las partidas nº 07.01 a nº 07.05 cuando se presentan en las formas previstas en el texto de estas partidas.
3. Las plantas y partes de plantas comestibles, conservadas en jarabe, tales como el jengibre y la angélica, corresponden a la partida nº 20.06; los cacahuetes tostados se clasifican, igualmente, en la partida nº 20.06.
4. Los jugos de tomate cuyo contenido, en peso, de extracto seco sea del 7 % o más, se clasifican en la partida nº 20.02.

Notas complementarias

1. *En el sentido de la subpartida 20.02 A I, se consideran «setas cultivadas» las setas de las especies siguientes:*

   Agaricus spp.; Volvaria esculenta; Lentinus edodes; Flammulina velutipes; Pholiota aegerita; Pholiota nameko; Pleurotus ostreatus; Pleurotus florida; Pleurotus pulmonarius; Pleurotus cornucopiae; Pleurotus abalonae; Pleurotus colombinus; Pleurotus eringii; Stropharia rugoso-annulata; Tremalla fuciformis; Auricularia auricula-judae; Auricularia polytricha; Auricularia porphyria; Coprinus comatus; Rhodopaxillus nudus; Lepiota pudica; Lepiota personata; Agrocyte aegerita; Agrocyte cylindracea.

2. *El contenido de azúcares diversos, calculado en sacarosa («contenido de azúcares») de los productos comprendidos en este Capítulo corresponde a la indicación numérica facilitada por el refractómetro — empleado según el método previsto en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 543/86 del Consejo — a la temperatura de 20 °C, multiplicada por el factor:*
   — *0,93 para los productos de la partida nº 20.06,*
   — *0,95 para los productos de las demás partidas.*
3. *Los productos de la partida nº 20.06 se considerarán «con adición de azúcar» cuando su «contenido de azúcar» sea superior en peso a uno de los porcentajes que se indican a continuación, según la clase de frutas:*
   — *piñas (ananás), uvas: 13 %,*
   — *otras frutas, incluidas las mezclas de frutas: 9 %.*
4. *Para la aplicación de la subpartida 20.06 B I, se entiende por:*
   — *«grado alcohólico másico adquirido», la cantidad en kilogramos de alcohol puro contenido en 100 kilogramos de productos,*
   — *«% mas», el símbolo del grado alcohólico másico.*
5. *El contenido de azúcares añadidos de los productos de la partida nº 20.07 corresponde al «contenido de azúcares» previa deducción de las cantidades que se indican a continuación, según la clase de jugos:*
   — *jugo de limón o de tomate: 3,*
   — *jugo de manzanas: 11,*
   — *jugo de uvas: 15,*
   — *jugo de otras frutas o de legumbres y hortalizas incluidas las mezclas de jugos: 13.*
6. *Para la aplicación de las subpartidas 20.07 A I, 20.07 B I a) 1 y b) 1:*
   — *se considera sin fermentar, sin adición de alcohol, el jugo de uva (incluido el mosto de uva) cuyo grado alcohólico adquirido no supere el 1 % en volumen,*
   — *se entiende por grado alcohólico volumétrico adquirido la cantidad de volúmenes de alcohol puro a una temperatura de 20 °C contenida en 100 volúmenes del producto considerado y a dicha temperatura.*
7. *Se considerará «jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) concentrado» (subpartidas 20.07 B I a) 1 aa) y 20.07 B I b) 1 aa), el jugo de uvas (incluidos los mostos de uvas) cuyo porcentaje en masa de sacarosa, indicado en un refractómetro — empleado según el método previsto en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 543/86 — a la temperatura de 20 °C, no sea inferior al 50,9 %.*

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
20.01	**Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos:**		
	A. Encurtido de mango	22	exención
	B. Pepinos y pepinillos	22	22
	C. Las demás	22	20
20.02	**Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:**		
	A. Setas:		
	I. cultivadas	23 (a)	—
	II. Las demás	23	—
	B. Trufas	20	18
	C. Tomates	18	18
	D. Espárragos	22	22
	E. Choucroute	20	—
	F. Alcaparras y aceitunas	20	—
	G. Guisantes y judías verdes	24	24
	H. Las demás, incluidas las mezclas	24	22
20.03	**Frutas congeladas, con adición de azúcar:**		
	A. con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	26 + (E)	26 + daa
	B. Las demás	26	26
20.04	**Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas):**		
	A. Jengibre	25	exención
	B. Las demás:		
	I. con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	25 + (E)	25 + daa
	II. Las demás	25	25
20.05	**Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar:**		
	A. Purés y pastas de castañas:		
	I. con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso	30 + (E)	30 + daa
	II. Las demás	30	30
	B. Compotas y mermeladas de agrios:		
	I. con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso	30 + (E)	25 + daa
	II. con un contenido de azúcares superior al 13 %, pero sin exceder del 30 % en peso	30 + (E)	25 + daa
	III. Los demás	30	27
	C. Los demás:		
	I. con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso:		
	a) Purés y pastas de ciruelas, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 100 kg y que se destinen a la transformación industrial (b)	30	28 + daa

(a) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante suplementario.
(b) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
20.05 *(cont.)*	C. I. b) Los demás	30 + (E)	30 + daa
	II. con un contenido en azúcares superior al 13 %, pero sin exceder del 30 % en peso	30 + (E)	30 + daa
	III. Los demás	30	30
20.06	**Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:**		
	A. Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes) tostadas, en envases inmediatos de un contenido neto:		
	I. superior a 1 kg	17	14
	II. igual o inferior a 1 kg	22	16
	B. Las demás:		
	I. con adición de alcohol:		
	a) Jengibre:		
	1. que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	32	20
	2. Los demás	32	—
	b) Piñas (ananás) en envases inmediatos de un contenido neto:		
	1. superior a 1 kg:		
	aa) con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	32 + (E)	—
	bb) Las demás	32	—
	2. igual o inferior a 1 kg:		
	aa) con un contenido de azúcares superior al 10 % en peso	32 + (E)	—
	bb) Las demás	32	—
	c) Uvas:		
	1. con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	32 + (E)	—
	2. Las demás	32	—
	d) Melocotones, peras y albaricoques, en envases inmediatos de un contenido neto:		
	1. superior a 1 kg:		
	aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:		
	11. que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11,85 % mas	32 + (E)	30 + 2 daa
	22. Los demás	32 + (E)	—
	bb) Los demás:		
	11. que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11,85 % mas	32	30
	22. Los demás	32	—
	2. igual o inferior a 1 kg:		
	aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	32 + (E)	—
	bb) Los demás	32	—

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
20.06 *(cont.)*	B. I. e) Otras frutas:		
	1. con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:		
	aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11,85 % mas	32 +(E)	30 + 2 daa
	bb) Los demás	32 +(E)	—
	2. Las demás:		
	aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11,85 % mas	32	30
	bb) Las demás	32	—
	f) Mezclas de frutas:		
	1. con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:		
	aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11,85 % mas	32 +(E)	30 + 2 daa
	bb) Las demás	32 +(E)	—
	2. Los demás:		
	aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 11,85 % mas	32	30
	bb) Los demás	32	—
	II. sin adición de alcohol:		
	a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg:		
	1. Jengibre	23	exención
	2. Gajos de toronjas o de pomelos	23 +(E)	17 + 2 daa
	3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	23 +(E)	21 + 2 daa
	4. Uvas	23 +(E)	22 + 2 daa
	5. Piñas (ananás):		
	aa) con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	23 +(E)	22 + 2 daa
	bb) Las demás	23	22
	6. Peras:		
	aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	23 +(E)	20 + 2 daa
	bb) Las demás	23	20
	7. Melocotones y albaricoques:		
	aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	23 +(E)	22 + 2 daa
	bb) Los demás	23	22
	8. Otras frutas	23 +(E)	21 + 2 daa
	9. Mezclas de frutas:		
	aa) Mezclas en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presenten en proporción superior al 50 % del peso total de las frutas	23 +(E)	20 + 2 daa
	bb) Las demás	23 +(E)	20 + 2 daa

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
20.06 *(cont.)*	B. II. b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:		
	1. Jengibre	27	exención
	2. Gajos de toronjas o de pomelos	27 + (E)	17 + 2 daa
	3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y las satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	27 + (E)	20 + 2 daa
	4. Uvas	27 + (E)	24 + 2 daa
	5. Piñas (ananás):		
	aa) con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	27 + (E)	24 + 2 daa
	bb) Las demás	27	24
	6. Peras:		
	aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	27 + (E)	22 + 2 daa
	bb) Las demás	27	22
	7. Melocotones y albaricoques:		
	aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso:		
	11. Melocotones	27 + (E)	22 + 2 daa
	22. Albaricoques	27 + (E)	24 + 2 daa
	bb) Los demás:		
	11. Melocotones	27	22
	22. Albaricoques	27	24
	8. Otras frutas	27 + (E)	24 + 2 daa
	9. Mezclas de frutas:		
	aa) Mezclas en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 % del peso total de las frutas	27 + (E)	15 + 2 daa
	bb) Las demás	27 + (E)	22 + 2 daa
	c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto:		
	1. igual o superior a 4,5 kg:		
	aa) Albaricoques	17	(a)
	bb) Melocotones (incluidos los griñones y nectarinas) y ciruelas	19	(a)
	cc) Peras	23	21
	dd) Otras frutas	23	(a)
	ee) Mezclas de frutas	23	(a)
	2. inferior a 4,5 kg:		
	aa) Peras	25	21
	bb) Otras frutas y mezclas de frutas	25	23

(a) Véase el Anexo.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
20.07	**Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:**		
	A. de densidad superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C:		
	I. Jugos de uvas (incluidos los mostos de uvas):		
	a) de valor superior a 22 ECUS por 100 kg netos	50 (a)	—
	b) de valor igual o inferior a 22 ECUS por 100 kg netos:		
	1. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso .	50 +(E) (a)	—
	2. Los demás	50 (a)	—
	II. de manzana o de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:		
	a) de valor superior a 22 ECUS por 100 kg netos	42	—
	b) Los demás	42 +(E)	—
	III. Los demás:		
	a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos	42	—
	b) Los demás	42 +(E)	—
	B. de densidad igual o inferior a 1,33 g/cm³ a 20 °C:		
	I. jugos de uva (incluidos los mostos de uva), de manzana, de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:		
	a) de valor superior a 18 ECUS por 100 kg netos:		
	1. de uva:		
	aa) concentrados:		
	11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	28 (a)	28 + daa
	22. Los demás	28 (a)	28 + daa
	bb) Los demás:		
	11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	28 (a)	28 + daa
	22. Los demás	28 (a)	28 + daa
	2. de manzana o de pera:		
	aa) que contengan azúcares añadidos	25	24 + daa
	bb) Los demás	25	25
	3. Mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera	25	—
	b) de valor igual o inferior a 18 ECUS por 100 kg netos:		
	1. de uva:		
	aa) concentrados:		
	11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	28 +(E) (a)	28 + daa
	22. Los demás	28 (a)	28 + daa

(a) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio para ciertos productos.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
20.07 *(cont.)*	B. I. b) 1. bb) Los demás:		
	11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	28 +(E) (a)	28 + daa
	22. Los demás	28 (a)	28 + daa
	2. de manzana:		
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	25 +(E)	24 + daa
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	25	24 + daa
	cc) que no contengan azúcares añadidos	25	25
	3. de pera:		
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	25 +(E)	24 + daa
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	25	24 + daa
	cc) que no contengan azúcares añadidos	25	25
	4. Mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera:		
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	25 +(E)	—
	bb) Las demás	25	—
	II. Los demás:		
	a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos:		
	1. de naranja	21	19 + daa
	2. de toronja o de pomelo	21	15 + daa
	3. de limón o de otros agrios:		
	aa) que contengan azúcares añadidos	21	18 + daa
	bb) Los demás	21	19
	4. de piña (ananás):		
	aa) que contengan azúcares añadidos	22	19 + daa
	bb) Los demás	22	20
	5. de tomate:		
	aa) que contengan azúcares añadidos	21	20 + daa
	bb) Los demás	21	21
	6. de otras frutas y legumbres y hortalizas:		
	aa) que contengan azúcares añadidos	24	21 + daa
	bb) Los demás	24	22
	7. Mezclas:		
	aa) de jugos de agrios y de jugo de piña (ananás):		
	11. que contengan azúcares añadidos	22	19 + daa
	22. Las demás	22	20

(a) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio para ciertos productos.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos autónomos % o exacciones reguladoras (E)	Tipo de los derechos convencionales %
1	2	3	4
20.07 *(cont.)*	B. II. a) 7. bb) Las demás:		
	11. que contengan azúcares añadidos	24	21 + daa
	22. Las demás	24	22
	b) de un valor igual o inferior a 30 ECUS por 100 kg netos:		
	1. de naranja:		
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	21 +(E)	19 + daa
	bb) Los demás	21	19 + daa
	2. de toronja o de pomelo:		
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	21 +(E)	15 + daa
	bb) Los demás	21	15 + daa
	3. de limón:		
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	21 +(E)	18 + daa
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso	21	18 + daa
	cc) que no contengan azúcares añadidos	21	19
	4. de otros agrios:		
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	21 +(E)	18 + daa
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	21	18 + daa
	cc) que no contengan azúcares añadidos	21	19
	5. de piña (ananás):		
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30% en peso	22 +(E)	19 + daa
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30% en peso	22	19 + daa
	cc) que no contengan azúcares añadidos	22	20
	6. de tomate:		
	aa) que contengan azúcares añadidos	21	20 + daa
	bb) Los demás	21	21

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
20.07 *(cont.)*	B. II. b) 7. de otras frutas y legumbres y hortalizas:		
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	24 +(E)	21 + daa
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	24	21 + daa
	cc) que no contengan azúcares añadidos	24	22
	8. Mezclas:		
	aa) de jugos de agrios y de jugo de piña (ananás):		
	11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	22 +(E)	19 + daa
	22. con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	22	19 + daa
	33. que no contengan azúcares añadidos	22	20
	bb) Las demás:		
	11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	24 +(E)	21 + daa
	22. con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	24	21 + daa
	33. que no contengan azúcares añadidos	24	22

CAPÍTULO 21

PREPARADOS ALIMENTICIOS DIVERSOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
   a) las mezclas de legumbres y hortalizas de la partida nº 07.04;
   b) los sucedáneos de café tostados, que contengan café en cualquier proporción (partida nº 09.01);
   c) las especias y otros productos de las partidas nº 09.04 a nº 09.10;
   d) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de la partida nº 30.03;
   e) las enzimas preparadas de la partida nº 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos a que se refiere la presente Nota 1 b) están comprendidos en la partida nº 21.02.
3. Para la aplicación de la partida nº 21.05, se entiende por «preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas» las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne (incluidos los despojos), pescado, legumbres, hortalizas y frutas. Para la aplicación de esta definición, se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad, para sazonar, asegurar su conservación o para otros fines. Estas preparaciones pueden contener, en pequeña cantidad, fragmentos visibles de sustancias distintas de la carne, de los despojos o del pescado.

Notas complementarias

1. *Se entenderá por «leche en polvo preparada», a efectos de la subpartida 21.07 D, el producto con un contenido de leche en polvo (calculada como suma de los contenidos de proteínas de la leche, de materias grasas butíricas y de lactosa) superior al 40 % en peso.*

2. *Se entenderá por «fondues», en el sentido de la subpartida 21.07 E, las preparaciones con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 %, pero inferior al 18 %, que se hayan obtenido a partir del queso fundido, en cuya fabricación se hayan empleado únicamente los quesos Emmental y de Gruyère, con adición de vino blanco, de aguardiente de cerezas (kirsch), de fécula y de especias, y que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a un kilogramo.*

   Además la admisión en esta subpartida queda subordinada a la presentación de un certificado en las condiciones previstas por las autoridades competentes.

3. *Se considerará «isoglucosa», a los efectos de la subpartida 21.07 F III, el producto obtenido a partir de glucosa o de sus polímeros y con un contenido en peso, en estado seco, del 10 % por lo menos de fructosa.*

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
[21.01]			
21.02	**Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:**		
	A. Extractos o esencias de café y preparaciones a base de estos extractos y esencias .	30	18
	B. Extractos o esencias de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias	30	12

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
21.02 *(cont.)*	C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:		
	I. Achicoria tostada	18	—
	II. Los demás	16,9 + em	8 + em
	D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados:		
	I. de achicoria tostada	22	—
	II. Los demás	16,9 + em (a)	—
21.03	**Harina de mostaza y mostaza preparada:**		
	A. Harina de mostaza, en envases inmediatos de un contenido neto:		
	I. inferior o igual a 1 kg	10	8
	II. de más de 1 kg	5	4
	B. Mostaza preparada	17	14
21.04	**Salsas; condimentos y sazonadores compuestos:**		
	A. Encurtido de mango, líquido	20	exención
	B. Salsas a base de puré de tomate	20	16
	C. Los demás	20	12
21.05	**Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:**		
	A. Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados	22	18
	B. Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	24	22
21.06	**Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:**		
	A. Levaduras naturales vivas:		
	I. Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	23	17
	II. Levaduras para panificación:		
	a) secas	22,1 + em	15 + em
	b) Las demás	22,1 + em	15 + em
	III. Las demás	31	23
	B. Levaduras naturales muertas:		
	I. en tabletas, cubos o preparaciones similares, o bien en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos	17	13
	II. Las demás	10	8
	C. Levaduras artificiales preparadas	19	9,5

(a) Derecho reducido al 14 % (suspensión) por un período indeterminado.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
21.07	**Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:**		
	A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma:		
	I. Maíz	20,8 + em	8 + em
	II. Arroz	20,8 + em	13 + em
	III. Los demás	20,8 + em	13 + em
	B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas:		
	I. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas:		
	a) secas	20,8 + em	10 + em
	b) Las demás	20,8 + em	10 + em
	II. Pastas alimenticias rellenas:		
	a) cocidas	20,8 + em	13 + em
	b) Las demás	20,8 + em	13 + em
	C. Helados:		
	I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso	20,8 + em	13 + em
	II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:		
	a) igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %	20,8 + em	13 + em
	b) igual o superior al 7 %	20,8 + em	13 + em
	D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios:		
	I. Yogur preparado:		
	a) en polvo, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:		
	1. inferior al 1,5 %	20,8 + em	13 + em
	2. igual o superior al 1,5 %	20,8 + em	13 + em
	b) Los demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:		
	1. inferior al 1,5 %	20,8 + em	13 + em
	2. igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 4 %	20,8 + em	13 + em
	3. igual o superior al 4 %	20,8 + em	13 + em
	II. Los demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:		
	a) inferior al 1,5 % y con un contenido en peso de proteínas de la leche (contenido de nitrógeno × 6,38):		
	1. inferior al 40 %	20,8 + em	13 + em
	2. igual o superior al 40 %, pero inferior al 55 %	20,8 + em	13 + em

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
21.07 *(cont.)*	D. II. a) 3. igual o superior al 55 %, pero inferior al 70 %	20,8 + em	13 + em
	4. igual o superior al 70 %	20,8 + em	13 + em
	b) igual o superior al 1,5 %	20,8 + em	13 + em
	E. Preparados llamados «fondues»	20,8 + em con una perc. máx. de 35 ECUS por 10 kg de peso neto	13 + em
	F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes:		
	I. de lactosa	67 (E)	—
	II. de glucosa o de maltodextrina	67 (E)	—
	III. de isoglucosa	67 (E)	—
	IV. Los demás	67 (E)	—
	G. Los demás:		
	I. que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:		
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	25	20
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:		
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	20,8 + em	13 + em
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	20,8 + em	13 + em
	cc) igual o superior al 45 %	20,8 + em	13 + em
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 15 %:		
	1. que no contengan almidón ni féculas o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	20,8 + em	13 + em
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:		
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	20,8 + em	13 + em
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	20,8 + em	13 + em
	cc) igual o superior al 45 %	20,8 + em	13 + em

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
21.07 *(cont.)*	G. I. c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % e inferior al 30 %:		
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	20,8 + em	13 + em
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:		
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	20,8 + em	13 + em
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	20,8 + em	13 + em
	cc) igual o superior al 45 %	20,8 + em	13 + em
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 %:		
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	20,8 + em	13 + em
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:		
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	20,8 + em	13 + em
	bb) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	20,8 + em	13 + em
	e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % e inferior al 85 %:		
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	20,8 + em	13 + em
	2. Los demás	20,8 + em	13 + em
	f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 %	20,8 + em	13 + em
	II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 % pero inferior al 6 %:		
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	20,8 + em	13 + em
	2. con un contenido en peso de almidón o fécula:		
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	20,8 + em	13 + em
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	20,8 + em	13 + em
	cc) igual o superior al 45 %	20,8 + em	13 + em

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
21.07 *(cont.)*	G. II. b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:		
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	20,8 + em	13 + em
	2. con un contenido en peso de almidón o fécula:		
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	20,8 + em	13 + em
	bb) igual o superior al 32 %	20,8 + em	13 + em
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %:		
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	20,8 + em	13 + em
	2. con un contenido en peso de almidón o fécula:		
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	20,8 + em	13 + em
	bb) igual o superior al 32 %	20,8 + em	13 + em
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:		
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	20,8 + em	13 + em
	2. Los demás	20,8 + em	13 + em
	e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, caculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso	20,8 + em	13 + em
	III. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 %, pero inferior al 12 %:		
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	20,8 + em	13 + em
	2. con un contenido en peso de almidón o fécula:		
	aa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 %	20,8 + em	13 + em
	bb) igual o superior al 32 %	20,8 + em	13 + em
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:		
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	20,8 + em	13 + em
	2. Los demás	20,8 + em	13 + em

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
21.07 *(cont.)*	G. III. c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %:		
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	20,8 + em	13 + em
	2. Los demás	20,8 + em	13 + em
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:		
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	20,8 + em	13 + em
	2. Los demás	20,8 + em	13 + em
	e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 %	20,8 + em	13 + em
	IV. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 %, pero inferior al 18 %:		
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	20,8 + em	13 + em
	2. Los demás	20,8 + em	13 + em
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %:		
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	20,8 + em	13 + em
	2. Los demás	20,8 + em	13 + em
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %	20,8 + em	13 + em
	V. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 %, pero inferior al 26 %:		
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	20,8 + em	13 + em
	2. Los demás	20,8 + em	13 + em
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %	20,8 + em	13 + em

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
21.07 *(cont.)*	G. VI. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 %, pero inferior al 45 %:		
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	20,8 + em	13 + em
	2. Los demás	20,8 + em	13 + em
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, caculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 25 %:		
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	20,8 + em	13 + em
	2. Los demás	20,8 + em	13 + em
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 25 %	20,8 + em	13 + em
	VII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %:		
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	20,8 + em	13 + em
	2. Los demás	20,8 + em	13 + em
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %:		
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	20,8 + em	13 + em
	2. Los demás	20,8 + em	13 + em
	VIII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, pero inferior al 85 %:		
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) . . .	20,8 + em	13 + em
	b) Los demás	20,8 + em	13 + em
	IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 %	20,8 + em	13 + em

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
   a) el agua de mar (partida nº 25.01);
   b) las aguas destiladas, de conductibilidad o de igual grado de pureza (partida nº 28.58);
   c) las soluciones acuosas que contengan en peso más del 10 % de ácido acético (partida nº 29.14);
   d) los medicamentos de la partida nº 30.03;
   e) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. El grado alcohólico que ha de tenerse en cuenta para la aplicación de las partidas nº 22.08 y nº 22.09 es *el grado alcohólico volumétrico a una temperatura de 20 °C.*

   El símbolo del grado alcohólico volumétrico es «% vol».

   Los aguardientes desnaturalizados se clasifican, con los alcoholes etílicos desnaturalizados, en la partida nº 22.08.

Notas complementarias

1. Para la aplicación de las partidas nº 22.04, nº 22.05 y nº 22.06 y de la subpartida 22.07 A, según el caso, se entenderá por:

a) «grado alcohólico volumétrico adquirido», el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20 °C, contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;

b) «grado alcohólico volumétrico en potencia», el número de volúmenes de alcohol puro a una temperatura de 20 °C susceptibles de producirse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;

c) «grado alcohólico volumétrico total», la suma de los grados alcohólicos volumétricos adquiridos y en potencia;

d) «grado alcohólico volumétrico natural», el grado alcohólico volumétrico total del producto considerado, antes de ningún enriquecimiento;

e) «% vol», el símbolo del grado alcohólico volumétrico.

2. Para la aplicación de la partida nº 22.04, se considerará como «mosto de uvas parcialmente fermentado», el producto resultante de la fermentación de un mosto de uvas y que tenga un grado alcohólico adquirido superior a 1 % vol e inferior a los tres quintos de su grado alcohólico volumétrico total.

3. Para la aplicación de la partida nº 22.05:

A. Se considera «vino espumoso» (subpartida 22.05 A), el producto con un grado alcohólico adquirido igual o superior al 8,5 % vol, obtenido:

— por una primera o segunda fermentación alcohólica de uvas frescas, de mosto de uva o de vino, y que se caracteriza por el desprendimiento, al descorchar el envase, de anhídrido carbónico procedente exclusivamente de la fermentación, o

— a partir de vino y caracterizado por el desprendimiento de anhídrido carbónico, al descorchar el envase, procedente total o parcialmente de una adición de este gas,

y que acuse una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 3 bar, cuando se conserve en recipientes cerrados a 20 °Celsius.

B. Se entiende por «extracto seco total», el contenido en gramos por litro de todas las substancias presentes en el producto que, en condiciones físicas determinadas, no se volatilicen.

La determinación del «extracto seco total» debe efectuarse a 20 °C por el método densimétrico.

C. a) La clasificación de los productos comprendidos en la subpartida 22.05 C no se verá afectada por la presencia en ellos de las cantidades de extracto seco total, por litro, que se indican en las categorías arancelarias I II, III y IV siguientes:

I. productos con un grado alcohólico adquirido de 13 % vol o menos: 90 g o menos de extracto seco total por litro;

II. productos con un grado alcohólico adquirido de más del 13 % vol y menos de 15 % vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;

III. productos con un grado alcohólico adquirido superior al 15 % vol e inferior al 18 % vol: 130 g o menos de extracto seco total por litro;

IV. productos con un grado alcohólico adquirido superior al 18 % vol e inferior al 22 % vol: 330 g o menos de extracto seco total por litro.

Los productos que contengan un extracto seco total superior al máximo establecido en cada categoría deberán clasificarse en la categoría siguiente; si el extracto seco total sobrepasa 330 g por litro, los productos deberán clasificarse en la subpartida 22.05 C V;

b) estas reglas no serán aplicables a los productos que correspondan a las subpartidas 22.05 C III a) 1, b) 1 y b) 2, y 22.05 C IV a) 1, b) 1 y b) 2.

4. La subpartida 22.05 C comprende principalmente:

a) el mosto de uvas apagado con alcohol, es decir, el producto:

— con un grado alcohólico adquirido igual o superior a 12% vol en inferior a 15 % vol
y

— obtenido por adición de un producto procedente de la destilación del vino en un mosto de uvas no fermentado con un grado alcohólico natural no inferior a 8,5 % vol;

b) el vino encabezado, es decir, el producto:

— con un grado alcohólico adquirido no inferior a 18 % vol y no superior a 24 % vol,

— obtenido exclusivamente por adición de un producto no rectificado procedente de la destilación del vino y con un grado alcohólico adquirido máximo de 86 % vol de un vino que no contenga azúcar residual
y

— con una acidez volátil máxima de 2,40 g por litro, expresada en ácido acético;

c) el vino generoso o de licor, es decir, el producto:

— con un grado alcohólico total no inferior a 17,5 % vol y un grado alcohólico adquirido no inferior a 15 % vol ni superior a 22 % vol
y

— obtenido a partir de mosto de uva o de vino, procedentes de cepas admitidas en el país tercero de origen para la producción de vino generoso, y con un grado alcohólico natural no inferior a 12 % vol:

— por congelación
o

— por adición, durante o tras la fermentación:

— de un producto procedente de la destilación del vino,

— de mosto de uvas concentrado o, para los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se adopte, para los que dicha práctica sea tradicional, de mosto de uvas cuya concentración se haya efectuado por la acción directa del fuego y que responda, con excepción de esta operación, a la definición del mosto de uvas concentrado,

— de una mezcla de estos productos.

Sin embargo, los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se ha de adoptar podrán ser obtenidos a partir de mosto de uvas frescas, no fermentado, sin que este último deba tener un grado alcohólico natural mínimo de 12 % vol.

5. Para la aplicación de la subpartida 22.07 A, se considerará piqueta el producto obtenido por fermentación de orujo de uva virgen macerado en agua o agotando con agua el orujo de uva fermentado.

6. Para la aplicación de la subpartida 22.07 B I, se considerarán como «espumosos»:

— las bebidas fermentadas que se presenten en botellas cerradas por un tapón «champiñón» sujeto por ataduras,

— las bebidas fermentadas, presentadas de otro forma, con una sobrepresión igual o superior a 1,5 bar medida a 20 °Celsius.

7. Para la aplicación de la subpartida 22.10 A, se considerará «vinagre de vino» el obtenido exclusivamente por fermentación acética del vino y con un grado de acidez igual o superior a 60 g por litro, expresado en ácido acético.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
22.01	**Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve:**		
	A. Aguas minerales naturales o artificiales; aguas gaseosas	8	4
	B. Los demás	exención	exención
22.02	**Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida nº 20.07:**		
	A. que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche	20	15
	B. Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:		
	I. inferior al 0,2 %	12,7 + em	8 + em
	II. igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %	12,7 + em	8 + em
	III. igual o superior al 2 %	12,7 + em	8 + em
22.03	**Cervezas**	30	24
22.04	**Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización del alcohol**	40 (a)	—
22.05	**Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas):**		
	A. Vinos espumosos	40 ECUS por hl (a)	—
	B. Vinos distintos de los comprendidos en A, que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura; vinos que se presenten de otra manera y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura	40 ECUS por hl (a)	—
	C. Los demás:		
	I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:		
	a) 2 litros o menos	14,5 ECUS por hl (a) (b)	—
	b) más de 2 litros	10,9 ECUS por hl (a) (b)	10,9 ECUS por hl (a)
	II. de grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:		
	a) 2 litros o menos	16,9 ECUS por hl (a) (b)	—
	b) más de 2 litros	13,3 ECUS por hl (a) (b)	13,3 ECUS por hl (b)
	III. de grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol, pero sin exceder de 18 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:		
	a) 2 litros o menos:		
	1. Vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal (c)	18,1 ECUS por hl (b)	16,3 ECUS por hl (b)
	2. Los demás	20,6 por hl (a) (b)	—

(a) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio para ciertos productos.

(b) El tipo de cambio aplicable para la conversión en monedas nacionales del ECU, en el que se expresa el derecho de aduana, será como excepción a la regla general C 3 contenida en el Título I, primera parte, el tipo representativo aplicable a los vinos, si se ha fijado del tipo fijado en la marca de la política agrícola común.

(c) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
22.05 *(cont.)*	C. III. b) más de 2 litros:		
	1. Vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal (a)	14,5 ECUS por hl (b)	13,3 ECUS por hl (b)
	2. Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni) (a)	14,5 ECUS por hl (b)	—
	3. Los demás	16,9 ECUS por hl (b) (c)	—
	IV. de grado alcohólico adquiridò superior a 18 % vol, pero sin exceder de 22 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:		
	a) 2 litros o menos:		
	1. Vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal (a)	19,3 ECUS por hl (b)	17,5 ECUS por hl (b)
	2. Los demás	23 ECUS por hl (b) (c)	23 ECUS por hl (b)
	b) más de 2 litros:		
	1. Vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal (a)	15,7 ECUS por hl (b)	14,5 ECUS por hl (b)
	2. Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni) (a)	15,7 ECUS por hl (b)	—
	3. Los demás	23 ECUS por hl (b) (c)	23 ECUS por hl (b)
	V. con un grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:		
	a) 2 litros o menos	1,93 ECUS por hl por % vol de alcohol + 12,1 ECUS por hl (b) (c)	—
	b) más de 2 litros	1,93 ECUS por hl por % vol de alcohol (b) (c)	—
22.06	**Vermuts y otros vinos de uvas frescas, preparados con plantas o materias aromáticas:**		
	A. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 18 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:		
	I. 2 litros o menos	17 ECUS por hl	—
	II. más de 2 litros	14 ECUS por hl	—
	B. de grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, pero sin exceder de 22 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:		
	I. 2 litros o menos	19 ECUS por hl	—
	II. más de 2 litros	16 ECUS por hl	—

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) El tipo de cambio aplicable para la conversión en monedas nacionales del ECU, en el que se expresa el derecho de aduana, será como excepción a la regla general C 3 contenida en el Título I, primera parte, el tipo representativo aplicable a los vinos, si se ha fijado del tipo fijado en la marca de la política agrícola común.

(c) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio para ciertos productos.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
22.06 *(cont.)*	C. de grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:		
	I. 2 litros o menos	1,60 ECUS por hl por % vol de alcohol + 10 ECUS por hl	—
	II. más de 2 litros	1,60 ECUS por hl por % vol de alcohol	—
22.07	**Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas:**		
	A. Piquetas	1,60 ECUS por hl por % vol de alcohol con una perc. mín. de 9 ECUS por hl (a)	—
	B. Las demás:		
	I. espumosas	30 ECUS por hl	—
	II. no espumosas, que se presenten en recipientes que contengan:		
	a) 2 litros o menos	12 ECUS por hl	—
	b) más de 2 litros	9 ECUS por hl	—
22.08	**Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación:**		
	A. Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico	16 ECUS por hl	—
	B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico igual o superior a 80 % vol	30 ECUS por hl	—
22.09	**Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:**		
	A. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol, que se presente en recipientes que contengan:		
	I. 2 litros o menos	1,60 ECUS por hl por % vol de alcohol + 10 ECUS por hl	(b)
	II. más de 2 litros	1,60 ECUS por hl por % vol de alcohol	(b)

(a) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio para ciertos productos.

(b) Véase el Anexo.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
22.09 *(cont.)*	B. Preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados»):		
	I. amargos aromáticos de grado alcohólico igual o superior a 44,2 % vol hasta 49,2 % vol inclusive, y que contengan del 1,5 % al 6 % en peso de genciana, de especias y de ingredientes diversos, del 4 % al 10 % de azúcar y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 litros	30 con una perc. mín. de 1,60 ECUS por hl por % vol de alcohol	exención
	II. Los demás	30 con una perc. mín. de 1,60 ECUS por hl por % vol de alcohol	27 con una perc. mín. de 1,60 ECUS por hl por % vol de alcohol
	C. Bebidas alcohólicas:		
	I. Ron, arac, tafia, que se presenten en recipientes que contengan:		
	a) 2 litros o menos	1,10 ECUS por hl por % vol de alcohol + 10 ECUS por hl	1 ECU por hl por % vol de alcohol + 5 ECUS por hl
	b) más de 2 litros	1,10 ECUS por hl por % vol de alcohol	1 ECU por hl por % vol de alcohol
	II. Ginebra, que se presente en recipientes que contengan:		
	a) 2 litros o menos	1,20 ECUS por hl por % vol de alcohol + 10 ECUS por hl	1 ECU por hl por % vol de alcohol + 5 ECUS por hl
	b) más de 2 litros	1,20 ECUS por hl por % vol de alcohol	1 ECU por hl por % vol de alcohol
	III. Whisky:		
	a) Whisky «Bourbon» que se presente en recipientes que contengan (a):		
	1. 2 litros o menos	1,20 ECUS por hl por % vol de alcohol + 10 ECUS por hl	0,40 ECU por hl por % vol de alcohol + 3 ECUS por hl
	2. más de 2 litros	1,20 ECUS por hl por % vol de alcohol	0,40 ECU por hl por % vol de alcohol

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
22.09 *(cont.)*	C. III. b) Los demás, que se presenten en recipientes que contengan:		
	1. 2 litros o menos	1,20 ECUS por hl por % vol de alcohol + 10 ECUS por hl	0,40 ECU por hl por % vol de alcohol + 3 ECUS por hl
	2. más de 2 litros	1,20 ECUS por hl por % vol de alcohol	0,40 ECU por hl por % vol de alcohol
	IV. Vodka de grado alcohólico igual o inferior a 45 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas, que se presenten en recipientes que contengan:		
	a) 2 litros o menos	1,60 ECUS por hl por % vol de alcohol + 10 ECUS por hl	1,30 ECUS por hl por % vol de alcohol + 5 ECUS por hl
	b) más de 2 litros	1,60 ECUS por hl por % vol de alcohol	1,30 ECUS por hl por % vol de alcohol
	V. Las demás, que se presenten en recipientes que contengan:		
	a) 2 litros o menos	1,60 ECUS por hl por % vol de alcohol + 10 ECUS por hl	(a)
	b) más de 2 litros	1,60 ECUS por hl por % vol de alcohol	(a)
22.10	**Vinagre y sus sucedáneos, comestibles:**		
	A. Vinagre de vino, que se presente en recipientes que contengan:		
	I. 2 litros o menos	8 ECUS por hl (b)	—
	II. más de 2 litros	6 ECUS por hl (b)	—
	B. Los demás, que se presenten en recipientes que contengan:		
	I. 2 litros o menos	8 ECUS por hl	—
	II. más de 2 litros	6 ECUS por hl	—

(a) Véase el Anexo.
(b) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Notas complementarias

1. *Para la aplicación de las subpartidas 23.05 A y 23.06 A I, se entenderá por:*

   — *grado alcohólico másico adquirido, el número de kilogramos de alcohol puro contenidos en 100 kilogramos del producto,*

   — *grado alcohólico másico en potencia, el número de kilogramos de alcohol puro que pueda producirse por la fermentación total de los azúcares contenidos en 100 kg del producto,*

   — *grado alcohólico másico total, la suma de los grados alcohólicos másicos adquiridos y en potencia,*

   — *% mas, el símbolo del grado alcohólico másico.*

2. *Para la aplicación de la subpartida 23.07 B, se considerarán productos lácteos los clasificados en las partidas nº 04.01, nº 04.02, nº 04.03, nº 04.04 y en las subpartidas 17.02 A y 21. 07 F I.*

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
23.01	**Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana, chicharrones:**		
	A. Harinas y polvo de carne y de despojos; chicharrones	4	exención
	B. Harinas y polvo de pescado, de crustáceos o de moluscos	5	2
23.02	**Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas:**		
	A. de cereales:		
	I. de maíz o de arroz:		
	a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso	21 (E)	—
	b) Los demás	21 (E)	—
	II. de otros cereales:		
	a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % en peso y cuando la proporción de producto que pase a través de un tamiz de 0,2 mm de anchura de mallas no exceda del 10 % en peso o, en caso contrario, cuando el producto que pase a través del tamiz tenga un contenido de cenizas, calculado sobre el extracto seco, igual o superior al 1,5 % en peso	21 (E)	—
	b) Los demás	21 (E)	—
	B. de leguminosas	8	—

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
23.03	**Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos:**		
	A. Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:		
	I. superior al 40 % en peso	27 (E)	—
	II. inferior o igual al 40 % en peso	exención	exención
	B. Los demás:		
	I. Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera	exención	exención
	II. Los demás	exención	exención
23.04	**Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de la borras o heces:**		
	A. Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva:		
	I. con un contenido en peso de aceite de oliva inferior o igual al 3 %	exención	—
	II. con un contenido en peso de aceite de oliva superior al 3 %	exención (E)	—
	B. Los demás	exención	exención
23.05	**Heces de vino, tártaro bruto:**		
	A. Heces de vino:		
	I. con un grado alcohólico total igual o inferior al 7,9 % mas y con un contenido de extracto seco igual o superior al 25 % en peso	exención (a)	—
	II. Los demás	2,03 ECUS por kg de alcohol total (a)	—
	B. Tártaro bruto	exención	—
23.06	**Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:**		
	A. Bellotas, castañas de Indias y orujos de frutas:		
	I. Orujo de uvas:		
	a) con un grado alcohólico total igual o inferior al 4,3 % mas y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 % en peso	exención (a)	exención
	b) Los demás	2,03 ECUS por kg de alcohol total (a)	—
	II. Los demás	exención	exención
	B. Los demás	4	2

(a) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un gravamen compensatorio para ciertos productos.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
23.07	**Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales:**		
	A. Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos	9	6
	B. Otros que contegan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II, y productos lácteos:		
	I. que contengan almidón o fécula, o glucosa o jarabe de glucosa; o maltodextrina o jarabe de maltodextrina:		
	a) que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior o igual al 10 % en peso:		
	1. que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10 % en peso	15 (E)	—
	2. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 %, pero inferior al 50 %	15 (E)	—
	3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 50 % pero inferior al 75 %	15 (E)	—
	4. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 75 %	15 (E)	—
	b) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 10 % pero sin exceder del 30 %:		
	1. que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10 % en peso	15 (E)	—
	2. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 %, pero inferior al 50 %	15 (E)	—
	3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 50 %	15 (E)	—
	c) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior al 30 %:		
	1. que no contengan productos lácteos o que los contengan en cantidad inferior al 10 % en peso	15 (E)	—
	2. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 %, pero inferior al 50 %	15 (E)	—
	3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 50 %	15 (E)	—
	II. que no contengan almidón ni fécula, glucosa ni maltodextrina, jarabe de glucosa ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	15 (E)	—
	C. Los demás	15	—

CAPÍTULO 24

TABACO

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (E)	convencionales %
1	2	3	4
24.01	**Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:**		
	A. Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia y «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley, tabaco «light air-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire-cured» (a)	30 con una perc. mín. de 29 ECUS y máx. de 70 ECUS por 100 kg de peso neto	23 con una perc. mín. de 28 ECUS y máx. de 30 ECUS por 100 kg de peso neto
	B. Los demás	30 con una perc. mín. de 29 ECUS y máx. de 70 ECUS por 100 kg de peso neto	14 con una perc. mín. de 28 ECUS y máx. de 70 ECUS por 100 kg de peso neto
24.02	**Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco:**		
	A. Cigarrillos	180	90
	B. Cigarros puros y puritos	80	52
	C. Tabaco para fumar	180	117
	D. Tabaco para mascar y rapé	100	65
	E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas	40	26

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPÍTULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas

1. Sin perjuicio de las excepciones, explícitas o implícitas, resultantes del texto de sus partidas o de la Nota 3, se clasifican en este Capítulo los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin modificar el producto), triturados, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, incluso enriquecidos por flotación, separación magnética y otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización); pero no los productos tostados, calcinados o que hayan sufrido una mano de obra superior a la indicada en cada partida.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) el azufre sublimado, el azufre precipitado y el azufre coloidal (partida nº 28.02);

   b) las tierras colorantes a base de óxidos de hierro que contengan en peso el 70 % o más de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3 (partida nº 28.23);

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

   d) los productos de perfumería o de tocador, preparados y los cosméticos preparados de la partida nº 33.06;

   e) los adoquines, encintados y losas para pavimentos (partida nº 68.01), los cubos y dados para mosaicos (partida nº 68.02), las pizarras para techumbres y revestimientos de edificios (partida nº 68.03);

   f) las piedras preciosas y semipreciosas (partida nº 71.02);

   g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (que no sean elementos de óptica) de un peso unitario igual o superior a 2,5 gramos, de la partida nº 38.19; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida nº 90.01);

   h) la tiza para escribir y dibujar, el jaboncillo de sastre y la tiza para billares (partida nº 98.05).

3. La partida nº 25.32 comprende principalmente las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos) y el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
25.01	**Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro, aguas madres de salinas; agua del mar:**		
	A. Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa y cloruro sódico puro, incluso en disolución acuosa:		
	I. que se destinen a la transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos (a)	1 ECU por 1 000 kg peso neto	—

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
25.01 *(cont.)*	A. II. Los demás:		
	a) desnaturalizados o que se destinen a otros usos industriales (incluido el refinado) con exclusión de la conservación o la preparación de productos que se destinen a la alimentación humana o animal (a)	5 ECUS por 1 000 kg peso neto	2,5 ECUS por 1 000 kg peso neto
	b) Los demás	16 ECUS por 1 000 kg peso neto	5,20 ECUS por 1 000 kg peso neto
	B. Aguas madres de salinas; aguas de mar	exención	exención
25.02	**Piritas de hierro sin tostar**	exención	exención
25.03	**Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal:**		
	A. en bruto	exención	exención
	B. Los demás	10	3,2
25.04	**Grafito natural**	exención	exención
25.05	**Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la partida nº 26.01**	exención	exención
25.06	**Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado**	1	exención
25.07	**Arcillas, (caolín, bentonita, etc.), excepto las arcillas dilatadas de la partida nº 68.07, andalucita, cianita, silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota y de dinas**	exención	exención
25.08	**Creta**	exención	exención
[25.09]			
25.10	**Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas**	exención	exención
25.11	**Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, con exclusión de óxido de bario:**		
	A. Sulfato de bario	exención	exención
	B. Carbonato de bario, incluso calcinado	3	1

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
25.12	**Harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.) de densidad aparente igual o superior a 1 000 kg/m³, incluso calcinadas**	exención	0,5
25.13	**Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y otros abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente:**		
	A. en bruto o en trozos irregulares	exención	exención
	B. Los demás	3	0,9
25.14	**Pizarra en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado**	exención	exención
25.15	**Mármoles, travertinos, «écaussines», y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2 500 kg/m³ y el alabastro, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado:**		
	A. en bruto; debastados; simplemente troceados por aserrado o hendido y de un espesor superior a 25 cm	exención	exención
	B. simplemente troceados por aserrado o hendido y de un espesor igual o inferior a 25 cm:		
	I. Alabastro	exención	exención
	II. Los demás	10	4,4
25.16	**Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado:**		
	A. en bruto; desbastados, simplemente troceados por aserrado o hendido y de un espesor superior a 25 cm	exención	exención
	B. simplemente troceados por aserrado o hendido y de un espesor igual o inferior a 25 cm:		
	I. Granito, pórfido, sienita, lava, basalto, gneis, traquita y demás rocas duras similares; arenisca	7	3,5
	II. Las demás piedras de talla o de construcción:		
	a) Piedras calizas de densidad aparente inferior a 2 500 kg/m³	6	2,6
	b) Las demás	exención	exención
25.17	**Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas nº 25.15 y nº 25.16**	exención	exención
25.18	**Dolomita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; dolomita fritada o calcinada; aglomerado de dolomita:**		
	A. Dolomita, en bruto	exención	exención
	B. Dolomita fritada o calcinada	4	1,8
	C. Aglomerado de dolomita	5	2,2

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
25.19	**Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso conteniendo pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso químicamente puro:**		
	A. Óxido de magnesio, distinto del carbonato de magnesio natural (magnesita) calcinado	9	4,1
	B. Los demás	exención	exención
25.20	**Yeso natural; anhidrita, yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental**	exención	exención
25.21	**Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento**	exención	exención
25.22	**Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio**	4	3,5
25.23	**Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados**	8	3,2
25.24	**Amianto (asbesto)**	exención	exención
[25.25]			
25.26	**Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares («splittings») y los desperdicios de mica**	exención	exención
25.27	**Esteatita natural, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco:**		
	A. Esteatita natural en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado	exención	exención
	B. Esteatita natural, triturada o pulverizada:		
	I. Talco en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos	8	3,2
	II. Las demás	3	0,9
25.28	**Criolita y quiolita naturales**	exención	exención
[25.29]			
25.30	**Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural, con un contenido máximo de 85 % de BO_3H_3, valorado sobre producto seco**	exención	exención

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
25.31	**Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor:**		
	A. Espato flúor	3	exención
	B. Los demás	exención	exención
25.32	**Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas:**		
	A. Óxidos de hierro micáceos naturales	3	1,8
	B. Los demás	exención	(a)

(a) Véase el Anexo.

CAPÍTULO 26

MINERALES METALÚRGICOS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las escorias y otros desperdicios industriales similares preparados en forma de macadám (partida nº 25.17);

   b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida nº 25.19);

   c) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

   d) las lanas de escorias, de roca y otras lanas minerales análogas (partida nº 68.07);

   e) las cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos (partida nº 71.11);

   f) las matas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2. Se entiende por minerales metalúrgicos, según el sentido de la partida nº 26.01, los minerales de las especies mineralógicas efectivamente utilizados en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida nº 28.50 o de los metales de las Secciones XIV o XV, incluso si se destinan a fines no metalúrgicos, pero a condición, sin embargo, de que no hayan sufrido otras preparaciones que aquéllas a las que se someten normalmente los minerales de la industria metalúrgica.

3. La partida nº 26.03 sólo comprende las cenizas y residuos que contengan metales o compuestos metálicos, y que sean de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
26.01	**Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):**		
	A. Minerales de hierro y piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
	I. Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	exención	exención
	II. Los demás *(CECA)*		exención
	B. Minerales de manganeso, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso del 20 % o más en peso *(CECA)*		exención
	C. Minerales de uranio:		
	I. Minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5 % en peso *(Euratom)*	exención	exención
	II. Los demás	exención	exención
	D. Minerales de torio:		
	I. Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20 % en peso *(Euratom)*	exención	exención
	II. Los demás	exención	exención
	E. Los demás minerales	exención	exención

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
26.02	**Escorias, batiduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero:**		
	A. Polvos de altos hornos *(CECA)*		exención
	B. Los demás	exención	exención
26.03	**Cenizas y residuos (distintos de los de la partida nº 26.02), que contengan metal o compuestos metálicos**	exención	exención
26.04	**Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (fucos)**	exención	exención

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano químicamente puros, que se clasifican en la partida nº 27.11;

   b) los medicamentos de la partida nº 30.03;

   c) los hidrocarburos no saturados mezclados que pertenecen a las partidas nº 33.01, nº 33.04 o nº 38.07.

2. Deben estimarse comprendidos en la partida nº 27.07, no sólo los aceites y otros productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, sino también los productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos, y que se hayan obtenido por destilación de alquitranes de hulla de baja temperatura o de otros alquitranes minerales, por tratamiento de petróleo, o por cualquier otro procedimiento.

3. La expresión «aceites de petróleo o de minerales bituminosos» empleada en el texto de la partida nº 27.10 debe considerarse aplicable no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos por hidrocarburos no saturados mezclados en los que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

4. Deben estimarse comprendidos en la partida nº 27.13, no sólo la parafina y los otros productos en ella expresados sino también los productos análogos obtenidos por síntesis o por cualquier otro procedimiento.

Notas complementarias *(a)*

1. Para la aplicación de la partida nº 27.10 se considerará:

A. «aceites ligeros» (subpartida 27.10 A) los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 90 % o más a 210 °C, según la norma ASTM D-86;

B. «gasolinas especiales» [subpartida 27.10 A III a)], los aceites ligeros definidos en el párrafo A anterior, que no contengan antidetonantes y cuyo intervalo de temperatura sea igual o inferior a 60 °C entre los puntos de destilación en volumen, incluidas las pérdidas del 5 % y 90 %;

C. «white spirit» [subpartida 27.10 A III a) 1], los gasolinas especiales definidas en el apartado B anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21 °C, según el método de Abel Pensky (b);

D. «aceites medios» (subpartida 27.10 B), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90 % a 210 °C y el 65 % o más a 250 °C, según la norma ASTM D-86;

E. «aceites pesados» (subpartida 27.10 C), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65 % a 250 °C, según la norma ASTM D-86, o aquellos para los que la proporción de destilación a 250 °C no pueda determinarse por dicha norma;

F. «gasóleo» (subpartida 27.10 C I), los aceites pesados definidos en el apartado E anterior que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85 % o más a 350 °C, según la norma ASTM D-86;

(a) Salvo indicación en contrario, se entenderá por método ASTM, los métodos deducidos por la American Society for Testing & Materials, publicados en la edición de 1976 para las definiciones y especificaciones standar de los productos petrolíferos y lubrificantes.

(b) Por método Abel-Pensky se entenderá el método DIN 51755-Marzo 1974 (Deutsche Industrienormen) publicado por la Deutsche Normenausschuss (DNA) Berlín 15.

G. «fueloil» (subpartida 27.10 C II), los aceites pesados definidos en el apartado E anterior, distintos de los gasóleos definidos en el apartado F anterior, y cuya viscosidad V, en relación con el color diluido C, sea:

— igual o inferior a los valores de la línea I del cuadro siguiente, si el contenido de cenizas sulfatadas fuese inferior al 1 %, según la norma ASTM D-874, y el índice de saponificación fuese inferior a 4, según la norma ASTM D-939/54, o bien

— superior a los valores de línea II, si el punto de gota fuese igual o superior a 10 °C, según la norma ASTM D-97; o bien

— igual a los valores de la línea II o comprendida entre los valores de las líneas I y II, si destilasen en volumen a 300 °C el 25 % o más, según la norma ASTM D-86, o si destilasen en volumen a 300 °C menos del 25 %, cuando el punto de gota sea superior a 10 °C bajo cero, según la norma ASTM D-97. Estas disposiciones se aplican solamente a los aceites que presenten un color diluido C inferior a 2.

Tabla de correspondencia color diluido «C»/viscosidad «V»

Color C		*0*	*0,5*	*1*	*1,5*	*2*	*2,5*	*3*	*3,5*	*4*	*4,5*	*5*	*5,5*	*6*	*6,5*	*7*	*7,5 o más*
Viscosidad	*I*	*4*	*4*	*4*	*5,4*	*9*	*15,1*	*25,3*	*42,4*	*71,1*	*119*	*200*	*335*	*562*	*943*	*1 580*	*2 650*
«V»	*II*	*7*	*7*	*7*	*7*	*9*	*15,1*	*25,3*	*42,4*	*71,1*	*119*	*200*	*335*	*562*	*943*	*1 580*	*2 650*

Por viscosidad «V» se entenderá la viscosidad cinemática a 50 °C, expresada en $10^{-6}m^2s^{-1}$, según la norma ASTM D-445.

Se entenderá por color diluido «C», el color que presente el producto de una disolución obtenida añadiendo, a una unidad de volumen, tetracloruro de carbono hasta completar 100 unidades de volumen y midiendo dicho color según la norma ASTM D-1500. El color deberá determinarse inmediatamente después de disolver el producto.

El color de los «fueloils» de esta subpartida debe ser natural.

Esta subpartida no comprende los aceites pesados definidos en el apartado E anterior en los que no sea posible determinar:

— el porcentaje de destilación a 250 °C (el cero se considera un porcentaje) según la norma ASTM D-86; o

— la viscosidad cinemática a 50 °C, según la norma ASTM D-445; o

— el color diluido «C», según la norma ASTM D-1500.

Estos productos se clasifican en la subpartida 27.10 C III.

2. Para la aplicación de la partida nº 27.11 se considerarán propano y butano comerciales (subpartida 27.11 B I) los productos que, en estado líquido y a la temperatura de 37,8 °C, tengan una presión de vapor relativa igual o inferior a 24,5 bares, según la norma ASTM D-1267.

3. Para la aplicación de la partida nº 27.12, se considerará vaselina en bruto (subpartida 27.12 A) la que presente una coloración natural superior a 4,5 según la norma ASTM D-1500.

4. Se considerará «en bruto», a los efectos de la subpartida 27.13 B I los productos que tengan:

a) un contenido de aceites igual o superior a 3,5 según la norma ASTM D-721, si la viscosidad a 100 °C fuera inferior a $9 \times 10^{-6}m^2s^{-1}$ según la norma ASTM D-445; o bien

b) una coloración natural superior a 3 según la norma ASTM D-1500 si la viscosidad a 100 °C fuera igual o superior a $9 \times 10^{-6}m^2s^{-1}$ según la norma ASTM D-445.

5. Para la aplicación de las partidas nº 27.10, nº 27.11 y nº 27.12 y de la subpartida 27.13 B se entenderá por «tratamiento definido» las operaciones siguientes:

a) destilación al vacío;

b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;

c) el craqueo;

d) el reformado;

e) la extracción con disolventes selectivos;

f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con «oleum» o con ahíndrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;

g) la polimerización;

h) la alquilación;

ij) la isomerización;

k) la desulfuración mediante hidrógeno, solamente en lo que se refiere a los productos de la subpartida 27.10 C, que alcance una reducción del contenido de azufre de los productos tratados igual o superior al 85 % (norma ASTM D-1266-59 T);

l) el desparafinado por procedimientos distintos de la simple filtración, solamente en lo que se refiere a los productos de la partida nº 27.10;

m) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulforación, solamente en lo que se refiere a los productos de la subpartida 27.10 C, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Por el contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida 27.10 C III, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» a decoloración) no se consideran tratamientos definidos;

n) la destilación atmosférica, solamente en lo que se refiere a los productos de la subpartida 27.10 C II, siempre que estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 30 % a 300 °C según norma ASTM D-86. Si destilasen en volumen, incluidas las pérdidas, el 30 % o más a 300 °C según la norma ASTM D-86, los productos de la subpartidas 27.10 A o 27.10 B en su caso, se obtengan durante la destilación atmosférica, adeudarán los derechos previstos para la subpartida 27.10 C II c) según la clase y el valor de los productos, que se hayan tratado y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos que posteriormente se destinen a otro tratamiento definido o a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los considerados como definidos dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes;

o) el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia solamente con relación a los productos de la subpartida 27.10 C III.

Cuando técnicamente resulte necesaria una preparación previa a los tratamientos mencionados, la libertad de derechos sólo se aplicará a los productos efectivamente sometidos a los tratamientos definidos en los apartados anteriores y a los que dichos productos están destinados; las pérdidas que, en su caso, puedan producirse durante la preparación previa también estarán libres de derechos.

6. *Los productos de las partidas nº 27.10, nº 27.11, nº 27.12 o las subpartidas 27.07 B I, 27.13 B, 27.14 C, 29.01 A I, 29.01 B II a) y 29.01 D I a) que, en su caso, pudieran obtenerse durante la transformación química o la preparación previa que técnicamente resulte necesaria adeudarán los derechos previstos para las subpartidas de «destinados a otros usos», según la clase y el valor de los productos sometidos a tratamiento, y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos de las partidas nº 27.10, nº 27.11 y nº 27.12 o de la subpartida 27.13 B que posteriormente se destinen a un nuevo tratamiento definido o a una transformación química dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes.*

7. *Sólo se admitirán en la subpartida 27.10 C III c) los aceites destinados a mezclarse con otros aceites o con productos de la partida nº 38.14 o con espesantes para la obtención de aceites, de grasa o de preparaciones lubricantes por empresas que, debido a las instalaciones de que disponen, no puedan pretender el disfrute del régimen de libertad de derechos de acuerdo con las disposiciones de la nota complementaria 5 precedente, relativa a la partida nº 27.10 y que traten estos aceites para la reventa en las instalaciones que comprendan conjuntamente:*

   — como mínimo dos cubas de almacenamiento para la recepción de los aceites base a granel;

   — como mínimo una cuba de mezcla que utilice fuerza motriz, incluso con sistema de calentamiento, y que permita agregar aditivos, y

   — aparatos de envasado.

   Cuando las mezclas se realicen en instalaciones alquiladas o por un transformador serán igualmente exigibles las tres últimas condiciones relativas a las instalaciones.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
27.01	**Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla:**		
	A. Hullas *(CECA):*		
	República Federal de Alemania		6 DM por 1 000 kg de peso neto
	Los demás		exención
	B. Los demás *(CECA):*		
	República Federal de Alemania		6 DM por 1 000 kg de peso neto
	Italia		1,8
	Los demás Estados miembros		exención
27.02	**Lignitos y sus aglomerados:**		
	A. Lignitos *(CECA):*		
	Francia		2,2
	Grecia		5
	Los demás Estados miembros		exención
	B. Aglomerados de lignito *(CECA):*		
	Francia		2,2
	Grecia		5
	Italia		1,8
	Los demás Estados miembros		exención
27.03	**Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados:**		
	A. Turba	exención	exención
	B. Aglomerados de turba	3	1,4
27.04	**Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, aglomerados o no; carbón de retorta:**		
	A. Coques y semicoques de hulla:		
	I. que se destinen a la fabricación de electrodos	3	1,4
	II. Los demás *(CECA):*		
	Italia		3,8
	Los demás Estados miembros		exención
	B. Coques y semicoques de lignito *(CECA):*		
	Italia		3,8
	Los demás Estados miembros		exención
	C. Los demás	3	1,4
[27.05]			
27.05	**Gas de alumbrado, gas pobre, gas de agua y gases similares**	exención	exención
27.06	**Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos**	exención	exención
27.07	**Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la Nota 2 del Capítulo:**		
	A. Aceites brutos:		
	I. Aceites ligeros brutos que destilen el 90 % o más de su volumen hasta 200 °C	10	3,2
	II. Los demás	2	1

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
27.07 *(cont.)*	B. Benzoles, toluoles, xiloles, disolvente nafta (benzol pesado); productos análogos definidos en la Nota 2 de este Capítulo, que destilen el 65 % o más de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol); cabezas sulfuradas:		
	I. que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles . .	10	5
	II. que se destinen a otros usos (a)	exención	exención
	C. Productos básicos	6	3
	D. Fenoles	3	2,5
	E. Naftaleno	exención	1,5
	F. Antraceno	exención	exención
	G. Los demás:		
	I. que se destinen a la fabricación de productos de la partida nº 28.03 (a) . .	exención	2,9
	II. Los demás	5	3,5
27.08	**Brea y coque de brea de hulla o de otros alquitranes minerales**	exención	exención
27.09	**Aceites crudos de petróleos o de minerales bituminosos**	exención	exención
27.10	**Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:**		
	A. Aceites ligeros:		
	I. que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido (a)	14 (b)	7
	II. que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.10 A I (a)	14 (b) (c)	7 (c)
	III. que se destinen a otros usos:		
	a) *Gasolinas especiales:*		
	1. White spirit	14 (d)	7
	2. Los demás	14 (d)	7
	b) Los demás	14 (d)	7
	B. Aceites medios:		
	I. que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido (a)	14 (b)	7
	II. que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.10 B I (a)	14 (b) (c)	7 (c)
	III. que se destinen a otros usos	14 (d)	7

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
(b) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.
(c) Véase la nota complementaria 6.
(d) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 3,5 % (suspensión) por un período indeterminado.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
27.10 *(cont.)*	C. Aceites pesados:		
	I. Gasóleo:		
	a) que se destine a ser objeto de un tratamiento definido (a)	10 (b)	5
	b) que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.10 C I a) (a)	10 (b) (c)	5 (c)
	c) que se destine a otros usos	10 (d)	5
	II. Fueloil:		
	a) que se destine a ser objeto de un tratamiento definido (a)	10 (b)	5
	b) que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto del especificado en la subpartida 27.10 C II a) (a)	10 (b) (c)	5 (c)
	c) que se destine a otros usos	10 (d)	5
	III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:		
	a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido (a)	12 (b)	6
	b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.10 C III a) (a)	12 (b) (c)	6 (c)
	c) que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la Nota complementaria 7 del presente Capítulo (a)	12 (e)	6
	d) que se destinen a otros usos	12 (f)	6
27.11	**Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:**		
	A. Propano de pureza igual o superior al 99 %:		
	I. que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	25	16
	II. que se destine a otros usos (a)	exención	exención
	B. Los demás:		
	I. Propano y butano comerciales:		
	a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido (a)	3,5 (b)	1,5
	b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.11 B I a) (a)	3,5 (b) (c)	1,5 (c)
	c) que se destinen a otros usos	3,5	1,5
	II. Los demás:		
	a) que se presenten en estado gaseoso	3,5 (b)	1,5
	b) Los demás	3,5 (b)	1,5
27.12	**Vaselina:**		
	A. en bruto:		
	I. que se destine a ser objeto de un tratamiento definido (a)	2,5 (b)	1,8

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
(b) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.
(c) Véase la nota complementaria 6.
(d) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 3,5 % (suspensión) por un período indeterminado.
(e) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 4 % (suspensión) por un período indeterminado.
(f) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 7 % (suspensión) por un período indeterminado.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
27.12 *(cont.)*	A. II. que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.12 A I (a)	2,5 (b) (c)	1,8 (c)
	III. que se destine a otros usos	2,5	1,8
	B. Las demás	10	4,9
27.13	**Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos (*«gatsch», «slack wax»*, etc.) incluso coloreados:**		
	A. Ozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales):		
	I. en bruto	3	1,5
	II. Las demás	10	3,8
	B. Los demás:		
	I. en bruto:		
	a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido (a)	2,5 (b)	1,8
	b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 27.13 B I a) (a)	2,5 (b) (c)	1,8 (c)
	c) que se destinen a otros usos	2,5	1,8
	II. Los demás	10	4,4
27.14	**Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:**		
	A. Betún de petróleo	exención	exención
	B. Coque de petróleo	exención	exención
	C. Los demás:		
	I. que se destinen a la fabricación de productos de la partida nº 28.03 (a) . .	exención	1,8
	II. Los demás	4	1,8
27.15	**Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas**	exención	exención
27.16	**Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral (mástiques-bituminosos, «cut backs», etc.)**	0,9	(d)
27.17	**Energía eléctrica**	exención	exención

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
(b) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida por un período indeterminado.
(c) Véase la nota complementaria 6.
(d) Véase el Anexo.

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS Y DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas

1. a) A excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nº 28.50 o nº 28.51, deberá ser clasificado en tal partida y no en ninguna otra del arancel.

   b) A reserva de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nº 28.49 o nº 28.52, deberá ser clasificado en tal partida y no en ninguna otra de esta Sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las partidas nº 30.03, nº 30.04, nº 30.05, nº 32.09, nº 33.06, nº 35.06, nº 37.08 o nº 38.11, deberá ser clasificado en dicha partida y no en ninguna otra del arancel.

3. Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente Sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean:

   a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

   b) presentados simultáneamente;

   c) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METALES PRECIOSOS, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS Y DE ISÓTOPOS

Notas

1. Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus partidas o de sus Notas, solamente deben considerarse comprendidos en este Capítulo:

   a) los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida, presentados aisladamente, aunque estos productos contengan impurezas;

   b) las disoluciones acuosas de los productos del párrafo a) anterior;

   c) las demás disoluciones de los productos del párrafo a) anterior, siempre que estas disoluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades de transporte y que el disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;

   d) los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;

   e) los productos de los párrafos a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general.

2. Además de los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas y de los sulfoxilatos (partida nº 28.36), carbonatos y percarbonatos de bases inorgánicas (partida nº 28.42), cianuros simples o complejos de bases inorgánicas (partida nº 28.43), fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida nº 28.44), productos orgánicos comprendidos en las partidas nº 28.49 o nº 28.52 inclusive, y los carburos metalóidicos y metálicos (partida nº 28.56), solamente los compuestos de carbono enumerados a continuación se clasifican en este Capítulo:

   a) los óxidos de carbono, los ácidos cianhídrico, fulmínico, isociánico, tiociánico y otros ácidos cianogénicos simples o complejos (en la partida nº 28.13);

b) los oxihalogenuros de carbono (en la partida nº 28.14);

c) el sulfuro de carbono (en la partida nº 28.15);

d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y los telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y otros cianatos complejos de bases inorgánicas (en la partida nº 28.48);

e) el agua oxigenada sólida (en la partida nº 28.54), el oxisulfuro de carbono y los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (en la partida nº 28.58), con exclusión de la cianamida cálcica con un contenido en peso de nitrógeno, calculado sobre el peso del producto anhidro en estado seco, igual o inferior al 25 %, que está comprendida en el Capítulo 31.

3. Este Capítulo no comprende *(sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI):*

a) El cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso químicamente puros, y los demás productos minerales clasificados en la Sección V;

b) los productos que participan a la vez de la química mineral y de la química orgánica, distintos de los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) los productos a que se refieren las Notas 1, 2, 3 y 4 del Capítulo 31;

d) los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos», comprendidos en la partida nº 32.07;

e) el grafito artificial (partida nº 38.01); los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la partida nº 38.17; los productos borradores de tinta, acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida nº 38.19; los cristales cultivados (que no constituyan elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso igual o superior a 2,5 gramos, de la partida nº 38.19;

f) las piedras preciosas y semipreciosas, las piedras sintéticas o reconstituidas, el polvo de las anteriores piedras (partidas nº 71.02 a nº 71.04), así como los metales preciosos y sus aleaciones comprendidos en el Capítulo 71;

g) los metales, incluso químicamente puros, y las aleaciones metálicas comprendidos en la sección XV;

h) los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida nº 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida, formados por un ácido metalóidico del Subcapítulo II y un ácido metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida nº 28.13.

5. En las partidas nº 28.29 a nº 28.48 inclusive, solamente deben considerarse comprendidas las sales y persales de metales y de amonio.

Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de las partidas, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida nº 28.48.

6. En la partida nº 28.50 sólo deben estimarse incluidos los productos siguientes:

a) los elementos químicos e isótopos fisionables siguientes: el uranio natural y sus isótopos uranio 233 y 235, el plutonio y sus isótopos;

b) los elementos químicos radiactivos siguientes: el tecnecio, promecio, polonio, astacio, radón, francio, radio, actinio, protactinio, neptunio, americio y los demás elementos de número atómico más elevado;

c) todos los demás isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de los metales preciosos o de los metales comunes de las Secciones XIV o XV);

d) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, sean o no de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

e) las aleaciones (distintas del ferrouranio), dispersiones y «cermets», que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos;

f) los cartuchos de reactores nucleares, usados (irradiados);

El término «isótopos», mencionado anteriormente y en el texto de las partidas nº 28.50 y nº 28.51, comprende los isótopos enriquecidos, con exclusión, sin embargo, de los elementos químicos existentes en la naturaleza en estado de isótopos puros y del uranio empobrecido en U 235.

7. Se clasifican en la partida nº 28.55 los ferrofósforos que contengan en peso el 15 % o más de fósforo y los cuprofósforos que contengan en peso más del 8 % de fósforo.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en el presente Capítulo, siempre que se presenten en la forma en que han sido obtenidos, en cilindros o en barras. Cortados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida nº 38.19.

Nota complementaria

Salvo disposiciones en contrario, las sales mencionadas en una subpartida comprenden también las sales ácidas y las sales básicas.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
	I. ELEMENTOS QUÍMICOS		
28.01	**Halógenos (flúor, cloro, bromo y yodo):**		
	A. Flúor	9	5
	B. Cloro	14	11
	C. Bromo	15	9
	D. Yodo	exención	exención
28.02	**Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal**	10	4,6
28.03	**Carbono (principalmente, negros de humo)**	5	exención
28.04	**Hidrógeno; gases nobles; otros metaloides:**		
	A. Hidrógeno	7	3,7
	B. Gases nobles	11	5
	C. Otros metaloides:		
	I. Oxígeno	9	5
	II. Selenio	exención	exención
	III. Teluro y arsénico	4	2,1
	IV. Fósforo	15	6
	V. Los demás	8	6
28.05	**Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados y aleados entre sí; mercurio:**		
	A. Metales alcalinos:		
	I. Sodio	7	5

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
28.05 *(cont.)*	A. II. Potasio	9	5
	III. Litio	9	4,1
	IV. Cesio y rubidio	5	3,2
	B. Metales alcalinotérreos	11	5,7
	C. Metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados o aleados entre sí:		
	I. mezclados o aleados entre sí	18	12
	II. Los demás	5	2,7
	D. Mercurio:		
	I. que se presente en bombonas de un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob no exceda de 224 ECUS por bombona	8,40 ECUS por bombona	6,72 ECUS por bombona
	II. Los demás	exención	exención
	II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS DE LOS METALOIDES		
28.06	**Ácido clorhídrico; ácido clorosulfúrico**	12	6
[28.07]			
28.08	**Ácido sulfúrico; óleum**	4	3
28.09	**Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos**	15	6
28.10	**Anhídrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y piro-)**	14	11
[28.11]			
28.12	**Ácido y anhídrido bórico**	8	3,7
28.13	**Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides:**		
	A. Fluoruro de hidrógeno (ácido fluohídrico)	13	7
	B. Bióxido de azufre (anhídrido sulfuroso)	15	12
	C. Trióxido de azufre (anhídrido sulfúrico)	8	4,6
	D. Óxidos de nitrógeno	11	5
	E. Trióxido de diarsénico (anhídrido arsenioso)	8	4,6
	F. Pentóxido de diarsénico (anhídrido arsénico) y ácidos arsénicos	11	5,7
	G. Dióxido de carbono (anhídrido carbónico)	15	8
	H. Dióxido de silicio (anhídrido silícico)	10	4,6
	IJ. Los demás	12	5,3

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
	III. DERIVADOS HALOGENADOS Y OXIHALOGENADOS Y SULFURADOS DE LOS METALOIDES		
28.14	**Cloruros, oxicloruros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides:**		
	A. Cloruros y oxicloruros metalóidicos:		
	I. Cloruros de azufre	14	6,6
	II. Los demás	12	6
	B. Otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides	14	5,7
28.15	**Sulfuros metalóidicos, incluido el trisulfuro de fósforo:**		
	A. Sulfuros de fósforo, incluido el trisulfuro de fósforo	13	5,3
	B. Disulfuro de carbono (sulfuro de carbono)	8	6
	C. Los demás	8	3,7
	IV. BASES, ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS METÁLICOS INORGÁNICOS		
28.16	**Amoníaco licuado o en solución (amoníaco)**	15	11
28.17	**Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y potasio:**		
	A. Hidróxido de sodio (sosa cáustica)	14	12
	B. Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	13	11
	C. Peróxido de sodio y peróxido de potasio	13	8
28.18	**Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos de estroncio o de bario:**		
	A. Hidróxido de magnesio y peróxido de magnesio	9	4,1
	B. Óxido de estroncio, hidróxido de estroncio y peróxido de estroncio	12	6
	C. Óxido de bario, hidróxido de bario y peróxido de bario	11	8,8
28.19	**Óxido de cinc; peróxido de cinc**	14	11
28.20	**Óxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales:**		
	A. Óxido de aluminio (alúmina) e hidróxido de aluminio	11 (a)	5,7
	B. Corindones artificiales	10	5,2

(a) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida al nivel del 5,5 % por un período indeterminado.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
28.21	**Óxidos e hidróxidos de cromo**	15	13,4
28.22	**Óxidos de manganeso:**		
	A. Dióxido de manganeso	12	5,3
	B. Los demás	15	6,9
28.23	**Óxidos e hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural, que contengan en peso 70 % o más de hierro combinado, valorado en F_2O_3)**	10	4,6
28.24	**Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales**	10	4,6
28.25	**Óxidos de titanio**	15	6
[28.26]			
28.27	**Óxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado**	13	10,5
28.28	**Hidrazina e hidroxilamina y sus sales orgánicas; otras bases óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos:**		
	A. Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	15	6
	B. Óxido de litio e hidróxido de litio	13	5,3
	C. Óxido de calcio, hidróxido de calcio y peróxido de calcio:		
	I. Óxido de calcio e hidróxido de calcio	10	4,6
	II. Peróxido de calcio	13	6,3
	D. Óxido de berilio e hidróxido de berilio	10	5,3
	E. Óxidos de estaño	11	5,7
	F. Óxidos de níquel e hidróxidos de níquel	exención	exención
	G. Óxidos de molibdeno e hidróxidos de molibdeno	13	5,3
	H. Óxidos de volframio e hidróxidos de volframio	8	4,6
	IJ. Óxidos de vanadio e hidróxidos de vanadio:		
	I. Pentóxido de divanadio (anhídrido vanádico)	9	5,5
	II. Los demás	12	5,5
	K. Óxido de circonio y óxidos de germanio	10	7
	L. Óxidos de cobre e hidróxidos de cobre:		
	I. Óxidos de cobre	5	3,2
	II. Hidróxidos de cobre	12	6
	M. Óxidos de mercurio	7	4,1
	N. Los demás	14	11

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
	V. SALES Y PERSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS		
28.29	**Fluoruros, fluosilicatos, fluoboratos y demás fluosales:**		
	A. Fluoruros:		
	I. de amonio o de sodio	14	10
	II. Los demás	12	5,3
	B. Fluorosilicatos (fluosilicatos), fluoroboratos (fluoboratos) y otras fluorosales (fluosales):		
	I. Hexafluorosilicato de disodio y hexafluorosilicato de dipotasio	15	12
	II. Hexafluorocirconato de dipotasio	9	5
	III. Hexafluoroaluminato de trisodio (criolita artificial)	11	8
	IV. Los demás	13	8
28.30	**Cloruros, oxicloruros e hidroxicloruros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros:**		
	A. Cloruros:		
	I. de amonio o de aluminio	14	6,6
	II. de bario	11	5,7
	III. de calcio o de magnesio	10	4,6
	IV. de hierro	3	2,1
	V. de cobalto o de níquel	13	10,4
	VI. de estaño	9	4,1
	VII. Los demás	12	6
	B. Oxicloruro e hidroxicloruros:		
	I. de cobre o de plomo	5	3,2
	II. Los demás	12	5,3
	C. Los demás	15	6,9
28.31	**Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos:**		
	A. Hipoclorito de sodio e hipoclorito de potasio	14	6,6
	B. Cloritos	13	5,3
	C. Los demás	15	6,9
28.32	**Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos:**		
	A. Cloratos:		
	I. de amonio, de sodio o de potasio	10	8
	II. de bario	9	5
	III. Los demás	12	6
	B. Percloratos:		
	I. de amonio	7	4,1
	II. de sodio	10	4,6
	III. de potasio	9	5
	IV. Los demás	12	6
	C. Los demás	15	6,9

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
[28.33]			
[28.34]			
28.35	**Sulfuros, incluidos los polisulfuros:**		
	A. Sulfuros:		
	I. de potasio, de bario, de estaño o de mercurio	11	5,7
	II. de calcio, de antimonio o de hierro	8	4,6
	III. Los demás	15	6,9
	B. Polisulfuros:		
	I. de potasio, de calcio, de bario, de hierro o de estaño	12	6
	II. Los demás	15	6,9
28.36	**Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos**	15	12
28.37	**Sulfitos e hiposulfitos**	12	8
28.38	**Sulfatos y alumbres; persulfatos:**		
	A. Sulfatos:		
	I. de sodio o de cadmio	11	7,2
	II. de potasio o de cobre	5	3,2
	III. de bario o de cinc	14	9
	IV. de magnesio, de alumino o de cromo	15	9
	V. de cobalto o de titanio	10	5,3
	VI. de hierro o de níquel	9	5
	VII. de mercurio o de plomo	8	4,6
	VIII. Los demás	13	5,3
	B. Alumbres:		
	I. bis(sulfato) de aluminio y de amonio	12	6
	II. bis(sulfato) de aluminio y de potasio	15	12
	III. bis(sulfato) de cromo y de potasio	13	10
	IV. Los demás	14	11
	C. Peroxosulfatos (persufatos)	13	6,3
28.39	**Nitritos y nitratos:**		
	A. Nitritos	12	7

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
28.39 *(cont.)*	B. Nitratos:		
	I. de sodio	14	8,8
	II. de potasio	10	8
	III. de bario, de berilio, de cadmio, de cobalto o de níquel	11	8
	IV. de cobre o de mercurio	8	4,6
	V. de plomo	15	6,9
	VI. Los demás	14	3
28.40	**Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos:**		
	A. Fosfonatos (fosfitos) y fosfinatos (hipofosfitos)	15	6
	B. Fosfatos (incluidos los polifosfatos):		
	I. de amonio:		
	a) Polifosfatos	15	6,6
	b) Los demás	12	5,3
	II. Los demás	15	10
[28.41]			
28.42	**Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbonato amónico:**		
	A. Carbonatos:		
	I. de amonio (incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbonato amónico)	12	6
	II. de sodio	13	10
	III. de calcio	9	5
	IV. de magnesio o de cobre	6	3,7
	V. de berilio, de cobalto o de bismuto	10	8
	VI. de litio	14	6,2
	VII. Los demás	14	8
	B. Peroxocarbonatos (percarbonatos)	14	6,6
28.43	**Cianuros simples y complejos:**		
	A. Cianuros simples:		
	I. de sodio, de potasio o de calcio	15	6,9
	II. de cadmio	13	6,3
	III. Los demás	11	5,7
	B. Cianuros complejos	15	12

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
28.44	**Fulminatos, cianatos y tiocianatos:**		
	A. Fulminatos	12	6
	B. Cianatos	10	5
	C. Tiocianatos	15	6,9
28.45	**Silicatos, incluidos los silicatos comerciales de sodio o de potasio:**		
	A. de circonio	11	5,7
	B. Los demás	15	5
28.46	**Boratos y perboratos:**		
	A. Boratos:		
	I. de sodio, anhidros:		
	a) que se destinen a la fabricación de peroxoborato de sodio (a)	exención	exención
	b) Los demás	7	3,7
	II. Los demás	12	5,3
	B. Peroxoboratos (perboratos)	15	6,9
28.47	**Sales de los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.):**		
	A. Aluminatos	15	6,9
	B. Cromatos, dicromatos y percromatos:		
	I. Cromatos	15	13
	II. Los demás	14	12,4
	C. Manganitos, manganatos y permanganatos	15	6,9
	D. Antimoniatos y molibdatos	14	6,6
	E. Cincatos y vanadatos	10	4,6
	F. Las demás	13	6,3
28.48	**Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (azidas):**		
	A. Sales sencillas, dobles o complejas de los ácidos del selenio o del telurio	10	5,3
	B. Las demás:		
	I. Arseniatos	12	6
	II. Fosfatos dobles o complejos	14	6,6
	III. Carbonatos dobles o complejos	14	5,7
	IV. Silicatos dobles o complejos	14	6
	V. Los demás	14	6,6

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
	VI. VARIOS		
28.49	**Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos; sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, sean o no de constitución química definida:**		
	A. Metales preciosos en estado coloidal:		
	I. Plata	10	5,3
	II. Los demás	8	3,7
	B. Amalgamas de metales preciosos	12	5,3
	C. Sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos:		
	I. de plata	12	6
	II. de otros metales preciosos	5	3
28.50	**Elementos químicos e isótopos, fisionables; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida; aleaciones, dispersiones y «cermets» que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos:**		
	A. Elementos químicos e isótopos, fisionables; sus compuestos, aleaciones, dispersiones y «cermets» incluidos los cartuchos de reactores nucleares usados (irradiados) *(Euratom)*	exención	(a)
	B. Los demás (b)	exención	(a)
28.51	**Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida nº 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos sean o no de constitución química definida:**		
	A. Deuterio, óxido de deuterio (agua pesada) y otros compuestos del deuterio, hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y soluciones que contengan estos productos *(Euratom)*	10	—
	B. Los demás	15	6
28.52	**Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí:**		
	A. de torio, de uranio empobrecido en U 235, incluso mezclados entre sí *(Euratom)*	exención	(a)
	B. Los demás	6	3,2

(a) Véase el Anexo.

(b) Ex B: Isótopos radiactivos artificiales y sus compuestos *(Euratom)*.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
[28.53]			
28.54	**Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida:**		
	A. sólido	18	7,6
	B. Los demás	15	6,9
28.55	**Fosfuros, sean o no de constitución química definida:**		
	A. de hierro (ferrofósforos) que contengan en peso el 15 % o más de fósforo	11	5
	B. Los demás	14	6,6
28.56	**Carburos, sean o no de constitución química definida:**		
	A. de silicio	9	8
	B. de boro	7	4,1
	C. de calcio	15	14
	D. de aluminio, de cromo, de molibdeno, de volframio, de vanadio, de tantalio, de titanio	12	8
	E. Los demás	13	5,3
28.57	**Hidruros, nitruros, azidas, siliciuros y boruros, sean o no de constitución química definida:**		
	A. Hidruros	10	4,6
	B. Nitruros	10	4,6
	C. Azidas	13	6,3
	D. Siliciuros	11	8,8
	E. Boruros	13	5,3
28.58	**Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido; amalgamas que no sean de metales preciosos:**		
	A. Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza	4	2,7
	B. Aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido	7	4,1
	C. Los demás	15	6

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas

1. Sin perjuicio de las excepciones resultantes del texto de algunas de sus partidas, solamente deben considerarse comprendidos en este Capítulo :

   a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente aunque contengan impurezas;

   b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (contengan o no impurezas) con exclusión de las mezclas de sómeros (distintos de los esteroisómeros) de los hidrocarburos acíclicos, saturados o no (Capítulo 27);

   c) los productos de las partidas nº 29.38 a nº 29.42 inclusive, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida nº 29.43 y los productos de la partida nº 29.44, sean o no de constitución química definida;

   d) las disoluciones acuosas de los productos de los párrafos a), b) o c) anteriores;

   e) las demás disoluciones de los productos de los anteriores párrafos a), b) o c), siempre que estas disoluciones constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguiridad o por necesidades del transporte, y que el disolvente no haga al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;

   f) los productos de los párrafos anteriores a), b), c), d) o e), a los que se hubiere adicionado un estabilizante indispensable para su conservación o su transporte;

   g) los productos de los párrafos a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, de un colorante o de un odorante, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general;

   h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos clasificados en la partida nº 15.04, así como la glicerina (partida nº 15.11);

   b) el alcohol etílico (partidas nº 22.08 y nº 22.09);

   c) el metano y el propano (partida nº 27.11);

   d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;

   e) la urea (partidas nº 31.02 o nº 31.05, según los casos);

   f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida nº 32.04), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como luminóforos, los productos de los tipos llamados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre la fibra y el índigo natural (partida nº 32.05), así como los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor (partida nº 32.09);

   g) las enzimas (partida nº 35.07);

   h) el metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos similares presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los mecheros o encendedores, presentados en recipientes de capacidad igual o inferior a 300 centímetros cúbicos (partida nº 36.08);

ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras de la partida nº 38.17; los productos borradores de tinta, acondicionados en envases para la venta al por menor, comprendidos en la partida nº 38.19;

k) los elementos de óptica, especialmente los de tartrato de etilendiamina (partida nº 90.01).

3. Cualquier producto que fuera susceptible de ser clasificado en dos o varias partidas del presente Capítulo debe considerarse como perteneciente a la partida que esté colocada en último lugar por orden de numeración.

4. En las partidas nº 29.03 a nº 29.05, nº 29.07 a nº 29.10, nº 29.12 a nº 29.21, *nº 29.22 y nº 29.23* inclusive *(salvo disposiciones en contrario resultantes del texto de las subpartidas),* cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados debe considerarse como de aplicación igualmente a los derivados mixtos (sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados, nitrosulfohalogenados, etc.).

Los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse como «funciones nitrogenadas» en el sentido de la partida nº 29.30.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I al VII inclusive, con compuestos orgánicos de los mismos subcapítulos se clasifican con el compuesto que pertenezca a la partida colocada en último lugar por orden de numeración;

b) los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I al VII inclusive, se clasifican con los correspondientes compuestos de función ácida;

c) las sales de los ésteres considerados en los precedentes párrafos a) o b) con bases inorgánicas se clasifican con los ésteres correspondientes;

d) las sales de otros compuestos orgánicos de función ácida o de función fenol de los Subcapítulos I al VII inclusive, con bases inorgánicas, se clasifican con los compuestos orgánicos correspondientes de función ácida o de función fenol;

e) los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican con los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas nº 29.31 a nº 29.34, inclusive, son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de los átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros metaloides o metales, tales como azufre, arsénico, mercurio, plomo, etc., directamente ligados al carbono.

En las partidas nº 29.31 (tiocompuestos orgánicos) y nº 29.34 (otros compuestos organominerales) no deben considerarse comprendidos los derivados sulfonados o halogenados (incluidos los derivados mixtos), que — con excepción del hidrógeno, oxígeno y nitrógeno — no contengan, en asociación directa con el carbono, sino los átomos de azufre y de halógeno que les confieran el carácter de derivados sulfonados o halogenados (o de derivados mixtos).

7. En la partida nº 29.35 (compuestos heterocíclicos) no deben considerarse incluidos los éteres-óxidos internos, los semiacetales internos, los éteres-óxidos metilénicos de los ortodifenoles, los epóxidos alfa y beta, los acetales cíclicos, los polímeros cíclicos de los aldehídos, de los tioaldehidos o de las aldiminas, los anhídridos de los ácidos polibásicos, los ésteres cíclicos de los polialcoholes con ácidos polibásicos, los ureidos cíclicos y los tioureidos cíclicos, las imidas de los ácidos polibásicos, la hexametilenotetramina y la trimetilenotrinitramina.

Nota complementaria

Dentro de una partida, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) que corresponda a una subpartida se clasificarán en esa subpartida, salvo disposiciones especiales, siempre que en la misma serie de subpartidas no se haya previsto una subpartida residual «Los demás» sin ninguna adición. Cuando exista, tales derivados se clasificarán en la subpartida residual «Los demás».

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
	I. HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS		
29.01	**Hidrocarburos:**		
	A. Acíclicos:		
	I. que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles . .	25	12
	II. que se destinen a otros usos (a)	exención	exención
	B. Ciclánicos y ciclénicos:		
	I. Azulenos y sus derivados alquilados	16	7,1
	II. Los demás:		
	a) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	25	8,4
	b) que se destinen a otros usos (a)	exención	exención
	C. Cicloterpénicos:		
	I. Pinenos, canfeno y dipenteno	13	6
	II. Los demás	18	6,6
	D. Aromáticos:		
	I. Benceno, tolueno y xilenos:		
	a) que se destinen a ser utilizados como carburantes o combustibles	25	8
	b) que se destinen a otros usos (a)	exención	exención
	II. Estireno	8	6
	III. Etilbenceno	8	4,6
	IV. Cumeno (isopropilbenceno)	8	8
	V. Naftaleno y antraceno	exención	2,5
	VI. Bifenilo y trifenilos	15	6,9
	VII. Los demás	16	6,3
29.02	**Derivados halogenados de los hidrocarburos:**		
	A. Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos:		
	I. Fluoruros	18	7,6
	II. Cloruros:		
	a) saturados:		
	1. Clorometano (cloruro de metilo), cloroetano (cloruro de etilo) . .	18	12
	2. Los demás	16	12
	b) no saturados	19	12
	III. Bromuros	23	8,6
	IV. Yoduros	25	8,4
	V. Derivados mixtos	17	7,4
	B. Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos	17	7,4
	C. Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos	18	7,6

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
29.03	**Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos:**		
	A. Derivados sulfonados	16	7,1
	B. Derivados nitrados y nitrosados:		
	I. Trinitrotoluenos y dinitronaftalenos	10	8
	II. Los demás	16	7,1
	C. Derivados mixtos:		
	I. Derivados sulfohalogenados	14	6,6
	II. Los demás	16	11
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS, HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS		
29.04	**Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:**		
	A. Monoalcoholes saturados:		
	I. Methanol (alcohol metílico)	18	13
	II. Propanol-1-ol (alcohol propílico) y propano-2-ol (alcohol isopropílico)	15	6,9
	III. Butanol y sus isómeros:		
	a) 2-metilpropano-2-ol (alcohol ter-butílico)	8	4,6
	b) Los demás	14	6,6
	IV. Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	20	8
	V. Los demás	18	7,9
	B. Monoalcoholes no saturados:		
	I. Alcohol alílico	14	6,6
	II. Los demás	16	6,9
	C. Polialcoholes:		
	I. Dioles, trioles y tetroles	19	13
	II. D-manitol (manitol)	12 + em	—
	III. D-glucitol (sorbitol):		
	a) en disolución acuosa:		
	1. que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre su contenido de D-glucitol	12 + em	—
	2. Los demás	12 (a) + em	—
	b) Los demás:		
	1. que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre su contenido de D-glucitol	12 + em	—
	2. Los demás	12 (a) + em	—
	IV. Los demás polialcoholes	14	6,6
	V. Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de los polialcoholes	18	7,6

(a) Derecho reducido al 9 % (suspensión) por un período indeterminado.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
29.05	**Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:**		
	A. Ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos:		
	I. Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	20	8
	II. Mentol	11	8,5
	III. Esteroles, inositoles	14	6,6
	IV. Los demás	16	7,1
	B. Aromáticos:		
	I. Alcohol cinámico	13	6,3
	II. Los demás	17	7,4
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS		
29.06	**Fenoles y fenoles-alcoholes:**		
	A. Monofenoles:		
	I. Fenol y sus sales	4	3
	II. Cresoles, xilenoles y sus sales	3	2,1
	III. Naftoles y sus sales	18	14
	IV. Los demás	17	7,4
	B. Polifenoles:		
	I. Resorcinol y sus sales	17	7,4
	II. Hidroquinona	18	7,6
	III. Dihidroxinaftalenos y sus sales	17	7,4
	IV. 4,4'-isopropilidendifenol (2,2-bis(4-hidroxifenil)propano, bisfenol A)	15	6
	V. Los demás	15	6,9
	C. Fenoles-alcoholes	18	7,6
29.07	**Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes:**		
	A. Derivados halogenados	15	6,9
	B. Derivados sulfonados	18	7,6
	C. Derivados nitrados y nitrosados:		
	I. Ácido pícrico (2,4,6-trinitrofenol); estifnato de plomo (trinitrorresorcinato de plomo); trinitroxilenoles y sus sales	10	5,3
	II. Dinitrocresoles, trinitro-meta-cresol	16	12,5
	III. Los demás	18	7,6
	D. Derivados mixtos	18	7,6

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
	IV. ÉTERES-ÓXIDOS, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, EPÓXIDOS ALFA Y BETA, ACETALES Y SEMIACETALES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS		
29.08	**Éteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:**		
	A. Éteres-óxidos:		
	I. Acíclicos:		
	a) Óxido de dietilo (éter etílico), óxidos de diclorodietilo	25	8,4
	b) Los demás	17	7,4
	II. Ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos	17	7,4
	III. Aromáticos:		
	a) 4-ter-butil-3-metoxi-2,6-dinitrotolueno	13	10
	b) Óxido de difenilo	17	12
	c) Los demás	16	7,1
	B. Éteres-óxidos-alcoholes:		
	I. Acíclicos	20	8
	II. Cíclicos	14	6,6
	C. Éteres-óxidos-fenoles y éteres-óxidos -alcoholes-fenoles:		
	I. Guayacol y guayacolsulfonatos de potasio	19	11
	II. Los demás	15	6,9
	D. Peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres	17	6,6
29.09	**Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:**		
	A. 1-cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	18	12
	B. Los demás	18	7,9
29.10	**Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:**		
	A. Óxido de 2-(2-butoxietoxi)etilo y de 6-propilpiperonilo (piperonilbutóxido)	13	6,3
	B. Los demás	18	5
	V. COMPUESTOS DE FUNCIÓN ALDEHÍDO		
29.11	**Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído:**		
	A. Aldehídos acíclicos:		
	I. Formaldehído (metanal)	18	7,6
	II. Acetaldehído (etanal)	24	19,2
	III. Butaldehído (butanal)	19	7,8
	IV. Los demás	16	7,1

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
29.11 *(cont.)*	B. Aldehídos ciclánicos, cliclénicos y cicloterpénicos	14	6,6
	C. Aldehídos aromáticos:		
	I. Cinamaldehído (aldehído cinámico)	18	7,6
	II. Los demás	16	7,1
	D. Aldehídos-alcoholes	16	7,1
	E. Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y otros aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas:		
	I. Vainillina (4-hidroxi-3-metoxibenzaldehído) y etilvainillina (3-etoxi-4-hidroxibenzaldehído)	20	8
	II. Los demás	17	6,9
	F. Polímeros cíclicos de los aldehídos:		
	I. 1,3,5-trioxano (trioximetileno)	18	7,6
	II. Los demás	17	7,4
	G. Poliformaldehído (paraformaldehído)	18	7,6
29.12	**Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los productos de la partida n° 29.11**	16	7,1
	VI. COMPUESTOS DE FUNCIÓN CETONA O DE FUNCIÓN QUINONA		
29.13	**Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehídos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras cetonas quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:**		
	A. Cetonas acíclicas:		
	I. Monocetonas	15	6,6
	II. Policetonas	12	6
	B. Cetonas ciclánicas, ciclénicas y cicloterpénicas:		
	I. Bornan-2-ona (alcanfor):		
	a) natural en bruto	11	5,7
	b) Los demás (natural refinado y sintético)	16	7,1
	II. Las demás	15	6,9
	C. Cetonas aromáticas:		
	I. Metilnaftilcetonas (acetonaftonas)	14	11
	II. 4-fenilbutenona (bencilidenacetona)	17	7,4
	III. Las demás	18	7,6
	D. Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:		
	I. Acíclicas, ciclánicas, ciclénicas y cicloterpénicas:		
	a) 4-hidroxi-4-metilpentano-2-ona (diacetona alcohol)	14	7
	b) Las demás	14	3
	II. aromáticas	18	7,6
	E. Cetonas-fenoles y otras cetonas de funciones oxigenadas simples o complejas	18	7,6
	F. Quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas	17	7,4
	G. Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:		
	I. 4'-*ter*-butil-2',6'-dimetil-3',5'-dinitroacetofenola (almizclecetona)	14	11,2
	II. Los demás	16	7,1

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
	VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS; PERÓXIDOS Y PERÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS		
29.14	**Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:**		
	A. Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados:		
	I. Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres	19	7,8
	II. Ácido acético, sus sales y sus ésteres:		
	a) Ácido acético	21	16,8
	b) Sales del ácido acético:		
	1. Acetato de sodio	19	15,2
	2. Acetatos de cobalto	14	11
	3. Las demás	17	7,4
	c) Ésteres del ácido acético:		
	1. Acetato de etilo, acetato de vinilo, acetato de propilo y acetato de isopropilo	20	11,5
	2. Acetato de metilo, acetato de butilo, acetato de isobutilo, acetato de pentilo (amilo), acetato de isopentilo (isoamilo) y acetatos de glicerilo	19	7,8
	3. Acetato de paratolilo, acetatos de fenilpropilo, acetato de bencilo, acetato de rodinilo, acetato de santalio y los acetatos de fenil-etano-1,2-diol	13	10
	4. Los demás	17	7,4
	III. Anhídrido acético	20	8
	IV. Halogenuros de acetilo	18	7,6
	V. Ácidos bromoacéticos, sus sales y sus ésteres	23	8,6
	VI. Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	14	4,2
	VII. Ácido butírico y ácido isobutírico, sus sales y sus ésteres	15	6,9
	VIII. Ácido valeriánico y sus isómeros, sus sales y sus ésteres	13	6,3
	IX. Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres:		
	a) Ácido palmítico	11	5,7
	b) Sales y ésteres del ácido palmítico	16	7,1
	X. Ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:		
	a) Ácido esteárico	12	6
	b) Sales y ésteres del ácido esteárico:		
	1. Estearato de cinc, estearato de magnesio	13	6,3
	2. Los demás	15	6,9
	XI. Los demás	16	7,1

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
29.14 *(cont.)*	B. Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados:		
	I. Ácido metacrílico, sus sales y sus ésteres	17	7,4
	II. Ácidos undecenoicos, sus sales y sus ésteres:		
	a) Ácidos undecenoicos	13	5
	b) Sales y ésteres de los ácidos undecenoicos	16	7,1
	III. Ácido oleico, sus sales y sus ésteres:		
	a) Ácido oleico	12	6
	b) Sales y ésteres del ácido oleico	16	7,1
	IV. Los demás:		
	a) Ácido hexa-2,4-dienoico (ácido sórbico); ácido acrílico	15	8
	b) Los demás	15	10
	C. Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos	17	7,4
	D. Ácidos monocarboxílicos aromáticos:		
	I. Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	17	7,4
	II. Cloruro de benzoilo	18	7,6
	III. Ácido fenilacético, sus sales y sus ésteres	19	7,8
	IV. Los demás	16	7,1
29.15	**Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:**		
	A. Ácidos policarboxílicos acíclicos:		
	I. Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	19	7,8
	II. Ácido malónico, ácido adípico, sus sales y sus ésteres	17	13
	III. Anhídrido maleico	15	6,9
	IV. Ácido acelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres:		
	a) Ácido acelaico, ácido sebácico	12	6
	b) Sales y ésteres de los ácidos acelaico y sebácico	16	6
	V. Los demás	16	6,3
	B. Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos y cicloterpénicos	17	6
	C. Ácidos policarboxílicos aromáticos:		
	I. Anhídrido ftálico	18	13
	II. Ácido tereftálico, sus sales y sus ésteres	18	10
	III. Los demás	18	13

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
29.16	**Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:**		
	A. Ácidos carboxílicos con función alcohol:		
	I. Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	17	6,5
	II. Ácido málico, sus sales y sus ésteres	15	6,5
	III. Ácido tartárico, sus sales y sus ésteres	18	7,6
	IV. Ácido cítrico, sus sales y sus ésteres:		
	a) Ácido cítrico	19	13
	b) Los demás	20	8
	V. Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	23	8,6
	VI. Ácido mandélico (fenilglicólico), sus sales y sus ésteres	20	8
	VII. Ácido cólico, ácido 3-alfa, 12-alfa-dihidroxi-5-beta-colan-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres	13	6,3
	VIII. Los demás:		
	a) acíclicos	15	6,9
	b) cíclicos	18	7,6
	B. Ácidos carboxílicos con función fenol:		
	I. Ácido salicílico, ácido 0-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres:		
	a) Ácido salicílico	21	8,2
	b) Sales del ácido salicílico	19	7,8
	c) Ésteres del ácido salicílico:		
	1. Salicilatos de metilo, de fenilo (salol)	22	17,6
	2. Los demás	18	7,6
	d) Ácido 0-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	21	12
	II. Ácidos sulfosalicílicos, sus sales y sus ésteres	18	7,6
	III. Ácido 4-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres	16	7,1
	IV. Ácido gálico (ácido 3,4,5-trihidroxibenzoico), sus sales y sus ésteres:		
	a) Ácido gálico (ácido 3,4,5-trihidroxibenzoico)	14	6,6
	b) Sales y ésteres del ácido gálico (ácido 3,4,5-trihidroxibenzoico)	17	7,4
	V. Ácidos hidroxinaftoicos, sus sales y sus ésteres	18	7,6
	VI. Los demás	17	7,4
	C. Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona:		
	I. Ácido dehidrocólico (DCI) y sus sales	13	6,3
	II. Acetoacetato de etilo y sus sales	20	8
	III. Los demás	17	7,4
	D. Otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas	17	7,4

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
	VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS MINERALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS, NITROSADOS		
[29.17]			
[29.18]			
29.19	**Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:**		
	A. Hexakis (dihidrogenofosfato) de myo-inositol (ácido fítico) y sus sales (filatos), lactofosfatos	15	6,9
	B. Fosfatos de tributilo, fosfato de trifenilo, fosfatos de tritolilo, fosfatos de trixililo, fosfato de tris (2-cloroetilo)	15	6,6
	C. Los demás	17	7,4
[29.20]			
29.21	**Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrasados:**		
	A. Ésteres sulfúricos y ésteres carbónicos; sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados	18	7,6
	B. Otros productos:		
	I. Dinitrato de etileno (dinitrato de etilenglicol), hexanitrato de D-manitol, trinitrato de glicerina, tetranitrato de pentaeritritol (pentrita) y dinitrato de oxidietileno (dinitrato de dietilenglicol)	15	6,9
	II. Los demás	17	7,4
	IX. COMPUESTOS DE FUNCIONES NITROGENADAS		
29.22	**Compuestos de función amina:**		
	A. Monoaminas acíclicas:		
	I. Monometilamina, dimetilamina y trimetilamina y sus sales	16	12
	II. Dietilamina y sus sales	11	5,7
	III. Las demás	14	6,6
	B. Poliaminas acíclicas:		
	I. Hexametilendiamina y sus sales	16	7,1
	II. Las demás	15	6
	C. Monoaminas y poliaminas ciclánicas, ciclénicas y cicloterpénicas:		
	I. Ciclohexilamina, ciclohexildimetilamina, y sus sales	13	6,3
	II. Las demás	16	7,1

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
29.22 *(cont.)*	D. Monoaminas aromáticas:		
	I. Anilina, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales	16	12
	II. N-metil-N-2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	8	4,6
	III. Toluidinas, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales	16	7,1
	IV. Xilidinas, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales	15	6,9
	V. Difenilamina y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrosados y sus sales:		
	a) Dipicrilamina (hexilo)	8	4,6
	b) Los demás	16	7,1
	VI. 1-naftilamina, 2-naftilamina, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales:		
	a) 2-naftilamina y sus sales	14	6,6
	b) Los demás	16	7,1
	VII. Las demás	16	7,1
	E. Poliaminas aromáticas:		
	I. Fenilendiaminas y metilfenilendiaminas (diaminotoluenos), sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales	14	6,6
	II. Las demás	16	10
29.23	**Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas:**		
	A. Amino-alcoholes; amino-éteres; amino-ésteres:		
	I. 2-aminoetanol (etanolamina) y sus sales	14	6,6
	II. Los demás	16	7,1
	B. Amino-naftoles y otros amino-fenoles; amino-ariléteres; aminoaril-ésteres:		
	I. Anisidinas; dimetoxibifenilendiaminas (bianisidinas), fenetidinas y sus sales	18	7,6
	II. Los demás	16	10
	C. Amino-aldehídos; amino-cetonas; amino-quinonas	16	7,1
	D. Amino-ácidos:		
	I. Lisina, sus ésteres y sus sales	13	6,3
	II. Sarcosina y sus sales	15	6,9
	III. Ácido glutámico y sus sales	19	15
	IV. Glicina	17	6,6
	V. Los demás	17	7,4
	E. Amino-alcoholes-fenoles; amino-ácidos-fenoles; otros compuestos aminados con funciones oxigenadas simples o complejas	17	7,4

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
29.24	**Sales e hidratos de amonio cuaternario, incluidas las lecitinas y otros fosfoaminolípidos:**		
	A. Lecitinas y otros fosfoaminolípidos	14	5,7
	B. Los demás	17	7,4
29.25	**Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico:**		
	A. Amidas acíclicas:		
	I. Asparagina y sus sales:		
	a) Asparagina	14	6
	b) Sales de la asparagina	17	7,4
	II. Las demás	18	7,6
	B. Amidas cíclicas:		
	I. Ureínas:		
	a) 4-etoxifenilurea (dulcina)	12	6
	b) Las demás	15	6,9
	II. Ureídos:		
	a) Fenobarbital (DCI) y sus sales	22	17,5
	b) Barbital (DCI) y sus sales	19	15,2
	c) Los demás	17	7,4
	III. Otras amidas cíclicas:		
	a) Lidocaina (DCI)	17	12
	b) Las demás	17	7,4
29.26	**Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendidas la imida orto-sulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendidas la hexametilenotetramina y la trimetilenotrinitramina):**		
	A. Imidas:		
	I. 1,1-dióxido de 1,2-benzisotiazol-3-ona (imida o-sulfobenzoica, sacarina) y sus sales	15	6,9
	II. Las demás	17	7
	B. Iminas:		
	I. Aldiminas	18	7,6
	II. Otras iminas:		
	a) Metenamina (DCI) (hexametilentetramina)	18	14
	b) Hexahidro-1,3,5-trinitro-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetilentrinitramina)	11	5,7
	c) Las demás	17	7,4
29.27	**Compuestos de función nitrilo**	17	13
29.28	**Compuestos diazoicos, azoicos y azoxi**	16	7,1
29.29	**Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina**	17	7,4
29.30	**Compuestos de otras funciones nitrogenadas**	17	13

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
	X. COMPUESTOS ORGANOMINERALES Y COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS		
29.31	**Tiocompuestos orgánicos:**		
	A. Xantatos (xantogenatos)	14	6,6
	B. Los demás	18	7,6
[29.32]			
29.33	**Compuestos organomercúricos**	17	7,4
29.34	**Otros compuestos organominerales:**		
	A. Compuestos organoarseniados	17	7,4
	B. Tetraetil plomo	20	8
	C. Los demás	18	7,6
29.35	**Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos:**		
	A. 2-Furaldehído (furfualdehído, furfural, furfurol) y benzofurano (cumarona)	14	6,6
	B. Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	17	7,4
	C. Tiofeno	14	6,6
	D. Piridina y sus sales	10	5,3
	E. Indol y 3-metilindol (escatol), y sus sales	12	6
	F. Ésteres del ácido nicotínico (DCI); niquetamida (DCI) y sus sales	14	6,6
	G. Quinoleina y sus sales	17	7,4
	H. Fenazona (DCI) y aminofenazona (DCI) (amidopirina), sus derivados:		
	I. Propifenazone (DCI)	15	10
	II. Los demás	25	17
	IJ. Ácidos nucleicos y sus sales	18	7,6
	K. 3-Picolina	12	6
	L. Disulfuro de di-(benzotiazol-2-ilo), bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol); benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) y sus sales	18	14
	M. Santonina	13	5,3
	N. Cumarina, metilcuraminas y etilcuraminas	18	7,6
	O. Fenolftaleína	18	14

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
29.35 *(cont.)*	P. 6-Alil-6,7-dihidro-5h-dibenzo*(c,e)*azepina (azapetina) y sus sales; Atrazina (ISO); Clorodiazepóxido (DCI) y sus sales; Cloroprotixeno (DCI); Dextrometorfano (DCI) y sus sales; Diazinon (ISO); Derivados halogenados de la quinoleína; Clorhidrato de imipramina (DCIM); Iproniazida (DCI); Clorhidrato de cetobemidona (DCIM); Clorhidrato de nafozolina (DCIM) y nitrato de nafazolina (DCIM); Fenindamina (DCI) y sus sales; Fentolamina (DCI); Fenilbutazona (DCI); Propazina (ISO); Bromuro de piridostigmina (DCI); Derivados de los ácidos quinolein-carboxílicos; Simazina (ISO); Tenalidina (DCI), sus tartratos y maleatos; Tietilperazina (DCI); Tioridazina (DCI) y sus sales; Clorhidrato de tolazolina (DCIM)	16	5,5
	Q. Los demás	16	8
29.36	**Sulfamidas**	18	6,6
29.37	**Sultonas y sultamas**	17	7,4
	XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS		
29.38	**Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en disoluciones de cualquier clase:**		
	A. Provitaminas sin mezclar, incluso en solución acuosa	14	4,9
	B. Vitaminas, sin mezclar, incluso en solución acuosa:		
	I. Vitaminas A	9	3,5
	II. Vitaminas B_2, B_3, B_6, B_{12} y H	9	4,3
	III. Vitamina B_9	18	7,6
	IV. Vitamina C	12	4
	V. Las demás vitaminas	14	5
	C. Concentrados naturales de vitaminas:		
	I. Concentrados naturales de vitaminas A + D	9	4,1
	II. Los demás	14	6,6
	D. Mezclas, incluso en soluciones de cualquier clase, soluciones no acuosas de provitaminas o de vitaminas	18	6,8

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
29.39	**Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteriodes utilizados principalmente como hormonas:**		
	A. Adrenalina	17	6,5
	B. Insulina	16	6,5
	C. Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares:		
	I. Hormonas gonadótropas	11	5,7
	II. Las demás	15	6,9
	D. Hormonas córtico-suprarrenales:		
	I. Cortisona (DCI), hidrocortisona (DCI), y sus acetatos; prednisona (DCI) y prednisolona (DCI)	11	5,7
	II. Las demás	14	6,6
	E. Las demás hormonas y los demás esteroides	14	6,6
[29.40]			
	XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS, POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y OTROS DERIVADOS		
29.41	**Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados:**		
	A. Heterósidos de la digital	12	6
	B. Glicirricina y glicirrizatos	11	5,7
	C. Rutina y sus derivados	18	7,6
	D. Los demás	14	6,6
29.42	**Alcaloides vegetales naturales o reproducidos por síntesis, sus sales éteres, ésteres y otros derivados:**		
	A. Alcaloides del grupo del opio:		
	I. Tebaína y sus sales	13	6,3
	II. Los demás	17	7,4
	B. Alcaloides de la quina:		
	I. Quinina y sulfato de quinina	9	4
	II. Los demás	12	9,6

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
29.42	C. Otros alcaloides:		
(cont.)	I. Cafeína y sus sales	13	10,4
	II. Cocaína y sus sales:		
	a) Cocaína en bruto	5	exención
	b) Las demás	17	6,6
	III. Emetina y sus sales	10	5,3
	IV. Efedrinas y sus sales	16	7,1
	V. Teobromina y sus derivados	10	8
	VI. Teofilina, aminofilina (DCI), y sus sales	17	13,6
	VII. Los demás	13	8
	XIII. **OTROS COMPUESTOS ORGÁNICOS**		
29.43	**Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas n° 29.39, n° 29.41 y n° 29.42:**		
	A. Ramnosa, rafinosa y manosa	15	—
	B. Los demás	20	—
29.44	**Antibióticos:**		
	A. Penicilinas	21	8,2
	B. Cloranfenicol (DCI)	13	10
	C. Los demás antibióticos	9	5,3
29.45	**Los demás compuestos orgánicos**	20	10

CAPÍTULO 30

PRODUCTOS FARMACEÚTICOS

Notas

1. A efectos de clasificación en la partida nº 30.03, la expresión «medicamentos» debe aplicarse:

   a) a los productos que han sido mezclados o combinados para usos terapéuticos o profilácticos;

   b) a los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos.

   Las disposiciones anteriores no se aplican a los alimentos o bebidas (tales como alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, bebidas «tónicas» y aguas minerales) ni a los productos de las partidas nº 30.02 y nº 30.04.

   Para la aplicación de estas disposiciones y de la Nota 3 d) de este Capítulo, se considerarán:

   A. como productos sin mezclar:

      1) las soluciones acuosas de productos no mezclados;

      2) todos los productos comprendidos en los Capítulos 28 y 29;

      3) los extractos vegetales simples de la partida nº 13.03, simplemente graduados o disueltos en un disolvente cualquiera;

   B. como productos mezclados:

      1) las soluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);

      2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;

      3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de las aguas minerales naturales.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales, para usos medicinales (partida nº 33.06);

   b) los dentífricos de todas clases, incluidos los que tengan propiedades profilácticas o terapéuticas, que deben estimarse clasificados en la partida nº 33.06;

   c) los jabones y demás productos de la partida nº 34.01 con adición de sustancias medicamentosas.

3. En la partida nº 30.05 sólo están comprendidos:

   a) los catguts y otras ligaduras estériles para suturas quirúrgicas;

   b) las laminarias estériles;

   c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para la cirugía y el arte dental;

   d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiográficos, así como los reactivos de diagnóstico, concebidos para su empleo sobre el paciente (con excepción de los comprendidos en la partida nº 30.02), que sean productos sin mezclar presentados en dosis o bien productos mezclados, propios para los mismos usos;

   e) los reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos;

   f) los cementos y otros productos de obturación dental;

   g) los estuches y cajas de farmacia surtidos para curaciones de primera urgencia.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
30.01	**Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos pra usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas:**		
	A. Glándulas y demás órganos, desecados:		
	I. pulverizados	10	5,3
	II. sin pulverizar	8	4,6
	B. Los demás:		
	I. de origen humano	exención	5,7
	II. Los demás	11	5,7
30.02	**Sueros específicos de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares:**		
	A. Sueros y vacunas	15	6
	B. Cultivos de microorganismos	17	7
	C. Los demás	14	6,6
30.03	**Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria:**		
	A. sin acondicionar para la venta al por menor:		
	I. que contengan yodo o compuestos del yodo	29	8,9
	II. Los demás:		
	a) que contengan penicilina, estreptomicina o derivados de estos productos:		
	1. que contengan penicilina o sus derivados	17	6,3
	2. Los demás	17	6,6
	b) Los demás	15	5,2
	B. Acondicionados para la venta al por menor:		
	I. que contengan yodo o compuestos del yodo	34	9,6
	II. Las demás:		
	a) que contengan penicillina, estreptomicina o derivados de estos productos	22	6,3
	b) Los demás	20	6,3
30.04	**Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo**	17	6,6
30.05	**Otros preparados y artículos farmacéuticos**	15	6,9

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas

1. Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida nº 31.05, la partida nº 31.02 comprende únicamente:

   A. los productos siguientes:
      1. el nitrato de sodio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16,3 %;
      2. el nitrato de amonio, incluso puro;
      3. el sulfonitrato de amonio, incluso puro;
      4. el sulfato de amonio, incluso puro;
      5. el nitrato de calcio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16 %;
      6. el nitrato de calcio y magnesio, incluso puro;
      7. la cianamida cálcica de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 25 %, impregnada o no de aceite;
      8. la urea, incluso pura;

   B. los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límite indicados para dichos productos);

   C. los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos citados en los precedentes apartados A) y B) (hecha abstracción igualmente de los contenidos límite indicados para dichos productos) con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante;

   D. los abonos líquidos que consistan en soluciones acuosas o amoniacales de los productos citados en los párrafos 1 A) 2) o 1 A) 8) precedentes, o en una mezcla de tales productos.

2. Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida nº 31.05, la partida nº 31.03 comprende únicamente:

   A. los productos siguientes:
      1. las escorias de desfosforación;
      2. los fosfatos de calcio disgregados (termofosfatos y fosfatos fundidos) y los fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente;
      3. los superfosfatos (simples, dobles o triples);
      4. el fosfato bicálcico que contenga una proporción de flúor igual o superior al 0,2 %;

   B. los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límite indicados para dichos productos);

   C. los abonos que consistan en mezclas de los productos citados en los precedentes apartados A) y B) (hecha abstracción igualmente de los contenidos límite indicados para estos productos) con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante.

3. Salvo en el caso de que se presenten acondicionados en la forma prevista en la partida nº 31.05, la partida nº 31.04 comprende únicamente:

   A. los productos siguientes:
      1. las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
      2. las sales potásicas obtenidas por tratamiento de residuos de las melazas de remolacha;
      3. el cloruro de potasio, incluso puro, sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 6 c);
      4. el sulfato de potasio de un contenido en K_2O inferior o igual al 52 %;
      5. el sulfato de magnesio y potasio, de un contenido en K_2O inferior o igual al 30 %.

   B. los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos citados en el precedente apartado A) (sin tomar en consideración los contenidos límite indicados para dichos productos).

4. Los ortofosfatos mono y diamónicos, incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí se clasifican en la partida nº 31.05.

5. Los contenidos límite dados en las Notas 1 A), 2 A) y 3 A) se refieren al peso de los productos anhidros en estado seco.

6. Este Capítulo no comprende:

a) la sangre animal de la partida nº 05.15;

b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los descritos en las Notas 1 A), 2 A), 3 A) y 4 antes citadas;

c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (que no sean elementos de óptica), de un peso unitario igual o superior a 2,5 g, de la partida nº 38.19; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida nº 90.01).

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
31.01	**Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente**	exención	exención
31.02	**Abonos minerales o químicos nitrogenados:**		
	A. Nitrato sódico natural (a)	exención	exención
	B. Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco	16	11
	C. Los demás	10	8
31.03	**Abonos minerales o químicos fosfatados:**		
	A. Citados en el apartado A) de la Nota 2 del presente Capítulo:		
	I. Superfosfatos	6	4,8
	II. Los demás	exención	exención
	B. Citados en los apartados B y C de la Nota 2 del presente Capítulo	4	2,1
31.04	**Abonos minerales o químicos potásicos:**		
	A. Citados en el apartado A) de la Nota 3 del presente Capítulo	exención	exención
	B. Citados en el apartado B de la Nota 3 del presente Capítulo	3	2,1
31.05	**Otros abonos, productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos:**		
	A. Otros abonos:		
	I. que contengan los tres elementos fertilizantes : nitrógeno, fósforo y potasio	7	6,6

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
31.05 *(cont.)*	A. II. que contengan los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:		
	a) Ortofosfatos mono y diamónicos y mezclas entre sí de estos productos	7	6,6
	b) que contengan fosfatos y nitratos	7	6,6
	c) Los demás:		
	1. con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso	10	8
	2. Los demás	7	4,8
	III. que contengan los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio:		
	a) Nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio (pudiendo alcanzar este último la proporción de 44 %), con un contenido total de nitrógeno que no exceda del 16,3 % en peso (a)	10	exención
	b) Los demás:		
	1. con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso	10	8
	2. Los demás	7	4,8
	IV. Los demás:		
	a) con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso	10	8
	b) Los demás	4	3,2
	B. Productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y formas similares o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos	11	8,8

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES Y TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; MATERIAS COLORANTES, COLORES, PINTURAS, BARNICES Y TINTES; MÁSTIQUES; TINTAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las partidas nº 32.04 o nº 32.05, de los productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos» (partida nº 32.07) y de los tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor de la partida nº 32.09;

   b) los tanatos y otros derivados tánicos de los productos comprendidos en las partidas nº 29.38 a nº 29.42, inclusive, nº 29.44 y nº 35.01 a nº 35.04, inclusive.

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes para estas sales utilizadas en la producción de colorantes azoicos, deben considerarse comprendidas en la partida nº 32.05.

3. Se consideran igualmente comprendidas en las partidas nº 32.05, nº 32.06 y nº 32.07, las preparaciones a base de materias colorantes sintéticas orgánicas, de lacas colorantes o de otras materias colorantes de la clase de las utilizadas para colorear en masa las materias plásticas artificiales, el caucho y otras materias análogas, o bien destinadas a entrar en la composición de preparaciones, para la impresión de textiles. Estas partidas no comprenden, sin embargo, los pigmentos preparados citados en la partida nº 32.09.

4. Las disoluciones (distintas de los colodiones), en disolventes orgánicos volátiles, de los productos citados en el texto de las partidas nº 39.01 a nº 39.06 deben considerarse comprendidas en la partida nº 32.09 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.

5. A los efectos de este Capítulo, la expresión «materias colorantes» no comprende los productos de la clase de los utilizados como materia de carga en las pinturas al aceite, aun cuando dichos productos puedan igualmente ser utilizados como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. A los efectos de aplicación de la partida nº 32.09, sólo se considerarán como «hojas para el marcado a fuego», las hojas delgadas de la clase de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de las encuadernaciones, cueros o forros de sombreros, y consitutidas por:

   a) polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o bien pigmentos aglomerados por medio de cola, gelatina u otros aglutinantes;

   b) metales (incluso preciosos) o bien pigmentos depositados sobre una hoja de cualquier materia que les sirva de soporte.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
32.01	**Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tánino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados:**		
	A. Extractos curtientes de origen vegetal:		
	I. de mimosa	10 (a)	9
	II. de quebracho	exención	exención
	III. de zumaque, de valonea, de roble o de castaño	9	5,8
	IV. Los demás	9	5,3 (b)

(a) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida al nivel del 3 % por un período indeterminado.

(b) Derecho del 3,2 % para un contingente arancelario anual de extractos curtientes de eucalipto de 250 toneladas que deben conceder las autoridades competentes.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
32.01 *(cont.)*	B. Los demás	10	3
[32.02]			
32.03	**Productos curtientes orgánicos sintéticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, contengan o no productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para curtición (rindentes enzimáticos, pancreáticos, bacterianos, etc.)**	10	5,3
32.04	**Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del índigo) y materias colorantes de origen animal:**		
	A. Materias colorantes de origen vegetal:		
	I. Catecú	exención	exención
	II. Extractos de semillas de Persia y extractos de granza; pastel	6	3,7
	III. Tornasol	3	2,1
	IV. Los demás	9	4,1
	B. Materias colorantes de origen animal	10	5,3
32.05	**Materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; productos denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra; índigo natural:**		
	A. Materias colorantes orgánicas sintéticas	17	10
	B. Preparaciones a las que se refiere la Nota 3 de este Capítulo	20	10
	C. Productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»	19	10
	D. Productos de los tipos llamados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra	17	6
	E. Índigo natural	9	5,5
32.06	**Lacas colorantes**	16	10
32.07	**Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»:**		
	A. Otras materias colorantes:		
	I. negros minerales no expresados ni comprendidos en otra partida	9	5
	II. Extracto de Cassel y productos similares	9	5
	III. Pigmentos a base de sulfuro de cinc (litopón y similares)	12	9,5
	IV. Pigmentos a base de óxido de titanio	15	6
	V. Pigmentos a base de cromatos de plomo, de bario, de cinc o de estroncio:		
	a) rojos de molibdeno	11	5,7
	b) Los demás	17	7,4
	VI. Las demás:		
	a) Magnetita	exención	4,9
	b) Las demás	14	6,6

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
32.07 *(cont.)*	B. Preparaciones a las que se refiere la Nota 3 de este Capítulo	16	7,1
	C. Productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»	12	5,3
32.08	**Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares, para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; frita de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos:**		
	A. Pigmentos, opacificantes y colores preparados	15	6,9
	B. Composiciones vitrificables	16	6,3
	C. Lustres líquidos y preparaciones similares; engobes	13	5,3
	D. Frita de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos	8	3,7
32.09	**Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo:**		
	A. Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o entros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo:		
	I. Esencia de perlas o esencia de Oriente	16	7,1
	II. Los demás	19	10
	B. Hojas para el marcado a fuego	17	6,6
	C. Tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor	16	7,1
32.10	**Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rótulos, colores para modificar los matices o para entretenimiento, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminados, platillos u otros accesorios**	22	7,6
32.11	**Secativos preparados**	17	6,6
32.12	**Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería**	11	5
32.13	**Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas:**		
	A. Tintas para escribir o dibujar	15	6,9
	B. Tintas de imprenta	18	6,6
	C. Las demás	16	7,1

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PRODUCTOS DE PERFUMERÍA O DE TOCADOR Y COSMÉTICOS PREPARADOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas de la partida nº 22.09;

   b) los jabones y demás productos de la partida nº 34.01;

   c) la esencia de trementina y los demás productos de la partida nº 38.07.

2. Para la aplicación de la partida nº 33.06, se entenderá por «productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados», principalmente:

   a) los desodorantes de locales, preparados, incluso sin perfumar;

   b) los productos, incluso sin mezclar (distintos de las aguas destiladas aromáticas y de las soluciones acuosas de aceites esenciales), propios para ser utilizados como productos de perfumería o de tocador, como cosméticos o como desodorantes de locales y acondicionados para la venta al por menor para ser utilizados en estos usos.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
33.01	**Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides; soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales:**		
	A. Aceites esenciales sin desterpenar:		
	I. de agrios	12	11
	II. Los demás:		
	a) de geranio, de clavo, de niauli, de ilang-ilang	5	2,7
	b) Los demás	exención	exención
	B. Aceites esenciales desterpenados:		
	I. de agrios	12	6,9
	II. Los demás	10	4,6
	C. Resinoides	7	4,1
	D. Soluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, en aceites fijos, en ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	9	5
	E. Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	10	4,6
[33.02]			
[33.03]			

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
33.04	**Mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales, y mezclas a base de una o más de estas sustancias (incluidas las simples soluciones en un alcohol), que constituyan materias básicas para la perfumería, la alimentación u otras industrias**	10	5,3
[33.05]			
33.06	**Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados; aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales:**		
	A. Productos de perfumería o de tocador y cosméticos, preparados:		
	I. Cremas de afeitar	20	7,1
	II. Los demás	18	6,6
	B. Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales	12	6

CAPÍTULO 34

JABONES, PRODUCTOS ORGÁNICOS TENSOACTIVOS, PREPARACIONES PARA LAVAR; PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS PARA LUSTRAR Y PULIR, BUJÍAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, PASTAS PARA MODELAR Y «CERAS PARA EL ARTE DENTAL»

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los compuestos aislados de constitución química definida;

   b) los dentífricos, las cremas para afeitar y los champúes, incluso conteniendo jabón o productos tensoactivos (partida nº 33.06).

2. La partida nº 34.01 no comprende más que los jabones solubles en el agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos, etc.). Sin embargo, los que contienen abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes. Presentados en otras formas, se clasifican en la partida nº 34.05 como pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares.

3. La expresión «aceites de petróleo o de minerales bituminosos», empleada en el texto de la partida nº 34.03, se refiere a los productos definidos en la Nota 3 del Capítulo 27.

4. La expresión «ceras preparadas sin emulsionar y sin disolventes», empleada en el texto de la partida nº 34.04, debe aplicarse solamente:

   A. a las mezclas de ceras animales entre sí, de ceras vegetales entre sí y de ceras artificiales entre sí;

   B. a las mezclas entre sí de ceras que pertenezcan a clases diferentes (animales, vegetales, minerales, artificiales), así como a las mezclas de parafina con ceras animales, vegetales o artificiales;

   C. a las mezclas que tengan la consistencia de las ceras, a base de ceras o de parafina, conteniendo, además, grasas, resinas, materias minerales y otras materias, siempre que estas mezclas no estén emulsionadas y carezcan de disolventes.

   Por el contrario, no se clasifican en la partida nº 34.04:

   a) las ceras de la partida nº 27.13;

   b) las ceras animales y las ceras vegetales sin mezclar, simplemente coloreadas.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
34.01	**Jabones; productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón)**	19	6,9
34.02	**Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón**	17	6,9

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
34.03	**Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:**		
	A. que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	10	4,6
	B. Las demás	10	4,6
34.04	**Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente**	12	5,3
34.05	**Betunes y cremas para calzado, encáusticos, lustres para metales, pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares, excepto las ceras preparadas de la partida n° 34.04**	15	6
34.06	**Bujías, velas, cirios, cerillo en rollo, lamparillas (mariposas) y artículos análogos** . . .	16	7,1
34.07	**Pastas para modelar, incluso presentadas en surtidos o dispuestas para el entretenimiento de los niños; preparaciones del tipo de las llamadas «ceras para el arte dental» presentadas en pastillas, herraduras, barritas o formas similares**	16	6,3

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; COLAS; ENZIMAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las levaduras (partida nº 21.06);

   b) los medicamentos (partida nº 30.03);

   c) las preparaciones enzimáticas para curtición (partida nº 32.03);

   d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y los demás productos del Capítulo 34;

   e) los productos de las artes gráficas sobre soportes de gelatina (Capítulo 49).

2. El término «dextrina» empleado en el texto de la partida nº 35.05 debe considerarse aplicable a los productos de la degradación de los almidones y féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa, sobre materia seca, igual o inferior al 10 %.

   Estos productos, con un contenido superior, se clasifican en la partida nº 17.02.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
35.01	**Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína:**		
	A. Caseínas:		
	I. que se destinen a la fabricación de fibras textiles artificiales (a)	2	2
	II. que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros (a)	6	5
	III. Las demás	14	—
	B. Colas de caseína	13	—
	C. Los demás	10	10
35.02	**Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas:**		
	A. Albúminas:		
	I. impropias o hechas impropias para la alimentación humana (b)	exención	exención
	II. Las demás:		
	a) Ovoalbúmina y lactoalbúmina:		
	1. secas (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)	10 (c)	—
	2. Las demás	10 (c)	—
	b) no expresadas	10	—
	B. Albuminatos y otros derivados de las albúminas	12	12

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) La inclusión en esta subpartida de la albúminas que se destinen a hacerlas impropias para la alimentación humana se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(c) Derecho *ad valorem* sustituido por un gravamen específico establecido de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
35.03	**Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida:**		
	A. Ictiocola sólida	10	5,3
	B. Las demás	15	12
35.04	**Peptonas y otras materias proteicas (con exclusión de las enzimas de la partida n° 35.07) y sus derivados; polvo de pieles tratado o no al cromo**	12	5,3
35.05	**Dextrina y colas de destrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula:**		
	A. Dextrina; almidones y féculas solubles o tostados	23,9 + em	14 + em
	B. Colas de dextrina, de almidón o de fécula, con un contenido en peso de estas materias:		
	I. inferior al 25 %	16,3 + em	13 + em con úna perc. máx. de 18
	II. igual o superior al 25 %, e inferior al 55 %	16,3 + em	13 + em con úna perc. máx. de 18
	III. igual o superior al 55 %, e inferior al 80 %	16,3 + em	13 + em con úna perc. máx. de 18
	IV. igual o superior al 80 %	16,3 + em	13 + em con úna perc. máx. de 18
35.06	**Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo:**		
	A. Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		
	I. Colas vegetales:		
	a) de gomas naturales	11	5,7
	b) Las demás	19	7,8
	II. Otras colas	16	7,1
	B. Productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo	19	7,8
35.07	**Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas**	13	6,3

CAPÍTULO 36

PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFORO; ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

Notas

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, a excepción, sin embargo, de los citados en los apartados a) y b) de la Nota 2 siguiente.

2. Para la aplicación de la partida nº 36.08, se entenderá por «artículos de materias inflamables», exclusivamente:

   a) el metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos similares, presentados en tabletas, barritas o formas análogas que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los demás combustibles preparados similares, presentados en estado sólido o pastoso;

   b) los combustibles líquidos (gasolina, etc.) del tipo de los utilizados para mecheros o encendedores presentados en recipientes de capacidad inferior o igual a 300 centímetros cúbicos;

   c) las antorchas y hachos de resina, las teas y análogos.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
36.01	**Pólvoras de proyección:**		
	A. Pólvora negra	8	4,6
	B. Las demás	11	5,7
36.02	**Explosivos preparados**	16	7,1
[36.03]			
36.04	**Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores:**		
	A. Mechas; cordones detonantes	15	6
	B. Los demás	24	8,7
36.05	**Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granífugos y similares):**		
	A. Cebos sobre tiras o rollos para lámparas de mineros y similares	13	6,3
	B. Los demás	18	6,6
36.06	**Cerillas y fósforos**	14	10
[36.07]			
36.08	**Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación; artículos de materias inflamables:**		
	A. Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas en todas sus formas	15	6
	B. Los demás	19	7,8

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS Y CINEMATOGRÁFICOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. La partida nº 37.08 comprende únicamente:

   a) los productos químicos mezclados para usos fotográficos, tales como reveladores, fijadores, viradores, emulsiones, etc.;

   b) los productos puros para los mismos usos, estén o no dosificados, pero acondicionados para la venta al por menor o dispuetos para su utilización.

   Se excluyen de la partida nº 37.08 los barnices, colas y preparaciones similares, que siguen su propio régimen.

Notas complementarias

1. En cada película sonora de dos bandas (banda solamente con imágenes y banda con la impresión del sonido), cada banda seguirá su régimen propio.

2. Para la aplicación de la subpartida 37.07 B II a), se entenderá por «noticiarios» las películas de montaje inferior a 330 metros, relativas a acontecimientos que presenten un carácter de actualidad política, deportiva, militar, científica, literaria, folklórica, turística, vida social, etc.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
37.01	**Placas fotográficas y películas planas sensibilizadas sin impresionar, de otras materias distintas del papel, cartón o teijdos:**		
	A. Películas planas, presentadas en forma de discos montados en un chasis	21 (a)	7,4
	B. Las demás	21	7,4
37.02	**Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras:**		
	A. de anchura igual o inferior a 35 mm:		
	I. Microfilms; películas para radiografías o para las artes gráficas	20	7,1
	II. Las demás	20	5,3
	B. de anchura superior a 35 mm	20	7,1
37.03	**Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar** .	23	7,6
37.04	**Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar:**		
	A. Películas cinematográficas:		
	I. negativas; positivas intermedias de trabajo	exención	exención
	II. otras positivas	2,35 ECUS por 100 m	0,70 ECU por 100 m
	B. Las demás	exención	exención

(a) Derecho reducido al 5,3 % hasta el 31 de diciembre de 1987.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
37.05	**Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas:**		
	A. Microfilms	5	3,2
	B. Las demás	12	5,3
[37.06]			
37.07	**Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:**		
	A. Con registro de sonido solamente	exención	(a)
	B. Las demás:		
	I. negativas; positivas intermedias de trabajo	exención	exención
	II. Las demás positivas:		
	a) Noticiarios	2,25 ECUS por 100 m	1,07 ECUS por 100 m
	b) Las demás, de una anchura:		
	1. inferior a 10 mm	0,50 ECU por 100 m	0,28 ECU por 100 m
	2. igual o superior a 10 mm de inferior de 34 mm	3,50 ECUS por 100 m	1,60 ECUS por 100 m
	3. igual o superior a 34 mm e inferior de 54 mm	5 ECUS por 100 m	1,90 ECUS por 100 m
	4. igual o superior a 54 mm	5 ECUS por 100 m	2,60 ECUS por 100 m
37.08	**Productos químicos para usos fotográficos, incluidos los que sirven para producir la luz relámpago**	15	6

(a) Véase el Anexo.

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, distintos de los citados a continuación:

      1) el grafito artificial (partida nº 38.01);

      2) los desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares presentados en las formas o envases previstos en la partida nº 38.11;

      3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas extintoras (partida nº 38.17);

      4) los productos citados en la siguiente Nota 2, apartados a), c), d) y f);

   b) las mezclas de productos químicos o de sustancias alimenticias del tipo de las que se utilizan en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida nº 21.07 generalmente);

   c) los medicamentos (partida nº 30.03).

2. Se consideran comprendidos en la partida nº 38.19 y no en otra del arancel:

   a) los cristales cultivados de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos o de óxido de magnesio (con excepción de los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 g;

   b) los aceites de fusel;

   c) los productos «borradores de tinta» acondicionados en envases para la venta al por menor;

   d) los productos para corrección de clisés de multicopistas, acondicionados en envases para la venta al por menor;

   e) los indicadores fusibles cerámicos para el control de la temperatura de los hornos;

   f) las escayolas especialmente preparadas para el arte dental;

   g) los elementos químicos del Capítulo 28, tales como el silicio y el selenio impurificados para su utilización en electrónica, presentados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, pulidos o no, revestidos o no de una capa epitaxial uniforme.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
38.01	**Grafito artificial y grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite:**		
	A. Grafito artificial:		
	I. que se presente en embalajes inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos	10	4,6
	II. Los demás	6	3,6
	B. Grafito natural o artificial, en estado coloidal	9	4,1
[38.02]			

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
38.03	**Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado:**		
	A. Carbones activados	16	6,3
	B. Materias minerales naturales activadas	14	5,7
	C. Negros de origen animal, incluido el negro animal agotado	7	4,1
[38.04]			
38.05	**«Tall oil» (resina de lejías celulósicas):**		
	A. en bruto	4	exención
	B. Los demás	7	4,1
38.06	**Lignosulfitos**	9	5
38.07	**Esencia de trementina; esencia de madera de pino o esencia de pino, esencia de pasta celulósica al sulfato y demás disolventes terpénicos procedentes de la destilación o de otros tratamientos de las maderas de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito; aceite de pino:**		
	A. Esencia de trementina	5	4
	B. Esencia de pasta celulósica al sulfato; dipenteno en bruto	7	3,2
	C. Los demás	7	3,7
38.08	**Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados, excepto las resinas esterificadas de la partida nº 39.05; esencia de colofonia y aceites de colofonia:**		
	A. Colofonias (incluidos los productos llamados «breas resinosas»)	6	5
	B. Esencia de colofonia y aceite de colofonia	7	3,7
	C. Los demás	10	4,6
38.09	**Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida nº 38.18); creosota de madera; metileno; aceite de acetona; pez vegetal de todas clases; pez de cerveceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales:**		
	A. Alquitranes de madera	4	2,1
	B. Los demás	4,6	(a)
[38.10]			

(a) Véase el Anexo.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
38.11	**Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas:**		
	A. Azufre que se presente en formas para la venta al por menor o envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos	9	7
	B. Preparaciones cúpricas	8	4,6
	C. Reguladores del crecimiento de las plantas	18	7,6
	D. Los demás	15	6
38.12	**Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas:**		
	A. Aderezos y aprestos, preparados:		
	I. a base de materias amiláceas, con un contenido en peso de estas materias:		
	a) inferior al 55 %	18,8 + em	13 + em con una perc. máx. de 20
	b) igual o superior al 55 %, pero inferior al 70 %	18,8 + em	13 + em con una perc. máx de 20
	c) igual o superior al 70 %, pero inferior al 83 %	18,8 + em	13 + em con una perc. max. de 20
	d) igual o superior al 83 %	18,8 + em	13 + em con una perc. máx de 20
	II. Los demás	14	5,7
	B. Mordientes preparados	14	6,6
38.13	**Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura:**		
	A. Preparados para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos	14	6,6
	B. Preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura	9	4,1
	C. Los demás	9	5

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
38.14	**Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales:**		
	A. Preparados antidetonantes a base de tetraetilplomo	19	7,2
	B. Los demás:		
	I. para lubricantes:		
	a) que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	13	5,3
	b) Los demás	16	5,8
	II. Preparados antidetonantes a base de tetrametilplomo, de etilplomo y mezclas de tetraetilplomo y tetrametilplomo	17	5,8
	III. Los demás	17	5,8
38.15	**Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»**	16	6,3
38.16	**Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos**	11	5
38.17	**Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras**	15	6,9
38.18	**Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares**	18	6,6
38.19	**Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:**		
	A. Aceites de fusel; aceite de Dippel	7	4,1
	B. Ácidos nafténicos	6	3,2
	C. Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos; ésteres de los ácidos nafténicos	12	5,3
	D. Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas, ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales	14	5,7
	E. Mezclas de alquilbencenos o de alquilnaftalenos	13	6,3
	F. Intercambiadores de iones:		
	I. a base de carbones sulfonados o de materias minerales naturales	9	5
	II. Los demás	14	6,6
	G. Catalizadores	14	6,6
	H. Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos	12	6
	IJ. Mezclas sin aglomerar de carburos metálicos	12	5,3

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
38.19 *(cont.)*	K. Cementos, morteros y composiciones similares, refractarios	4	2,7
	L. Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases	9	5
	M. Preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas	10	5,3
	N. Preparaciones para acumuladores, a base de óxido de cadmio o a base de hidróxido de níquel	15	6,9
	O. Carbones (con exclusión de los de la subpartida 38.01 A) en composiciones metalográficas o de otra clase, presentados en forma de plaquitas, de barras o de otros semiproductos	6	3,7
	P. Preparaciones llamadas «líquidos para transmisiones hidráulicas» (para frenos hidráulicos especialmente), que no contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos o que los contengan en cantidad inferior al 70 % en peso	18	7,1
	Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas	18	7,1
	R. Preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elementos activos	18	7,1
	S. Elementos químicos a los que se refiere la Nota 2 g) del presente Capítulo	9	7,6
	T. D-Glucitol (sorbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04 C III:		
	I. en solución acuosa:		
	a) que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en D-glucitol	12 + em	—
	b) los demás	12 (a) + em	—
	II. en otra forma:		
	a) que contenga D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en D-glucitol	12 + em	—
	b) Los demás	12 (a) + em	—
	U. Pirolignitos (de calcio, etc.)	10	5,3
	V. Tartrato de calcio en bruto	9	5
	W. Citrato de calcio en bruto	7	4,1
	X. Los demás	18	7,6

(a) Derecho reducido al 9 % (suspensión) por un período indeterminado.

SECCIÓN VII

MATERIAS PLÁSTICAS ARTIFICIALES, ÉTERES Y ÉSTERES DE LA CELULOSA, RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; CAUCHO NATURAL O SINTÉTICO, CAUCHO FACTICIO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

Nota

Los productos presentados en surtidos formados por varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en la presente Sección y reconocibles como destinados a constituir, después de mezclados, un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto, siempre que los componentes sean:

1. netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

2. presentados simultáneamente;

3. identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 39

MATERIAS PLÁSTICAS ARTIFICIALES, ÉTERES Y ÉSTERES DE LA CELULOSA, RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las hojas para el marcado a fuego de la partida nº 32.09;

   b) las ceras artificiales (partida nº 34.04);

   c) el caucho sintético, tal como está definido en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

   d) los artículos de guarnicionería y talabartería (partida nº 42.01), los artículos de marroquinería, estuchería, viaje y los demás artículos de la partida nº 42.02;

   e) las manufacturas de espartería y de cestería del Capítulo 46;

   f) los productos comprendidos en la Sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);

   g) el calzado y las partes de calzado, los artículos de sombrerería y análogos y sus partes, los paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes y los demás artículos de la Sección XII;

   h) los artículos de bisutería de fantasía clasificados en la partida nº 71.16;

   ij) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

   k) las partes y piezas sueltas del material de transporte de la Sección XVII;

   l) los elementos de óptica de materias plásticas artificiales, las monturas de gafas, los instrumentos de dibujo y demás artículos del Capítulo 90;

   m) los artículos del Capítulo 91 (relojería), principalmente las cajas de relojes de uso personal, de mesa, cuadro o péndulo y de aparatos de relojería;

   n) los instrumentos de música, sus partes y demás artículos del Capítulo 92;

   o) los muebles y demás artículos del Capítulo 94;

   p) las manufacturas de cepillería y demás artículos del Capítulo 96;

q) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);

r) los botones, los cierres de cremallera, los portaplumas, portaminas y sus partes, las embocaduras, y tubos para pipas, boquillas, etc., los peines, las partes de botellas, termos y similares, así como los demás artículos clasificados en el Capítulo 98.

2. En las partidas nº 39.01 y nº 39.02, sólo se incluyen los productos obtenidos por síntesis química y que respondan a las descripciones siguientes:

a) las materias plásticas artificiales, incluidas las resinas artificiales;

b) las siliconas;

c) los resoles, el polisobutileno líquido y los productos artificiales similares de polimerización o de policondensación.

3. En las partidas nº 39.01 a nº 39.06, inclusive, sólo se incluyen los productos presentados en las formas siguientes:

a) los productos líquidos o pastosos, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones;

b) bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granulados, copos y polvos (incluidos los polvos para moldear);

c) monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro; tubos obtenidos directamente en su forma, barras y varillas o perfiles, incluso trabajados en su superficie, pero sin otra labor;

d) placas, hojas, películas y bandas o tiras (distintas de las clasificadas en la partida nº 51.02 por la Nota 4 del Capítulo 51), incluso impresas o trabajadas de otra forma en la superficie, sin cortar o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les da el carácter de artículos dispuestos para su uso en tal estado);

e) desperdicios y restos de manufacturas.

Nota complementaria

En la subpartida 39.02 C I se incluirá también el polietileno ligeramente modificado con pequeñas cantidades de otras olefinas.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
39.01	**Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.):**		
	A. Intercambiadores de iones	19	6,9
	B. Cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 cm, cuyo baño consista en caucho, natural o sintético, sin vulcanizar	16	6,3
	C. Los demás:		
	I. Fenoplastos:		
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo	15	6,9
	b) en las demás formas	17	7,1
	II. Aminoplastos:		
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a), y b) de este Capítulo	15	6,9
	b) en las demás formas	17	7,4

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
39.01 *(cont.)*	C. III. Poliésteres alcídicos y otros poliésteres:		
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartado d) de este Capítulo . . .	20	13
	b) Los demás	20	8
	IV. Poliamidas	22	8
	V. Poliuretanos	22	8,4
	VI. Siliconas	20	8,4
	VII. Los demás	20	7,6
39.02	**Productos de polomerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):**		
	A. Intercambiadores de iones	22	7,6
	B. Cintas adhesivas de anchura no superior a 10 cm, cuyo baño consista en caucho, natural o sintético, sin vulcanizar	16	6,3
	C. Los demás:		
	I. Polietileno:		
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo	20	12,5
	b) en otras formas	23	12,5
	II. Politetrahaloetilenos	23	12,5
	III. Polisulfohaloetilenos	23	12,5
	IV. Polipropileno	23	12,5
	V. Poliisobutileno	23	12,5
	VI. Poliestireno y sus copolímeros:		
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo	20	12,5
	b) en otras formas	23	12,5
	VII. Cloruro de polivinilo:		
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo	20	12,5
	b) en otras formas	23	12,5
	VIII. Policloruro de vinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo	19	12,5
	IX. Acetato de polivinilo	19	12
	X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo	21	12,5
	XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos	21	12,5
	XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos	21	12,5
	XIII. Resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-indeno . .	19	12
	XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización:		
	a) en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo	21	12,5
	b) en otras formas	23	12,5

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
39.03	**Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada:**		
	A. Cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 cm, cuyo baño consista en caucho natural o sintético sin vulcanizar	16	6,3
	B. Los demás:		
	I. Celulosa regenerada:		
	a) en estado esponjoso o celular	22	8,4
	b) en otras formas:		
	1. Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm	23	13
	2. Las demás	19	6,9
	c) Desperdicios y restos de manufacturas	16	6,3
	II. Nitratos de celulosa:		
	a) sin plastificar:		
	1. Colodiones y celoidina	20	16
	2. Los demás	12	6
	b) plastificados:		
	1. con alcanfor o de otro modo (celuloide, etc.):		
	aa) Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía	15	6,9
	bb) Los demás	17	7,4
	2. Desperdicios y restos de manufacturas	14	6,6
	III. Acetatos de celulosa:		
	a) sin plastificar	19	7,8
	b) plastificados:		
	1. Productos llamados « polvo para moldear »	15	6,9
	2. Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía . . .	13	6,3
	3. Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm	19	13
	4. Los demás:		
	aa) Desperdicios y restos de manufacturas	14	6,6
	bb) Los demás	17	7,4
	IV. Otros ésteres de la celulosa:		
	a) sin plastificar	18	6,6
	b) plastificados:		
	1. Productos llamados «polvos para moldear»	15	6
	2. Películas en rollos o en bandas, para cinematografía o fotografía .	14	6,6
	3. Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm	20	7,1
	4. Los demás:		
	aa) Desperdicios y restos de manufacturas	14	5,7
	bb) Los demás	18	6,6

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
39.03 *(cont.)*	B. V. Éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa:		
	a) sin plastificar:		
	1. Etilcelulosa	15	6,9
	2. Los demás	19	7,8
	b) plastificados:		
	1. Desperdicios y restos de manufacturas	16	7,1
	2. Los demás:		
	aa) Etilcelulosa	16	7,1
	bb) Los demás	20	8
	VI. Fibra vulcanizada	14	5,7
39.04	**Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etc.)**	10	5,3
39.05	**Resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas); resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos (ésteres de resinas); derivados químicos del caucho natural (caucho clorado, clorhidratado, ciclado, oxidado, etc.):**		
	A. Gomas fundidas	14	5,7
	B. Los demás	17	6,6
39.06	**Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linoxina:**		
	A. Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	11	5
	B. Los demás:		
	I. Almidones y féculas esterificados o eterificados	20	12
	II. Los demás	20	12
39.07	**Manufacturas de las materias de las partidas nº 39.01 a nº 39.06, inclusive:**		
	A. Artículos para usos técnicos destinados a aeronaves civiles (a)	22	exención
	B. Las demás:		
	I. de celulosa regenerada	23	8,6
	II. de fibra vulcanizada	19	6,9
	III. de materias albuminoideas endurecidas	18	6,6
	IV. de derivados químicos del caucho natural	17	6,6
	V. de otras materias:		
	a) Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas, o las cintas, películas, etc., a las que se refiere la partida nº 92.12	16	5,3
	b) Abanicos plegables o rígidos; sus monturas y partes de monturas	21	5,6
	c) Ballenas para corsés, para prendas de vestir o accesorios del vestido y análogos	17	4,9
	d) Las demás	22	8,4

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

CAPÍTULO 40

CAUCHO NATURAL O SINTÉTICO, CAUCHO FACTICIO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

Notas

1. Salvo disposiciones en contrario la denominación caucho comprende, en todas las Secciones del arancel en que sea empleada, los productos siguientes, estén o no vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, gomas naturales análogas, cauchos sintéticos, caucho facticio derivado de los aceites y estos mismos productos regenerados.

2. Este Capítulo no comprende los productos citados a continuación, constituidos por caucho y materias textiles, que entran generalmente en la Sección XI:

   a) las telas y artículos de punto elástico o cauchutado (con excepción de las correas transportadoras o de transmisión de punto cauchutado de la partida nº 40.10), así como los demás tejidos elásticos y artículos de estos tejidos;

   b) la tubería para bombas y tuberías análogas de materias textiles, impermeabilizadas por un revestimiento interior de caucho o que tengan un alma constituida por una funda interior de caucho (partida nº 59.15);

   c) los demás tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia (con excepción de los productos de la partida nº 40.10):

      — de un peso por metro cuadrado igual o inferior a 1 500 gramos; o

      — de un peso por metro cuadrado superior a 1 500 gramos y que contengan en peso más del 50 % de materias textiles,

      así como los artículos fabricados con estos tejidos;

   d) los fieltros impregnados o recubiertos de caucho y que contengan en peso más del 50 % de materias textiles, así como los artículos fabricados con estos fieltros;

   e) las telas sin tejer impregnadas o recubiertas de caucho o que contengan caucho como aglutinante, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, así como los artículos de estas telas;

   f) las napas de hilos textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, así como los artículos fabricados con dichas napas.

   Sin embargo, las hojas, placas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejido, fieltro, telas sin tejer o artículos textiles similares, así como los artículos fabricados con estas hojas, placas o bandas, se clasifican en este Capítulo, siempre que la materia textil no sirva más que de soporte.

3. Se excluyen igualmente de este Capítulo:

   a) en calzado y sus partes, del Capítulo 64;

   b) los artículos de sombrerería y sus partes, incluidos los gorros de baño del Capítulo 65;

   c) las partes y piezas sueltas de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos y eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos, que estén comprendidos en la Sección XVI;

   d) los artículos comprendidos en los Capítulos 90, 92, 94 y 96;

   e) los artículos del Capítulo 97 distintos de los guantes de deporte y de los artículos de la partida nº 40.11;

   f) los botones, portaplumas, tubos para pipas y similares, peines, así como los demás artículos comprendidos en el Capítulo 98.

4. En la Nota 1 del presente Capítulo y en el texto de las partidas nº 40.02, nº 40.05 y nº 40.06, la denominación caucho sintético debe considerarse aplicable:

   a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente en sustancias no termoplásticas por vulcanización con azufre y que den, después de una vulcanización óptima (sin adicción de otras sustancias, tales como plastificantes, cargas inertes o activas, cuya presencia no es necesaria para la reticulación), sustancias

que, a una temperatura comprendida entre 18 y 29 °C, peden alargarse, sin rotura, hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de haberse alargado hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos una longitud a lo sumo igual a una vez y media su longitud primitiva.

Estas materias comprenden principalmente el cis-poliisopropeno (IR), el polibutadieno (BR), el policlorobutadieno (CR), polibutadieno-estireno (SBR), el policlorobutadieno-acrilonitrilo (NCR), el polibutadieno-acrilonitrilo (NBR) y el caucho butilo (IIR);

b) a los tioplastos (TM);

c) el caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas artificiales, al caucho natural despolimerizado, así como a las mezclas de materias sintéticas no saturadas y de altos polímeros sintéticos saturados, si estos productos satisfacen las condiciones de aptitud para la vulcanización, de alargamiento y de remanencia establecidas en el apartado a) precedente.

5. Las partidas nº 40.01 y nº 40.02 no deben considerarse aplicables a:

a) los látex de caucho natural o sintético (incluso prevulcanizados) adicionados de agentes o de acelerantes de vulcanización, de materias de carga inertes o activas, de plastificantes, de materias colorantes (distintas de las materias colorantes destinadas simplemente a facilitar su identificación) o de otras sutancias; sin embargo, los látex simplemente estabilizados o concentrados, así como los látex termosensibilizados y el látex positivo, quedan comprendidos en las partidas nº 40.01 o nº 40.02, según los casos;

b) el caucho que antes de la coagulación haya sido adicionado de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), así como el caucho que, después de la coagulación, haya sido adicionado de sustancias de cualquier clase;

c) las mezclas entre sí de dos o más productos de los expresados en la Nota 1 del presente Capítulo, adicionadas o no de otras sustancias.

6. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier perfil, cuya mayor dimensión de su corte transversal exceda de 5 milímetros, se clasifican en la partida nº 40.08.

7. En la partida nº 40.10, deben considerarse comprendidas las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, con baño o recubierto de caucho o estratificado con esta materia, así como las fabricadas con hilos o cordeles textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.

8. A los efectos de aplicación de la partida nº 40.06, el látex prevulcanizado se asimila al látex sin vulcanizar.

A los efectos de aplicación de las partidas nº 40.07 a nº 40.14 inclusive, la balata, gutapercha, gomas naturales análogas, caucho facticio y estos mismos productos regenerados, se asimilan al caucho vulcanizado, aunque no hayan sufrido la operación de la vulcanización.

9. A los efectos de aplicación de las partidas nº 40.05, nº 40.08 a nº 40.15, se entiende por «planchas, hojas y bandas» solamente las planchas, hojas y bandas sin recortar o recortadas simplemente en forma cuadrada o rectangular (aunque esta operación les confiera el carácter de artículos dispuestos para el uso en dicho estado), pero sin haber sufrido otra labor que, en su caso, un simple trabajo de superficie (impresión u otro).

Los perfiles, varillas y tubos de las partidas nº 40.08 y nº 40.15 son aquellos que, incluso cortados en longitudes determinadas, no hayan sufrido otra labor que la de un simple trabajo de superficie.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
	I. CAUCHO EN BRUTO		
40.01	**Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético; látex de caucho natural prevulcanizado; caucho natural, balata, gutapercha y gomas naturales análogas**	exención	exención
40.02	**Látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites:**		
	A. Caucho facticio derivado de los aceites	10	3,2
	B. Productos modificados por incorporación de materias plásticas artificiales	10	3,8
	C. Los demás	exención	exención
40.03	**Caucho regenerado**	3	1
40.04	**Desperdicios y recortes de caucho sin endurecer; restos de manufacturas de caucho sin endurecer exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho; caucho en polvo obtenido a partir de desperdicios o de restos de caucho sin endurecer**	exención	exención
	II. CAUCHO SIN VULCANIZAR		
40.05	**Placas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas nº 40.01 y nº 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma:**		
	A. Caucho adicionado de negro de humo o de anhídrido silícico («mezclas maestras»)	6,5	2,5
	B. Granulados de caucho natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización	14	2,5
	C. Los demás	10	2,5
40.06	**Caucho (o látex de caucho), natural o sintético sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (soluciones o dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.):**		
	A. Soluciones y dispersiones	18	2,5
	B. Los demás	14	2,5

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
	III. MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO NO ENDURECIDO		
40.07	**Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado:**		
	A. Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles	15	6,2
	B. Hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado	10	5,3
40.08	**Planchas, hojas, bandas, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer:**		
	A. Planchas, hojas y bandas:		
	I. de caucho esponjoso o celular	18	5,8
	II. Las demás	17	4,9
	B. Perfiles o varillas	15	4,4
40.09	**Tubos de caucho vulcanizados sin endurecer:**		
	A. Provistos de accesorios, para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles (a)	18	exención
	B. Los demás	18	4,9
40.10	**Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado**	15	10
40.11	**Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cuaquier clase:**		
	A. Bandajes macizos o huecos (semimacizos) y bandas de rodadura intercambiables para neumáticos	19	5,1
	B. Los demás:		
	I. Neumáticos destinados a aeronaves civiles (a)	22	exención
	II. Los demás	22	5,8
40.12	**Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con parte de caucho endurecido**	20	3
40.13	**Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:**		
	A. Guantes, incluidas las manoplas	20	5,3
	B. Prendas de vestir y accesorios de vestir	20	6,2
40.14	**Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:**		
	A. Artículos para usos técnicos destinados a aeronaves civiles (a)	20	exención
	B. Los demás:		
	I. de caucho esponjoso o celular	20	5,3
	II. Los demás	15	4,4

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
	IV. CAUCHO ENDURECIDO (EBONITA); MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA		
40.15	**Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos:**		
	A. en masas o bloques, en planchas, en hojas o bandas, en barras, en perfiles o en tubos	10	3,2
	B. Desperdicios, polvo y residuos de caucho endurecido	exención	exención
40.16	**Manufacturas de caucho endurecido (ebonita):**		
	A. Tubos con sus accesorios para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles (a)	19	exención
	B. Los demás	19	2,5

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA Y DE TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41

PIELES Y CUEROS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los recortes y demás desperdicios análogos de pieles sin curtir (partidas nº 05.05 o nº 05.15);

   b) las pieles y partes de pieles de aves, provistas de sus plumas o de su plumón (partidas nº 05.07 o nº 67.01, según los casos);

   c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Se clasifican, sin embargo, en la partida nº 41.01 las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluidos los búfalos), équidos, ovinos (con exclusión de las pieles de cordero llamadas de astracán o de caracul — «persas», «breitschwanz» y similares —, y de las pieles de corderos de Indias, de China, de Mongolia y del Tibet), caprinos (con exclusión de las pieles de cabra, cabritillas y cabritos del Yemen, Mongolia y Tibet), porcinos (incluido el pécari), gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo y perro.

2. La expresión «cuero artificial o regenerado», en todas las Secciones del arancel en que se emplee, se refiere a las materias citadas en la partida nº 41.10.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
41.01	**Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana**	exención	exención
41.02	**Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas nº 41.06 y nº 41.08:**		
	A. de vaquillas de la India (« Kips »), enteros o incluso desprovistos de la cabeza y de las patas, con un peso neto por unidad igual o inferior a 4,5 kg, curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presentan, para la fabricación de manufacturas de cuero	exención	exención
	B. de bovinos (incluidos los de búfalo), solamente de curtición mineral al cromo húmedo *(«wet bluw»)*	9	exención
	C. Los demás cueros y pieles	9	7
41.03	**Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas nº 41.06 y nº 41.08:**		
	A. de mestizos de la India, curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de piel	exención	exención
	B. Las demás pieles:		
	I. solamente curtidas	6	2,5
	II. Las demás	10	3,8

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
41.04	**Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas nº 41.06 y nº 41.08:**		
	A. de cabras de la India, curtidas solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de pieles	exención	exención
	B. Las demás pieles:		
	I. solamente curtidas	7	2,9
	II. Las demás	10	3,8
41.05	**Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas nº 41.06 y nº 41.08:**		
	A. de reptiles, curtidas solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de piel	exención	exención
	B. Las demás pieles:		
	I. solamente curtidas	8	3,2
	II. Las demás	9	3,5
41.06	**Cueros y pieles agamuzados**	10	3,8
[41.07]			
41.08	**Cueros y pieles barnizados o metalizados**	12	3,8
41.09	**Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o piel; aserrín, polvo y harina de cuero**	exención	exención
41.10	**Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrolladas**	10	3,8

CAPÍTULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA Y TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) el catgut y demás ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas (partida nº 30.05);

   b) las prendas y accesorios de vestir (excepto los guantes) de cuero, forrados interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas y accesorios de vestir de cuero que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean sólo simples guarniciones (partida nº 43.03 o 43.04, según los casos);

   c) las bolsas para provisiones y análogas, de tejidos de malla de la Sección XI;

   d) los artículos del Capítulo 64;

   e) los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

   f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida nº 66.02;

   g) las cuerdas armónicas, pieles para tambores e instrumentos análogos, así como las demás partes de instrumentos de música (partida nº 92.10);

   h) los muebles y sus partes (Capítulo 94);

   ij) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);

   k) los botones, gemelos, etc, de la partida nº 98.01 o del Capítulo 71.

2. Los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, los tirantes, cintos, cinturones, tahalíes, correas de reloj y muñequeras, de cuero natural, artificial o regenerado, están clasificados en la partida nº 42.03.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
42.01	**Artículos de talabartería y guarnicionería para toda clase de animales (sillas, arneses, colleras, tiros, rodilleras, etc.), de cualquier materia**	18	5,8
42.02	**Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzados, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:**		
	A. de materias plásticas artificiales en hojas	21	12
	B. de otras materias	19	5,1

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
42.03	**Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado:**		
	A. Prendas de vestir	20	7
	B. Guantes, incluidas las manoplas:		
	I. de protección para cualquier oficio	17	10
	II. especiales para deportes	19	10
	III. Los demás	19	10
	C. Otros accessorios de vestir	19	7
42.04	**Artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos:**		
	A. Correas transportadoras o de transmisión	10	3,8
	B. Los demás	13	5,3
42.05	**Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado**	17	4
42.06	**Manufacturas de tripas, de vejigas y de tendones**	8	4,4

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA

Notas

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida nº 43.01, la expresión peletería, en todas las Secciones del arancel en que se emplee, se refiere a las pieles curtidas o adobadas, sin depilar, de todos los animales.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) las pieles y partes de pieles de aves, provistas de sus plumas o de su plumón (partidas nº 05.07 o nº 67.01, según los casos);

   b) las pieles en bruto, sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41, según la Nota 1 c) del mismo;

   c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o facticia y con cuero (partida nº 42.03);

   d) los artículos del Capítulo 64;

   e) los sombreros y demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

   f) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).

3. Se consideran como «napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas», en el sentido de la partida nº 43.02, las pieles y sus partes (con exclusión de las pieles llamadas «alargadas») unidas por cosido en forma de cuadrados, rectángulos, cruces o trapecios, sin adición de otras materias. Por el contrario, las demás, ensambladas y dispuestas para ser utilizadas tal como se presentan, directamente o después de un simple recortado, y las pieles o partes de pieles cosidas en forma de vestidos, partes o accesorios de los mismos, o de otros artículos, están clasificados en la partida nº 43.03.

4. Quedan incluidas en las partidas nº 43.08 o nº 43.04, según los casos, las prendas y accesorios de vestir de todas clases (distintos de los excluidos de este capítulo por la Nota 2), forrados interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas y accesorios de vestir que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean simples guarniciones.

5. Se considera como peletería facticia, en el sentido de la partida nº 43.04, las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras aplicadas por pegado o costura sobre cuero, tejido, etc., con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido, que quedan clasificadas con las manufacturas correspondientes de materias textiles (terciopelos, felpas, tejidos rizados, etc.).

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
43.01	**Peletería en bruto**	exención	exención
43.02	**Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales, sin coser:**		
	A. Peletería curtida o adobada, incluso unida por cosido en napas, trapecios, cuadrados, cruces o formas análogas	9	3,5
	B. Desperdicios y retales sin coser, de los productos citados en la subpartida A . . .	exención	2,9

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
43.03	**Peletería manufacturada o confeccionada:**		
	A. Artículos para usos técnicos	18	4,9
	B. Los demás	24	6
43.04	**Peletería facticia, esté o no esté confeccionada**	22	5,8

SECCIÓN IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA Y CESTERÍA

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las maderas de las especies empleadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos (partida nº 12.07);

   b) las maderas de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida nº 14.05);

   c) los carbones activados (partida nº 38.03);

   d) los artículos comprendidos en el Capítulo 46;

   e) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

   f) los bastones, paraguas, sombrillas y fustas y sus partes componentes (Capítulo 66);

   g) las manufacturas comprendidas en la partida nº 68.09;

   h) la bisutería de fantasía de la partida nº 71.16;

   ij) los artículos de la Sección XVII y, en particular, las piezas de carretería;

   k) los artículos del Capítulo 91 (relojería) y, en particular, las cajas de relojes y de aparatos de relojería;

   l) los instrumentos de música y sus partes (Capítulo 92);

   m) las partes y piezas sueltas de armas (partida nº 93.06);

   n) los muebles y sus partes componentes (Capítulo 94);

   o) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);

   p) las pipas de fumar, partes de las mismas y artículos similares, los botones, lapiceros y demás artículos del Capítulo 98.

2. Se entiende por «maderas mejoradas» en el sentido de este Capítulo, las piezas de madera maciza o consituidas por chapas y que hayan recibido un tratamiento químico o físico más intenso que el necesario para asegurar su cohesión, y de tal naturaleza que provoque sensible aumento de la densidad y dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. Para la aplicación de las partidas nº 44.19 a nº 44.28, ambas inclusive, los artículos de tableros de fibra, de madera chapada o contrachapada y de maderas celulares, mejoradas, artificiales o regeneradas, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Las herramientas de madera que tengan accesorios metálicos corresponden a la partida nº 44.25, siempre que tales accesorios no constituyan la hoja o la parte operante de dichas herramientas.

Nota complementaria

Se entenderá por «harina de madera», a los efectos de la partida nº 44.12, el polvo de madera que pase por un tamiz con abertura de mallas de 0,63 mm con un desperdicio máximo del 8 % en peso.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
44.01	**Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín**	exención	exención
44.02	**Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), incluso aglomerado**	13	exención
44.03	**Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada:**		
	A. Postes de coníferas de longitud comprendida entre 6 y 18 m, ambos inclusive, y que tengan una circunferencia, en el extremo grueso, de más de 45 cm, pero sin exceder de 90 cm, inyectados o impregnados de otra manera en un grado cualquiera	8	2,5
	B. Las demás	exención	exención
44.04	**Madera simplemente escuadrada**	exención	exención
44.05	**Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco mm de espesor:**		
	A. Tablillas para la fabricación de lápices (a)	exención	exención
	B. Madera de coníferas de longitud igual o inferior a 125 cm y de espesor inferior a 12,5 mm	13	3,8
	C. Las demás	exención	exención
[44.06]			
44.07	**Traviesas de madera para vías férreas:**		
	A. Inyectadas o impregnadas de otra manera en un grado cualquiera	10	3,8
	B. Las demás	8	2,7
[44.08]			
44.09	**Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas, sin aserrar longitudinalmente; madera en tablillas, láminas o cintas; madera hilada; madera triturada en forma de plaquitas o de partículas; viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares:**		
	A. Madera hilada	9	4,4
	B. Madera triturada en forma de plaquitas o de partículas	exención	3,2
	C. Madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares	7	2,5
	D. Las demás	8	3,2

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
[44.10]			
44.11	**Tableros de fibras de madera o de otras materias vegetales, incluso aglomeradas con resinas naturales o artificiales o con otros aglomerantes orgánicos**	15	10
44.12	**Virutilla (lana) de madera; harina de madera**	10	3,8
44.13	**Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos**	10	4
44.14	**Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor:**		
	A. Tablillas para la fabricación de lápices (a)	exención	exención
	B. Las demás	10	6
44.15	**Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea**	15	10 (b)
44.16	**Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes** . .	10	3,8
44.17	**Maderas llamadas «mejoradas», en tableros, planchas, bloques y análogos**	10	3
44.18	**Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares** . . .	13	10
44.19	**Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos**	15	3
44.20	**Marcos de madera, para cuadros, espejos y análogos**	15	5,1
44.21	**Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera:**		
	A. Fabricados (incluso parcialmente) con maderas chapadas o contrachapadas	17	6,9
	B. Los demás:		
	I. de tableros de fibras	19	7,5
	II. Los demás	13	7,5

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) Exención para un contingente arancelario anuál de 600 000 metros cúbicos de madera contrachapada de coníferas, sin adición de otras materias:
— de espesor superior a 8,5 milímetros y cuyas caras se presenten en bruto de desenrollado, o
— de espesor superior a 18,5 milímetros, lijadas.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
44.22	**Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluso las duelas:**		
	A. Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor . .	7	2,9
	B. Los demás	14	4,1
44.23	**Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas, de madera:**		
	A. Encofrados para hormigón	14	4,1
	B. Las demás:		
	I. de tableros de fibras	19	7,5
	II. Las demás	14	6
44.24	**Utensilios de madera para uso doméstico**	15	3
44.25	**Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores de madera, para el calzado:**		
	A. Mangos de artículos de cuchillería y de cubiertos de mesa; monturas de cepillos .	16	4,6
	B. Los demás	12	6
44.26	**Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada:**		
	A. Bobinas de pequeño tamaño para hilo de coser, de bordar, etc.	9	2,5
	B. Los demás	16	2,5
44.27	**Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado, etc.), objetos para ornamentación de vitrina y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos:**		
	A. de tableros de fibras	19	5
	B. Los demás	18	6
44.28	**Otras manufacturas de madera:**		
	A. Modelos para fundición	7	2,9
	B. Rodillos para persianas, con muelles o sin ellos	14	4,6
	C. Madera preparada para fósforos; clavos de madera para el calzado	9	4,4
	D. Los demás:		
	I. de tableros de fibras	19	7,5
	II. Las demás	14	4,9

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende :
   a) el calzado y sus partes componentes, del Capítulo 64;
   b) los sombreros y demás tocados, y sus partes componentes, del Capítulo 65;
   c) los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).
2. El corcho natural simplemente escuadrado o desprovisto de su corteza externa (espaldado) corresponde a la partida nº 45.02.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
45.01	**Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado**	7	2,5
45.02	**Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones**	12	5,3
45.03	**Manufacturas de corcho natural**	20	8
45.04	**Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él) y sus manufacturas:**		
	A. Arandelas que se destinen a la fabricación de tapones corona (a)	11	8
	B. Las demás	20	8

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA Y DE CESTERÍA

Notas

1. Se consideran principalmente como materias trenzables: la paja, los tallos de mimbre o de sauce, el junco, las cañas, las cintas de madera, las cintas y cortezas vegetales, las fibras textiles naturales sin hilar, los monofilamentos y las tiras o formas semejantes de materias plásticas artificiales y las tiras de papel. Se excluyen las cintas de cuero natural, artificial o regenerado, las tiras de fieltro, los cabellos, la crin, las mechas e hilados de materias textiles, los monofilamentos y las tiras o formas análogas del Capítulo 51.

2. Este capítulo no comprende:

   a) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar (partida nº 59.04);

   b) el calzado, los artículos de sombrerería y análogos, y sus partes componentes, de los Capítulos 64 y 65;

   c) los vehículos y cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);

   d) los muebles y sus partes componentes (Capítulo 94).

3. Para la aplicación de la partida nº 46.02, se consideran «materias trenzables paralelizadas» los artículos constituidos por materias trenzables yuxtapuestas y reunidas en forma de napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materias textiles hiladas.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
[46.01]			
46.02	**Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas; materias trenzables tejidas o paralelizadas, en formas planas, incluidas las esterillas de China, las esteras toscas y los cañizos; fundas de paja para botellas:**		
	A. Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensambladas formando bandas:		
	I. de materias vegetales sin hilar	3	exención
	II. Las demás	13	4,6
	B. Esteras toscas; fundas de paja para botellas, cañizos y demás artículos toscos de embalaje o protección	9	3,8
	C. Esterillas de China y similares	14	4,1
	D. Otros artículos:		
	I. de materias vegetales sin hilar:		
	a) sin forrar con papel ni con tejido	9	4,4
	b) forradas con papel o con tejido	14	4,1
	II. de tiras de papel, incluso mezcladas en cualquier proporción con materias vegetales	14	4,1
	III. de otras materias trenzables	19	4
46.03	**Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de la partida nº 46.02; manufacturas de lufa**	18	6,2

SECCIÓN X

MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACIÓN DEL PAPEL; PAPEL Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47

MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACIÓN DEL PAPEL

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
47.01	**Pastas de papel**	exención	exención
47.02	**Desperdicios de papel y cartón; manufacturas viejas de papel y cartón utilizables exclusivamente para la fabricación de papel**	exención	(a)

(a) Véase el Anexo.

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL Y DE CARTÓN

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las hojas para el marcado a fuego, de la partida nº 32.09;

   b) los papeles perfumados o recubiertos de cosméticos (partida nº 33.06);

   c) los papeles impregnados o recubiertos de jabón (partida nº 34.01), los papeles impregnados o recubiertos de detergentes (partida nº 34.02) y las cremas, encáusticos, lustres, etc., sobre soportes de guata de celulosa (partida nº 34.05);

   d) los papeles y cartones sensibilizados (partida nº 37.03);

   e) las materias plásticas artificiales estratificadas que contengan papel o cartón (partidas nº 39.01 a nº 39.06), la fibra vulcanizada (partida nº 39.03) y las manufacturas de estas materias (partida nº 39.07);

   f) los artículos de la partida nº 42.02 (artículos de viaje, etc.);

   g) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería y de cestería);

   h) los hilados de papel y los artículos textiles confeccionados con hilados de papel (Sección XI);

   ij) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida nº 68.06) y la mica en hojas aplicada sobre papel o cartón (partida nº 68.15); por el contrario, los papeles recubiertos de polvo de mica están clasificados en la partida nº 48.07;

   k) las hojas y tiras delgadas de metal sobre soporte de papel o de cartón (Sección XV);

   l) los papeles y cartones perforados para instrumentos de música (partida nº 92.10);

   m) los artículos comprendidos en los Capítulos 97 o 98 (juegos, juguetes, manufacturas diversas, tales como botones, etc.).

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3, se consideran comprendidos en la partida nº 48.01 los papeles y cartones que hayan sufrido, por calandrado u otro procedimiento, un alisado, satinado, lustrado, glaseado, pulimentado u otras operaciones análogas de acabado, o bien un falso afiligranado, así como los papeles y cartones coloreados o jaspeados en la masa (es decir, que no sea en la superficie), por cualquier procedimiento. No obstante, los papeles y cartones que hayan sufrido un tratamiento posterior a su fabricación, tal como el estucado, recubrimiento, impregnado, etc., no están clasificados en esta partida.

3. Los papeles y cartones que puedan incluirse a la vez en dos o varias de las partidas nº 48.01 a nº 48.07 inclusive, se clasifican en la que figure en último lugar.

4. Se excluyen de las partidas nº 48.01 a nº 48.07 inclusive, el papel, el cartón y la guata de celulosa, presentados en una de las formas siguientes:

   a) en bandas o rollos cuya anchura no exceda de 15 cm;

   b) en hojas de forma cuadra o rectangular de las que ningún lado exceda de 36 cm, medición que llegado el caso, se hará sobre las hojas desplegadas;

   c) en forma distinta de la cuadrada o rectangular.

   Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3, los papeles fabricados a mano, de cualquier forma y tamaño, que se presenten tal como han sido obtenidos, es decir, conservando, en todos sus bordes las barbas procedentes de su fabricación, quedan clasificados en la partida nº 48.01.

5. Se entiende por «papel para decorar habitaciones y lincrusta», para la aplicación de la partida nº 48.11:

   a) el papel presentado en rollos, propio para la decoración de paredes y techos, y que responda, además, a las condiciones siguientes:

      — presentar uno o dos orillos, con marcas de referencia para su colocación o sin ellas;

      — para los papeles sin orillos, estar coloreados, estucados, aterciopelados o presentar motivos en relieve y tener una anchura igual o inferior a 60 cm;

   b) las cenefas, frisos y esquinas de papel, propios para la decoración de paredes y techos.

6. Quedan especialmente incluidos en la partida nº 48.15 la lana o fibra de papel para embalaje, las bandas y tiras (láminas de papel), plegadas o no, incluso recubiertas, para cestería u otros usos, el papel higiénico en rollos perforados o no, en paquetes o presentaciones análogas, con exclusión de los artículos enumerados en la Nota 7.

7. Están clasificados, principalmente, en la partida nº 48.21, las cartulinas para máquinas de estadística, los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard, las bandas de papel para repisas, las puntillas y bordados de papel, los manteles, servilletas y pañuelos de papel, las juntas de papel, los platos o artículos análogos de pasta de papel, papel o cartón, moldeados o embutidos, los patrones y modelos, incluso ensamblados.

8. El papel, el cartón, y la guata de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, quedan comprendidos en este Capítulo, aun cuando tengan impresiones o ilustraciones de carácter accesorio que no sirvan para modificar su destino inicial ni para considerarlos como artículos de los clasificados en el Capítulo 49. *Sin embargo, los patrones y modelos de costura de papel o de cartón, se clasifican en la partida nº 48.21, cualesquiera sean las impresiones que tengan.*

Nota complementaria

A los efectos de la subpartida 48.01 A, se considerará como «papel prensa» el papel blanco o ligeramente teñido en la pasta, que contenga el 70 % o más de pasta mecánica (en relación con la cantidad total de la composición fibrosa), cuyo índice de alisado, medido en el aparato BEKK, no exceda de 130 segundos, sin encolar, de un peso por metro cuadrado comprendido entre 40 y 57 gramos, ambos inclusive; marcado con líneas de agua a distancia de 4 centímetros como mínimo y de 10 como máximo, que se presente en bobinas de 31 centímetros de anchura como mínimo, que no contenga en peso más del 8 % de carga y que se destine a la impresión de diarios, de semanarios o de otras publicaciones periódicas de la partida nº 49.02 que aparezcan por lo menos diez veces al año.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
	I. PAPEL Y CARTÓN EN ROLLOS O EN HOJAS		
48.01	**Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas:**		
	A. Papel prensa (a)	7	4,9 (b)
	B. Papel de fumar	14	4,9

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) Exención para un contingente arancelario anual.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
48.01 (cont.)	C. Papeles y cartones kraft:		
	I. destinados a la fabricación de hilados de papel de la partida nº 57.07 o de hilados de papel armados con metal de la partida nº 59.04 (a)	6	2,5
	II. Los demás:		
	a) Papeles para sacos de gran contenido	18	8
	b) Los demás	18	6
	D. Papeles que pesen 15 g o menos por m² que se destinen a la fabricación de papel para clisés de multicopistas (a)	6	3,8
	E. Papeles y cartones obtenidos hoja a hoja (papel fabricado a mano)	15	5,1
	F. Los demás	18	9
[48.02]			
48.03	**Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal», en rollo o en hojas**	18	10
48.04	**Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas**	18	10
48.05	**Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas:**		
	A. Papeles y cartones ondulados	21	11
	B. Los demás	18	10
[48.06]			
48.07	**Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas:**		
	A. Simplemente pautados, rayados o cuadriculados	20	10
	B. Recubiertos de polvo de mica	15	7
	C. de pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín o bien recubiertos o impregnados de materias plásticas artificiales, con peso por m² igual o superior a 160 g	19	8
	D. Los demás	19	9
48.08	**Bloques y placas filtrantes, de pasta de papel**	17	10
[48.09]			
	II. PAPEL Y CARTÓN RECORTADO PARA UN USO DETERMINADO; MANUFACTURAS DE PAPEL Y CARTÓN		
48.10	**Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o tubos**	15	5,1
48.11	**Papel para decorar habitaciones; lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras**	19	7

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
48.12	**Cubiertas para suelos, constituidas por soportes de papel o cartón, con o sin capa de pasta de linóleo, incluso recortadas**	19	11
48.13	**Papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multicopistas y análogos)**	19	9
48.14	**Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia**	20	12
48.15	**Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado:**		
	A. Cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar	16	4,6
	B. Los demás	19	9
48.16	**Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares:**		
	A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón	20	12
	B. Los demás	20	11
[48.17]			
48.18	**Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas movibles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón**	21	12
48.19	**Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas**	20	10
48.20	**Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos**	19	11
48.21	**Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa:**		
	A. Papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares	13	4,6
	B. Pañales y mantillas para bebés:		
	I. sin acondicionar para la venta al por menor	19	10
	II. Los demás	19	7
	C. Abanicos plegables o rígidos y sus monturas y sus partes de monturas	21	5,6
	D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina; prendas de vestir	19	11
	E. Compresas higiénicas y tampones	19	10
	F. Los demás:		
	I. Artículos de uso quirúrgico, médico o higiénico, no preparados para la venta al por menor	19	10
	II. Los demás	19	11

CAPÍTULO 49

ARTÍCULOS DE LIBRERÍA Y PRODUCTOS DE LAS ARTES GRÁFICAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) el papel, el cartón y la guata de celulosa, así como las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones de carácter accesorio, que no lleguen a modificar su destino inicial ni que por ello puedan considerarse incluidos en este Capítulo (Capítulo 48);

   b) los naipes y demás artículos del Capítulo 97;

   c) los grabados, estampas y litografías originales (partida nº 99.02), los sellos de correos, timbres fiscales y análogos de la partida nº 99.04, así como los objetos de antigüedad y demás artículos del Capítulo 99.

2. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados están clasificados en la partida nº 49.01. Siguen el mismo régimen las colecciones de diarios y publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta.

3. Se incluyen igualmente en la partida nº 49.01:

   a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados vengan acompañados de un texto que se refiera a dichas obras o a sus autores;

   b) las láminas ilustradas presentadas al mismo tiempo que los libros y como complemento de éstos;

   c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas de cualquier tamaño, que constituyan una obra completa o parte de una obra y destinados a ser encuadernados en rústica o en cualquier otra forma.

   Sin embargo, los grabados e ilustraciones que no tengan texto y que se presenten en hojas separadas de cualquier formato, están clasificados en la partida nº 49.11.

4. Los impresos editados con fines publicitarios por una casa cuyo nombre figure en ellos, o por cuenta de la misma, así como los dedicados principalmente a la publicidad (incluidos los impresos de propaganda turística), están excluidos de las partidas nº 49.01 y nº 49.02 y comprendidos en la partida nº 49.11.

5. Se consideran «álbumes o libros de estampas para niños», en el sentido de la partida nº 49.03, los álbumes o libros infantiles cuyas ilustraciones constituyan el atractivo principal y cuyo texto no tenga más que un carácter secundario.

6. Están clasificados en la partida nº 49.06 las copias obtenidas con papel carbón o sobre papel fotográfico sensibilizado, de textos manuscritos o mecanografiados. Las copias obtenidas por medio de un aparato multicopista o por cualquier otro procedimiento se asimilan a los textos impresos.

7. Se entiende por «tarjetas postales ilustradas», en el sentido de la partida nº 49.09, las tarjetas ilustradas que ostenten una o varias impresiones que indiquen este empleo.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
49.01	**Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas**	exención	exención
49.02	**Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados**	exención	exención
49.03	**Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños**	15	7,2
49.04	**Música manuscrita o impresa, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernada**	exención	exención
49.05	**Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresas; esferas (terráqueas o celestes) impresas:**		
	A. Esferas (terráqueas o celestes) impresas	16	4,6
	B. Las demás	exención	exención
49.06	**Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados**	exención	exención
49.07	**Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de Banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos:**		
	A. Sellos de correos, timbres fiscales y análogos	6	2,5
	B. Billetes de Banco	exención	exención
	C. Los demás:		
	I. firmados y numerados	exención	exención
	II. Los demás	15	5,1
49.08	**Calcomanías de todas clases**	13	5,3
49.09	**Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones**	15	6,5
49.10	**Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario**	19	6
49.11	**Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento:**		
	A. Hojas sin plegar, que tengan simplemente ilustraciones o grabados sin texto ni leyenda, que se destinen a coediciones (a)	exención	exención
	B. Los demás	16	5,8

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas

1. Esta Sección no comprende:

   a) los pelos y cerdas para cepillería (partida nº 05.02), las crines y deperdicios de crines (partida nº 05.03);

   b) los cabellos y sus manufacturas (partidas nº 05.01, nº 67.03 y nº 67.04), sin embargo, los capachos y los tejidos gruesos de cabellos, de los utilizables en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, están clasificados en la partida nº 59.17;

   c) los productos vegetales del Capítulo 14;

   d) el amianto de la partida nº 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas nº 68.13 y nº 68.14;

   e) los artículos de las partidas nº 30.04 y nº 30.05 (guatas, gasas, vendas y artículos análogos destinados a fines médicos o quirúrgicos, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, etc.);

   f) los tejidos sensibilizados (partida nº 37.03);

   g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de su corte transversal sea superior a un milímetro, y las tiras y formas similares (paja artificial) de más de cinco milímetros de anchura, de materias plásticas artificiales (Capítulo 39), así como las trenzas y tejidos de estos mismos artículos (Capítulo 46).

   h) los tejidos, fieltros y telas sin tejer impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia y las manufacturas de estos productos están clasificados en el Capítulo 40, salvo las excepciones en él consignadas;

   ij) las lanas con piel o pieles de lana (Capítulos 41 o 43), los artículos de peletería natural o facticia de las partidas nº 43.03 y nº 43.04;

   k) los artículos de materias textiles clasificados en las partidas nº 42.01 y nº 42.02;

   l) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);

   m) el calzado y sus partes sueltas, botines, polainas y artículos análogos, comprendidos en el Capítulo 64;

   n) los sombreros y demás tocados, y sus partes componentes, del Capítulo 65;

   o) las redecillas para el cabello (partida nº 65.05 y nº 67.04, según los casos);

   p) los artículos del Capítulo 67;

   q) los hilados, cuerdas o tejidos recubiertos de abrasivos (partida nº 68.06);

   r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible cuyo hilo bordador sea de fibras de vidrio (Capítulo 70);

   s) los artículos del Capítulo 94 (muebles, artículos de cama y similares);

   t) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).

2. Artículos mezclados:

   A. Los productos textiles comprendidos en cualquiera de las partidas de los Capítulos 50 a 57 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuvieran constituidos totalmente por la materia textil que predomine en peso.

B. Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados metálicos se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) cuando una partida se refiera a varias materias textiles (por ejemplo, seda y borra de seda, lana peinada y lana cardada, etc.), dichas materias se consideran como una sola materia textil;

C. Las dispocisiones A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3 y 4 siguientes.

3. A. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el párrafo B) siguiente, en la presente Sección se consideran como cordeles, cuerdas y cordajes los hilados (sencillos, retorcidos o cableados);

a) de seda, de borra de seda («schappe») o de borrilla de seda, de un peso superior a 2 gramos por metro (2 000 tex);

b) de fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los constituidos por dos o más monofilamentos del Capítulo 51), de un peso superior a 1 gramo por metro (1 000 tex);

c) de cáñamo y de lino:

— pulidos o abrillantados, cuyo metraje por kilogramo, multiplicado por el número de hilos constitutivos, sea inferior a 7 000;

— sin pulir ni abrillantar de un peso superior a 2 gramos por metro;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de otras fibras vegetales, con un peso superior a 2 gramos por metro;

f) reforzados de metal.

B. Las normas anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, de pelo o de crin y a los de papel, sin reforzar;

b) a las fibras textiles sintéticas y artificiales en forma de cables para discontinuos o también de multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a cinco vueltas por metro;

c) al pelo de Mesina (hijuela), a las imitaciones de catgut hechas con seda o fibras textiles sintéticas y artificiales y a los monofilamentos del Capítulo 51;

d) a los hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados, de la partida nº 52.01; los hilados reforzados de metal se hallan regulados por el apartado A), f), precedente;

e) a los hilados de chenilla o felpilla y a los hilados entorchados de la partida nº 58.07.

4. A. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el siguiente apartado B), en los Capítulos 50, 51, 53, 54, 55 y 56 se consideran como «acondicionados para la venta al por menor» los hilados dispuestos:

a) en cartulinas, bobinas, tubos y soportes análogos, bolas u ovillos, con un peso máximo (incluido el soporte), de:

— 200 gramos para el lino y el ramio;

— 85 gramos para la seda, borra de seda («schappe»), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;

— 125 gramos para las demás fibras;

b) en madejas o madejitas (cadejos), con un peso máximo de:

— 85 gramos para la seda, borra de seda («schappe»), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;

— 125 gramos para las demás fibras;

c) en madejas subdivididas en madejitas (cadejos) por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, presentando las madejitas un peso uniforme que no sea superior a:

— 85 gramos par la seda, borra de seda («schappe»), borrilla de seda y fibras textiles sintéticas y artificiales continuas;

— 125 gramos para las demás fibras;

B. Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos, cualquiera que sea la fibra, excepto:

— los de lana y pelos finos crudos;

— los de lana y pelos finos, blanqueados, teñidos o estampados, que midan menos de 2 000 metros por kilogramo;

b) a los hilados retorcidos o cableados, crudos:

— de seda, de borra de seda («schappe») o de borrilla de seda, cualquiera que sea la forma de presentación;

— de cualquier otra fibra textil (excepto lana y pelos finos) que se presenten en madejas;

c) a los hilados retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de seda, de borra de seda («schappe») o de borrilla de seda, que midan de 75 000 metros en adelante por kilogramo de hilado retorcido;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados de cualquier fibra, que se presenten:

— en madejas de devanado cruzado;

— sobre soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo, en tubos para máquinas de retorcer, canillas — cops —, husos cónicos o conos, o presentados en madejas para telares de bordar).

C. *Las disposiciones anteriores para los hilados de lino y de ramio son también válidas para el cáñamo.*

5. Se consideran:

a) «tejidos de gasa vuelta», en el sentido de la partida nº 55.07 *y de la subpartida 56.07 A I,* aquellos cuya urdimbre esté compuesta, en toda o parte de su superficie, por hilos fijos (hilos derechos), y otros móviles (hilos de vuelta); estos últimos se cruzan con los hilos fijos dando una media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, de modo que formen un bucle que aprisione la trama;

b) tules y tejidos de «mallas anudadas» (red), lisos, en el sentido de la partida nº 58.08, los que presenten sobre toda su superficie, una serie única de mallas regulares de la misma forma y tamaño, sin ningún dibujo ni relleno en las mallas. Para aplicar esta definición no se tienen en cuenta los pequeños claros que aparecen en los puntos de unión y que son inherentes a la formación de la malla.

6. En esta Sección se consideran confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos directamente terminados en la operación del tejido y listos para su uso, o que se puedan utilizar después de haber sido separados por un simple corte, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como ciertas bayetas o rodillas, toallas, manteles, pañuelos y mantas;

c) los artículos cuyos bordes hayan sido, bien ribeteados o dobladillados por cualquier procedimiento (con exclusión de los tejidos en pieza cuyos bordes, desprovistos de orillos, hayan sido simplemente asegurados), o bien asegurados por medio de flecos anudados obtenidos con los hilos del propio tejido o con hilos aplicados;

d) los artículos cortados en cualquier forma a los que se les hayan sacado hilos;

e) los artículos unidos por costura, por encolado u otro procedimiento (con exclusión de las piezas del mismo tejido, unidas por sus extremos, de manera que formen una pieza de mayor longitud, así como de las piezas constituidas por dos o varios tejidos superpuestos en toda su superficie y unidos de esta forma entre sí, incluso con guata intercalada).

7. Sin perjuicio de lo que resulte del propio texto de las partidas, no se incluyen en los Capítulos 50 a 57, ni en los Capítulos 58 a 60, los artículos confeccionados definidos en la Nota 6. Los artículos citados en los Capítulo 58 o 59 no se incluirán en los Capítulos 50 a 57.

8. Se asimilan a los tejidos de los Capítulos 50 a 57, los productos constituidos por capas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo agudo o recto. Estas capas están fijadas entre sí en los puntos de cruce de los hilos por un adhesivo o por termosolado.

Nota complementaria

Los productos textiles que se clasifiquen en cualquiera de las partidas de los Capítulos 58 a 63 que contengan dos o más materias textiles, se incluirán en su caso dentro de las partidas de estos Capítulos como si estuvieran totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás materias textiles. Las disposiciones de la Nota 2 b) de esta Sección son también aplicables.

Para aplicar esta norma:

a) no se tendrá en cuenta, llegado el caso, más que la parte que determine la clasificación de acuerdo con la Regla General interpretativa 3;

b) no se tendrá en cuenta el fondo cuando los productos textiles tengan un fondo y una superficie aterciopelada o rizada;

c) solamente se tendrá en cuenta el fondo en el caso de los bordados de la partida nº 58.10. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo aparente, la clasificación se realizará teniendo en cuenta únicamente los hilos bordadores.

CAPÍTULO 50

SEDA, BORRA DE SEDA («SCHAPPE») Y BORRILLA DE SEDA

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
50.01	**Capullos de seda propios para el devanado**	2	1
50.02	**Seda cruda (sin torcer)**	10	3,8
50.03	**Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrilla y sus residuos («blousses»)**	exención	exención

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
50.04	**Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor**	12	4,9
50.05	**Hilados de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor:**		
	A. Hilados de borra de seda («schappe»)	7	2,9
	B. Los demás	5	2,2
[50.06]			
50.07	**Hilados de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda:**		
	A. Hilados de seda	13	6,2
	B. Hilados de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla)	11	3,8
	C. Pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda	7	2,9
[50.08]			
50.09	**Tejidos de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla):**		
	A. Tejidos de seda o de borra de seda («schappe»):		
	I. Crespones	17	6,9
	II. Pongees, habutai, honan, shantung, corah y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezclar con borra de seda, con desperdicios de borra de seda ni con otras materias textiles):		
	a) de ligamento tafetán, crudos o simplemente descrudados	16	5,3
	b) Los demás	17	7,5
	III. Los demás	17	7,2
	B. Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla)	17	3
[50.10]			

CAPÍTULO 51

TEXTILES SINTÉTICOS Y ARTIFICIALES CONTINUOS

Notas

1. En todas las Secciones del arancel en que se utilice la expresión «fibras textiles sintéticas y artificiales» se entenderá referida a fibras o filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

   a) por polimerización o condensación de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos y derivados polivinílicos;

   b) por tansformación química de polímeros orgánicos naturales (celulosa, caseína, proteínas, algas, etc.), tales como rayón viscosa, rayón acetato, rayón cuproamoniacal (cupra) y fibras de alginatos.

   Se consideran como sintéticas las fibras o filamentos definidos en a) y como artificiales los definidos en b).

2. La partida nº 51.01 no comprende los cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales, que están clasificados en el Capítulo 56.

3. No se consideran como hilados continuos los hilados llamados «rotos», constituidos por fibras cuya mayor parte ha sido quebrada al pasar a través de un dispositivo mecánico apropiado (Capítulo 56).

4. Los monofilamentos de materias textiles sintéticas y artificiales, cuya mayor dimensión en su corte transversal no exceda de un milímetro, se clasifican:

   — en la partida nº 51.01, si su peso es inferior a 6,6 mg por metro (6,6 tex);

   — en la partida nº 51.02, en caso contrario.

   Los monofilamentos, cuya mayor dimensión en su corte transversal sea superior a un milímetro, están clasificados en el Capítulo 39.

   Las tiras y formas similares (paja artificial) de materias textiles sintéticas y artificiales se incluyen en la partida nº 51.02, si su anchura no excede de 5 milímetros, y en el capítulo 39 en caso contrario.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
51.01	**Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:**		
	A. de fibras textiles sintéticas	15	9
	B. de fibras textiles artificiales:		
	I. Hilados de cabos huecos	15	2,2
	II. Los demás	15	9,5

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
51.02	**Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut de materias textiles sintéticas y artificiales:**		
	A. de materias textiles sintéticas:		
	I. Monofilamentos	13	5,8
	II. Los demás	14	6,3
	B. de materias textiles artificiales:		
	I. Monofilamentos	9	3,5
	II. Los demás	10	3,8
51.03	**Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionadas para la venta al por menor:**		
	A. de fibras textiles sintéticas	19	6
	B. de fibras textiles artificiales	18	5,8
51.04	**Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o nº 51.02):**		
	A. de fibras textiles sintéticas:		
	I. para neumáticos	21	11
	II. Tejidos que contengan hilos de elastómeros	21	11
	III. Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de anchura:		
	a) inferior a 3 m	21	11
	b) igual o superior a 3 m	21	11
	IV. Los demás	21	11
	B. de fibras textiles artificiales:		
	I. para neumáticos	20	11
	II. Tejidos que contengan hilos de elastómeros	20	11
	III. Los demás	20	11

CAPÍTULO 52

TEXTILES METÁLICOS Y METALIZADOS

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
52.01	**Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados**	10	4,9
52.02	**Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida nº 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos**	17	5,6

CAPÍTULO 53

LANAS, PELOS Y CRINES

Nota

La expresión «pelos finos» se refiere a los pelos de alpaca, de llama, de vicuña, de yack, de camello, de cabra de Angora (mohair), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira y similares (con exclusión de las cabras comunes), de conejo (incluido el conejo de Angora), de liebre, de castor, de nutria y de rata almizclera.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
53.01	**Lanas sin cardar ni peinar**	exención	exención
53.02	**Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar:**		
	A. Pelos ordinarios, preparados (blanqueados, teñidos, etc.) y rizados	3	1,4
	B. Los demás	exención	exención
53.03	**Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas** . . .	exención	exención
53.04	**Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios)**	exención	exención
53.05	**Lana y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados**	3	2,5
53.06	**Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor:**		
	A. que contengan, por lo menos, el 85 % en peso de lana o de lana y pelos finos . .	4	(a)
	B. Los demás	10	5,3
53.07	**Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor:**		
	A. que contengan, por lo menos, el 85 % en peso de lana o de lana y de pelos finos:		
	I. que contengan, por lo menos, el 85 % en peso de lana	5	3,8
	II. que contengan por lo menos, el 85 % en peso de lana y pelos finos	5	6,2
	B. Los demás:		
	I. que contengan en peso más del 10 % en total de materias textiles del Capítulo 50	7	2,9
	II. Los demás	10	6,2
53.08	**Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar par la venta al por menor:**		
	A. Cardados	5	3,2
	B. Peinados	5	3,2
53.09	**Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor** . .	9	3,5

(a) Véase el Anexo.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
53.10	**Hilados de lana, de pelos (finos y ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor**	11	6,5
53.11	**Tejidos de lana o de pelos finos:**		
	A. que contengan, por lo menos, el 85 % en peso de estos textiles	13	(a)
	B. Los demás:		
	I. que contengan en peso más del 10 % en total de materias textiles del Capítulo 50	17	7,2
	II. Los demás	18	17
53.12	**Tejidos de pelos ordinarios o de crin**	16	5,3
[53.13]			

(a) Véase el Anexo.

CAPÍTULO 54

LINO Y RAMIO

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
54.01	**Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)**	exención	—
54.02	**Ramio, en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas)**	exención	exención
54.03	**Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor:**		
	A. de lino, abrillantados o glaseados	16	5,8
	B. Los demás:		
	I. sencillos, que midan por kg:		
	a) 45 000 m o menos	10	4,6 (a)
	b) más de 45 000 m	6	3,8
	II. retorcidos o cableados	10	4,9
54.04	**Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor:**		
	A. de lino, abrillantados o glaseados	16	6,2
	B. Los demás	17	5,6
54.05	**Tejidos de lino o de ramio**	21	14

(a) Derecho del 1,8 % para los hilos de lino crudo (con exclusión de los hilos de estopa) que midan por kilogramo 30 000 metros o menos, destinados a la fabricación de hilos retorcidos o cableados para la industria del calzado o para ligar cables, dentro del límite de un contingente arancelario anual de 400 toneladas que deben conceder las autoridades competentes. Además, la concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

CAPÍTULO 55

ALGODÓN

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
55.01	**Algodón sin cardar ni peinar**	exención	exención
55.02	**Linters de algodón**	exención	exención
55.03	**Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar**	exención	exención
55.04	**Algodón cardado o peinado**	3	1,4
55.05	**Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor:**		
	A. Retorcidos o cableados, aprestados, que se presenten en cartulinas, bobinas, tubos y soportes similares, en bolas o en ovillos, con un peso máximo (incluido el soporte) de 900 g	10	6
	B. Los demás:		
	I. que midan en hilado sencillo 120 000 m o más por kg:		
	a) que se presenten en hilados sencillos	10	4
	b) Los demás	10	6
	II. Los demás	10	6
55.06	**Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor**	16	9
55.07	**Tejidos de algodón de gasa de vuelta**	15	5,8
55.08	**Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja**	18	10
55.09	**Otros tejidos de algodón:**		
	A. que contengan por lo menos el 85 % en peso de algodón:		
	I. de anchura inferior a 85 cm	17	10
	II. Los demás	17	10
	B. Los demás:		
	I. de una anchura inferior a 85 cm	19	10
	II. Los demás	19	10

CAPÍTULO 56

TEXTILES SINTÉTICOS Y ARTIFICIALES DISCONTINUOS

Nota

Se consideran como «cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales», a los efectos de la partida nº 56.02, los constituidos por una serie de filamentos continuos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, cuando cumplan las siguientes condiciones:

a) que la longitud del cable sea superior a 2 metros;

b) que su torsión sea inferior a cinco vueltas por metro;

c) que el peso unitario de los filamentos sea inferior a 6,6 mg, por metro (6,6 tex);

d) cuando se trate de textiles sintéticos, que los cables hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100 % de su longitud;

e) que el peso del cable sea superior a 2 gramos por metro (2 000 tex).

Los cables cuya longitud no exceda de 2 metros están clasificados en la partida nº 56.01.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
56.01	**Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni habér sufrido otra operación preparatoria del hilado:**		
	A. Sintéticas	14	7,5
	B. Artificiales	12	8
56.02	**Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales:**		
	A. de fibras textiles sintéticas	14	7,5
	B. de fibras textiles artificiales	12	7,5
56.03	**Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:**		
	A. de fibras textiles sintéticas	14	7
	B. de fibras textiles artificiales	12	8
56.04	**Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura:**		
	A. Sintéticas	14	8
	B. Artificiales	13	10

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
56.05	**Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor:**		
	A. de fibras textiles sintéticas	15	9
	B. de fibras textiles artificiales	14	9
56.06	**Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionadas para la venta al por menor:**		
	A. de fibras textiles sintéticas	19	9
	B. de fibras textiles artificiales	19	9
56.07	**Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas:**		
	A. de fibras textiles sintéticas:		
	I. Tejido de gasa vuelta, que pese 80 g o más por metro cuadrado, pero sin exceder de 120 g	21	10
	II. Los demás	21	11
	B. de fibras textiles artificiales	19	11

CAPÍTULO 57

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
57.01	**Cáñamo («Cannabis sativa») en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidas las hilachas)**	exención	—
57.02	**Abacá (cáñamo de Manila o «Musa Textilis») en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de abacá (incluidas las hilachas)**	exención	exención
57.03	**Yute y demás fibras textiles del líber no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas)**	exención	exención
57.04	**Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas)**	exención	exención
[57.05]			
57.06	**Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida nº 57.03**	10	5,3
57.07	**Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel:**		
	A. Hilados de cáñamo:		
	I. sin acondicionar para la venta al por menor:		
	a) abrillantados o glaseados	16	5,8
	b) Los demás	10	3
	II. acondicionados para la venta al por menor	16	4,9
	B. Hilados de coco	exención	exención
	C. Hilados de papel	10	5,3
	D. Los demás	10	3,8
[57.08]			
[57.09]			
57.10	**Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida nº 57.03:**		
	A. de anchura inferior o igual a 150 cm y que pesen por m^2:		
	I. menos de 310 g	23	8,9
	II. de 310 g o más, pero sin exceder de 500 g	23	8,7
	III. de más de 500 g	23	7,7
	B. de anchura superior a 150 cm	23	9,3
57.11	**Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:**		
	A. Tejidos de cáñamo	21	6,3
	B. Tejidos de hilados de papel	19	5,8
	C. Los demás	20	6,2
[57.12]			

CAPÍTULO 58

ALFOMBRAS Y TAPICES; TERCIOPELOS, FELPAS, TEJIDOS RIZADOS Y TEJIDOS DE CHENILLA O FELPILLA; CINTAS; PASAMANERÍA; TULES Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS (RED); PUNTILLAS, ENCAJES Y BLONDAS; BORDADOS

Notas

1. Se exceptúan de este Capítulo los tejidos bañados o impregnados, los tejidos elásticos, la pasamanería elástica, las correas transportadoras o de transmisión y los demás artículos comprendidos en el Capítulo 59. Sin embargo, los bordados sobre materias textiles corresponden a la partida nº 58.10.

2. Para la aplicación de las partidas nº 58.01 y nº 58.02, se consideran «alfombras y tapices», además de las alfombras propiamente dichas, los artículos similares que presenten las caractérísticas de estas últimas, aunque estén destinados a colocarse en lugar distinto del suelo. Se excluyen de estas partidas las alfombras de fieltro, que deben clasificarse en el Capítulo 59.

3. Se consideran «cintas» a efectos de la partida nº 58.05 :

   a) — los tejidos de urdimbre y trama (incluidos los terciopelos) en bandas, cuyo ancho no exceda de 30 centímetros y con orillos verdaderos;

   — las bandas cuyo ancho no exceda de 30 centímetros, procedentes del corte de tejidos, que presenten falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

   b) los tejidos con trama y urdimbre fabricados tubularmente, cuya anchura, aplanados, no exceda de 30 centímetros;

   c) los tejidos al biés, con bordes plegados, cuya anchura, una vez desplegados, no exceda de 30 centímetros.

   Las cintas con flecos obtenidos en la misma operación del tejido, se clasifican en la partida nº 58.07.

4. Se exceptúan de la partida nº 58.08, por estar clasificados en la partida nº 59.05, los tejidos de malla (red), en trozos o en piezas, fabricados con cordeles, cuerdas y cordajes.

5. El término «bordados» de la partida nº 58.10 se extiende a las aplicaciones, por costura de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de cualquier materia, incluso la textil, así como a los trabajos efectuados con hilos para bordar, de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la partida nº 58.10 la tapicería da aguja (partida nº 58.03).

6. En este Capítulo se incluyen los artículos (cintas, puntillas, etc.) hechos con hilos de metal y utilizados en prendas de vestir, mobiliario y usos análogos.

Nota complementaria

Para la aplicación del máximo de percepción fijado para las alfombras y tapices de la subpartida 58.01 A II, no se tendrán en cuenta las cabeceras, orillos y flecos para la determinación de su superficie.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
58.01	**Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados:**		
	A. de lana o de pelos finos:		
	I. que contengan en peso más del 10 % en total de seda o de borra de seda («schappe»)	40	8,9
	II. Los demás	32 con una perc. máx. de 5 ECUS por m²	9,6 con una perc. máx. de 2,80 ECUS por m²
	B. de seda, de borra de seda («schappe»), de fibras textiles sintéticas, de hilados o de hilos de la partida nº 52.01 o de hilos de metal	40	8,9
	C. de otras fibras textiles	24	6,9
58.02	**Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamado «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados:**		
	A. Alfombras y tapices:		
	I. de coco	23	8
	II. Los demás:		
	a) de pelo insertado *(«tufted»)*	23	14
	b) Los demás	23	8,9
	B. Tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos	21	6,3
58.03	**Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.) incluso confeccionadas**	21	5,6
58.04	**Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenillas o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas nº 55.08 y nº 58.05**	19	15
58.05	**Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06:**		
	A. Cintas tejidas:		
	I. de terciopelo, de felpa, de tejidos rizados o de tejidos de chenilla o de felpilla:		
	a) de fibras textiles sintéticas, de fibras textiles artificiales o de algodón	21	6,3
	b) de seda, de borra de seda («schappe») o de borrilla de seda	20	6,2
	c) de otras materias textiles	18	4,9
	II. Las demás	18	7,5
	B. Cintas sin trama	16	6,2
58.06	**Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados**	20	6,2
58.07	**Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida nº 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares:**		
	A. Trencillas de anchura no superior a 5 cm, de monofilamentos, tiras o formas similares de las partidas nº 51.01 o nº 51.02, de fibras sintéticas o artificiales de lino, de ramio o de fibras textiles vegetales del Capítulo 57	13	4,6
	B. Los demás	16	5,3

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
58.08	**Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos:**		
	A. Tules	20	6,2
	B. Tejidos de mallas anudadas (red)	22	6,5
58.09	**Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos:**		
	A. Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red)	22	13
	B. Encajes:		
	I. fabricados a mano	20	13
	II. fabricados a máquina	23	11,5
58.10	**Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos:**		
	A. Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo cortado:		
	I. de valor superior a 35 ECUS por kg de peso neto	17	5,8
	II. Los demás	17	13
	B. Los demás:		
	I. de valor superior a 17,5 ECUS por kg de peso neto	17	5,8
	II. Los demás	17	7,2

CAPÍTULO 59

GUATAS Y FIELTROS; CUERDAS Y ARTÍCULOS DE CORDELERÍA; TEJIDOS ESPECIALES, TEJIDOS IMPREGNADOS O RECUBIERTOS; ARTÍCULOS DE MATERIAS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS

Notas

1. A. La denominación «tejidos», utilizada en este Capítulo, se refiere (salvo en la partida nº 59.03), a los tejidos de los Capítulos 50 a 57 y a los de las partidas nº 58.04 y nº 58.05, a las trencillas, a los artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas, de la partida nº 58.07, a los tules y tejidos de malla anudada de las partidas nº 58.08 y nº 58.09, a los encajes de la partida nº 58.09 y a las telas de punto en pieza de la partida nº 60.01.

   B. En todas las Secciones de la nomenclatura, el término fieltro abarca los productos constituidos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado por un procedimiento de costura por cadeneta con la ayuda de fibras de la propia capa.

2. A. La partida nº 59.08 comprende los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales o estratificados con estas mismas materias, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado y cualquiera que sea la naturaleza de la materia plástica artificial (compacta, esponjosa o celular).

   Sin embargo, no comprende:

   a) los tejidos cuya impregnación, baño o recubrimiento no sean perceptibles a simple vista (Capítulos 50 a 58 y 60, generalmente); no se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los cambios de color causados por estas operaciones;

   b) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, sobre un cilindro de 7 milímetros de diámetro a una temperatura comprendida entre 15º y 30 ºC (Capítulo 39, generalmente);

   c) los productos en los cuales el tejido esté totalmente inmerso en la materia plástica artificial, o bien bañado o recubierto por sus dos caras de esta misma materia (Capítulo 39).

   B. La partida nº 59.12 no comprende:

   a) los tejidos cuya impregnación o baño no sean perceptibles a simple vista; para la aplicación de esta disposición, no se tendrán en cuenta los cambios de color causados por estas operaciones;

   b) los tejidos pintados (distintos de los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

   c) los tejidos recubiertos de tundiznos, polvo de corcho u otros productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos;

   d) los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o análogas.

3. Se entiende por «tejidos cauchutados», en el sentido de la partida nº 59.11:

   a) los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia:

      — de un peso por metro cuadrado inferior o igual a 1 500 gramos; o

      — de un peso por metro cuadrado superior a 1 500 gramos y que contengan en peso más del 50 % de materias textiles;

   b) las napas de hilados textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho;

   c) las hojas, planchas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejidos, distintas de las clasificadas en el Capítulo 40 en virtud del último párrafo de la Nota 2 de este Capítulo.

4. La partida nº 59.16 no comprende:

   a) las correas de materias textiles que tengan menos de 3 milímetros de espesor, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las correas de tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta materia, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados o con baño de caucho (partida nº 40.10).

5. La partida nº 59.17 comprende los siguientes productos, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) los productos textiles (con exclusión de los que tengan el carácter de productos de las partidas nº 59.14 a nº 59.16) que se enumeran en forma limitativa a continuación:

— los tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias, de los tipos comúnmente empleados para fabricar guarniciones de cardas, y los productos análogos para otros usos técnicos;

— las gasas y telas para cerner;

— los capachos y otros tejidos gruesos (incluidos los de cabellos) de los tipos comúnmente empleados para las prensas de aceite u otros usos técnicos análogos;

— los tejidos, afieltrados o no, incluso impregnados o con capa o baño, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, tubulares sin fin, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, sencillas o múltiples, o tejidos planos, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, múltiples;

— los tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos;

— los tejidos de hilados metálicos de la partida nº 52.01, de los tipos comúnmente utilizados en la fabricación del papel o en otros usos técnicos;

— los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y otros productos textiles análogos para relleno industrial, estén o no impregnados, con baño o armados;

b) los artículos textiles para usos técnicos (distintos de los de las partidas nº 59.14 a nº 59.16) y, principalmente, los discos para pulir, las juntas, las arandelas y otras partes o piezas de máquinas o de aparatos. *No se consideran «artículos textiles para usos técnicos» los tejidos, las guatas, fieltros y «telas sin tejer», presentados en piezas, cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular.*

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
59.01	**Guatas y artículos de guatas; tundiznos, nudos y motas de materias textiles:**		
	A. Guatas y artículos de guata:		
	I. de materias textiles sintéticas o artificiales:		
	a) Rollos de diámetro que no exceda de 8 mm	10	3,8
	b) Los demás	10	5,3
	II. de otras materias textiles	10	3,8
	B. Tundiznos, nudos y motas:		
	I. de materias textiles sintéticas o artificiales	8	3,2
	II. de otras materias textiles	exención	exención
59.02	**Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño:**		
	A. Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular	16	6,7
	B. Los demás	19	6

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
59.03	**«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño:**		
	A. Alfombras y otros cubresuelos	23	8,9
	B. Los demás	18	6,9
59.04	**Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar**	16	12
59.05	**Redes fabricadas con las materias citadas en la partida nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas:**		
	A. Redes (que tengan o no forma determinada) para pescar:		
	I. de materias textiles vegetales	14	11
	II. de otras materias textiles	19	11
	B. Las demás:		
	I. de materias textiles sintéticas o artificiales	19	12,5
	II. de otras materias textiles	19	9
59.06	**Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos**	18	5,8
59.07	**Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería**	18	6,5
59.08	**Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias**	18	12
[59.09]			
59.10	**Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no**	20	5,3
59.11	**Tejidos cauchutados que no sean de punto:**		
	A. Tejidos cauchutados no comprendidos en la subpartida B:		
	I. Cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 cm, recubiertas de caucho natural o sintético, sin vulcanizar	16	4,6
	II. Tejidos combinados con caucho esponjoso o celular	18	5,8
	III. Los demás:		
	a) para neumáticos	18	5,6
	b) Los demás	18	5,6
	B. Napas a que se refiere la nota 3 b) de este Capítulo	15	12

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
59.12	**Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos**	4,9	(a)
59.13	**Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho**	18	6,5
59.14	**Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infierniellos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sivan para su fabricación**	17	5,6
59.15	**Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias**	19	6,5
59.16	**Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas**	14	5,1
59.17	**Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles:**		
	A. Tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o con varias capas de caucho, de cuero o de otras materias, de los tipos comúnmente empleados para fabricar guarniciones de cardas, y los productos análogos para otros usos técnicos	13	5,3
	B. Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas (b):		
	I. de seda o de borra de seda («schappe»)	10	3,2
	II. de otras materias textiles	16	4,6
	C. Tejidos, afieltrados o no, incluso impregnados o con capa, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, tubulares o sin fin, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, sencillas o múltiples, o tejidos planos, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, múltiples:		
	I. de seda, de fibras textiles sintéticas o artificiales	15	5,8
	II. de otras materias textiles	15	4,4
	D. Los demás	16	6

(a) Véase el Anexo.

(b) La inclusión en esta subpartida de las gasas y tejidos para cerner, sin confeccionar, se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

CAPÍTULO 60

GÉNEROS DE PUNTO

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los encajes de ganchillo de la partida nº 58.09;
   b) los géneros de punto del Capítulo 59;
   c) los corsés, corpiños, fajas, sostenes y tirantes, ligas, ligueros y artículos análogos (partida nº 61.09);
   d) los artículos de prendería de la partida nº 63.01;
   e) los aparatos ortopédicos, tales como bragueros, fajas médico-quirúrgicas, etc. (partida nº 90.19).

2. Se clasifican en la partida nº 60.02 a nº 60.06, ambas inclusive, los géneros de punto y sus partes:
   a) tejidos con forma, ya se presenten en unidades o en piezas que comprendan varias unidades;
   b) confeccionados por costura o de otro modo.

3. No se considéran como «artículos de punto elástico», en el sentido de la partida nº 60.06, los provistos de una banda o hilos de sujeción elásticos.

4. Este Capítulo comprende los artículos de punto obtenidos con hilos metálicos utilizados en el vestido, mobiliario y usos análogos.

5. En este Capítulo, se entiende por:
   a) telas y artículos de «punto elástico», los géneros de punto formados por materias textiles combinadas con hilos de caucho;
   b) telas y artículos de «punto cauchutado», los géneros de punto impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia, así como los fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.

6. En todas las Secciones del arancel, la expresión punto abarca los productos de costura por cadeneta en los cuales las mallas están consituidas por hilados textiles.

Notas complementarias

1. A. *Se considerarán «trajes completos y conjuntos», a los efectos de la subpartida 60.05 A II b) 4 ff), los juegos de dos o tres prendas de punto constituidos por:*

   a) una de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte inferior del cuerpo:
   — *pantalón largo;*
   — *pantalón corto, y*

   b) una de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo:
   — *chaqueta;*
   — *«anorak», cazadora y similares;*
   — *camisa o polo («niqui»);*
   — *«chandal», jersey con o sin mangas, juego de jerseys abierto y cerrado («twinset») o chaleco;*
   — *túnica o cualquier otra prenda exterior de la subpartida 60.05 A II b) 4 mm).*

   Los componentes de un traje completo o de un conjunto deben ser de la misma talla y combinar en cuanto al corte, a la materia constitutiva, a los colores, a los dibujos, a los adornos o al tipo de acabado, de tal forma que se aprecie claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

Cuando la parte superior de los juegos considerados está formada únicamente por una camisa o un polo («niqui»), cualquiera de estas prendas deberá tener además la misma estructura (idéntico hilo e idéntico ligamento) que la destinada a cubrir la parte inferior del cuerpo.

La expresión «trajes completos y conjuntos» se refiere igualmente a los juegos formados por chaqueta cortada y cosida y pantalón largo o corto que, aunque no combinen en el sentido señalado anteriormente, sus tallas respectivas y el tipo de acabado indiquen claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

B. Los juegos distintos de los considerados en el apartado 1, en los que dos o tres de sus componentes constituyan un traje completo o un conjunto en el sentido previsto en la presente nota complementaria, se clasificarán en la subpartida 60.05 A II b) 4 ff) con la condición de que dichos componentes confieran a los citados juegos el carácter esencial.

2. A. Se considerarán «trajes-sastre y conjuntos», a efectos de la subpartida 60.05 A II b) 4 gg), los juegos de dos o tres prendas de punto constituidos por:

a) una de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte inferior del cuerpo:

— pantalón largo;

— pantalón corto;

— falda o falda-pantalón, y

b) una o dos de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo:

— chaqueta;

— «anorak», cazadora y similares;

— camisa, blusa camisera o blusa;

— «chandal», jersey con o sin mangas, juego de jersey abierto o cerrado («twinset») o chaleco;

— túnica o cualquier otra prenda exterior de la subpartida 60.05 A II b) 4 mm).

Los componentes de un traje-sastre o de un conjunto deben ser de la misma talla y combinar en cuanto al corte, a la materia constitutiva, a los colores, a los dibujos, a los adornos o al tipo de acabado, de tal forma que se aprecie claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

Cuando la parte superior de los juegos considerados está formada únicamente por una camisa o una blusa, cualquiera de estas prendas deberá tener la misma estructura (idéntico hilo e idéntico ligamento) que la destinada a cubrir la parte inferior del cuerpo.

La expresión «trajes-sastre y conjuntos» se refiere igualmente a los juegos formados por chaqueta cortada y cosida y pantalón largo o corto, falda o falda-pantalón que, aunque no combinen en el sentido señalado anteriormente, sus tallas respectivas y tipo de acabado indiquen claramente que están diseñados para ser utilizados sumultáneamente por una misma persona.

B. Los juegos distintos de los considerados en el apartado A, en los que dos o tres de sus componentes constituyan un traje-sastre o un conjunto en el sentido previsto en la presente nota complementaria, se clasificarán en la misma subpartida 60.05 A II b) 4 gg) con la condición de que dichos componentes confieran a los citados juegos el carácter esencial.

3. Se considerarán «monos y conjuntos de esquí», a efectos de la subpartida 60.05 A II b) 4 kk), las prendas de vestir o juegos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un mono de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;

b) o bien, un conjunto de esquí, es decir, un grupo de prendas de vestir que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:

— de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y

— de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta acolchada sin mangas que se viste sobre el mono.

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
60.01	**Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:**		
	A. de lana o de pelos finos:		
	I. que contengan en peso más del 10 % en total de materias textiles del Capítulo 50	19	12
	II. Las demás	16	12
	B. de fibras textiles sintéticas o artificiales:		
	I. de fibras textiles sintéticas:		
	a) que contengan hilos de elastómeros	20	12
	b) Las demás:		
	1. para cortinas y visillos	20	12
	2. Encajes Rachel	20	12
	3. Telas de pelo largo (imitación peletería)	20	12
	4. Otras:		
	aa) de punto por urdimbre:		
	11. crudas o blanqueadas	20	12
	22. teñidas	20	12
	33. estampadas	20	12
	44. fabricadas con hilos de distintos colores	20	12
	bb) de otro tipo de punto:		
	11. crudas o blanqueadas	20	12
	22. teñidas	20	12
	33. estampadas	20	12
	44. fabricadas con hilos de distintos colores	20	12
	II. de fibras textiles artificiales:		
	a) para cortinas y visillos	20	12
	b) Las demás	20	12
	C. de otras materias textiles:		
	I. de algodón:		
	a) crudas o blanqueadas	19	12
	b) teñidas	19	12
	c) estampadas	19	12
	d) fabricadas con hilos de distintos colores	19	12
	II. de otras materias textiles	19	12
60.02	**Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar:**		
	A. Guantes impregnados o recubiertos de materias plásticas	23	8,9
	B. Los demás:		
	I. de lana o pelos finos	23	8,9
	II. de fibras textiles sintéticas	23	8,9
	III. de algodón	23	8,9
	IV. de otras materias textiles	23	8,9

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
60.03	**Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar:**		
	A. para bebés	22	13
	B. Los demás:		
	I. de lana o de pelos finos:		
	a) Medias cortas	22	13
	b) Los demás	22	13
	II. de fibras textiles sintéticas:		
	a) Medias cortas	22	13
	b) Los demás:		
	1. Medias de señora:		
	aa) sin costura longitudinal	22	13
	bb) Las demás	22	13
	2. Los demás	22	13
	III. de algodón	22	13
	IV. de otras materias textiles	22	13
60.04	**Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:**		
	A. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive:		
	I. «T-shirts»:		
	a) de algodón	21	13
	b) de fibras sintéticas	21	13
	c) de fibras textiles artificiales	21	13
	II. Prendas de cuello cisne:		
	a) de algodón	21	13
	b) de fibras textiles sintéticas	21	13
	c) de fibras textiles artificiales	21	13
	d) de otras materias textiles (con exclusión de la lana y de los pelos finos)	21	13
	III. Los demás:		
	a) de lana o de pelos finos	21	13
	b) de algodón	21	13
	c) de fibras textiles sintéticas	21	13
	d) de fibras textiles artificiales	21	13
	e) de otras materias textiles	21	13
	B. Los demás:		
	I. «T-shirts»:		
	a) de algodón	21	13
	b) de fibras textiles sintéticas	21	13
	c) de fibras textiles artificiales	21	13

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
60.04 *(cont.)*	B. II. Prendas de cuello cisne:		
	a) de algodón	21	13
	b) de fibras textiles sintéticas	21	13
	c) de fibras textiles artificiales	21	13
	d) de otras materias textiles (con exclusión de la lana y los pelos finos)	21	13
	III. Medias-pantalón («panties»):		
	a) de fibras textiles sintéticas:		
	1. en hilos de número 6,6 tex o menos	21	13
	2. Los demás	21	13
	b) de otras materias textiles	21	13
	IV. Los demás:		
	a) de lana o de pelos finos:		
	1. Camisones y pijamas	21	13
	2. «Slips», calzoncillos y bragas	21	13
	3. Combinaciones y enaguas	21	13
	4. Los demás	21	13
	b) de fibras textiles sintéticas:		
	1. para hombres y niños:		
	aa) camisas y polos o niquis	21	13
	bb) Pijamas	21	13
	cc) «Slips» y calzoncillos	21	13
	dd) Los demás	21	13
	2. para mujeres niñas y primera infancia:		
	aa) Pijamas	21	13
	bb) Camisones	21	13
	cc) Combinaciones y enaguas	21	13
	dd) Bragas	21	13
	ee) Los demás	21	13
	c) de fibras textiles artificiales:		
	1. Camisones y pijamas	21	13
	2. «Slips», calzoncillos y bragas	21	13
	3. Combinaciones y enaguas	21	13
	4. Los demás	21	13
	d) de algodón:		
	1. para hombres y niños:		
	aa) Camisas y polos o niquis	21	13
	bb) Pijamas	21	13
	cc) «Slips» y calzoncillos	21	13
	dd) Los demás	21	13
	2. para mujeres, niñas y primera infancia:		
	aa) Pijamas	21	13
	bb) Camisones	21	13
	cc) Bragas	21	13
	dd) Los demás	21	13
	e) de otras materias textiles	21	13

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
60.05	**Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:**		
	A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:		
	I. «Chandals» y jerseys que tengan por lo menos el 50 % en peso de lana y que pesen 600 g o más por unidad; prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión de una talla comercial inferior a la 158:		
	a) «Chandals» y jerseys que tengan por lo menos el 50 % de lana y que pesen 600 g o más por unidad	21	10,5
	b) Los demás	24	8
	II. Los demás:		
	a) Prendas de punto de la partida nº 59.08	21	14
	b) Los demás:		
	1. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive:		
	aa) de lana o de pelos finos	21	14
	bb) de fibras textiles sintéticas	21	14
	cc) de algodón	21	14
	dd) de otras materias textiles	21	14
	2. Trajes de baño y pantalones de baño:		
	aa) de fibras textiles sintéticas	21	14
	bb) de algodón	21	14
	cc) de otras materias textiles	21	14
	3. Prendas para la práctica de deportes («trainings»):		
	aa) de fibras textiles sintéticas	21	14
	bb) de algodón	21	14
	cc) de otras materias textiles	21	14
	4. Otras prendas exteriores:		
	aa) Camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niñas y primera infancia:		
	11. de seda, de borra o de borrilla	21	14
	22. de lana o de pelos finos	21	14
	33. de fibras textiles sintéticas	21	14
	44. de fibras textiles artificiales	21	14
	55. de algodón	21	14
	66. de lino o de ramio	21	14
	77. de otras materias textiles	21	14
	bb) «Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto o cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas [excepto las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh)]:		
	11. para hombres y niños:		
	aaa) de lana	21	14
	bbb) de pelos finos	21	14
	ccc) de fibras textiles sintéticas	21	14
	ddd) de fibras textiles artificiales	21	14
	eee) de algodón	21	14
	fff) de lino o de ramio	21	14
	ggg) de otras materias textiles	21	14

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
60.05 *(cont.)*	A. II. b) 4. bb) 22. para mujeres, niñas y primera infancia:		
	aaa) de seda, de borra o de borrilla	21	14
	bbb) de lana	21	14
	ccc) de pelos finos	21	14
	ddd) de fibras textiles sintéticas	21	14
	eee) de fibras textiles artificiales	21	14
	fff) de algodón	21	14
	ggg) de lino o de ramio	21	14
	hhh) de otras materias textiles	21	14
	cc) Vestidos de señora:		
	11. de lana o de pelos finos	21	14
	22. de fibras textiles sintéticas	21	14
	33. de fibras textiles artificiales	21	14
	44. de algodón	21	14
	55. de otras materias textiles	21	14
	dd) Faldas, incluidas las faldas-pantalón:		
	11. de lana o de pelos finos	21	14
	22. de fibras textiles sintéticas	21	14
	33. de algodón	21	14
	44. de otras materias textiles	21	14
	ee) Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:		
	11. de lana o de pelos finos	21	14
	22. de fibras textiles sintéticas	21	14
	33. de otras materias textiles	21	14
	ff) Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, con excepción de los trajes de esquí:		
	11. de fibras textiles sintéticas	21	14
	22. de otras materias textiles	21	14
	gg) Trajes-sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia con excepción de los trajes de esquí:		
	11. de lana o de pelos finos	21	14
	22. de fibras textiles sintéticas	21	14
	33. de fibras textiles artificiales	21	14
	44. de algodón	21	14
	55. de otras materias textiles	21	14
	hh) Gabanes y chaquetas cortadas y cosidas:		
	11. de lana o de pelos finos	21	14
	22. de fibras textiles sintéticas	21	14
	33. de fibras textiles artificiales	21	14
	44. de algodón	21	14
	55. de otras materias textiles	21	14
	ijij) «Anoraks», cazadoras y similares:		
	11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales	21	14
	22. de otras materias textiles	21	14
	kk) Monos y conjuntos de esquí:		
	11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales	21	14
	22. de otras materias textiles	21	14

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
60.05 *(cont.)*	A. II. b) 4. ll) Albornoces, batas y artículos similares:		
	11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales	21	14
	22. de otras materias textiles	21	14
	mm) Otras prendas exteriores:		
	11. de lana o de pelos finos	21	14
	22. de fibras textiles sintéticas	21	14
	33. de fibras textiles artificiales	21	14
	44. de algodón	21	14
	55. de otras materias textiles	21	14
	5. Accesorios de vestir:		
	aa) para bebés	21	14
	bb) Los demás:		
	11. de lana o de pelos finos	21	14
	22. de fibras textiles sintéticas	21	14
	33. de otras materias textiles	21	14
	B. Los demás:		
	I. de lana o de pelos finos	20	12
	II. de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	12
	III. de otras materias textiles	20	12
60.06	**Telas en piezas y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado:**		
	A. Telas en pieza:		
	I. de fibras textiles sintéticas o artificiales	18	6,5
	II. de otras materias textiles	18	6,5
	B. Los demás:		
	I. Trajes de baño	20	8
	II. Medias para varices	20	8
	III. Los demás:		
	a) de algodón	20	8
	b) de otras materias textiles	20	8

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, DE TEJIDOS

Notas

1. Este Capítulo comprende solamente los artículos confeccionados con tejidos; fieltros o «telas sin tejer», con exclusión de los artículos de punto distintos de los comprendidos en la partida nº 61.09.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos de prendería de la partida nº 63.01;

   b) los aparatos ortopédicos tales como bragueros para hernias, fajas médico-quirúrgicas, etc. (partida nº 90.19).

3. Para la interpretación de las partidas nº 61.01 a nº 61.04 se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

   a) cuando exista dificultad en distinguir si un artículo corresponde a prendas masculinas o femeninas, se clasificará con estas últimas (partidas nº 61.02 o nº 61.04, según los casos);

   b) la expresión «prendas exteriores e interiores de primera infancia» comprende las destinadas, sin distinción de sexo a niños de corta edad, no aplicándose a las prendas reconocidas como destinadas exclusivamente a niñas o a niños; dicha expresión comprende también los pañales y mantillas.

4. En la partida nº 61.05 (pañuelos de bolsillo) se incluyen los pañuelos de la partida nº 61.06, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada que no midan más de 60 centímetros de lado. Por el contrario, en la partida nº 61.06 se clasifican los pañuelos de bolsillo siempre que uno cualquiera de sus lados mida más de 60 centímetros.

5. Las partidas del presente Capítulo comprenden también los tejidos (que no sean de punto) cortados sobre patrón para la confección de artículos de este Capítulo.

   La partida nº 61.09 comprende también los géneros de punto tejidos con forma para la confección de artículos de esta partida, incluso si se presentan en unidades o en piezas que comprendan varias unidades.

Notas complementarias

1. *A. Se considerarán «trajes completos y conjuntos», a los efectos de la subpartida 61.01 B V c), los juegos de dos o tres prendas, distintas de las de punto, contituidos por:*

   a) una de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte inferior del cuerpo:

   — *pantalón largo;*

   — *pantalón corto,*

   y

   b) una o dos de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo:

   — *chaqueta;*

   — *«anorak», cazadora y similares;*

   — *camisa o polo («niqui»);*

   — *chaleco, túnica u otra prenda exterior de la subpartida 61.01 B V g).*

   Los componentes de un traje completo o de un conjunto deben ser de la misma talla y combinar en cuanto al corte, a la materia constitutiva, a los colores, a los dibujos, a los adornos o al tipo de acabado, de tal forma que se aprecie claramente que están diseñados para ser utilizados por una misma persona.

   Cuando la parte superior de los juegos considerados está formada únicamente por una camisa o un polo («niqui»), esta prenda deberá tener, además, la misma estructura (idéntico hilo e idéntico ligamento) que la prenda destinada a cubrir la parte inferior del cuerpo.

   La expresión «trajes completos y conjuntos» se refiere igualmente a los juegos formados por chaqueta y pantalón largo o corto que, aunque no combinen en el sentido señalado anteriormente, sus tallas respectivas y el tipo de acabado indiquen claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

B. Los juegos distintos de los considerados en el apartado A, en los que dos o tres componentes constituyan un traje completo o un conjunto en el sentido previsto en la presente nota complementaria, se clasificarán en la subpartida 61.01 B V c) con la condición de que dichos componentes les confieran el carácter esencial.

2. A. Se considerarán «trajes-sastre y conjuntos», a efectos de la subpartida 61.02 B II e 3, los juegos de dos o tres prendas, distintas de las de punto, constituidos por:

a) una de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte inferior del cuerpo:

— pantalón largo;

— pantalón corto;

— falda o falda-pantalón,

y

b) una o dos de las prendas siguientes, destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo:

— chaqueta;

— «anorak», cazadora y similares;

— camisa, blusa camisera o blusa;

— chaleco, túnica u otra prenda exterior de la subpartida 61.02 B II e) 9.

Los componentes de un traje-sastre o de un conjunto deben ser de la misma talla y combinar en cuanto al corte, la materia constitutiva, a los colores, a los dibujos, a los adornos o al tipo de acabado, de tal forma que se aprecie claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

Cuando la parte superior de los juegos considerados está formada únicamente por una camisa o una blusa camisera o una blusa, cada una de estas prendas deberá tener la misma estructura (idéntico hilo e idéntico ligamento) que la destinada a cubrir la parte inferior del cuerpo.

La expresión «trajes-sastre y conjuntos» se refiere igualmente a los juegos formados por chaqueta y pantalón largo o corto, falda o falda-pantalón que, aunque no combinen en el sentido señalado anteriormente, sus tallas respectivas y el tipo de acabado indiquen claramente que están diseñados para ser utilizados simultáneamente por una misma persona.

B. Los juegos distintos de los considerados en el apartado A, en los que dos o tres de sus componentes constituyan un traje-sastre o un conjunto en el sentido previsto en la presente nota complementaria, se clasificarán en la subpartida 61.02 B II e) 3, con la condición de que dichos componentes confieran a los citados juegos el carácter esencial.

3. Se considerarán «monos y conjuntos de esquí» a efectos de las subpartidas 61.01 B V f) y 61.02 B II e) 8, las prendas de vestir o juegos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un mono de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;

b) o bien, un conjunto de esquí, es decir, un grupo de prendas de vestir que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:

— de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y

— de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta acolchada sin mangas que se viste sobre el mono.

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
61.01	**Prendas exteriores para hombres y niños:**		
	A. Prendas de tipo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a la 158; prendas de los tejidos de las partidas nº 59.08, nº 59.11 o nº 59.12:		
	I. Prendas de tipo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a la 158	24	8
	II. La demás:		
	a) Gabanes	20	14
	b) Las demás	20	14
	B. Las demás:		
	I. Prendas de trabajo:		
	a) Conjuntos, monos y petos:		
	1. de algodón	20	14
	2. de otras materias textiles	20	14
	b) Las demás:		
	1. de algodón	20	14
	2. de otras materias textiles	20	14
	II. Prendas de baño:		
	a) de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	14
	b) de otras materias textiles	20	14
	III. Albornoces, batas y artículos similares:		
	a) de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	14
	b) de algodón	20	14
	c) de otras materias textiles	20	14
	IV. «Parkas»; «anoraks», cazadoras y similares:		
	a) de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	14
	b) de algodón	20	14
	c) de otras materias textiles	20	14
	V. Los demás:		
	a) Chaquetas:		
	1. de lana o de pelos finos	20	14
	2. de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	14
	3. de algodón	20	14
	4. de otras materias textiles	20	14
	b) Gabanes, gabardinas, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas:		
	1. de lana o de pelos finos	20	14
	2. de fibras textiles sintéticas o artificiales:		
	aa) con un peso de 1 kg o menos por unidad	20	14
	bb) Los demás	20	14
	3. de algodón:		
	aa) con un peso de 1 kg o menos por unidad	20	14
	bb) Los demás	20	14
	4. de otras materias textiles	20	14
	c) Trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí:		
	1. de lana o de pelos finos	20	14
	2. de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	14
	3. de algodón	20	14
	4. de otras materias textiles	20	14

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
61.01 *(cont.)*	B. V. d) Pantalones cortos:		
	1. de lana o de pelos finos	20	14
	2. de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	14
	3. de algodón	20	14
	4. de otras materias textiles	20	14
	e) Pantalones largos:		
	1. de lana o de pelos finos	20	14
	2. de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	14
	3. de algodón	20	14
	4. de otras materias textiles	20	14
	f) Monos y conjuntos de esquí:		
	1. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	14
	2. de otras materias textiles	20	14
	g) Otras prendas:		
	1. de lana o de pelos finos	20	14
	2. de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	14
	3. de algodón	20	14
	4. de otras materias textiles	20	14
61.02	**Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:**		
	A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive; prendas de tipo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión de una talla comercial inferior a 86, inclusive:		
	I. Prendas para bebés; prendas para niñas de estatura hasta 86 cm inclusive:		
	a) de algodón	22	10,5
	b) de otras materias textiles	22	10,5
	II. Las demás	24	8
	B. Las demás:		
	I. Prendas de tejidos de las partidas nº 59.08, nº 59.11 o nº 59.12:		
	a) Abrigos	20	14
	b) Las demás	20	14
	II. Las demás:		
	a) Delantales, blusas y otras prendas de trabajo:		
	1. de algodón	20	14
	2. de otras materias textiles	20	14
	b) Prendas de baño:		
	1. de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	14
	2. de otras materias textiles	20	14
	c) Albornoces, batas y artículos similares:		
	1. de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	14
	2. de algodón	20	14
	3. de otras materias textiles	20	14
	d) «Parkas»; «anoraks», cazadoras y similares:		
	1. de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	14
	2. de algodón	20	14
	3. de otras materias textiles	20	14

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
61.02 *(cont.)*	B. II. e) Los demás:		
	1. Chaquetas:		
	aa) de lana o de pelos finos	20	14
	bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	14
	cc) de algodón	20	14
	dd) de otras materias textiles	20	14
	2. Abrigos, gabardinas e impermeables incluidas las capas:		
	aa) de lana o de pelos finos	20	14
	bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales:		
	11. con peso de 1 kg o menos por unidad	20	14
	22. Los demás	20	14
	cc) de algodón:		
	11. con un peso de 1 kg o menos por unidad	20	14
	22. Los demás	20	14
	dd) de otras materias textiles	20	14
	3. Trajes-sastre y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí:		
	aa) de lana o de pelos finos	20	14
	bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	14
	cc) de algodón	20	14
	dd) de otras materias textiles	20	14
	4. Vestidos:		
	aa) de seda, de borra o de borrilla	20	14
	bb) de lana o de pelos finos	20	14
	cc) de fibras textiles sintéticas	20	14
	dd) de fibras textiles artificiales	20	14
	ee) de algodón	20	14
	ff) de otras materias textiles	20	14
	5. Faldas, comprendidas las faldas-pantalón:		
	aa) de lana o de pelos finos	20	14
	bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	14
	cc) de algodón	20	14
	dd) de otras materias textiles	20	14
	6. Pantalones:		
	aa) de lana o de pelos finos	20	14
	bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	14
	cc) de algodón	20	14
	dd) de otras materias textiles	20	14
	7. Camisas, blusas-camiseras y blusas:		
	aa) de seda, de borra o de borrilla	20	14
	bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	14
	cc) de algodón	20	14
	dd) de lino o de ramio	20	14
	ee) de otras materias textiles	20	14
	8. Monos y conjuntos de esquí:		
	aa) de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	14
	bb) de otras materias textiles	20	14

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
61.02 *(cont.)*	B. II. e) 9. Otras prendas:		
	aa) de lana o de pelos finos	20	14
	bb) de fibras textiles sintéticas o artificiales	20	14
	cc) de algodón	20	14
	dd) de otras materias textiles	20	14
61.03	**Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:**		
	A. Camisas:		
	I. de fibras textiles sintéticas	20	13
	II. de algodón	20	13
	III. de lino o de ramio	20	13
	IV. de otras materias textiles	20	13
	B. Pijamas:		
	I. de fibras textiles sintéticas	20	13
	II. de algodón	20	13
	III. de otras materias textiles	20	13
	C. Las demás:		
	I. de fibras textiles sintéticas	20	13
	II. de algodón	20	13
	III. de otras materias textiles	20	13
61.04	**Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia:**		
	A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive:		
	I. de algodón	22	13
	II. de otras materias textiles	22	13
	B. Las demás:		
	I. Pijamas y camisones:		
	a) de fibras textiles sintéticas	22	13
	b) de algodón	22	13
	c) de otras materias textiles	22	13
	II. Las demás:		
	a) de fibras textiles sintéticas	22	13
	b) de algodón	22	13
	c) de otras materias textiles	22	13
61.05	**Pañuelos de bolsillo:**		
	A. de algodón	20	10
	B. de seda, de borra de seda o de borrilla	20	10
	C. de otras materias textiles	20	10

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
61.06	**Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos:**		
	A. de seda, de borra de seda o de borrilla	21	8
	B. de fibras textiles sintéticas	21	8
	C. de fibras textiles artificiales	21	8
	D. de lana o de pelos finos	21	8
	E. de algodón	21	8
	F. de otras materias textiles	21	8
61.07	**Corbatas:**		
	A. de seda, de borra de seda o de borrilla	21	6,3
	B. de fibras textiles sintéticas	21	6,3
	C. de fibras textiles artificiales	21	6,3
	D. de otras materias textiles	21	6,3
[61.08]			
61.09	**Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos:**		
	A. Fajas-sostén	21	6,5
	B. Corsés	21	6,5
	C. Fajas y fajas-pantalón	21	6,5
	D. Sostenes, cortos y largos	21	6,5
	E. Los demás, comprendidas partes sueltas de los productos de la partida n° 61.09	21	6,5
61.10	**Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto:**		
	A. Guantes y similares	21	7,6
	B. Los demás	21	7,6
61.11	**Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.:**		
	A. para bebés	21	6,3
	B. Los demás	21	6,3

CAPÍTULO 62

OTROS ARTÍCULOS DE TEJIDO CONFECCIONADOS

Notas

1. Este Capítulo sólo comprende artículos confeccionados con tejidos que no sean de punto.

2. Se exceptúan de este Capítulo:

   a) los artículos comprendidos en los Capítulos 58, 59 y 61;

   b) los artículos de prendería de la partida nº 63.01.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
62.01	**Mantas:**		
	A. eléctricas	19	6,9
	B. Las demás:		
	I. de algodón	19	7,5
	II. de otras materias textiles:		
	a) de lana o de pelos finos:		
	1. totalmente de lana o de pelos finos	19	14
	2. Las demás	19	14
	b) de fibras textiles sintéticas	19	14
	c) de fibras textiles artificiales	19	14
	d) de otras materias textiles	19	14
62.02	**Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:**		
	A. Visillos:		
	I. de lino o de ramio	22	13
	II. de otras materias textiles	22	13
	B. Los demás:		
	I. Ropa de cama:		
	a) de algodón	22	13
	b) de lino o de ramio	22	13
	c) de otras materias textiles	22	13
	II. Ropa de mesa:		
	a) de algodón:		
	1. fabricadas con hilos de diversos colores	22	13
	2. estampada	22	13
	3. otra	22	13
	b) de lino o de ramio	22	13
	c) de otras materias textiles	22	13

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
62.02 *(cont.)*	B. III. Ropa de tocador, de antecocina o de cocina:		
	a) de algodón:		
	1. de bucles de la clase «esponja» (rizo)	22	13
	2. otra	22	13
	b) de lino o de ramio	22	13
	c) de otras materias textiles	22	13
	IV. Cortinas y otros artículos de moblaje:		
	a) de algodón	22	13
	b) de lino o de ramio	22	13
	c) de otras materias textiles	22	13
62.03	**Sacos y talegas para envasar:**		
	A. De tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber, de la partida nº 57.03:		
	I. usados	11	5,3
	II. Los demás:		
	a) de tejidos que pesen menos de 310 g/m²	23	8,9
	b) de tejidos cuyo peso sea igual o superior a 310 g/m² e inferior o igual a 500 g/m²	23	8,7
	c) de tejidos que pesen más de 500 g/m²	23	7,7
	B. de tejidos de otras materias textiles:		
	I. usados:		
	a) de tejidos de lino o de sisal	10	5,3
	b) de otros tejidos	19	6,2
	II. Los demás:		
	a) de tejidos de algodón	19	7,2
	b) de tejidos de fibras sintéticas:		
	1. obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno	19	7,2
	2. Los demás	19	7,2
	c) de tejidos de otras materias textiles	19	7,2
62.04	**Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análagos para acampar:**		
	A. de algodón:		
	I. Velas para embarcaciones y toldos de todas clases	19	14
	II. Tiendas	19	14
	III. Colchones neumáticos	19	14
	IV. Otros artículos para acampar	19	14
	B. de otras materias textiles:		
	I. Velas para embarcaciones y toldos de todas clases:		
	a) de fibras textiles sintéticas	19	14
	b) de otras materias textiles	19	14

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
62.04 *(cont.)*	B. II. Tiendas	19	14
	III. Colchones neumáticos	19	14
	IV. Otros artículos para acampar	19	14
62.05	**Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos:**		
	A. Rampas de evacuación para pasajeros, destinadas a las aeronaves civiles (a)	21	exención
	B. Bandas para refuerzo interior de cinturones, de una anchura de 12 mm o más, pero sin exceder de 102 mm, formadas por dos bandas de diferente anchura pegadas, de tejidos de algodón o de materias textiles artificiales, y en las que los bordes de la banda más estrecha, a la que se ha hecho rígida por la impregnación con resina sintética, estén recubiertos por el plegado de los bordes de la banda más ancha	21	5,3
	C. Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas	21	7,7
	D. Abanicos plegables o rígidos	21	5,6
	E. Los demás:		
	I. Cordones para calzado; pulseras para relojes	21	6,3
	II. Los demás	21	6,3

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

CAPÍTULO 63

PRENDERÍA Y TRAPOS

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
63.01	**Artículos y accesorios de vestir, mantas, ropa de casa y artículos de moblaje (distintos de los comprendidos en las partidas nº 58.01, nº 58.02 y nº 58.03), de materias textiles, calzado, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcadas señales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos:**		
	A. Prendas de vestir usadas	18	5,3
	B. Los demás	18	4,9
63.02	**Trapos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordajes, en desperdicios o en artículos de desecho**	exención	exención

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS Y QUITASOLES, PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS, FLORES ARTIFICIALES, MANUFACTURAS DE CABELLOS

CAPÍTULO 64

CALZADO, BOTINES, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES COMPONENTES DE LOS MISMOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los escarpines de punto (partida nº 60.03) o de otros tejidos (partida nº 62.05), sin suelas aplicadas;

   b) el calzado usado de la partida nº 63.01;

   c) los artículos de amianto (partida nº 68.13);

   d) los aparatos y el calzado ortopédicos y sus partes componentes (partida nº 90.19);

   e) el calzado que tenga carácter de juguete y los artículos compuestos, formados por calzado y patines (para hielo o de ruedas) íntimamente unidos (Capítulo 97).

2. No se consideran «partes componentes», según las partidas nº 64.05 y nº 64.06, las clavijas, protectores, ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y otros artículos de ornamentación y de pasamanería, los cuales siguen su propio régimen, ni los botones para calzado (partida nº 98.01).

3. Para la aplicación de la partida nº 64.01, se consideran como caucho o como materia plástica artificial, los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa visible de caucho o de materia plástica artificial.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
64.01	**Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial**	20	20
64.02	**Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida nº 64.01):**		
	A. Calzado con parte superior de cuero natural	20	8
	B. Los demás	20	(a)
64.03	**Calzado de madera o con piso de madera o de corcho**	18	5,8

(a) Véase el Anexo.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
64.04	**Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón tejido, fieltro, etc.)**	18	4,9
64.05	**Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal:**		
	A. Conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores y desprovistas de suelas exteriores	18	5,8
	B. Los demás	16	4,6
64.06	**Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes**	19	6

CAPÍTULO 65

SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES COMPONENTES

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los sombreros, gorras y demás tocados, usados, de la partida nº 63.01;

   b) las redecillas y redes de cabellos (partida nº 67.04);

   c) los sombreros, gorras y demás tocados de amianto (partida nº 68.13);

   d) los artículos de sombrerería que tengan carácter de juguetes, tales como sombreros para muñecas y artículos de cotillón (Capítulo 97).

2. La partida nº 65.02 no se aplica a los cascos o formas confeccionados por costura, con excepción de los obtenidos por unión de bandas (trenzadas, tejidas u obtenidas de otra forma) simplemente cosidas en espiral.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
65.01	**Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni acabado; platos (discos) y bandas (cilindros) de fieltro para sombreros, aunque estas últimas estén cortadas en el sentido de la altura:**		
	A. de fieltro de pelos o de lana y pelos	13	5,1
	B. Los demás	11	5,3
65.02	**Cascos para sombreros, trenzados o hechos por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidos o hechas de otra manera), sin forma ni acabado:**		
	A. de virutas o cintas de madera, paja, corteza, esparto, áloes, abacá, sisal u otras fibras vegetales sin hilar	8	exención
	B. de otras materias	15	4,6
65.03	**Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida nº 65.01, estén o no guarnecidos:**		
	A. sin guarnecer:		
	I. de fieltro de pelos o de lana y pelos	15	5,1
	II. Los demás	15	5,3
	B. guarnecidos:		
	I. de fieltro de pelos o de lana y pelos	17	10
	II. Los demás	17	6

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
65.04	**Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzadas, tejidas o hechas de otra forma), estén o no guarnecidos:**		
	A. sin guarnecer:		
	I. de virutas o cintas de madera, paja, corteza, esparto, áloes, abacá, sisal u otras fibras vegetales sin hilar	11	exención
	II. de otras materias	16	exención
	B. guarnecidos	18	5,8
65.05	**Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos**	19	6
65.06	**Otros sombreros y tocados, estén o no guarnecidos**	19	6
65.07	**Desudadores, forros, fundas, armazones (incluidas las armaduras de muelles para sombreros de copa plegables), viseras y barboquejos para sombrerería:**		
	A. Desudadores	12	3,8
	B. Los demás	16	5,3

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES COMPONENTES

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los bastones-medida y análogos (partida nº 90.16);
   b) los bastones-escopeta, bastones-estoque, bastones plomados y análogos (Capítulo 93);
   c) los artículos del Capítulo 97, especialmente los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados para recreo de los niños, los palos de golf, palos de hockey y bastones de esquiar.
2. La partida nº 66.03 no comprende los accesorios de materias textiles, las vainas, forros, bellotas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos comprendidos en las partidas nº 66.01 y nº 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a que se destinen, siempre que no estén montados en dichos artículos.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
66.01	**Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos**	20	8
66.02	**Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones-asiento), fustas, látigos y análogos**	17	4,9
66.03	**Partes, adornos y accesorios para los artículos comprendidos en las partidas nº 66.01 y nº 66.02:**		
	A. Puños, pomos y mangos	17	4,6
	B. Armaduras ensambladas, incluso con caña o astil	19	7,7
	C. Las demás partes, adornos y accesorios	17	7,2

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O DE PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los capachos de cabellos, para prensas de aceite (partida nº 59.17);

   b) los motivos florales, de encaje, de bordados o de otros tejidos (Sección XI);

   c) el calzado (Capítulo 64);

   d) los sombreros, gorras y demás tocados (Capítulo 65);

   e) las borlas y borlitas de plumón (partida nº 96.05) y los cedazos de cabellos (partida nº 96.06);

   f) los artículos que tengan carácter de juguetes o de artefactos deportivos, los artículos de cotillón y artículos para árboles y fiestas de Navidad (especialmente los árboles artificiales de Navidad) del Capítulo 97.

2. La partida nº 67.01 no comprende:

   a) los artículos en los que las plumas o el plumón constituyen únicamente el material de relleno y, especialmente, los artículos de cama de la partida nº 94.04;

   b) las prendas de vestir y sus accesorios en los que las plumas o el plumón constituyen simples adornos o material de relleno;

   c) las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la partida nº 67.02.

3. La partida nº 67.02 no comprende:

   a) los artículos citados en la misma cuando sean de vidrio (Capítulo 70);

   b) las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de materias cerámicas, piedra, metal, madera, etc., obtenidas de una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado u otro procedimiento, o bien formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos al del encolado, ligaduras o análogos.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
67.01	**Pieles u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la partida nº 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas, trabajados:**		
	A. Pieles u otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón; plumas, partes de plumas y plumón	15	5,1
	B. Los demás	22	5,8

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
67.02	**Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales:**		
	A. Flores, follajes, frutos artificiales y sus partes:		
	I. Partes	18	7,2
	II. Los demás	21	7,7
	B. Artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales	23	8,2
67.03	**Cabello peinado o preparado de otra forma; lana, pelos y otras materias textiles, preparados para la fabricación de postizos y de artículos similares:**		
	A. Cabello simplemente peinado	9	3,5
	B. Los demás	14	4,9
67.04	**Postizos (pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones, etc.) y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles; otras manufacturas de cabellos (incluidas las redes y redecillas)**	19	5,1
[67.05]			

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA Y MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA Y MATERIAS ANÁLOGAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos del capítulo 25;

   b) los papeles y cartones estucados, impregnados o con baño, de la partida nº 48.07 (por ejemplo, los recubiertos de polvo de mica o de grafito, y los papeles y cartones bituminados o asfaltados);

   c) los tejidos impregnados o con baño del Capítulo 59 (tales como los recubiertos de polvo de mica, de betún o de astalto);

   d) los artículos del Capítulo 71;

   e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;

   f) las piedras litográficas de la partida nº 84.34;

   g) los aisladores y las piezas aislantes para electricidad, de las partidas nº 85.25 y nº 85.26;

   h) las muelas pequeñas para tornos de dentista (partida nº 90.17);

   ij) los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;

   k) los artículos de la partida nº 95.08, cuando están constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 95;

   l) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);

   m) los botones (partida nº 98.01), los pizarrines (partida nº 98.05), las pizarras y tableros de pizarra para escritura y dibujo (partida nº 98.06);

   n) los objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades (Capítulo 99).

2. A efectos de la partida nº 68.02, la denominación «piedras de talla o de construcción» comprende, no solamente las piedras utilizadas habitualmente para estos usos, sino también cualquier otra piedra natural trabajada de la misma forma, con excepción de la pizarra.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
68.01	**Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra)**	4	2,2
68.02	**Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida nº 68.01 y de las del Capítulo 69; cubos y dados para mosaicos:**		
	A. Manufacturas de piedras de talla o de construcción:		
	I. simplemente talladas o aserradas de superficie plana o lisa:		
	a) de piedras calizas o de alabastro	10	5,3
	b) de otras piedras:		
	1. de pedernal, para revestimiento interior de trituradores	6	exención
	2. Las demás	8	3,2
	II. molduradas o torneadas, pero sin trabajar de otra manera:		
	a) de piedras calizas o de alabastro	12	4,4
	b) de otras piedras	10	3,8
	III. pulimentadas, decoradas o trabajadas de otra manera, pero sin esculpir:		
	a) de piedras calizas o de alabastro	15	5,1
	b) de otras piedras:		
	1. de un peso inferior a 10 kg neto	13	5,6
	2. Las demás	13	exención
	IV. esculpidas	14	4,9
	B. Cubos y dados para mosaicos; polvo, gránulos y tasquiles coloreados artificialmente	14	exención
68.03	**Pizarra trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada**	6	3,8
68.04	**Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.), o con sus ejes, pero sin bastidor:**		
	A. Piedras para afilar o pulir a mano:		
	I. de abrasivos aglomerados	11	3,5
	II. Las demás	8	3,2
	B. Las demás:		
	I. de abrasivos aglomerados:		
	a) constituidas por diamantes naturales o sintéticos	10	3,2
	b) Las demás	10	2
	II. Las demás	8	2,5
[68.05]			

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
68.06	**Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma**	11	3,5
68.07	**Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos colorífugos o acústicos, con exclusión de las comprendidas en las partidas nº 68.12 y nº 68.13 y en el Capítulo 69:**		
	A. Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares	10	2
	B. Los demás	9	2,9
68.08	**Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.)**	8	2,5
68.09	**Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso y otros aglutinantes minerales**	14	4,4
68.10	**Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso:**		
	A. Planchas, placas, paneles, baldosas y similares, sin adornar	7	2,9
	B. Las demás	10	3,2
68.11	**Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo**	10	3,2
68.12	**Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares:**		
	A. Materiales de construcción	10	3,2
	B. Las demás	13	4,6
68.13	**Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida nº 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzados, etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias:**		
	A. Amianto trabajado (fibras cardadas, teñidas, etc.)	10	5,3
	B. Manufacturas de amianto:		
	I. Hilados	13	8
	II. Tejidos	17	10
	III. Las demás:		
	a) destinadas a aeronaves civiles (a)	17	exención
	b) Las demás	17	6,9
	C. Mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias:		
	I. Mezclas	10	3,8
	II. Manufacturas	18	4,9

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
68.14	**Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles y otras materias:**		
	A. a base de amianto o de otras sustancias minerales, destinadas a aeronaves civiles (a)	20	exención
	B. Las demás	20	5,3
68.15	**Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido (micanita, micafolium, etc.):**		
	A. Hojas o laminillas de mica	7	3,5
	B. Placas, hojas o bandas formadas por exfoliaciones o polvo de mica, incluso fijadas sobre soporte	8	3,8
	C. Las demás	10	5,3
68.16	**Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas:**		
	A. Ladrillos sin cocer, de cromita	14	5,6
	B. Las demás	14	3

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas

1. El presente Capítulo no comprende más que los productos cerámicos que han sido cocidos después de darles forma. Las partidas nº 69.04 a nº 69.14, ambas inclusive, sólo comprenden productos distintos de los calorífugos o refractarios.

2. Este Capítulo no comprende:
   a) los artículos del Capítulo 71, especialmente los objetos que respondan a la definición de bisutería de fantasía;
   b) los «cermets» de la partida nº 81.04;
   c) los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las partidas nº 85.25 y nº 85.26;
   d) los dientes artificiales de materias cerámicas (partida nº 90.19);
   e) los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
   f) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
   g) los botones, la pipas y demás artículos del Capítulo 98;
   h) los objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades (Capítulo 99).

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
	I. PRODUCTOS CALORÍFUGOS Y REFRACTARIOS		
69.01	**Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas calorífugas, fabricadas con harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.):**		
	A. Ladrillos que pesen más de 650 kg por m^3	10 con una perc. mín. de 0,50 ECU por 100 kg de peso bruto	3,8
	B. Los demás	10 con una perc. mín. de 0,50 ECU por 100 kg de peso bruto	5
69.02	**Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios:**		
	A. a base de magnesita, dolomita o cromita	10 con una perc. mín. de 1,10 ECUS por 100 kg de peso bruto	4

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
69.02 *(cont.)*	B. Los demás	10 con una perc. mín. de 0,70 ECU por 100 kg de peso bruto	4
69.03	**Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etc.):**		
	A. a base de grafito, de plombagina o de otros derivados del carbono	18	8
	B. a base de magnesita, de dolomita o de cromita	12	8
	C. Los demás	14	8
	II. OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS		
69.04	**Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrevigas, etc.):**		
	A. de barro ordinario	8	4
	B. de otras materias cerámicas	10	3,8
69.05	**Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y otros productos cerámicos de construcción (sombreretes, cañones de chimenea, etc.):**		
	A. Tejas de barro ordinario	7	2,9
	B. Los demás	10	3,8
69.06	**Tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos:**		
	A. de barro ordinario	7	3,5
	B. de otras materias cerámicas	16	8
69.07	**Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar:**		
	A. Baldosas, dados, cubos y artículos similares para mosaicos, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, que pueden inscribirse en un cuadrado cuyo lado no exceda de 5 cm	18	8
	B. Los demás:		
	I. de barro ordinario	18	8
	II. de otras materias cerámicas	18	8
69.08	**Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento:**		
	A. Baldosas, dados, cubos y artículos similares para mosaicos, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, que puedan inscribirse en un cuadrado cuyo lado no exceda de 5 cm	18	9

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
69.08 (cont.)	B. Las demás:		
	I. de barro ordinario	18	8
	II. de otras materias cerámicas	18	9
69.09	**Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos; abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado:**		
	A. de porcelana	21	6,9
	B. de otras materias cerámicas	16	5,1
69.10	**Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos**	20 con una perc. mín. de 8 ECUS por 100 kg de peso bruto	10
69.11	**Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana:**		
	A. blancos o de un solo color	27 con una perc. mín. de 13,60 ECUS por 100 kg de peso bruto	13,5
	B. Los demás	27 con una perc. mín. de 28 ECUS por 100 kg de peso neto	13,5
69.12	**Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas:**		
	A. de barro ordinario	15	5,1
	B. de gres	17	6
	C. de loza o de barro fino:		
	I. blancos o de un solo color	21 con una perc. mín. de 13,60 ECUS por 100 kg de peso bruto	10,5
	II. Los demás	21 con una perc. mín. de 18 ECUS por 100 kg de peso neto	10,5
	D. de otras materias cerámicas	21	7,5

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
69.13	**Estatuillas, objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal:**		
	A. de barro ordinario	16	5
	B. de porcelana	22 con una perc. mín. de 70 ECUS por 100 kg de peso bruto	9
	C. de otras materias cerámicas	20 con una perc. mín. de 35 ECUS por 100 kg de peso bruto	9
69.14	**Otras manufacturas de materias cerámicas:**		
	A. de porcelana	22	7,7
	B. de otras materias cerámicas	18	5,1

CAPÍTULO 70

VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las composiciones vitrificables (partida nº 32.08);

   b) los artículos del Capítulo 71 (bisutería de fantasía, etc.);

   c) los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad, de las partidas nº 85.25 y nº 85.26;

   d) los elementos de óptica trabajados ópticamente, las jeringas hipodérmicas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, aerómetros, densímetros y otros artículos o instrumentos comprendidos en el Capítulo 90;

   e) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 97, excepto los ojos sin mecanismos para muñecas y para otros artículos del Capítulo 97;

   f) los botones, los pulverizadores, los termos montados y demás artículos del Capítulo 98.

2. Para la aplicación de la partida nº 70.07, la expresión «vidrio colado, laminado, estirado o soplado (esté o no desbastado o pulido), recortado en forma diferente a la cuadrada o rectangular, o bien curvado o trabajado de otra forma (biselado, grabado, etc.)», se extiende a los artículos obtenidos con estos vidrios, a condición de que no estén encuadrados, asociados o contraplacados con materias distintas del vidrio.

3. Para la aplicación de la partida nº 70.20, se considerará «lana de vidrio»:

   a) las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO_2) sea igual o superior al 60 % en peso;

   b) las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO_2) sea inferior al 60 %, pero cuyo contenido de óxidos alcalinos (K_2O y/o Na_2O) sea superior al 5 % en peso o cuyo contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) sea superior al 2 % en peso.

   Las lanas minerales que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida nº 68.07.

4. Para la aplicación del arancel, se considera «vidrio» tanto la sílice como el cuarzo fundidos.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
70.01	**Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa (excepto el vidrio óptico):**		
	A. Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio	exención	exención
	B. Vidrio en masa (excepto el vidrio óptico):		
	I. Vidrio llamado «esmalte»	10	3,2
	II. Los demás	9	2,9
[70.02]			

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
70.03	**Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico):**		
	A. Vidrio llamado «esmalte», en barras, varillas o tubos	10	3,2
	B. Los demás	10	4,9
70.04	**Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:**		
	A. armado	10 con una perc. mín. de 1 ECU por 100 kg de peso bruto	5 con una perc. mín. de 0,50 ECU por 100 kg de peso bruto
	B. Los demás	10 con una perc. mín. de 1,60 ECUS por 100 kg de peso bruto	5 con una perc. mín. de 0,80 ECU por 100 kg de peso bruto
70.05	**Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular**	10 con una perc. mín. de 1 ECU por 100 kg de peso bruto	6 con una perc. mín. de 0,60 ECU por 100 kg de peso bruto
70.06	**Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular**	10	3,8
70.07	**Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, gravados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples; vidrieras artísticas**	20	5,3
70.08	**Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas:**		
	A. Parabrisas, no enmarcados, destinados a aeronaves civiles (a)	22	exención
	B. Los demás	22	5,8
70.09	**Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores**	22	6,5
70.10	**Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio**	24	9

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
70.11	**Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares**	18	7
70.12	**Ampollas de vidrio para recipientes aislantes:**		
	A. sin terminar	21	6,3
	B. terminadas	25	12,5
70.13	**Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida nº 70.19**	24	12
70.14	**Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico:**		
	A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico:		
	I. Vidrio de facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y piezas análogas para lámparas	20	10
	II. Los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)	20	9
	B. Los demás	20	6,2
70.15	**Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos**	19	5,1
70.16	**Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción; vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas**	10 con una perc. mín. de 2 ECUS por 100 kg de peso bruto	4 con una perc. mín. de 1,60 ECUS por 100 kg de peso bruto
70.17	**Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares:**		
	A. Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia:		
	I. de sílice fundida o de cuarzo fundido	16	4,6
	II. Los demás	23	5,8
	B. Ampollas para sueros y artículos similares	22	5,8
70.18	**Vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente**	12	5,8

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
70.19	**Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio; cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio, rocalla y análogos; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado):**		
	A. Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio:		
	I. Cuentas de vidrio:		
	a) talladas y pulidas mecánicamente	exención	4,1 (a)
	b) Las demás	25	10
	II. Imitaciones de perlas finas	1,70 ECUS por kg peso neto	0,60 ECU por kg peso neto
	III. Imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas:		
	a) talladas y pulidas mecánicamente	exención	3,8 (a)
	b) Las demás	16	6
	IV. Artículos similares de abalorio:		
	a) Granos esféricos minúsculos («ballotines»)	17	5,6
	b) Los demás	19	6,5 (a)
	B. Ojos artificiales	17	5,6
	C. Objetos de abalorio, rocalla y análogos	20	5,3
	D. Los demás	20	10
70.20	**Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias:**		
	A. Fibras no textiles y manufacturas de estas fibras	19	6,5
	B. Fibras textiles y manufacturas de estas fibras	23	9,5
70.21	**Otras manufacturas de vidrio**	21	5,6

(a) Exención para los productos de las subpartidas A I a), A III a) y A IV b), dentro del límite de un contingente arancelario anual global de 52 toneladas que deben conceder las autoridades competentes.

SECCIÓN XIV

PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA DE FANTASÍA; MONEDAS

CAPÍTULO 71

PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA DE FANTASÍA

Notas

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo todo artículo compuesto, total o parcialmente:

   a) de perlas finas, o de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas; o

   b) de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.

2. a) Las partidas nº 71.12, nº 71.13 y nº 71.14 no comprenden los artículos en los cuales los metales preciosos o los chapados de metales preciosos no sean más que simples accesorios o adornos de mínima importancia (tales como iniciales, monogramas, virolas, orlas, etc.); el párrafo b) de la Nota 1 anterior no incluye estos objetos.

   b) En la partida nº 71.15 sólo se clasifican los artículos que no tengan metales preciosos o chapados de metales preciosos, o que, teniéndolos, no sean más que meros accesorios o guarniciones de mínima importancia.

3. Este Capítulo no comprende:

   a) las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (partida nº 28.49);

   b) las ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;

   c) los artículos que correspondan al Capítulo 32 (por ejemplo, los lustres líquidos);

   d) los artículos de marroquinería, de estuchería o de viaje, expresados en la partida nº 42.02, y los artículos de la partida nº 42.03;

   e) los artículos de las partidas nº 43.03 y nº 43.04;

   f) los productos clasificados en la Sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);

   g) los artículos comprendidos en los Capítulos 64 (calzado) y 65 (sombrerería, etc.);

   h) los paraguas, bastones y otros artículos del Capítulo 66;

   ij) las monedas (Capítulos 72 o 99);

   k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas, o con polvo de piedras sintéticas, consistentes en manufacturas de abrasivos de las partidas nº 68.04 y nº 68.06 o bien en herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82, cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes y piezas sueltas comprendidas en la Sección XVI. Sin embargo, las partes y piezas sueltas y los artículos constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas o por piedras sintéticas o reconstituidas, quedan comprendidos en este Capítulo;

l) los artículos relacionados en los Capítulos 90, 91 y 92 (instrumentos científicos, relojería e instrumentos de música);

m) las armas y sus partes (Capítulo 93);

n) los artículos a que se refiere la Nota 2 del Capítulo 97;

o) los artículos del Capítulo 98, distintos de los comprendidos en las partidas nº 98.01 y nº 98.12;

p) las obras originales del arte estatuario y escultórico (partida nº 99.03), objetos de colección (partida nº 99.05) y de antigüedad que tengan más de cien años (partida nº 99.06). Sin embargo, las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas siempre quedan comprendidas en este Capítulo.

4. a) Las perlas cultivadas se clasifican con las perlas finas.

b) Se entiende por «metales preciosos» la plata, el oro, el platino y los metales del grupo del platino.

c) Se entiende por «metales del grupo del platino»; el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio.

5. Para la aplicación de este Capítulo se consideran aleaciones de metales preciosos, las aleaciones (incluso las mezclas sintetizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea, por lo menos, igual al 2 % del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos, se clasifican como sigue:

a) toda aleación que contenga en peso el 2 % o más de platino se considera como una aleación de platino;

b) toda aleación que contenga en peso el 2 % o más de oro, pero que no contenga platino o lo contenga en menos del 2 %, se considera como aleación de oro;

c) cualquier otra aleación comprendida en este Capítulo se considera como aleación de plata.

Para la aplicación de esta Nota, los metales del grupo del platino se consideran como un solo metal, asimilándose al platino.

6. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en el arancel a un «metal precioso» o a «metales preciosos» se extiende, igualmente, a las aleaciones clasificadas con dichos metales, por aplicación de la Nota 5. La expresión «metal precioso» no comprende los artículos definidos en la Nota 7, ni los metales comunes o materias no metálicas, platinados *(recubiertos de platino o de metales del grupo del platino por procedimiento distinto del chapado)*, dorados o plateados.

7. Se entiende por «chapados de metales preciosos» los artículos que, constituidos por un soporte de metal común, presentan una o varias caras recubiertas de metales preciosos, ya sea por soldadura, por laminado en caliente o por cualquier otro procedimiento mecánico similar.

Los artículos de metales comunes incrustados de metales preciosos se consideran como chapados.

8. Se entiende por «artículos de bisutería y joyería», según la partida nº 71.12:

a) los objetos pequeños utilizados como adorno, tales como sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias religiosas o de cualquier tipo, etc.;

b) los artículos de uso personal destinados a ser llevados sobre la propia persona, así como los artículos de bolsillo o para bolsos, tales como pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios, etc.

Se entiende por «artículos de joyería», en el sentido de esta partida, los artículos de metales preciosos o chapados de metales preciosos que lleven perlas finas o falsas, piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas o bien partes de concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.

9. Se entiende por «artículos de orfebrería», según la partida nº 71.13, los objetos tales como los utilizados en el servicio de mesa, de tocador, de despacho, de fumador; los objetos de adorno interior y los artículos para el culto religioso.

10. Se entiende por «bisutería de fantasía», según la partida nº 71.16, los artículos de igual naturaleza que los definidos en la Nota 8 a) (a excepción de los gemelos de camisa y demás artículos de la partida nº 98.01, de los peines, pasadores y similares de la partida nº 98.12), que no tengan perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, ni metales preciosos o chapados de metales preciosos (salvo que se trate de adornos o accesorios de mínima importancia) y que estén constituidos:

    a) total o parcialmente por metales comunes, incluso dorados, plateados o platinados;

    b) por cualquier otra materia, con tal que comprendan, por lo menos, dos materias diferentes cualesquiera (por ejemplo, madera y vidrio, hueso y ámbar, nácar y materias plásticas artificiales). A este respecto no se tienen en cuenta los simples dispositivos de ensamblaje (hilos para enfilar y análogos).

11. Los estuches y envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Nota complementaria

A los efectos de la partida nº 71.11, la expresión «cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos» comprende los productos aptos únicamente para la recuperación del metal o para la preparación de productos o composiciones químicas.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
	I. **PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES**		
71.01	**Perlas finas, en bruto o trabajadas, si engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas**	exención	exención
71.02	**Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas:**		
	A. en bruto o simplemente aserradas, exfoliadas o desbastadas	exención	exención
	B. Otras:		
	I. para usos industriales:		
	a) Artículos de cuarzo piezoeléctrico	5	2,9
	b) Las demás	8	3,2
	II. para otros usos	exención	exención
71.03	**Piedras sintéticas o reconstituidas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas:**		
	A. en bruto o simplemente aserradas, exfoliadas o desbastadas	2	0,9
	B. Las demás:		
	I. para usos industriales	8	3,2
	II. para otros usos	4	1,8
71.04	**Polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y de piedras sintéticas**	exención	1,4

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS, EN BRUTO O SEMILABRADOS		
71.05	**Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabradas:**		
	A. en bruto	exención	exención
	B. Barra, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea superior a 0,15 mm	4	1,8
	C. Tubos y barras huecas	7	2,9
	D. Hojas y tiras delgadas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea inferir o igual a 0,15 mm	13	5
	E. Polvo, canutillos, lentejuelas, recortes y otros	13	3,8
71.06	**Chapados de plata, en bruto o semilabrados:**		
	A. en bruto	10	3,8
	B. semilabrados	13	4,6
71.07	**Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrados:**		
	A. en bruto	exención	exención
	B. Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas; hojas y bandas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea superior a 0,15 mm	2	0,5
	C. Tubos y barras huecas	4	1,8
	D. Hojas y tiras delgadas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea inferior o igual a 0,15 mm	12	5,3
	E. Polvo, canutillos, lentejuelas, recortes y otros	11	4,1
71.08	**Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados**	9	2,9
71.09	**Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semilabrados:**		
	A. Platino y sus aleaciones:		
	I. Polvo	exención	exención
	II. Otros:		
	a) en bruto	exención	exención
	b) semilabrados:		
	1. Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea superior 0,15 mm	2	0,9
	2. Tubos y barras huecas	3	1,4
	3. Hojas y tiras delgadas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea inferior o igual a 0,15 mm	8	3,2
	4. Los demás	9	4
	B. Metales del grupo del platino y sus aleaciones:		
	I. Polvo	exención	exención
	II. Los demás:		
	a) en bruto	exención	exención
	b) semilabrados	4	2

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
71.10	**Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados**	7	2,9
71.11	**Cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos**	exención	exención
	III. BISUTERÍA, JOYERÍA Y OTRAS MANUFACTURAS		
71.12	**Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapado de metales preciosos:**		
	A. de metales preciosos	9	3,5
	B. de chapados de metales preciosos	12	5,8
71.13	**Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos:**		
	A. de metales preciosos	9	3
	B. de chapados de metales preciosos	12	3,8
71.14	**Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:**		
	A. de metales preciosos	9	5,1
	B. de chapados de metales preciosos	12	4,4
71.15	**Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas:**		
	A. Manufacturas de perlas, finas:		
	I. Collares, pulseras y otras manufacturas de perlas finas simplemente enfiladas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios	exención	exención
	II. Las demás	14	4,9
	B. Manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas:		
	I. exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas:		
	a) Collares, pulseras y otras manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas simplemente enfiladas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios	exención	exención
	b) Las demás	9	5,1
	II. Las demás	14	4,9
71.16	**Bisutería de fantasía:**		
	A. de metales comunes	22	8,5
	B. de otras materias	22	6,7

CAPÍTULO 72

MONEDAS

Nota

Este Capítulo no comprende las monedas que tengan carácter de objetos de colección (partida nº 99.05).

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
72.01	**Monedas**	exención	exención

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas

1. Esta Sección no comprende:

   a) los colores y tintas preparados a base de polvos o partículas metálicas, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas nº 32.08 a nº 32.10, ambas inclusive, y nº 32.13);

   b) el ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas (partida nº 36.08);

   c) los sombreros y otros tocados metálicos y sus partes metálicas, de las partidas nº 65.06 y nº 65.07;

   d) las armaduras de paraguas y demás artículos de la partida nº 66.03;

   e) los artículos del Capítulo 71 y, principalmente, las aleaciones de metales preciosos, los metales comunes chapados de metales preciosos y la bisutería de fantasía de metales comunes;

   f) los artículos expresados en la Sección XVI (maquinaria y aparatos; material eléctrico);

   g) las vías férreas ensambladas (partida nº 86.10) y otros artículos comprendidos en la Sección XVII;

   h) los instrumentos y aparatos clasificados en la Sección XVIII, incluso los muelles de relojería;

   ij) los perdigones (partida nº 93.07) y otros artículos clasificados en la Sección XIX (armas y municiones);

   k) los artículos comprendidos en el Capítulo 94 (muebles, somieres, etc.);

   l) los cedazos de mano (partida nº 96.06);

   m) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);

   n) los botones, portaplumas, portaminas, plumas y otros artículos del Capítulo 98 (manufacturas diversas).

2. En todas las Secciones del arancel se considerarán «partes y accesorios de uso general» de metales comunes:

   a) los artículos comprendidos en las partidas nºs 73.20, 73.25, 73.29, 73.31 y 73.32, así como los artículos similares de otros metales comunes;

   b) los muelles y hojas para los mismos de metales comunes, distintos de los muelles de relojería (partida nº 91.11);

   c) los artículos comprendidos en las partidas nºs 83.01, 83.02, 83.07, 83.09 y 83.14, así como los marcos y espejos de metales comunes de la partida nº 83.06.

   En los Capítulos 73 a 82 (con excepción de la partida nº 73.29), la referencia a partes y piezas sueltas no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido arriba indicado.

   Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente y en la nota del Capítulo 83, las manufacturas que correspondan a los Capítulos 82 y 83 están excluidas de los Capítulos 73 a 81.

3. Regla para la clasificación de las aleaciones (distintas de las ferroaleaciones y cuproaleaciones definidas en los Capítulos 73 y 74):

   a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso;

   b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma, se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea igual o superior al de los demás elementos;

   c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos y las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (distintas de los «cermets») y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

4. Salvo disposiciones en contrario, en todas las Secciones del arancel donde se designe nominalmente un metal, la denominación empleada se refiere igualmente a las aleaciones clasificadas con dicho metal por aplicación de la Nota 3.

5. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposiciones especiales en contrario, las manufacturas de metales comunes o considerados como tales, que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican como manufacturas correspondientes al metal que predomine en peso.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero como si constituyeran un solo metal;

b) las aleaciones como constituidas en su totalidad por el metal cuyo régimen sigan;

c) un «cermet» de la partida nº 81.04 como si constituyera un solo metal común.

6. En esta Sección, la expresión «desperdicios y desechos» se refiere a los desperdicios o desechos metálicos aptos solamente para la recuperación del metal o para la preparación de productos o composiciones químicas.

Nota complementaria

Para la clasificación de los productos de la presente Sección no se tendrá en cuenta la aplicación a los mismos de capas ordinarias (grasa, aceite, alquitrán, minio, grafito, etc.) manifiestamente destinadas a protegerlos contra la oxidación.

CAPÍTULO 73

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas

1. Se considera como:

a) «Fundición» (partida nº 73.01), los productos férreos que contengan como mínimo el 1,9 % de su peso de carbono, y además, conjunta o aisladamente, puedan contener:

— menos del 15 % de fósforo,
— hasta el 8 % inclusive de silico,
— hasta el 6 % inclusive de manganeso,
— hasta el 30 % inclusive de cromo,
— hasta el 40 % inclusive de volframio,
— hasta el 10 % inclusive, en total, de otros elementos de aleación (níquel, cobre, aluminio, titanio, vanadio, molibdeno, etc.).

Sin embargo, las aleaciones férreas llamadas «aceros indeformables», que contengan un mínimo del 1,9 % de su peso de carbono y que presenten las características del acero, se clasifican con los aceros según su clase.

(CECA) La fundición que se presente en estado líquido se asimilará a la fundición sólida.

b) I. Fundición especular «spiegel» (partida nº 73.01), los productos que contengan en peso más del 6 % hasta el 30 %, inclusive, de manganeso y que respondan, por lo que respecta a las otras características, a la definición de la Nota 1 a);

II. *(CECA) «Fundición hematites» (de moldeo o de afino) (partida nº 73.01), los productos que pueden contener en peso, como máximo, el 0,50 % de fósforo, así como silicio y manganeso en las proporciones máximas establecidas en la Nota 1 a).*

III. *(CECA) «Fundición fosforosa (incluido el ferrofósforo)» (partida nº 73.01), los productos que pueden contener, en peso, más del 0,50 % y menos del 15 % de fósforo, así como silicio y manganeso en las proporciones máximas establecidas en la Nota 1 a).*

La fundición hematites y la fundición fosforosa pueden contener además, aisladamente o en conjunto, en peso, no más de:

— *0,30 % de níquel,*
— *0,20 % de cromo,*
— *0,30 % de cobre,*
— *0,10 % de cada uno de los demás elementos de aleación (aluminio, titanio, vanadio, molibdeno, volframio, etc.).*

La fundición fosforosa que contenga en peso el 15 % o más de fósforo se clasificará en la partida nº 28.55 (fosfuros).

c) «Ferroaleaciones» (partida nº 73.02), los productos férreos en bruto (distintos de las cuproaleaciones definidas en la Nota 1 del Capítulo 74) que, no prestándose prácticamente ni al laminado ni al forjado, constituyan composiciones usadas en siderurgia, y que contengan en peso, conjunto o aisladamente:

— más del 8 % de silicio,
— más del 30 % de manganeso,
— más del 30 % de cromo,
— más del 40 % de volframio,
— más del 10 % en total de otras elementos de aleación (aluminio, titanio, vanadio, cobre, molibdeno, niobio, etc., sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 %).

Sin embargo, el contenido de hierro de las ferroaleaciones no puede ser inferior al 4 % en peso para las ferroaleaciones que contengan silicio, al 8 % para las ferroaleaciones que contengan manganeso sin silicio y al 10 % para las demás.

d) «Aceros aleados» (partida nº 73.15), los aceros que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones:

— más del 2 % de manganeso y silicio en conjunto,
— 2 % o más de manganeso,
— 2 % o más de silicio,
— 0,50 % o más de níquel,
— 0,50 % o más de cromo,
— 0,10 % o más de molibdeno,
— 0,10 % o más de vanadio,
— 0,30 % o más de volframio,
— 0,30 % o más de cobalto,
— 0,30 % o más de aluminio,
— 0,40 % o más de cobre,
— 0,10 % o más de plomo,
— 0,12 % o más de fósforo,
— 0,10 % o más de azufre,
— 0,20 % o más de fósforo y azufre en conjunto,
— 0,10 % o más de otros elementos considerados individualmente.

e) «Acero fino al carbono» (partida nº 73.15), el acero que contenga en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

f) «Bloques pudelados; empaquetados» (partida nº 73.06), los productos destinados al laminado, al forjado o a la refundición, obtenidos:

— bien por cinglado en el martillo pilón de una bola de hierro pudelado, a fin de eliminar la escoria de afino,

— bien por soldadura, mediante un laminado a elevada temperatura, de paquetes de chatarra de hierro o acero, o de paquetes de hierro pudelado.

g) «Lingotes» (partida nº 73.06), los productos destinados al laminado o al forjado, elaborados por fusión y obtenidos por colada en un molde.

(CECA) El acero que se presente en estado líquido se asimilará al acero, según su clase, en lingotes.

h) «Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla» (partida nº 73.07), las semimanufacturas de sección rectangular o cuadrada, cuya sección transversal sea superior a 1 225 mm^2 y cuyo espesor sea superior al cuarto de su anchura.

ij) «Desbastes planos (planchón) y llantón» (partida nº 73.07), las semimanufacturas de sección rectangular, de un espesor mínimo de 6 mm de una anchura mínima de 150 mm y cuyo espesor no sea superior al cuarto de su anchura.

k) «Desbastes en rollo para chapas coils» (partida nº 73.08), las semimanufacturas laminadas en caliente, de sección rectangular, de un espesor mínimo de 1,5 mm y de anchura superior a 500 mm, presentadas en rollos continuos (bobinas) de un peso mínimo de 500 kg.

l) «Planos universales» (partida nº 73.09), los productos de sección rectangular laminados en caliente, en el sentido de la longitud, en canaladuras cerradas o en el tren universal, con un espesor de más de 5 mm hasta 100 mm inclusive, y con una anchura de más de 150 mm hasta 1 200 mm inclusive.

m) «Flejes» (partida nº 73.12); los productos laminados, con bordes cortados o no, de sección rectangular, de un espesor máximo de 6 mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, presentados en bandas rectas, en rollos o en haces doblados.

n) «Chapas» (partida nº 73.13), los productos laminados [con exclusión de los desbates en rollo para chapas («coils»), definidos en la Nota 1 k) anterior], de cualquier espesor y, si estos productos son de una forma cuadrada o rectangular, de una anchura superior a 500 mm.

(CECA) se distinguen entre ellas las chapas llamadas «magnéticas», que son las que presentan una pérdida en vatios, por kilogramo, evaluada según el método Epstein, bajo una corriente de 50 períodos y una inducción 1 tesla:

— *inferior o igual a 2,1 vatios, cuando su grueso no excede de 0,20 mm;*

— *inferior o igual a 3,6 vatios, cuando su grueso está comprendido entre 0,20 y 0,60 mm;*

— *inferior o igual a 6 vatios, cuando su grueso está comprendido entre 0,60 y 1,50 mm, ambos inclusive.*

Quedan incluidas en la partida nº 73.13 las chapas cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estas chapas el carácter de artículos o de manufacturas clasificados en otras partidas.

(CECA) Para la aplicación de las subpartidas, las chapas onduladas por cualquier procedimiento se considerarán como chapas planas.

o) «Alambres» (partida nº 73.14), los productos de sección maciza, estirados o trefilados en frío cuyo corte transversal, de cualquier forma que sea, no exceda de 13 mm en su mayor dimensión. Sin embargo, para la interpretación de las partidas nº 73.26 y nº 73.27, se considerarán también como alambres los productos de la misma dimensión obtenidos por laminado.

p) «Barras» (partida nº 73.10), los productos de sección maciza, que no respondan completamente a una cualquiera de la definiciones establecidas en los apartados h), ij), k), l), m), n) y o) precedentes, y cuya sección transversal tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo o elipse, triángulo isósceles, cuadrado, rectángulo, hexágono, octógono o trapecio regular.

Se consideran igualmente como tales las barras de armadura para cemento u hormigón que respondan a la definición anterior, pero que presenten además rebabas, surcos o relieves de pequeña importancia producidos por el laminado.

(CECA) El alambrón es un producto de sección maciza, simplemente laminado y bobinado en caliente y presentado en rollos.

Bajo esta denominación únicamente están comprendidos:

1. *los productos de sección redonda o cuadrada cuyo diámetro o lado no exceda de 13 mm;*
2. *los productos de cualquier otra sección que no respondan a la definición de los flejes establecidos en la Nota 1 m) precedente, y cuyo peso por metro lineal no exceda de 1,330 kg.*

q) «Barras huecas de acero para perforación de minas» (partida nº 73.10), las barras, cualquiera que sea su sección, propias para la fabricación de barrenas o barras para minas, o cuya dimensión exterior del corte transversal, comprendida entre 15 mm exclusive y 50 mm inclusive, sea, por lo menos, el triple de la mayor dimensión interior (hueco).

Las barras huecas de acero, que no se ajusten a esta definición, corresponden a la partida nº 73.18.

r) «Perfiles» (partida nº 73.11), los productos de sección maciza, distintos de los expresados en la partida nº 73.16, que no respondan por completo a una cualquiera de las definiciones establecidas en los apartados h), ij), k), l), m), n) y o) precedentes, y cuya sección transversal no tenga las formas señaladas en el apartado p).

s) *(CECA) Hojalata (partidas nº 73.12 y nº 73.13), los flejes y chapas recubiertos de una capa metálica que contenga, en peso, el 97 % o más de estaño, aunque estén revestidos de una capa de barniz.*

2. En las partidas nº 73.06 a nº 73.14, ambas inclusive, no se clasifican los productos de aceros aleados o de acero fino al carbono (partida nº 73.15).

3. Los productos siderúrgicos de las partidas nº 73.06 a nº 73.15, ambas inclusive, chapados de un metal férreo de calidad diferente, siguen el régimen del metal férreo predominate en peso.

4. El hierro obtenido por electrólisis se clasifica, según su forma y dimensiones, en las partidas correspondientes a los productos obtenidos por otros procedimientos.

5. Se consideran «conducciones forzadas», en el sentido de la partida nº 73.19, los tubos (incluso los codos) remachados, soldados o sin soldar, de sección circular de un diámetro interior que exceda de 400 mm, y cuya pared tenga un espesor superior a 10,5 mm.

Nota complementaria

Para la aplicación del presente Capítulo, los productos obtenidos por el procedimiento de colada continua que respondan a las especificaciones de las Notas 1 p) o 1 r) se consideran como laminados en caliente.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
73.01	**Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, tochos, galápagos o masas:**		
	A. Fundición especular *(CECA)*		3,2
	B. Fundición hematites *(CECA)*		3,2
	C. Fundición fosforosa *(CECA)*		4
	D. Las demás fundiciones:		
	I. que contengan en peso entre el 0,30 % y el 1 %, ambos inclusive, de titanio y entre el 0,50 % y el 1 %, ambos inclusive, de vanadio *(CECA)*		exención
	II. Las demás *(CECA)*		3,2
73.02	**Ferroaleaciones:**		
	A. Ferromanganeso:		
	I. que contenga en peso más del 2 % de carbono (ferromanganeso carburado) *(CECA)*		4
	II. Los demás	8	5,3
	B. Ferroaluminio, ferrosilicoaluminio y ferrosilicomanganesoaluminio	7	4,9
	C. Ferrosilicio	10	6,2 (a)
	D. Ferrosilicomanganeso	6	5,5 (b)
	E. Ferrocromo y ferrosilicocromo:		
	I. Ferrocromo	8	8 (c)
	II. Ferrosilicocromo	7	4,9
	F. Ferroníquel	7	exención
	G. Las demás	7	4,9
73.03	**Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o de acero** *(CECA)*		exención
73.04	**Granallas de fundición, de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas**	10	3,2

(a) Exención para un contingente arancelario anual de 12 600 toneladas que deben conceder las autoridades competentes.

(b) Exención para un contingente arancelario anual de 18 550 toneladas que deben conceder las autoridades competentes.

(c) Exención para el ferrocromo que contenga en peso 0,10 % o menos de carbono y más del 30 % hasta el 90 % inlusive de cromo, dentro del límite de un contingente arancelario de 2 950 toneladas que deben conceder las autoridades aduaneras competentes.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
73.05	**Polvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos (esponja):**		
	A. Polvo de hierro o de acero	8	3,2
	B. Hierro y acero esponjosos (esponja o prerreducidos) *(CECA)*		2,5 (a)
73.06	**Hierro y acero en bloques pudelados, empaquetados, lingotes o masas** *(CECA)*		2,5
73.07	**Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbates de forja):**		
	A. Desbates cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla:		
	I. laminados *(CECA)*		3,2
	II. forjados	10	3,8
	B. Desbates planos (planchón) y llantón:		
	I. laminados *(CECA)*		3,2
	II. forjados	10	3,8
	C. Desbastes de forja	10	3,2
73.08	**Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o acero:**		
	A. de anchura inferior a 1,50 m y que se destinen al relaminado *(CECA)* (b)		3,8
	B. Los demás *(CECA)*		4,4
73.09	**Planos universales de hierro o de acero** *(CECA)*		4,4
73.10	**Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambrón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas:**		
	A. simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión:		
	I. Alambrón *(CECA)*		4,9
	II. Barras macizas *(CECA)*		4,4
	III. Barras huecas para perforación de minas *(CECA)*		3,8
	B. simplemente obtenidas por forja	10	4,9
	C. simplemente obtenidas o acabadas en frío	10	4,9

(a) La percepción de este derecho ha quedado suspendida, a título autónomo, por un período indeterminado.
(b) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
73.10 *(cont.)*	D. chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.):		
	I. simplemente chapadas:		
	a) obtenidas en caliente por laminación o extrusión *(CECA)*		3,8
	b) obtenidas o acabadas en frío	10	4,9
	II. Las demás	10	4,9
73.11	**Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados:**		
	A. Perfiles:		
	I. simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión *(CECA)*		4,4
	II. simplemente obtenidos por forja	10	4,9
	III. simplemente obtenidos o acabados en frío	10	4,9
	IV. chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):		
	a) simplemente chapados:		
	1. obtenidos en caliente por laminación o extrusión *(CECA)*		3,8
	2. obtenidos o acabados en frío	10	4,9
	b) Los demás	10	4,9
	B. Tablestacas *(CECA)*		4,4
73.12	**Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío:**		
	A. simplemente laminados en caliente *(CECA)*		5,3
	B. simplemente laminados en frío:		
	I. que se destinen a la fabricación de hojalata (presentados en rollos) *(CECA)*		5,3
	II. Los demás	10	5,3
	C. chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:		
	I. plateados, dorados o platinados	10	5,3
	II. esmaltados	10	5,3
	III. estañados:		
	a) Hojalata *(CECA)*		4,9
	b) Los demás	10	5,3
	IV. galvanizados o con baño de plomo	10	5,3
	V. Los demás (cobreados, oxidados artificialmente, laqueados, niquelados, barnizados, chapados, parquerizados, impresos, etc.):		
	a) simplemente chapados:		
	1. laminados en caliente *(CECA)*		4,9
	2. laminados en frío	10	5,3
	b) Los demás	10	5,3
	D. conformados o trabajados de otra forma (perforados, achaflanados, orlados, etc.)	10	5,3

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
73.13	**Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:**		
	A. Chapas llamadas «magnéticas»:		
	I. que presenten, cualquiera que sea su espesor, una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 W *(CECA)*		4,4
	II. Las demás *(CECA)*		4,9
	B. Las demás chapas:		
	I. simplemente laminadas en caliente, con un espesor:		
	a) de 2 mm o más *(CECA)*		4,9
	b) de menos de 2 mm *(CECA)*		4,4
	II. simplemente laminadas en frío, de un espesor:		
	a) de 3 mm o más *(CECA)*		4,9
	b) de más de 1 mm pero inferior a 3 mm *(CECA)*		4,4
	c) de 1 mm o menos *(CECA)*		5,3
	III. simplemente lustradas, pulidas o abrillantadas *(CECA)*		4,9
	IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:		
	a) plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas	10	4,9
	b) estañadas:		
	1. Hojalata *(CECA)*		4,9
	2. Las demás *(CECA)*		4,9
	c) galvanizadas o con baño de plomo *(CECA)*		5,3
	d) Las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.) *(CECA)*		4,9
	V. conformadas o trabajadas de otra forma:		
	a) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular:		
	1. plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas	10	4,9
	2. Las demás *(ECSC)*		4,9
	b) Las demás, con exclusión de las chapas conformadas por laminado	10	4,9
73.14	**Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos**	10	5,3
73.15	**Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas nº 73.06 a 73.14 inclusive:**		
	A. Acero fino al carbono:		
	I. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquillas, desbastes planos (planchón), llantón:		
	a) forjados	9	3,5
	b) Los demás:		
	1. Lingotes *(CECA)*		2,5
	2. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón), llantón *(CECA)*		3,2

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
73.15 *(cont.)*	A. II. Desbastes de forja	10	3,2
	III. Desbastes en rollo para chapas *(CECA)*		3,8
	IV. Planos universales *(CECA)*		4,4
	V. Barras (incluido el alambrón y las barras huecas para perforación de minas) y perfiles:		
	a) simplemente obtenidos por forja	10	5,3
	b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:		
	1. Alambrón *(CECA)*		4,9
	2. Los demás *(CECA)*		4,4
	c) simplemente obtenidos o acabados en frío	10	5,3
	d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):		
	1. simplemente chapados:		
	aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión *(CECA)*		3,8
	bb) obtenidos o acabados en frío	10	4,9
	2. Los demás	10	5,3
	VI. Flejes:		
	a) simplemente laminados en caliente *(CECA)*		4,9
	b) simplemente laminados en frío	10	5,3
	c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:		
	1. simplemente chapados:		
	aa) laminados en caliente *(CECA)*		4,9
	bb) laminados en frío	10	5,3
	2. Los demás	10	5,3
	d) conformados o trabajados de otra forma (perforados, achaflanados, orlados, etc.)	10	5,3
	VII. Chapas:		
	a) simplemente laminados en caliente *(CECA)*		4,9
	b) simplemente laminados en frío, de un espesor:		
	1. de 3 mm o más *(CECA)*		4,9
	2. de menos de 3 mm *(CECA)*		5,3
	c) pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie *(CECA)*		4,9
	d) conformada o trabajadas de otro modo:		
	1. simplemente cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular *(CECA)*		4,9
	2. las demás, con exclusión de las chapas conformadas por laminado	10	4,9
	VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos	10	5,3

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
73.15 *(cont.)*	B. Aceros aleados:		
	I. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón), llantón:		
	a) forjados	8	3,8
	b) Los demás:		
	1. Lingotes:		
	aa) Lingotes de chatarra *(CECA)*		exención
	bb) Los demás *(CECA)*		2,5
	2. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón), llantón *(CECA)*		3,2
	II. Desbastes de forja	10	3,8
	III. Desbastes en rollos para chapas *(CECA)*		6
	IV. Planos universales *(CECA)*		6
	V. Barras (incluido el alambrón y las barras huecas para la perforación de minas) y perfiles:		
	a) simplemente obtenidos por forja	9	6
	b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión:		
	1. Alambrón *(CECA)*		6
	2. Los demás *(CECA)*		6
	c) simplemente obtenidos o acabados en frío	10	6
	d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):		
	1. simplemente chapados:		
	aa) obtenidas en caliente por laminación o extrusión *(CECA)*		5
	bb) obtenidos o acabados en frío	10	6
	2. Los demás	10	6
	VI. Flejes:		
	a) simplemente laminados en caliente *(CECA)*		6
	b) simplemente laminados	10	6
	c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:		
	1. simplemente chapados:		
	aa) laminados en caliente *(CECA)*		6
	bb) laminados en frío	10	6
	2. Los demás	10	6
	d) conformados o trabajados de otra forma (perforados, achaflanados, orlados, etc.)	10	6
	VII. Chapas:		
	a) Chapas llamadas «magnéticas»:		
	1. que presenten, cualquiera que sea su espesor, una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 W *(CECA)*		6
	2. Las demás *(CECA)*		6

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
73.15 (cont.)	B. VII. b) Las demás chapas:		
	1. simplemente laminadas en caliente *(CECA)*		6
	2. simplemente laminados en frío, con un espesor:		
	aa) igual o superior a 3 mm *(CECA)*		6
	bb) inferior a 3 mm *(CECA)*		6
	3. pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie *(CECA)*		6
	4. conformadas o trabajadas de otra forma:		
	aa) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular *(CECA)*		6
	bb) Los demás, con exclusión de las chapas conformadas por laminado	10	6
	VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos	10	6
73.16	**Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, ridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles:**		
	A. Carriles:		
	I. conductores de corriente, con parte de metal no férreo	18	5,8
	II. Los demás:		
	a) nuevos *(CECA)*		4,4
	b) usados *(CECA)*		2,5
	B. Contracarriles *(CECA)*		3,8
	C. Traviesas *(CECA)*		3,8
	D. Bridas y placas de asiento:		
	I. laminadas *(CECA)*		3,8
	II. Las demás	15	5,1
	E. Los demás	14	4,9
73.17	**Tubos de fundición**	13	5,8
73.18	**Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida nº 73.19:**		
	A. Tubos provistos de accesorios para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles (a)	14	exención
	B. Los demás:		
	I. rectos y con pared de espesor uniforme, en bruto, sin soldadura, de sección circular, destinados exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (b)	14	9
	II. rectos y con pared de espesor uniforme, distintos de los comprendidos en la subpartida B I, de una longitud máxima de 4,50 m, de acero aleado que contenga en peso de 0,90 al 1,15 % inclusive del carbono y del 0,50 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,50 % o menos de molibdeno	14	9
	III. Los demás	14	10

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

(b) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
73.19	**Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas**	13	9
73.20	**Accesorios de tubería, de fundición, de hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)**	14	6,2
73.21	**Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción**	14	4,1
73.22	**Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo**	15	3,8
73.23	**Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado, en chapa de hierro o de acero:**		
	A. de 50 litros o más	15	4,4
	B. de menos de 50 litros	17	4,9
73.24	**Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados**	17	4,9
73.25	**Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:**		
	A. Provistos de accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles (a)	17	exención
	B. Los demás	17	5,6
73.26	**Espinos artificiales; torcidas, con púas o sin ellas, de alambre o de fleje de hierro o acero**	15	9

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
73.27	**Telas metálicas y enrejados, de alambre de hierro o de acero; chapas o bandas extendidas, de hierro o de acero:**		
	A. Telas metálicas y enrejados	15	6,2
	B. Chapas o bandas «extendidas»	15	5,1
[73.28]			
73.29	**Cadenas, cadenitas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero**	16	4,6
73.30	**Anclas, rezones y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero**	18	5,8
73.31	**Puntas, clavos, escarpias puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los cabeza de cobre:**		
	A. Puntas o dientes para equipar máquinas textiles	13	3,8
	B. Los demás	16	4,6
73.32	**Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero:**		
	A. sin filetear:		
	I. Tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por torneado «a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm	16	4,9
	II. Los demás	16	6,2
	B. fileteados:		
	I. Tornillos y tuercas, obtenidos por torneado «a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm	17	5,3
	II. Las demás	17	6,5
73.33	**Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería y punzones para bordar, de hierro o de acero:**		
	A. Agujas para coser, zurcir o bordar	19	5,1
	B. Las demás	15	4,4

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
73.34	**Alfileres (distintos a los de adorno), horquillas, rizadores y similares, de hierro o de acero**	19	5,1
73.35	**Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero**	17	4,9
73.36	**Estufas, caloríferos, cocinas (incluidos los que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calienta platos y aparatos similares no eléctricos, de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero**	17	4,9
73.37	**Calderas (distintas de las de la partida nº 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan funcionar igualmente como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero**	17	5,6
73.38	**Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero:**		
	A. Artículos de higiene, con exclusión de sus piezas sueltas, destinados a aeronaves civiles (a)	17	exención
	B. Los demás:		
	I. Fregaderos y lavabos, así como sus piezas sueltas, de acero inoxidable . . .	17	5,1
	II. Los demás	17	5,6
[73.39]			
73.40	**Otras manufacturas de fundición, hierro o acero:**		
	A. de fundición	14	4,1
	B. Los demás	18	5,3

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véasé también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

CAPÍTULO 74

COBRE

Notas

1. Para la aplicación de la partida nº 74.02, se entiende por «cuproaleaciones» las aleaciones que, conteniendo cobre en una proporción superior al 10 % en peso y otros elementos de aleación, no se presten prácticamente ni al laminado ni al forjado y se utilicen, ya como productos de aporte en la preparación de aleaciones, ya como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (fosfuros de cobre) que contengan más del 8 % en peso, de fósforo, corresponden a la partida nº 28.55.

2. Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

   a) «Alambres» (partida nº 74.03):

   los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

   b) «Barras y perfiles» (partida nº 74.03):

   los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando posteriormente hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a dichos productos el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otra partida.

   Sin embargo, el «wire bar» y la palanquilla que hayan sido apuntados o trabajados de otra forma en sus extremos, simplemente para facilitar su introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambrón o en tubos, por ejemplo, se consideran como cobre en bruto de la partida nº 74.01.

   c) «Chapas, planchas, hojas y tiras» (partida nº 74.04):

   los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida nº 74.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm y cuyo espesor, superior a 0,15 mm, no exceda de la décima parte de su anchura.

   En la partida nº 74.04 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras de espesor superior a 0,15 mm, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto dar a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

3. Quedan comprendidos principalmente en las partidas nº 74.07 y nº 74.08 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
74.01	**Matas; cobre en bruto (cobre para el afino y cobre refinado); desperdicios y desechos de cobre**	exención	exención
74.02	**Cuproaleaciones**	exención	exención

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
74.03	**Barras, perfiles y alambres de cobre:**		
	A. de aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 % en peso	9	5
	B. Los demás	10	6
74.04	**Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm:**		
	A. de aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 % en peso	10	6,5
	B. Las demás	10	6
74.05	**Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares) de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte):**		
	A. de aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 % en peso	10	6,5
	B. Las demás	12	6,5
74.06	**Polvo y partículas de cobre:**		
	A. de aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 % en peso	2	0,5
	B. Los demás:		
	I. Polvo de estructura laminar y en partículas	14	6,2
	II. no expresados	3	1,4
74.07	**Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre**	13	6
74.08	**Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.):**		
	A. de aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 % en peso	13	5
	B. Los demás	15	6,5
[74.09]			
74.10	**Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:**		
	A. de aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 % en peso	16	6,5
	B. Los demás	13	6,5
74.11	**Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre; chapas o bandas «extendidas», de cobre**	12	6,5
[74.12]			
[74.13]			

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
[74.14]			
74.15	**Puntas, clavos, escarpias puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre:**		
	A. Puntas, clavos, escarpias puntiagudas, ganchos y chinchetas	13	6,5
	B. Tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por torneado «a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm	14	3,5
	C. Los demás:		
	I. de aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 % en peso	13	3,8
	II. Los demás	14	4,9
74.16	**Muelles de cobre:**		
	A. de aleaciones de cobre que contengan níquel en proporción superior al 10 % en peso	16	6,5
	B. Los demás	17	6,5
74.17	**Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre:**		
	A. Hornillos de presión, para combustible líquido, así como sus partes y piezas sueltas	15	6,5
	B. Los demás	15	6,5
74.18	**Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre**	17	4,9
74.19	**Otras manufacturas de cobre**	18	4,9

CAPÍTULO 75

NÍQUEL

Notas

1. Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

   a) «Alambres» (partida nº 75.02):

   Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

   b) «Barras y perfiles» (partida nº 75.02):

   Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

   c) «Chapas, planchas, hojas y tiras» (partida nº 75.03):

   Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida nº 75.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 milímetros, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura.

   En la partida nº 75.03 quedan comprendidas principalmente las chapas, planchas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otra partidas.

2. Quedan comprendidos, principalmente, en la partida nº 75.04 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
75.01	**Matas, « speiss » y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida nº 75.05); desperdicios y desechos de níquel**	exención	exención
75.02	**Barras, perfiles y alambres, de níquel**	9	4,4
75.03	**Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel:**		
	A. Chapas, planchas, hojas y tiras	10	4,9
	B. Polvo y partículas	2	0,5

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
75.04	**Tubos (incluidos sus desbates), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel:**		
	A. Tubos (incluidos sus desbates) y barras huecas	12	5,3
	B. Accesorios para tuberías	13	3,8
75.05	**Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados:**		
	A. obtenidos por colada, en bruto	5	3,2
	B. Los demás	8	3,8
75.06	**Otras manufacturas de níquel:**		
	A. Puntas, clavos, escarpias, ganchos y similares; artículos de pernería y de tornillería; arandelas, incluidas las arandelas abiertas y las de presión:		
	I. Tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por «torneado a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm	13	3,5
	II. Los demás	13	3,8
	B. Las demás	16	4,6

CAPÍTULO 76

ALUMINIO

Notas

1. Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

   a) «Alambres» (partida nº 76.02):

   Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 milímetros en su mayor dimensión.

   b) «Barras y perfiles» (partida nº 76.02):

   Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

   c) «Chapas, planchas, hojas y tiras» (partida nº 76.03):

   Los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida nº 76.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm, y cuyo espesor, superior a 0,20 mm, no exceda de la décima parte de su anchura.

   En la partida nº 76.03 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras de un espesor superior a 0,20 mm, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2. Quedan comprendidos, principalmente, en las partidas nº 76.06 y nº 76.07, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
76.01	**Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio:**		
	A. en bruto	10	6
	B. Desperdicios y desechos:		
	I. Desperdicios:		
	a) Torneaduras, virutas y limaduras; desperdicios de hojas y tiras delgadas coloreadas, revestidas o pegadas, de un espesor de 0,20 mm o menos (sin incluir el soporte)	exención	2,2
	b) Los demás (incluidos los rechazos de fabricación)	5	3,2
	II. Desechos	exención	exención

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
76.02	**Barras, perfiles y alambres de aluminio**	15	10
76.03	**Chapas, planchas, hojas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm**	15	10
76.04	**Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)**	17	10
76.05	**Polvo y partículas de aluminio:**		
	A. Polvo de estructura laminar y partículas	21	6,3
	B. Los demás	10	5,3
76.06	**Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio:**		
	A. Tubos, provistos de accesorios, para la conducción de gases o de líquidos destinados a aeronaves civiles (a)	19	exención
	B. Los demás	19	10
76.07	**Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)**	20	7
76.08	**Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción**	19	7
76.09	**Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo**	19	7
76.10	**Barriles, tambores, bidones, y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares, rígidos o flexibles:**		
	A. Envases tubulares rígidos o flexibles	19	7
	B. Los demás	19	7
76.11	**Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados**	21	7
76.12	**Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos**	19	7

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
[76.13]			
[76.14]			
76.15	**Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio**	20	7
76.16	**Otras manufacturas de aluminio:**		
	A. Canillas, carretes, bobinas y soportes similares, para la hilatura o el tejido	12	7
	B. Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficos y cinematográficos o las cintas, películas, etc. a que se refiere la partida nº 92.12 . .	16	7
	C. Puntas, clavos, escarpias, ganchos y similares; artículos de pernería y de tornillería; arandelas, incluidas las arandelas abiertas y las de presión:		
	I. Tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por torneado «a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm	16	7
	II. Los demás	16	7
	D. Las demás	19	7

CAPÍTULO 77

MAGNESIO, BERILIO (GLUCINIO)

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
77.01	**Magnesio en bruto; desperdicios y desechos de magnesio (incluidas las torneaduras sin calibrar):**		
	A. en bruto	10	5,3
	B. Desperdicios y desechos:		
	I. Desperdicios	5	3,5
	II. Desechos	exención	exención
77.02	**Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de magnesio; las demás manufacturas de magnesio**	14	5,3
[77.03]			
77.04	**Berilio (glucinio), en bruto o manufacturado:**		
	A. en bruto; desperdicios y desechos	3	1,8
	B. manufacturado	8	3,8

CAPÍTULO 78

PLOMO

Notas

1. Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

   a) «Alambres» (partida nº 78.02), los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 milímetros en su mayor dimensión.

   b) «Barras y perfiles» (partida nº 78.02), los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

   c) «Chapas, planchas, hojas y tiras» (partida nº 78.03), los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida nº 78.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a 1,7 kilogramos por metro cuadrado.

   En la partida nº 78.03 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras de un peso superior a 1,700 kg por metro cuadrado, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2. Quedan comprendidos, principalmente, en la partida nº 78.05, los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
78.01	**Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y desechos de plomo:**		
	A. Plomo en bruto:		
	I. que contenga en peso el 0,02 % o más de plata y se destine a ser refinado (plomo de obra) (a)	4,5 (b)	exención
	II. Los demás	4,5 con una perc. mín. de 1,1 ECUS por 100 kg de peso neto	3,5
	B. Desperdicios y desechos	exención	exención
78.02	**Barras, perfiles y alambres, de plomo**	10	8

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) La aplicación de este derecho ha quedado reducida al 2 % (suspensión).

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
78.03	**Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por m² superior a 1,700 kg**	10	8
78.04	**Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por m² igual o inferior a 1,700 kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo:**		
	A. Hojas y tiras delgadas:		
	I. fijadas sobre soporte	15	8
	II. Las demás	10	8
	B. Polvo y partículas	5	2,2
78.05	**Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo**	13	9
78.06	**Otras manufacturas de plomo:**		
	A. Envases provistos de una cubierta de plomo de protección contra las radiaciones, dedicados al transporte o almacenamiento de materias radiactivas *(Euratom)* . . .	12	6
	B. Las demás	17	8

CAPÍTULO 79

CINC

Notas

1. Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

   a) «Alambres» (partida nº 79.02), los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

   b) «Barras y perfiles» (partida nº 79.02), los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

   c) «Planchas, hojas y tiras» (partida nº 79.03), los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida nº 79.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura.

   En la partida nº 79.03 quedan comprendidas, principalmente, las planchas, hojas y tiras cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2. Quedan comprendidos, principalmente, en la partida nº 79.04 los tubos, barras huecas y accesorios de tuberías, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
79.01	**Cinc en bruto; desperdicios y desechos, de cinc:**		
	A. en bruto	4,5 con una perc. mín de 1,1 ECUS por 100 kg de peso neto	3,5
	B. Deperdicios y desechos	exención	exención
79.02	**Barras, perfiles y alambres, de cinc**	10	8
79.03	**Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc:**		
	A. Planchas, hojas y tiras	10	8
	B. Polvo y partículas	7	4,4

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
79.04	**Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc**	14	8
[79.05]			
79.06	**Otras manufacturas de cinc:**		
	A. Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas, para la construcción	14	7
	B. Las demás	16	7

CAPÍTULO 80

ESTAÑO

Notas

1. Para la aplicación de este Capítulo se consideran:

   a) «Alambres» (partida nº 80.02), los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

   b) «Barras y perfiles» (partida nº 80.02), los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 mm y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.

   c) «Chapas, planchas hojas y tiras» (partida nº 80.03), los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida nº 80.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm, y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, con excepción de los productos con peso igual o inferior a un kilogramo por metro cuadrado.

   En la partida nº 80.03 quedan comprendidas, principalmente, las chapas, planchas, hojas y tiras con un peso por metro cuadrado de más de un kilogramo, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

2. Quedan comprendidos, principalmente, en la partida nº 80.05 los tubos, barras huecas y accesorios de tubería, pulidos o recubiertos y los de forma especial o trabajados (curvados, en serpentín, fileteados, aterrajados, taladrados, estrechados, cónicos, con aletas aplicadas, etc.).

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
80.01	**Estaño en bruto; desperdicios y desechos de estaño**	exención	exención
80.02	**Barras, perfiles y alambres, de estaño**	8	3,2
80.03	**Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por m^2 superior a 1 kg**	8	2,5

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
80.04	**Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 1 kg o menos de peso por m² (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño:**		
	A. Hojas y tiras delgadas:		
	I. fijadas sobre soporte	12	4,4
	II. Las demás	10	3,8
	B. Polvo y partículas	7	2,9
80.05	**Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tubería (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño:**		
	A. Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas	10	3,8
	B. Accesorios para tuberías	14	4,9
80.06	**Otras manufacturas de estaño**	16	5,3

CAPÍTULO 81

OTROS METALES COMUNES

Nota

1. En la partida nº 81.04 sólo se clasifican los metales comunes mencionados a continuación:

   antimonio, bismuto, cadmio, circonio, cobalto, cromo, galio, germanio, hafnio (celtio), indio, manganeso, niobio (colombio), renio, talio, titanio, torio, uranio empobrecido en U 235 y vanadio.

   Esta partida comprende igualmente las matas, speiss y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto, así como los «cermets».

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
81.01	**Volframio (tungsteno), en bruto o manufacturado:**		
	A. En bruto (incluidos el polvo y las barras simplemente sinterizadas); desperdicios y desechos	6	—
	B. Barras (distintas de las simplemente sinterizadas), perfiles, alambres, filamentos, chapas, hojas y tiras	10	8
	C. Otras manufacturas	13	10
81.02	**Molibdeno, en bruto o manufacturado:**		
	A. En bruto (incluidos el polvo y las barras simplemente sinterizadas); desperdicios y desechos:		
	I. en polvo	6	—
	II. Los demás	6	5
	B. Barras (distintas de las simplemente sinterizadas), perfiles, alambres, filamentos, chapas, hojas y tiras	10	8
	C. Otras manufacturas	13	10
81.03	**Tantalio, en bruto o manufacturado:**		
	A. en bruto (incluidos el polvo y las barras simplemente sinterizadas): desperdicios y desechos	4	2,5
	B. Barras (distintas de las simplemente sinterizadas), perfiles, alambres, filamentos, chapas, hojas y tiras	8	4,4
	C. Los demás	11	5,8
81.04	**Otros metales comunes, en bruto o manufacturados; «cermets», en bruto o manufacturados:**		
	A. Bismuto:		
	I. en bruto; desperdicios y desechos	exención	exención
	II. manufacturado	9	3,5
	B. Cadmio:		
	I. en bruto; desperdicios y desechos	5	4
	II. manufacturado	9	6

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
81.04 *(cont.)*	C. Cobalto:		
	I. en bruto; desperdicios y desechos	exención	exención
	II. manufacturado	7	3,8
	D. Cromo:		
	I. en bruto; desperdicios y desechos:		
	a) Aleaciones de cromo que contengan en peso más del 10 % de níquel	exención	exención
	b) Las demás	6	5
	II. manufacturado	8	7
	E. Germanio:		
	I. en bruto; desperdicios y desechos	6	4,5
	II. manufacturado	10	7
	F. Hafnio (celtio):		
	I. en bruto; desperdicios y desechos	4	3,5
	II. manufacturado	9	7,5
	G. Manganeso:		
	I. en bruto; desperdicios y desechos	7	4,5
	II. manufacturado	10	6,5
	H. Niobio (colombio):		
	I. en bruto; desperdicios y desechos	6	5
	II. manufacturado	10	9
	IJ. Antimonio:		
	I. en bruto; desperdicios y desechos	8	—
	II. manufacturado	10	8
	K. Titanio:		
	I. en bruto; desperdicios y desechos	6	5
	II. manufacturado:		
	a) tubos, provistos de accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles (a)	10	exención
	b) Los demás	10	7
	L. Vanadio:		
	I. en bruto; desperdicios y desechos	4	2,2
	II. manufacturado	9	5,1
	M. Uranio empobrecido en U 235	7	2,9
	N. Torio:		
	I. en bruto; desperdicios y desechos *(Euratom)*	exención	—
	II. manufacturado:		
	a) Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas y tiras *(Euratom)*	exención	exención
	b) Los demás *(Euratom)*	2	1,4

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
81.04 *(cont.)*	O. Circonio:		
	I. en bruto; desperdicios y desechos	6	5
	II. manufacturado	10	9
	P. Renio:		
	I. en bruto; desperdicios y desechos	6	5
	II. manufacturado	10	9
	Q. Galio, indio, talio:		
	I. en bruto; desperdicios y desechos	4	2,2
	II. manufacturados	10	3,8
	R. «Cermets»:		
	I. en bruto; desperdicios y desechos	4	7,5
	II. manufacturados	12	7,5

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METALES COMUNES

Notas

1. Con independencia de las lámparas de soldar, de las forjas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura y pedicuro, así como de los artículos clasificados en las partidas nº 82.07 y nº 82.15, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

   a) de metal común;

   b) de carburos metálicos;

   c) de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas reconstituidas, sobre un soporte de metal común;

   d) de materias abrasivas sobre soporte de metal común, siempre que se trate de herramientas cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes, no hayan perdido su propia función por el hecho de la adición de polvos abrasivos.

2. Las partes y piezas sueltas de metales comunes de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, exceptuándose las partes y piezas sueltas especialmente expresadas y los portaútiles para herramientas de uso manual de la partida nº 84.48. Sin embargo, las partes y accesorios de uso general, conforme se expresa en la Nota 2 de esta Sección, están siempre excluidos de este Capítulo.

   En las partidas nº 82.11 y nº 82.13, respectivamente, se clasifican las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas de afeitar y de cortar el pelo o de esquilar, de cualquier clase, incluso las eléctricas.

3. Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
82.01	**Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales**	15	4,4
82.02	**Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas sierra y las hojas no dentadas para aserrar):**		
	A. Sierras de mano:		
	I. Sierras «de costilla» y sierras de carpintero	15	4,9
	II. Las demás	15	5,8
	B. Hojas de sierra:		
	I. de cinta	15	5,8
	II. Cadenas llamadas cortantes	16	4
	III. Las demás	16	6,2

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
82.03	**Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para trabajar a mano:**		
	A. Limas y escofinas	13	3,8
	B. Los demás	15	4,9
82.04	**Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero**	16	4,6
82.05	**Útiles intercambiables para máquinas herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, tornear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones:**		
	A. de metales comunes	12	4,6
	B. de carburos metálicos	13	4,6
	C. de diamantes o de aglomerados de diamante	9	5,1
	D. de otras materias	12	4,4
82.06	**Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos**	13	3,8
82.07	**Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos (de volframio, molibdeno, vanadio, etc.) aglomerados por sinterización**	14	4,9
82.08	**Molinillos de cafe, máquinas de picar carne, pasapurés y otros aparatos mecánicos de uso doméstico, utilizados para preparar, acondicionar, servir, etc., los alimentos y las bebidas, de un peso máximo de 10 kg**	17	4,9
82.09	**Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida nº 82.06:**		
	A. Cuchillos	17	(a)
	B. Hojas	17	12
[82.10]			

(a) Véase el Anexo.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
82.11	**Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluso los esbozos en fleje):**		
	A. Navajas y máquinas de afeitar:		
	I. Navajas	13	3,8
	II. Las demás	17	4,9
	B. Hojas y cuchillas:		
	I. Hojas para máquinas de afeitar	16	4,9
	II. Las demás	12	4,6
	C. Otras partes y piezas sueltas	17	4,9
82.12	**Tijeras y sus hojas**	17	8
82.13	**Otros artículos de cuchillería (incluso las podadoras, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicura y análogos (incluidas las limas para uñas)**	16	5,6
82.14	**Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares:**		
	A. de acero inoxidable	19	17
	B. Los demás	19	8
82.15	**Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas nos 82.09, 82.13 y 82.14**	19	5,1

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES

Nota

En ningún caso se considerarán como partes de las manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero, clasificados en las partidas nos 73.25, 73.29, 73.31, 73.32 y 73.35, ni los mismos artículos de otros metales comunes (Capítulos 74 a 81).

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
83.01	**Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos**	17	5,6
83.02	**Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes (incluidos los cierrapuertas automáticos):**		
	A. Guarniciones, herrajes y otros artículos similares (incluidas las bisagras y los cierrapuertas automáticos), destinados a aeronaves civiles (a)	17	exención
	B. Los demás	17	4,9
83.03	**Cajas de caudales, puertas y compartimentos blindados para cámaras acorazadas, arquetas y cajas de seguridad y artículos análogos, de metales comunes**	17	5,6
83.04	**Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación y de apartado, portacopias y material análogo de oficina, de metales comunes, con exclusión de los muebles de oficina de la partida nº 94.03**	16	5,3
83.05	**Mecanismos para la encuadernación de hojas intercambiables y para clasificadores, pinzas de dibujo, sujetadores, cantoneras, clips, grapas, corchetes, índices de señal y otros objetos análogos para oficinas, de metales comunes**	19	5,1
83.06	**Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados y similares, de metales comunes; espejos de metales comunes:**		
	A. Estatuillas y demás objetos para adorno de interiores	18	exención
	B. Los demás	19	6
83.07	**Aparatos de alumbrado y artículos de lampistería, así como sus partes componentes no eléctricas, de metales comunes:**		
	A. destinados a aeronaves civiles (a)	18	exención
	B. Los demás	18	4,9

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Vease también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
83.08	**Tubos flexibles de metales comunes:**		
	A. Provistos de accesorios, destinados a aeronaves civiles (a)	17	exención
	B. Los demás	17	4,9
83.09	**Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, broches, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes**	16	4,6
[83.10]			
83.11	**Campanas, esquilas, campanillas, timbres, cascabeles y análogos (no eléctricos) y sus partes componentes, de metales comunes**	18	exención
[83.12]			
83.13	**Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertedores, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes:**		
	A. Cápsulas para taponar o para sobretaponar, de aluminio o de plomo:		
	I. Cápsulas de aluminio, cuyo diámetro no exceda de 21 mm, estén o no provistas en su interior de una junta de estanqueidad de caucho, pero sin asociar con otras materias	18	4,9
	II. La demás	18	6,5
	B. Los demás	18	4,9
83.14	**Placas indicadoras, placas muestra, placas reclamo, placas de direcciones y otras placas análogas, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes**	19	5,1
83.15	**Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o con relleno de decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; alambres y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección:**		
	A. Electrodos para soldadura, con alma de hierro o de acero, recubiertos con materia refractaria	15	6,2
	B. Los demás	15	5,1

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Vease también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS; MATERIAL ELÉCTRICO

Notas

1. Esta Sección no comprende:

   a) las correas transportadoras o de transmisión, de materias plásticas artificiales del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida nº 40.10), así como los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 40.14);

   b) los artículos para usos técnicos, de cuero natural, artificial o regenerado (partida nº 42.04) o de peletería (partida nº 43.03);

   c) los carretes, canillas, tubos, bobinas y otros soportes similares, de cualquier materia (Capítulos 39, 40, 44, 48 o Sección XV, por ejemplo);

   d) los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares, de la partida nº 48.21;

   e) las correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles (partida nº 59.16), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (partida nº 59.17);

   f) las piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas nº 71.02 o nº 71.03, así como los artículos de la partida nº 71.15 consituidos totalmente por estas materias;

   g) las partes y accesorios de uso general según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos análogos de materias plásticas artificiales (clasificados generalmente en la partida nº 39.07);

   h) las telas y correas sin fin, de alambre o de cintas metálicas (Sección XV);

   ij) los artículos de los Capítulos 82 y 83;

   k) el material de transporte de la Sección XVII;

   l) los artículos del Capítulo 90;

   m) los artículos de relojería (Capítulo 91);

   n) los útiles intercambiables de la partida nº 82.05 y los cepillos que constituyan elementos de maquinaria de la partida nº 96.01, así como los útiles intercambiables similares, que se clasifican según la materia constitutiva de su parte operante (Capítulos 40, 42, 43, 45, 59; partidas nº 68.04, nº 69.09, etc.);

   o) los artículos del Capítulo 97.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la presente Sección y en la nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes y piezas sueltas de maquinaria (con excepción de las partes y piezas sueltas de los artículos expresados en las partidas nº 84.64, nº 85.23, nº 85.24, nº 85.25 y nº 85.27) se clasifican de conformidad con las siguientes reglas:

   a) las partes y piezas sueltas que consistan en artículos comprendidos en una cualquiera de las partidas de los Capítulos 84 u 85 (con excepción de las partidas nº 84.65 y nº 85.28, corresponden a dicha partida, cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

   b) cuando puedan identificarse como destinadas exclusiva o principalmente a una máquina determinada o a varias máquinas correspondientes a una misma partida (incluso las de las partidas nº 84.59 y nº 85.22), las partes y piezas sueltas distintas de las consideradas en el párrafo anterior, se clasifican en la partida correspondiente a esta o a estas máquinas; sin embargo, las partes y piezas sueltas destinadas, principalmente, tanto a los artículos de la partida nº 85.13 como a los de la nº 85.15, se incluyen en la partida nº 85.13, *o bien, en su caso, en las partidas nº 84.38, nº 84.48 o nº 84.55;*

   c) las demás partes y piezas sueltas corresponden a la partida nº 84.65 o a la nº 85.28.

3. Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases, destinadas a funcionar conjuntamente y que no constituyan más que un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para asegurar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Las máquinas motrices de cualquier clase acopladas a las máquinas de trabajo o que, presentadas al mismo tiempo que éstas, estén manifiestamente destinadas a su acoplamiento (por existir basamento común, emplazamiento reservado en el armazón, plataforma solidaria de dicho armazón u otro acondicionamiento análogo), siguen el régimen de la máquina que hayan de accionar. Lo mismo sucede con las correas transportadoras o de transmisión montadas sobre las maquinas o que se presenten al mismo tiempo que las máquinas sobre las que manifiestamente estén destinadas a ser montadas. *El peso de dichas máquinas motrices y de las correas transportadoras o de transmisión se tendrá en cuenta para la determinación de los tramos de peso de acuerdo con el arancel.*

5. Para la aplicación de las Notas y partidas de la Sección XVI, la denominación «máquinas» se aplica lo mismo a las máquinas que a los diversos aparatos y artefactos de la Sección.

Notas complementarias

1. *Las herramientas necesarias para el montaje o el mantenimiento seguirán el régimen de las máquinas siempre que se presenten al despacho al mismo tiempo que éstas. Se aplicará el mismo régimen a los útiles intercambiables que se presenten al mismo tiempo que las máquinas de las que constituyan el equipo normal y siempre que se vendan normalmente con éstas.*

2. *El declarante deberá presentar en apoyo de su declaración, cuando los servicios de Aduanas lo exijan, un documento ilustrado (folleto de instrucciones, porspecto, página de catálogo, fotografía, etc.) en el que se indique la denominación corriente de la máquina, sus usos y características esenciales y, si las máquinas se presentan desmontadas, un plano de montaje y una relación del contenido de los diferentes bultos.*

3. *A petición del declarante, y dentro de las condiciones que tengan establecidas las autoridades competentes, a las máquinas que se presenten en envíos escalonados se les aplicará lo establecido en la regla general A 2 a).*

4. *Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de esta Sección a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasificarán con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, seguirán su propio régimen.*

5. *Los tractores que se presenten con máquinas, aparatos o artefactos de esta Sección acoplados, seguirán su régimen propio (partida nº 87.01), aunque el acoplamiento se haya realizado por medio de dispositivos especiales.*

CAPÍTULO 84

CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;

   b) las maquinas y aparatos (bombas, por ejemplo) y sus partes componentes de materias cerámicas (Capítulo 69);

   c) el vidrio de laboratorio (partida nº 70.17) y los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas nº 70.20 y nº 70.21);

   d) los artículos de las partidas nº 73.36 y nº 73.37, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 81);

   e) las herramientas y máquinas herramienta electromecánicas de uso manual de la partida nº 85.05 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida nº 85.06.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 3 y 4 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos suceptibles de incluirse a la vez en las partidas nº 84.01 a nº 84.21, inclusive, de una parte, y, de otra, en las partidas nº 84.22 a nº 84.60, inclusive, se clasificarán en las partidas nº 84.01 a nº 84.21, inclusive.

Sin embargo, no se clasifican en la partida nº 84.17:

a) las incubadoras y criaderos artificiales para la avicultura y los armarios o estufas de germinación (partida nº 84.28);

b) los aparatos para humedecer granos, usados en molinería (partida nº 84.29);

c) los difusores para fábricas de azúcar (partida nº 84.30);

d) las máquinas y aparatos térmicos para el tratamiento de los hilos, tejidos y manufacturas de materias textiles (partida nº 84.40);

e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe, una función accesoria;

no se clasifican en la partida nº 84.19:

a) las máquinas de coser para el cierre de envases (partida nº 84.41);

b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida nº 84.54.

3. A. Para la aplicación de la partida nº 84.53, se entiende por «máquinas automáticas para tratamiento de la información»:

a) las máquinas numéricas (o digitales) cuyas memorias permitan registrar, además del programa o programas de tratamiento y de los datos que han de procesar, un programa de traducción del lenguaje convencional en el que se han escrito los programas al lenguaje utilizable por la máquina. Estas máquinas deben tener una memoria principal directamente accesible para la ejecución de un programa, de una capacidad suficiente, por lo menos, para registrar las partes de los programas de tratamiento y de traducción y los datos inmediatamente necesarios para el tratamiento en curso. Además, basándose en las instrucciones contenidas en el programa inicial, deben poder modificar su ejecución durante el tratamiento, por decisión lógica;

b) las máquinas analógicas, capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;

c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital combinada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada con elementos digitales.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento de la información pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades, cada una con su propia envoltura. Se considera como parte de un sistema completo, cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:

a) que pueda conectarse a la unidad central de tratamiento bien directamente, bien a través de otra u otras unidades;

b) que esté específicamente concebida como parte del sistema (salvo que se trate de una unidad de alimentación estabilizada, debe ser capaz de recibir o proporcionar, principalmente, datos en una forma utilizable por el sistema — código o señales —).

Las unidades de esta clase presentadas aisladamente también se clasifican en la partida nº 84.53.

4. Se clasifican en la partida nº 84.62 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámentro máximo o mínimo no difiera en más del 1 % del diámetro nominal, con la condición, sin embargo, de que esta diferencia (o tolerancia) no exceda de 0,5 mm.

Las bolas de acero que no se ajusten a esta definición se clasifican en la partida nº 73.40.

5. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo establecido en la Nota 2 de este Capítulo, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples aplicaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal; ahora bien, cuando no exista tal partida o no sea posible determinar su principal utilización, se incluirán en la partida nº 84.59.

   En cualquier caso, se incluyen en la partida nº 84.59 las máquinas de cordelería y cablería (torcedoras, dobladoras, cableadoras, etc.) para toda clase de materias.

Notas complementarias

1. *Sólo se considerarán «motores para aerodinos» de la subpartida nº 84.06 A, los concebidos para recibir una hélice o un rotor.*

2. *Para la aplicación de la subpartida 84.45 C VI a), se considerará «sistema de reglaje micrométrico» cualquier dispositivo que permita apreciar o regular con una aproximación mínima de una centésima de milímetro (0,01 mm) el desplazamiento de un órgano importante de la máquina tal como la mesa, el husillo, el árbol portamuelas, etc.*

3. *Sólo se considerarán «punteadores» de la subpartida 84.85 C VII, las máquinas herramienta que cumplan las dos condiciones siguientes:*

   a) que realicen el mecanizado según coordenadas;

   b) que el error de precisión en el desplazamiento de la mesa portapiezas y del husillo portaútiles no exceda de 0,005 mm.

4. *(Euratom). El término «reactor nuclear» (subpartida 84.59 B) designa el conjunto de aparatos y dispositivos contenidos en el recinto de una pantalla biológica, comprendiendo, en su caso, la propia pantalla, así como los dispositivos que formen cuerpo con las partes contenidas en el recinto (principalmente las barras de reglaje y dispositivos de guía y de mando en la medida en que formen cuerpo con las barras o con otras partes del interior del recinto).*

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
84.01	**Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobrecalentada»**	14	5,5
84.02	**Aparatos auxiliares para las calderas de la partida nº 84.01 (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshollinar, para recuperación de gases, etc.); condensadores para máquinas de vapor**	14	5,5
84.03	**Gasógenos y generadores de gas de agua o gas pobre, con sus depuradores o sin ellos; generadores de acetileno (por vía húmeda) y generadores análogos, con sus depuradores o sin ellos**	14	4,1
[84.04]			

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
84.05	**Máquinas de vapor de agua u otros vapores, incluso formando cuerpo con sus calderas**	13	5
84.06	**Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:**		
	A. Motores para aerodinos, que respondan a la definición de la Nota Complementaria 1 de este Capítulo:		
	I. destinados a aeronaves civiles (a)	15 (b)	exención
	II. Los demás, con una potencia:		
	a) de 300 kW o menos	15 (b)	4,4
	b) de más de 300 kW	10 (b)	3,2
	B. Propulsores especiales del tipo fuera borda, con cilindrada:		
	I. inferior o igual a 325 cm^3	18	10
	II. superior a 325 cm^3	18	7
	C. Otros motores:		
	I. Motores de explosión (de encendido por chispa), con cilindrada:		
	a) igual o inferior a 250 cm^3:		
	1. destinados a aeronaves civiles (a)	22	exención
	2. Los demás	22	5,8
	b) superior a 250 cm^3:		
	1. que se destinen a la industria del montaje: de motocultores de la subpartida 87.01 A, de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos, de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm^3, de vehículos automóviles para usos especiales, de la partida nº 87.03 (c)	18	4,9
	2. Los demás:		
	aa) destinados a aeronaves civiles (a)	18	exención
	bb) Los demás	18	6,9
	II. Motores de combustión interna (de encendido por compresión):		
	a) Motores de propulsión para embarcaciones (c)	8	5,3 (d)
	b) Los demás:		
	1. que se destinen a la industria del montaje : de motocultores de la subpartida 87.01 A, de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos, de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm^3, de vehículos automóviles para usos especiales de la partida nº 87.03 (c)	18	4,9
	2. Los demás	18	6,9

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

(b) La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones que las autoridades competentes determinen.

(c) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(d) Véase el Anexo.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
84.06	D. Partes y piezas sueltas:		
(cont.)	I. de motores destinados a aeronaves civiles (a)	12 (b)	exención
	II. de otros motores:		
	a) para aerodinos	12 (b)	3,8
	b) Los demás	16	4,9
84.07	**Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas:**		
	A. Máquinas motrices hidráulicas y sus partes y piezas sueltas, destinadas a aeronaves civiles (a)	15	exención
	B. Otras máquinas motrices hidráulicas	15	6
	C. Otras partes y piezas sueltas	15	6
84.08	**Otros motores y máquinas motrices:**		
	A. Propulsores de reacción:		
	I. Turborreactores:		
	a) destinados a aeronaves civiles (a)	12 (b)	exención
	b) Los demás, de un empuje:		
	1. inferior o igual a 24 525 N	12 (b)	4,4
	2. superior a 24 525 N	12 (b)	3,8
	II. Los demás (estatorreactores, pulsorreactores, cohetes, etc.):		
	a) destinados a aeronaves civiles (a)	12 (b)	exención
	b) Los demás	12 (b)	4,4
	B. Turbinas de gas:		
	I. Turbopropulsores:		
	a) destinados a aeronaves civiles (a)	12 (b)	exención
	b) Los demás, con una potencia:		
	1. inferior o igual a 1 100 kW	15 (b)	5,1
	2. superior a 1 100 kW	12 (b)	3,8
	II. Las demás:		
	a) destinadas a aeronaves civiles (a)	14	exención
	b) Las demás	14	5,5
	C. Otros motores y máquinas motrices:		
	I. destinados a aeronaves civiles (a)	14	exención
	II. Los demás	14	7
	D. partes y piezas sueltas:		
	I. destinadas a aeronaves civiles (a)	14	exención
	II. Las demás:		
	a) de propulsores a reacción o de turbopropulsores	12 (b)	3,8
	b) Las demás	14	5,5

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

(b) La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
84.09	**Apisonadoras de propulsión mecánica**	13	3,8
84.10	**Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):**		
	A. Bombas distribuidoras con dispositivo medidor o concebidas para la adaptación de tal dispositivo	15	4,6
	B. Las demás bombas:		
	I. destinadas a aeronaves civiles (a)	12	exención
	II. Las demás:		
	a) Bombas	12	4
	b) Partes y piezas sueltas	12	4
	C. Elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.) . . .	14	4,1
84.11	**Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos:**		
	A. Bombas y compresores:		
	I. destinados a aeronaves civiles (a)	12	exención
	II. Los demás:		
	a) Bombas (accionadas a mano o a pedal) para inflar neumáticos y artículos similares	16	4,4
	b) Las demás bombas y compresores	12	4,4
	c) Partes y piezas sueltas	12	4,4
	B. Generadores de émbolos libres	10	3,2
	C. Ventiladores y análogos:		
	I. destinados a aeronaves civiles (a)	13	exención
	II. Los demás	13	4,6
84.12	**Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad:**		
	A. destinados a aeronaves civiles (a)	12	exención
	B. Los demás	12	5,3

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
84.13	**Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos**	14	4,1
84.14	**Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida nº 85.11:**		
	A. especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radioactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados *(Euratom)*	11	4,1
	B. Los demás	14	4,1
84.15	**Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:**		
	A. Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles (a)	13	exención
	B. Evaporadores y condensadores que no sean para aparatos de uso doméstico	13	3
	C. Los demás:		
	I. Refrigeradores con capacidad superior a 340 litros	13	3
	II. Los demás	13	3,8
84.16	**Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio, cilindros para dichas máquinas**	13	3,8
84.17	**Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso domésticos; calentadores para agua (incluso los calientabaños) que no sean eléctricos:**		
	A. Aparatos para obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A *(Euratom)*	11	4,1
	B. Aparatos especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radioactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados *(Euratom)*	11	4,1
	C. Intercambiadores de calor:		
	I. destinados a aeronaves civiles (a)	11	exención
	II. Los demás	11	3,5
	D. Cafeteras de filtro y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes:		
	I. de calentamiento eléctrico	18	5,8
	II. Las demás	12	4,4
	E. Aparatos médico-quirúrgicos de esterilización:		
	I. de calentamiento eléctrico	17	5,6
	II. Los demás	14	4,9
	F. Los demás:		
	I. Calentadores de agua (incluso los calientabaños) que no sean eléctricos	15	4,4
	II. Los demás	14	4,1

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
84.18	**Centrifugadoras y secadoras centrífugas; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases:**		
	A. Para la separación de los isótopos del uranio *(Euratom)*	5	3,5
	B. Especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radioactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados *(Euratom)*	11	4,1
	C. Los demás:		
	I. Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles (a)	15	exención
	II. Los demás:		
	a) Centrifugadoras y secadoras centrífugas:		
	1. Escurridoras para ropa, de funcionamiento eléctrico, cuya capacidad unitaria expresada en peso de ropa seca no exceda de 6 kg . .	18	5,3
	2. Las demás	13	3,8
	b) Aparatos (distintos de los centrífugos) para el filtrado o la depuración de líquidos o gases	15	4,4
84.19	**Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla:**		
	A. Máquinas y aparatos para lavar vajilla, de funcionamiento eléctrico, tengan o no dispositivo de secado:		
	I. Lavavajillas de tipo doméstico	18	4,9
	II. Los demás	18	3,5
	B. Los demás	13	3,5
84.20	**Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas**	15	4,4
84.21	**Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:**		
	A. Extintores, cargados o no (excepto sus partes y piezas sueltas), destinados a las aeronaves civiles (a)	12	exención
	B. Los demás	12	4,4
84.22	**Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos (skips), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida nº 84.23:**		
	A. Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas) destinados a aeronaves civiles (a)	14	exención

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
84.22 *(cont.)*	B. Los demás:		
	I. Máquinas y aparatos especialmente concebidos para la manipulación de sustancias fuertemente radiactivas *(Euratom)*	8	3,2
	II. Gruas automóviles sobre ruedas, que no puedan circular sobre carriles . .	14	5,8
	III. Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de los productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas	14	5,6
	IV. Los demás	14	4,1
84.23	**Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo [palas mecánicas, cortadonas de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, «bulldozers», traíllas («scrapers»), etc.]; martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida nº 87.03:**		
	A. Máquinas y aparatos para extracción, aplanación, excavación o perforación del suelo:		
	I. autopropulsados, sobre orugas o sobre ruedas, que no puedan circular sobre carriles:		
	a) Traíllas *(«scrapers»)*	15	5,8
	b) Otras máquinas y aparatos	15	6,5
	c) Partes y piezas sueltas	15	5,8
	II. Los demás:		
	a) Máquinas de sondeo y de perforación	9	2,9
	b) Los demás	14	4,1
	B. Martinetes, quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida nº 87.03	15	5,1
84.24	**Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes** .	11	3,5
84.25	**Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida nº 84.29**	11	3,5
84.26	**Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería**	11	4,1
84.27	**Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en vinicultura, sidrería y similares** .	12	4
84.28	**Otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura**	12	3,8
84.29	**Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de maquinaria de tipo rural**	13	4,6

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
84.30	**Máquinas y aparatos no citados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo, para las industrias de la panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como las industrias azucarera y cervecera y para la preparación de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas, con fines alimentarios**	13	3,8
84.31	**Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón:**		
	A. Para la fabricación de papel y cartón	12	3,8
	B. Los demás	14	4,1
84.32	**Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser pliegos** . . .	11	3,5
84.33	**Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases**	13	3,8
84.34	**Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta, clichés, planchas, cilindros y otros órganos impresores; piedras litográficas, planchas y cilindros preparados para las artes gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.):**		
	A. Máquinas para fundir o componer caracteres de imprenta:		
	I. Máquinas para fundir y componer (linotipos, monotipos, intertipos, etc.) .	6	2,2
	II. Las demás	13	4,1
	B. Planchas, placas, cilindros y demás órganos similares, excepto las piedras litográficas	16	4,9
	C. Las demás	14	4,1
84.35	**Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, marginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de imprenta:**		
	A. Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas:		
	I. Máquinas de imprimir «en blanco» (plano cilíndrico), tipográficas, de cilindro:		
	a) de una vuelta	12	3
	b) de dos vueltas	10	3
	II. Máquinas rotativas de imprimir	11	3
	III. Los demás	11	3
	B. Aparatos auxiliares de imprenta	13	3
84.36	**Máquinas y aparatos para hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido de materias textiles, máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar materias textiles**	12	3,8
84.37	**Telares y máquinas para tejer, para hacer género de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorias para tejer o hacer géneros de punto, etc., (urdidoras, encoladoras, etc.):**		
	A. Telares y máquinas para tejer	11	3,5
	B. Telares y máquinas para géneros de punto	13	4,4
	C. Telares y máquinas para hacer tules, encajes, bordados, trenzas, pasamanería y malla (red)	10	3,2
	D. Aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto (urdidoras, encoladoras, etc.)	13	3,8

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
84.38	**Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida nº 84.37 (mecanismos de calada — maquinitas y mecanismos Jacquard —, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.): piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas nº 84.36 y nº 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.)**	12	3,8
84.39	**Máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado de fieltro, en piezas o en forma determinada, incluidas las máquinas de sombrerería y las hormas de sombrerería** . . .	13	3,8
84.40	**Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas):**		
	A. Máquinas y prensas para planchar, de calentamiento eléctrico	16	4,6
	B. Máquinas y aparatos para lavar la ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, que no exceda de 6 kg; escurridoras (distintas de las centrífugas) para uso doméstico:		
	I. de funcionamiento eléctrico	19	5,1
	II. Los demás	12	3,8
	C. Los demás	13	3,8
84.41	**Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas:**		
	A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser:		
	I. Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor a 17 kg con motor:		
	a) Máquinas de coser de valor unitario (excluidos los armazones, mesas o muebles) superior a 65 ECUS	12	6
	b) Las demás	12	—
	II. Las demás máquinas de coser y otros cabezales para máquinas de coser . .	12	4,4
	III. Partes y piezas sueltas; muebles para máquinas de coser	12	5,8
	B. Agujas para máquinas de coser	14	4,9
84.42	**Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida nº 84.41**	13	4,1

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
84.43	**Convertidores, calderos de colada, lingoteras y máquinas de colar y de moldear, para acería, fundición y metalurgia**	13	3,8
84.44	**Laminadores, trenes de laminación y cilindros de laminadores:**		
	A. Laminadores especialmente concebidos para su utilización en el reciclado de los combustibles nucleares irradiados *(Euratom)*	11	4,1
	B. Los demás	13	4,9
84.45	**Máquinas herramienta para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas nº 84.49 y nº 84.50:**		
	A. Máquinas herramienta especialmente concebidas para su utilización en el reciclado de los combustibles nucleares irradiado (envainado, desenvainado, conformado, etc.):		
	I. Máquinas automatizadas por sistema de información codificada *(Euratom)*	11	6,5
	II. Las demás *(Euratom)*	11	4,1
	B. Máquinas herramienta que trabajen por electroerosión u otro fenómeno eléctrico; máquinas herramienta ultrasónicas:		
	I. Máquinas automatizadas por sistema de información codificada	8	4,4
	II. Las demás	8	2,5
	C. Otras máquinas herramientas:		
	I. Tornos:		
	a) Tornos automatizados por sistema de información codificada	10	5
	b) Los demás	10	4,9
	II. Mandrinadoras:		
	a) Mandrinadoras automatizadas por sistema de información codificada .	8	4,4
	b) Las demás	8	3
	III. Cepilladoras:		
	a) Máquinas automatizadas por sistema de información codificada	8	5,3
	b) Las demás	8	4,9
	IV. Limadoras, sierras o tronzadoras, brochadoras, mortajadoras:		
	a) Máquinas automatizadas por sistema de información codificada	6	3,8
	b) Las demás	6	2,2
	V. Fresadoras y taladradoras:		
	a) Máquinas automatizadas por sistema de información codificada	12	5,5
	b) Las demás	12	5,3
	VI. Máquinas de afilar, de desbarbar, de rectificar, de amolar, de pulir, de rodar, de bruñir, de lapear u operaciones similares por medio de muelas, de abrasivos o de productos para pulir:		
	a) con sistema de regulación micrométrica en el sentido de la Nota complementaria 2 de este Capítulo:		
	1. Máquinas automatizadas por sistema de información codificada . .	10	5
	2. Las demás	10	4,9
	b) Las demás:		
	1. Máquinas automatizadas por sistema de información codificada . .	4	2,5
	2. Las demás	4	2,2
	VII. Punteadoras:		
	a) Máquinas automatizadas por sistema de información codificada	6	3,8
	b) Las demás	6	2,2

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
84.45 *(cont.)*	C. VIII. Talladoras de engranajes:		
	a) para tallar engranajes cilíndricos:		
	1. Máquinas automatizadas por sistema de información codificada . .	10	5,3
	2. Las demás	10	4,9
	b) para tallar los demás engranajes:		
	1. Máquinas automatizadas por sistema de información codificada . .	6	3,8
	2. Las demás	6	3,5
	IX. Prensas, distintas de las comprendidas en las subpartidas 84.45 C X y 84.45 C XI:		
	a) Prensas automatizadas por sistema de información codificada	12	5,5
	b) Las demás	12	5
	X. Máquinas de curvar, de plegar, de planear, de cizallar, de punzonar y de recortar:		
	a) Máquinas automatizadas por sistema de información codificada	8	4
	b) Las demás	8	2,5
	XI. Máquinas para forjar; máquinas para estampar:		
	a) Máquinas automatizadas por sistema de información codificada	6	4,4
	b) Las demás	6	2,5
	XII. Las demás	9	4,9
84.46	**Máquinas herramienta para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida nº 84.49**	13	3,8
84.47	**Máquinas herramienta, distintas de las de la partida nº 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas**	11	5,8
84.48	**Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas herramienta de las partidas nº 84.45 a nº 84.47, inclusive, comprendidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, dispositivos divisores y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas-herramienta; portaútiles destinados a herramientas y a máquinas herramienta de uso manual, de cualquier clase**	8	2,9
84.49	**Herramientas y máquinas herramienta neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual**	13	3
84.50	**Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar, y para temple superficial**	12	3,8
84.51	**Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques:**		
	A. Máquinas de escribir	16	4,6
	B. Máquinas par autenticar cheques	13	3,8

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
84.52	**Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir «tickets» y análogas, con dispositivos totalizadores:**		
	A. Máquinas de calcular electrónicas	14	12
	B. Las demás	12	4,1
84.53	**Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas:**		
	A. Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades, destinadas a aeronaves civiles (a)	11	exención
	B. Las demás	11	4,9
84.54	**Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clichés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etc.):**		
	A. Máquinas para imprimir direcciones o para estampar las placas de direcciones	16	4,6
	B. Las demás	15	4,4
84.55	**Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas nº 84.51 a nº 84.54, inclusive:**		
	A. Clichés de direcciones	18	4,9
	B. Piezas sueltas y accesorios de máquinas de calcular electrónicas de la subpartida 84.52 A	14	6,3
	C. Las demás	12	4
84.56	**Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición**	13	3
84.57	**Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas de vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas, eléctricos, electrónicos y similares:**		
	A. Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas de vidrio	11	3,5
	B. Máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricos, electrónicos y similares	12	3,8
84.58	**Aparatos automáticos para la venta, cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correo, cigarrillos, chocolate, comestibles, etc.**	13	3,8

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
84.59	**Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:**		
	A. para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A *(Euratom)*	11	4,1
	B. Reactores nucleares *(Euratom)*	10	6,2
	C. Especialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sinterizado de óxidos metálicos radiactivos, envainado, etc.) *(Euratom)*	11	4,1
	D. Máquinas y aparatos para la fabricación de cuerdas y cables, incluidas las máquinas para la fabricación de hilos y cables eléctricos:		
	I. Máquinas de trenzar, de torcer, de ensamblar y demás máquinas y aparatos similares	12	3,8
	II. Otras máquinas y aparatos (para armar, para encintar, para aislar y similares para preparar, revestir, acondicionar, etc.)	14	4,9
	E. Los demás:		
	I. Mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles (a):		
	Acumuladores esféricos hidroneumáticos		
	Accionadores mecánicos para inversores de empuje		
	Bloques especiales de aseo		
	Humidificadores y deshumidificadores de aire		
	Servomecanismos no eléctricos		
	Servomotores hidráulicos no eléctricos		
	Aparatos de arranque no eléctricos		
	Aparatos de arranque neumáticos para motores de reacción		
	Limpiaparabrisas no eléctricos		
	Reguladores de hélices no eléctricos	15	exención
	II. Los demás	15	4,4
84.60	**Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales**	13	3,8
84.61	**Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares:**		
	A. Válvulas reductoras de presión	15	4,4
	B. Los demás	16	4,6
84.62	**Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma)**	18	9
84.63	**Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (Cardan, de Oldham, etc.):**		
	A. destinados a aeronaves civiles (a)	16	exención

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
84.63 *(cont.)*	B. Los demás:		
	I. Cajas de cojinetes para rodamientos de cualquier clase, incluso con rodamiento incorporado	16	7
	II. Los demás	16	4,9
84.64	**Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tuberías, presentados en bolsitas, sobres o envases análogos:**		
	A. destinadas a aeronaves civiles (a)	14	exención
	B. Las demás	14	4,1
84.65	**Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente Capítulo, que no tengan conexiones eléctricas, aislamientos eléctricos, embobinados, contactos u otras características eléctricas:**		
	A. Piezas de metales comunes, obtenidas por torneado «a la barra», cuyo mayor diámetro no exceda de 25 mm	15	3,5
	B. Las demás	15	4,4

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS Y OBJETOS DESTINADOS A USOS ELECTROTÉCNICOS

Notas

1. Se excluyen de este Capítulo:

   a) las mantas, almohadillas, calientapiés y artículos similares que se calienten eléctricamente; los vestidos, calzado y otros artículos de uso personal que se calienten eléctricamente;

   b) las manufacturas de vidrio de la partida nº 70.11;

   c) los muebles que se calienten eléctricamente del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de incluirse a la vez en la partida nº 85.01, y en las partidas nº 85.08, nº 85.09 o nº 85.21, se clasifican en estas tres últimas partidas. Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica, están comprendidos en la partida nº 85.01.

3. Con la condición de que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos comúnmente utilizados en usos domésticos, la partida nº 85.06 comprende:

   a) los aspiradores de polvo y enceradoras de pisos, ventiladores de habitaciones, trituradoras y mezcladoras de alimentos y exprimidoras de frutas, cualquiera que sea su peso;

   b) los demás aparatos con un peso máximo de 20 kg, con exclusión de las máquinas de lavar vajilla (partida nº 84.19), máquinas para lavar la ropa, etc. (partida nº 84.18 o nº 84.40, según se trate o no de máquinas centrifugadoras), máquinas para planchar (partidas nº 84.16 o nº 84.40, según se trate o no de calandrias), máquinas de coser (partida nº 84.41) y aparatos electrotérmicos de la partida nº 85.12.

4. Para la aplicación de la partida nº 85.19, se consideran «circuitos impresos» los circuitos obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (incrustación, depósito electrolítico, grabado, principalmente) o por la técnica de los circuitos llamados «de capa», elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (inductancias, resistencias, condensadores, principalmente) solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (elementos semiconductores, por ejemplo).

   La expresión «circuito impreso» no abarca los circuitos combinados con elementos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos de elementos de conexión no impresos.

   Los circuitos de capa (gruesa o delgada) que lleven elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnólogico se clasifican en la partida nº 85.21.

5. Para la aplicación de la partida nº 85.21, se consideran:

   A. «Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares», los dispositivos de esta clase cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistencia por la influencia de un campo eléctrico;

   B. «Microestructuras electrónicas»:

      a) los microcircuitos del tipo «fagot» (tarjeta, galleta), bloques moldeados, micromódulos y similares formados por componentes discretos, activos o activos y pasivos, miniaturizados, reunidos y conectados entre sí;

      b) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, interconexiones, etc.), se crean en la masa (principalmente) y en la superficie de un material semiconductor (silicio impurificado, por ejemplo), formando un todo inseparable;

c) los circuitos integrados híbridos que reúnen de un modo practicamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos y activos obtenidos, algunos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa (resistencias, condensadores, interconexiones, etc.), y otros por la de los semiconductores (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.). Estos circuitos también pueden tener componentes discretos miniaturizados.

Para los artículos definidos en la presence Nota, la partida nº 85.21 tiene prioridad sobre cualquiera otra partida del arancel susceptible de comprenderlos atendiendo, principalmente, a su función.

Nota complementaria

La subpartida 85.15 A III b) 2 dd) incluye igualmente los aparatos receptores de televisión sin monitor (video tuner) *que puedan conectarse, por ejemplo, a aparatos de registro y de reproducción de las imágenes y del sonido en televisión.*

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
85.01	**Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:**		
	A. Mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles (a):		
	Máquinas generadoras; convertidores rotativos o estáticos; transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción;		
	Motores eléctricos de una potencia de 0,75 kW o más, pero inferior a 150 kW . .	12	exención
	B. Las demás máquinas y aparatos:		
	I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos:		
	a) Motores sincrónicos de potencia inferior o igual a 18 W	14	8,5
	b) Los demás	12	5
	II. Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción	16	6,5
	C. Partes y piezas sueltas	15	4,4
85.02	**Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción, acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras**	15	4,4
85.03	**Pilas eléctricas**	20	8,9
85.04	**Acumuladores eléctricos:**		
	A. destinados a aeronaves civiles (a)	20	exención
	B. Los demás:		
	I. Acumuladores de plomo	20	6,2
	II. Los demás acumuladores	17	5,1
	III. Partes y piezas sueltas:		
	a) Separadores de madera	10	3,2
	b) Las demás	17	5,6

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
85.05	**Herramientas y máquinas herramienta electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual**	14	4,5
85.06	**Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico:**		
	A. Aspiradores de polvo y enceradoras para pisos	19	4
	B. Los demás	19	5,1
85.07	**Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, eléctricas, con motor incorporado:**		
	A. Máquinas de afeitar	13	4,6
	B. Máquinas de cortar el pelo y de esquilar	14	4,1
85.08	**Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna (mangnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de calentado, aparatos de arranque, etc.); generadores (dínamos y alternadores) y disyuntores utilizados con estos motores:**		
	A. destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) (a)	18	exención
	B. Los demás:		
	I. Aparatos de arranque y generadores, incluidos los disyuntores	14	5,6
	II. Magnetos, incluidos los dinamomagnetos y los volantes magnéticos	18	4,9
	III. Bujías de calentamiento	21	6,3
	IV. Los demás	20	5,8
85.09	**Aparatos eléctricos de alumbrado y de señalización, limpiacristales, dispositivos eléctricos eliminadores de escarcha y vaho, para velomotores, motociclos y automóviles:**		
	A. Aparatos de alumbrado, distintos de los de la partida nº 85.08	17	4,9
	B. Aparatos de señalización acústica	14	5
	C. Los demás	15	5
85.10	**Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etc.), con exclusión de los aparatos de la partida nº 85.09:**		
	A. Lámparas de seguridad para mineros	15	5,1
	B. Las demás	18	7,2

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
85.11	**Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos o de láser para soldar o cortar:**		
	A. Hornos, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas:		
	I. especialmente concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de los residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados *(Euratom)*	11	4,1
	II. Los demás	14	4,1
	B. Máquinas y aparatos eléctricos o de láser para soldar o cortar	15	5,1
85.12	**Calentadores de agua, calientabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calientatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida nº 85.24:**		
	A. Calentadores de agua, calientabaños y calentadores por inmersión, eléctricos:		
	I. destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) (a)	20	exención
	II. Los demás	20	5,3
	B. Aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos:		
	I. destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) (a)	21	exención
	II. Los demás	21	5,6
	C. Aparatos electrotérmicos para el arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calientatenacillas, etc.)	19	6
	D. Planchas eléctricas	20	6
	E. Aparatos electrotérmicos para usos domésticos:		
	I. Hornillos y honos eléctricos y aparatos para calentar alimentos (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles (a) . .	19	exención
	II. Los demás	19	5,1
	F. Resistencias calentadoras	18	4,9
85.13	**Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:**		
	A. Aparatos de telecomunicación por corriente portadora	16	4,6
	B. Los demás	15	7,5
85.14	**Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia:**		
	A. destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) (a) . .	18	exención
	B. Los demás	18	4,9

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
85.15	**Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y rediotelemando:**		
	A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:		
	I. Aparatos emisores:		
	a) para radiotelefonía y radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles (a)	18	exención
	b) Los demás	18	4,9
	II. Aparatos emisores-receptores:		
	a) para radiotelefonía y radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles (a)	20	exención
	b) Los demás	20	6,5
	III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:		
	a) para radiodifusión, radiotelefonía o radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles (a)	22	exención
	b) Los demás:		
	1. Receptores de bolsillo para las instalaciones de llamada o de localización de personas	22	12
	2. Los demás:		
	aa) Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	22	14
	bb) Aparatos receptores de radiodifusión:		
	11. Radiodespertadores	22	exención
	22. Aparatos receptores del tipo utilizado en los vehículos automóviles	22	14
	33. Los demás aparatos receptores que funcionen sin una fuente de energía exterior:		
	aaa) combinados con un aparato para el registro o la reproducción del sonido	22	14
	bbb) Los demás	22	exención
	44. Otros aparatos receptores que no puedan funcionar sin fuente de energía exterior, con uno o más altavoces, incorporados en un mismo cuerpo	22	14
	55. Otros aparatos receptores	22	14
	cc) Aparatos receptores de televisión, con tubo de imagen incorporado	22	14
	dd) Aparatos receptores de televisión, sin tubo de imagen incorporado	22	14
	IV. Aparatos tomavistas de televisión	17	4,9
	B. Otros aparatos:		
	I. destinados a aeronaves civiles (a)	16	exención
	II. Los demás	16	6,2

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
85.15 *(cont.)*	C. Partes y piezas sueltas:		
	I. Conjuntos y subconjuntos, consistentes en dos o más partes o piezas montadas, para aparatos incluidos en la subpartida 85.15 B I y destinados a aeronaves civiles (a)	22	exención
	II. Las demás:		
	a) Muebles y cajas:		
	1. de madera	16	4,6
	2. de otras materias	20	5,3
	b) Piezas de metales comunes, obtenidas por torneado «a la barra», cuyo mayor diámetro no exceda de 25 mm	22	5,8
	c) Las demás	22	7,2
85.16	**Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad, de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos**	15	4,4
85.17	**Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas nº 85.09 y nº 85.16:**		
	A. destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) (a) . .	15	exención
	B. Los demás	15	4,4
85.18	**Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:**		
	A. Condensadores fijos, distintos de los electrolíticos	17	4,9
	B. Los demás	17	7
85.19	**Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, porta lámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución:**		
	A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	16	4,6
	B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos	16	5,3
	C. Circuitos impresos	15	6,2
	D. Cuadros de mando o de distribución	14	4,1

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
85.20	**Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioleta o infrarrojos); lámparas de arco:**		
	A. Lámparas y tubos de incandescencia para alumbrado:		
	I. Lámparas selladas, destinadas a aeronaves civiles (a)	15	exención
	II. Las demás	15	6
	B. Las demás lámparas y tubos	18	4,9
	C. Partes y piezas sueltas	15	5,1
85.21	**Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida nº 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos cátodicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas:**		
	A. Lámparas, tubos y válvulas:		
	I. Tubos rectificadores	20	5,3
	II. Tubos para aparatos tomavistas de televisión; tubos convertidores o intensificadores de la imagen; tubos fotomultiplicadores	17	4,9
	III. Tubos catódicos para receptores de televisión	19	15
	IV. Tubos fotoemisores (células fotoemisoras)	16	4,6
	V. Los demás	19	5,1
	B. Células fotoeléctricas incluidos los fototransistores	16	4,6
	C. Cristales piezoeléctricos montados	20	8
	D. Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas:		
	I. Discos («wafer») todavía sin cortar en microplaquitas	21	9
	II. Los demás	21	14
	E. Partes y piezas sueltas	15	5,8
85.22	**Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:**		
	A. Para la obtención de los productos clasificados en la subpartida 28.51 A *(Euratom)*	11	4,1
	B. Especialmente concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de los residuos radioactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados *(Euratom)*	11	4,1
	C. Los demás:		
	I. Registradores de vuelo destinados a aeronaves civiles (a)	13	exención
	II. Otras máquinas y aparatos	13	7

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
85.22 *(cont.)*	C. III. Partes y piezas sueltas:		
	a) Conjuntos y subconjuntos para los registradores de vuelo, consistentes en dos o más partes y piezas montadas, destinados a aeronaves civiles (a)	13	exención
	b) Las demás	13	7
85.23	**Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas barras y similares, aislados para la eléctricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:**		
	A. Conjuntos (pulpos y mazos) de cables eléctricos, destinados a aeronaves civiles (a)	17	exención
	B. Las demás	17	6,5
85.24	**Piezas y objetos de carbón o de grafito, con metal o sin él, para usos eléctricos o electrotécnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrólisis, etc.:**		
	A. Electrodos para instalaciones de electrólisis	9	5,8
	B. Resistencias calentadoras (distintas de las de la partida nº 85.12)	14	4,1
	C. Los demás	12	5,3
85.25	**Aisladores de cualquier materia:**		
	A. de materias cerámicas	19	10
	B. de materias plásticas artificiales o de fibra de vidrio	19	7,7
	C. de otras materias	19	6,2
85.26	**Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca, por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida nº 85.25:**		
	A. de materias cerámicas o de vidrio	17	10
	B. de caucho endurecido de materias asfálticas o alquitranosas	14	4,9
	C. de materias plásticas artificiales	19	7,5
	D. de otras materias	16	6,2
85.27	**Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente**	14	4,9
85.28	**Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidas en otras partidas del presente Capítulo**	14	4,1

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas

1. Esta Sección no comprende ni los artículos mencionados en las partidas nº 97.01, nº 97.03 y nº 97.08, ni los «bobsleighs», toboganes y similares de la partida nº 97.06.

2. Aun cuando sean identificables como destinados a material de transporte, no se consideran incluidos en las partidas correspondientes a partes componentes, piezas sueltas y accesorios, de la presente Sección, los artículos siguientes:

   a) las juntas, arandelas y similares de cualquier materia (siguen el régimen de la materia constitutiva o se clasifican en la partida nº 84.64);

   b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida nº 39.07);

   c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

   d) los artículos de la partida nº 83.11;

   e) las máquinas y aparatos comprendidos en las partidas nº 84.01 a nº 84.59 inclusive, así como sus partes y piezas sueltas; los artículos de que tratan las partidas nº 84.61 y nº 84.62, y los artículos de la partida nº 84.63, siempre que constituyan piezas intrínsecas de motores;

   f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material auxiliar y accesorios eléctricos (Capítulo 85);

   g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;

   h) los artículos de relojería (Capítulo 91);

   ij) las armas (Capítulo 93);

   k) los cepillos que constituyan elementos de vehículos (partida nº 96.01).

3. En los Capítulos 86 a 88, la expresión «partes, piezas sueltas y accesorios» no comprende las partes, piezas y accesorios que no estén exclusiva o principalmente destinados a los vehículos o artículos de la presente Sección. Cuando una parte, pieza suelta o accesorio sea susceptible de responder a la vez a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, debe clasificarse en la partida que corresponda a su uso principal.

4. Los aviones construidos especialmente para poder ser utilizados a la vez en la navegación aérea y como vehículos terrestres, se consideran como aviones.

   Los automóviles construidos especialmente para utilizarse a la vez como vehículos terrestres y marítimos (coches anfibios), se consideran como coches automóviles.

5. Los vehículos de cojín de aire se clasificarán en la partida correspondiente a los vehículos con los que guarden mayor analogía:

   a) del Capítulo 86 si están concebidos para desplazarse sobre una vía-guía (aerotrenes);

   b) del Capítulo 87 si están concebidos para desplazase sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme y sobre el agua;

   c) del Capítulo 89 si están concebidos para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

   Las partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos de cojín de aire se clasificarán del mismo modo que las de los vehículos de la partida en que se hayan incluido por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes debe considerarse como material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías férreas.

Notas complementarias

1. *Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota complementaria 3 del Capítulo 89, las herramientas y artículos para la conservación y reparación de los vehículos seguirán el régimen de éstos cuando se presenten al despacho de aduanas al mismo tiempo que los vehículos. El mismo régimen se aplicará a los demás accesorios que se presenten al mismo tiempo que los vehículos de los que constituyan el equipo normal y siempre que se vendan normalmente con ellos.*

2. *A solicitud del declarante y en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, las disposiciones de la regla general A 2 a) se aplicarán también a las mercancías pertenecientes a las partidas nº 86.10, nº 89.03 y nº 89.05 presentadas a despacho en expediciones fraccionadas.*

CAPÍTULO 86

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS; APARATOS NO ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las traviesas de madera o de hormigón para vías férreas y los elementos de hormigón para vías-guías para aerotrenes (partidas nº 44.07 o nº 68.11);

   b) el material para vías férreas citado en la partida nº 73.16;

   c) los aparatos eléctricos de señalización de la partida nº 85.16.

2. Los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros, y otras partes de ruedas, los chasis, bogies, *bissels*, las cajas de engrase (de grasa y de aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase, los topes, ganchos y sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación y los artículos de carrocería, se clasifican en la partida nº 86.09.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 antes citada, se clasifican especialmente en la partida nº 86.10 (material fijo): los parachoques, gálibos, las vías armadas (portátiles o no) y las placas y puentes giratorios. Igualmente se clasifican en la partida nº 86.10 los discos y placas móviles y los semáforos, los dispositivos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de aguja, los puestos de maniobra a distancia y otros aparatos mecánicos no eléctricos de señales, de seguridad, de control y de mando para toda clase de vías de comunicación, incluso si llevan dispositivos accesorios para el alumbrado eléctrico.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
[86.01]			
86.02	**Locomotoras eléctricas (de acumuladores o de energía exterior)**	14	4,9
86.03	**Las demás locomotoras y locotractores; ténderes**	13	3,8
86.04	**Automotores eléctricos (incluidos los tranvías automotores) y vehículos de motor para montaje, conservación e inspección de líneas férreas:**		
	A. Automotores eléctricos (de energía exterior)	14	4,9
	B. Los demás	13	4,6
86.05	**Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo, coches sanitarios, coches celulares, coches de pruebas y demás coches especiales para vías férreas**	13	5
86.06	**Vagones taller, vagones grúa y demás vagones de servicio para vías férreas; vehículos sin motor para inspección y conservación de líneas férreas**	13	3,8
86.07	**Vagones y vagonetas para el transporte de mercancías sobre carriles:**		
	A. especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radioactivos *(Euratom)*	10	3,8
	B. Los demás	14	5
86.08	**Contenedores («cadres», «container»), incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito, utilizados en cualquier medio de transporte:**		
	A. Contenedores con blindaje protector de plomo para el transporte de materias radioactivas *(Euratom)*	10	3,8
	B. Los demás	15	4,4
86.09	**Partes y piezas sueltas de vehículos para vías férreas:**		
	A. Bogies, «bissels» y similares, y sus partes	13	3,8
	B. Frenos y sus partes	11	4,5
	C. Ejes, montados o no; ruedas y sus partes	15	6
	D. Cajas de engrase y sus partes	15	7,5
	E. Las demás	14	4,1
86.10	**Material fijo de vías férreas; aparatos mecánicos no eléctricos de señalización, seguridad, control y mando para cualquier vía de comunicación; sus partes y piezas sueltas**	13	4,4

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES; VELOCÍPEDOS Y OTROS VEHÍCULOS TERRESTRES

Notas

1. Se entiende por tractores, en el sentido expresado en este Capítulo, los vehículos motores esencialmente concebidos para remolcar o empujar otros artefactos, vehículos o cargas, incluso si presentan ciertos acondicionamientos accesorios que permitan el transporte de herramientas, de simientes, de abonos, etc., en correlación con su uso principal.

2. Los chasis de vehículos automóviles, que llevan una cabina, se clasifican en la partida nº 87.02 y no en la nº 87.04.

3. La partida nº 87.10 no incluye los velocípedos infantiles que no estén construidos como los de uso corriente, ni los que carezcan de rodamientos de bolas; estos artículos están comprendidos en la partida nº 97.01.

Nota complementaria

El presente Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular únicamente sobre carriles.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
87.01	**Tractores, incluidos los tractores torno:**		
	A. Motocultores, con motor de explosión o de combustión interna con cilindrada:		
	I. de 1 000 cm^3 o menos	12	4,4
	II. de más de 1 000 cm^3	18	5,8
	B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas	20	8,5
	C. Otros tractores:		
	I. de ruedas, para semirremolques	20	20
	II. Los demás	20	11
87.02	**Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses):**		
	A. para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos:		
	I. con motor de explosión o de combustión interna:		
	a) Autocares y autobuses:		
	1. con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2 800 cm^3 o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2 500 cm^3	29	20
	2. Los demás	29	11
	b) Los demás	29	10
	II. con motor de otra clase	25	12,5
	B. para el transporte de mercancías:		
	I. Camiones automóviles especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos *(Euratom)*	10	5,3

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
87.02 *(cont.)*	B. II. Los demás:		
	a) con motor de explosión o de combustión interna:		
	1. Camiones automóviles con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2 800 cm^3 o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2 500 cm^3:		
	aa) Volquetes automóviles llamados «dumpers» con cilindrada:		
	11. inferior a 10 000 cm^3	28	17
	22. igual o superior a 10 000 cm^3	28	17
	bb) Los demás	28	22
	2. Los demás:		
	aa) Volquetes automóviles llamados *«dumpers»*	22	6
	bb) Los demás	28	11
	b) con motor de otra clase	25	10
87.03	**Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bomba, coches escala, coches barredera, coches quitanieves, coches de riego, coches grúa, coches proyectores, coches taller, coches radiológicos y análogos**	25	6,2
87.04	**Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas nº 87.01 a nº 87.03 inclusive:**		
	A. Chasis de los tractores comprendidos en las subpartidas 87.01 B y C, chasis de los vehículos automóviles comprendidos en la partida nº 87.02, con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2 800 cm^3 o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2 500 cm^3:		
	I. de camiones, autocares y autobuses	29	20
	II. Los demás	29	9,3
	B. Los demás:		
	I. de vehículos automóviles para el transporte de personas, comprendidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos	29	6,5
	II. Los demás	29	11
87.05	**Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas nº 87.01 a nº 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas:**		
	A. que se destinen a la industria del montaje:		
	de motocultores de la subpartida 87.01 A,		
	de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos,		
	de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con un motor de explosión de cilindrada inferior a 2 800 cm^3 o con motor de combustión interna de cilindrada inferior a 2 500 cm^3,		
	de vehículos automóviles para usos especiales de la partida nº 87.03 (a)	24	6,9
	B. Los demás	24	8,9

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
87.06	**Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas nº 87.01 a nº 87.03 inclusive:**		
	A. destinados a la industria del montaje:		
	de motocultores de la subpartida 87.01 A,		
	de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos que tengan menos de 15 asientos,		
	de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con un motor de explosión de cilindrada inferior a 2 800 cm^3 o con motor de combustión interna de cilindrada inferior a 2 500 cm^3,		
	de vehículos automóviles para usos especiales de la partida nº 87.03 (a)	19	4,9
	B. Los demás:		
	I. Partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero	19	4,9
	II. Las demás	19	6,9
87.07	**Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas puente, por ejemplo); carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas:**		
	A. Carretillas especialmente concebidas para el transporte de productos altamente radiactivos *(Euratom)*	10	3,8
	B. Carretillas puente	20	5,1
	C. Otras carretillas:		
	I. provistas de un sistema para la elevación de su propio dispositivo de carga	16	4,9
	II. Las demás	22	6
	D. Partes y piezas sueltas	20	5,3
87.08	**Carros y automóviles blindados de combate, con armamento o sin él; sus partes y piezas sueltas:**		
	A. Carros de combate; sus partes y piezas sueltas	5	3,5
	B. Automóviles blindados de combate; sus partes y piezas sueltas	10	3,8
87.09	**Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente**	26	9
87.10	**Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares)**	21	17
87.11	**Sillones de ruedas y vehículos similares para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión**	18	4,9

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
87.12	**Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas nº 87.09 a nº 87.11 inclusive:**		
	A. de motocicletas	24	6
	B. Los demás	20	8
87.13	**Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas**	18	4,9
87.14	**Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas:**		
	A. Vehículos de tracción animal	14	4,9
	B. Remolques y semirremolques:		
	I. especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos *(Euratom)*	10	5,3
	II. Los demás	20	5,3
	C. Otros vehículos:		
	I. especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos *(Euratom)*	10	3,8
	II. Los demás	14	4,1
	D. Partes y piezas sueltas	15	4,4

CAPÍTULO 88

NAVEGACIÓN AÉREA

Nota complementaria

Por «peso en vacío», a los efectos de la subpartida 88.02 B, se entenderá el peso de los aparatos en orden normal de vuelo, con exclusión del peso del personal y del peso del carburante y equipos diversos, distintos de los instalados de forma permanente.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
88.01	**Aerostatos:**		
	A. civiles (a)	18	exención
	B. Los demás	18	9
88.02	**Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.); paracaídas giratorios:**		
	A. que funcionen sin máquina propulsora:		
	I. Planeadores civiles (a)	18	exención
	II. Los demás:		
	a) Cometas y paracaídas giratorios	18	4,9
	b) Los demás	18	7
	B. que funcionen con máquina propulsora:		
	I. Helicópteros:		
	a) civiles (a)	12	exención
	b) Los demás, con un peso en vacío:		
	1. de 2 000 kg o menos	15	15
	2. de más de 2 000 kg	12	5
	II. Los demás aerodinos:		
	a) civiles (a)	12	exención
	b) Los demás, con un peso de vacío:		
	1. igual o inferior a 2 000 kg	15	12
	2. de 2 000 kg hasta 15 000 kg inclusive	14	5,5
	3. de más de 15 000 kg	12	5

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
88.03	**Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas nº 88.01 y nº 88.02:**		
	A. de aerostatos:		
	I. civiles (a)	17	exención
	II. Los demás	17	8,5
	B. Las demás:		
	I. de aerodinos (con exclusión de las cometas) destinados a aeronaves civiles (a)	12 (b)	exención
	II. Las demás:		
	a) de cometas y de paracaídas giratorios	12	3,8
	b) Las demás	12 (b)	5
88.04	**Paracaídas y sus partes componentes, piezas sueltas y accesorios**	15	5,8
88.05	**Catapultas y otros artefactos de lanzamiento similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas:**		
	A. Catapultas y otros artefactos de lanzamiento de vuelo similares; sus partes y piezas sueltas	17	5,6
	B. Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes y piezas sueltas:		
	I. destinados a usos civiles (a)	13	exención
	II. Los demás	13	3,8

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

(b) La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones que las autoridades competentes determinen.

CAPÍTULO 89

NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y FLUVIAL

Nota

Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos, incluso cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados, así como los barcos completos desmontados o que no hayan sido montados, se clasifican en la partida nº 89.01 cuando exista duda respecto a la clase de barco de que se trata.

Notas complementarias

1. *En las subpartidas 89.01 B I y 89.02 B I sólo se incluirán los barcos concebidos para navegar por alta mar y cuya mayor longitud exterior del casco (con exclusión de los apéndices) sea, por lo menos, igual a 12 metros. Sin embargo, los barcos de pesca y los barcos de salvamento, cuando estén concebidos para navegar por alta mar, se considerarán siempre como barcos para la navegación marítima, sin que se tenga en cuenta su longitud.*

2. *En la subpartida 89.03 A se clasificarán únicamente los barcos, los diques flotantes y las plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles concebidos para navegar por alta mar.*

3. *Para la aplicación de la partida nº 89.04, en la expresión «barcos destinados al desguace» se entenderán comprendidos igualmente los artículos que se expresan a continuación, cuando se presenten al despacho de aduanas con los mencionados barcos y siempre que hayan formado parte del equipo normal de los mismos:*

   — *piezas de recambio (tales como las hélices), incluso nuevas;*

   — *artículos amovibles (muebles, artículos de cocina, vajilla, etc.) que presenten marcadas señales de haber sido usados.*

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
89.01	**Barcos no comprendidos en las partidas nº 89.02 a nº 89.05:**		
	A. Barcos de guerra	exención	exención
	B. Los demás:		
	I. Barcos para la navegación marítima	exención	exención
	II. Los demás:		
	a) que pesen por unidad 100 kg o menos	13	3,8
	b) Los demás	8	2,5
89.02	**Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos:**		
	A. Remolcadores	exención	exención
	B. Barcos para empujar:		
	I. para la navegación marítima	exención	exención
	II. Los demás	8	2,5
89.03	**Barcos faro, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal, diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles:**		
	A. Para la navegación marítima	exención	exención
	B. Los demás	8	3,2
89.04	**Barcos destinados al desguace** (a)	exención	exención
89.05	**Artefactos flotantes diversos, tales como depósitos, cajones, boyas, balizas y similares**	10	4,9

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, DE FOTOGRAFÍA Y DE CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, DE COMPROBACIÓN Y DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS; RELOJERÍA; INSTRUMENTOS DE MÚSICA; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCIÓN DEL SONIDO; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y DE SONIDO EN TELEVISIÓN

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, DE FOTOGRAFÍA Y DE CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, DE COMPROBACIÓN Y DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado, no endurecido (partida nº 40.14), de cuero natural, artificial o regenerado (partida nº 42.04), de materias textiles (partida nº 59.17);

b) los productos refractarios de la partida nº 69.03; los artículos para usos químicos y otros usos técnicos de la partida nº 69.09;

c) los espejos de vidrio, no trabajados ópticamente, de la partida nº 70.09 y los espejos de metales comunes o de metales preciosos que no tengan el carácter de elementos de óptica (partida nº 83.06 o Capítulo 71, según los casos);

d) los artículos de vidrio de las partidas nºs 70.07, 70.11, 70.14, 70.15, 70.17 y 70.18;

e) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida nº 39.07);

f) las bombas distribuidoras, con dispositivo medidor, de la partida nº 84.10; las básculas y balanzas para comprobar y contar las piezas fabricadas, así como las pesas que se presenten aisladamente (partida nº 84.20); los aparatos elevadores y de manipulación (partida nº 84.22); los dispositivos especiales para ajustar las piezas o los útiles sobre las máquinas-herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, los divisores llamados «ópticos»), de la partida nº 84.48 (distintos de los dispositivos puramente ópticos: anteojos de centrado, de alineación, etc.); válvulas y otros artículos de grifería (partida nº 84.61);

g) los proyectores de alumbrado para automóviles (partida nº 85.09) y los aparatos de radiodirección, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando (partida nº 85.15);

h) los aparatos cinematográficos para el registro o reproducción del sonido que utilicen exclusivamente procedimientos magnéticos, así como los aparatos para reproducción en serie, por procedimientos exclusivamente magnéticos, los soportes de sonido obtenidos por estos mismos procedimientos (partida nº 92.11); los lectores magnéticos de sonido (partida nº 92.13);

ij) los artículos del Capítulo 97;

k) las medidas de capacidad que se clasifican con las manufacturas de la materia constitutiva;

l) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: partida nº 39.07, Sección XV, etc.).

2. Sin perjuicio de lo establecido en la Nota 1 del presente Capítulo:
   a) las partes, piezas sueltas y accesorios para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo, que consistan en artículos expresados como tales en una cualquiera de las partidas del presente Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91 (excluidas las partidas nº 84.65 y nº 85.28), quedan clasificados en tales partidas;
   b) las otras partes, piezas sueltas y accesorios, exclusiva o principalmente destinados a las máquinas, aparatos o instrumentos del presente Capítulo, se clasifican con éstos o, si procede, en la partida nº 90.29.
3. La partida nº 90.05 no comprende los anteojos astronómicos (partida nº 90.06), los anteojos de mira para armas, los periscopios para submarinos o carros de combate, ni los anteojos para máquinas, aparatos e instrumentos del presente Capítulo (partida nº 90.13).
4. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida, de comprobación y de control, susceptibles de clasificarse a la vez en la partida nº 90.13 y en la nº 90.16, se clasifican en esta última partida.
5. La partida nº 90.28 comprende exclusivamente:
   a) los instrumentos y aparatos para la medida de magnitudes eléctricas;
   b) los instrumentos, aparatos y máquinas de la naturaleza de los descritos en las partidas nºs 90.14, 90.15, 90.16, 90.22, 90.23, 90.24, 90.25 y 90.27 (con excepción de los estroboscopios), pero cuya operación tenga su principio en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado;
   c) los aparatos e instrumentos para la detección o la medida de los rayos alfa, beta, gamma o de los rayos X, cósmicos y similares;
   d) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación tenga su principio en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor que se trata de regular.
6. Los estuches y envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los cuales se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Notas complementarias

1. *La partida nº 90.18 no comprende las simples máscaras con filtro que sólo cubren la boca y la nariz que protegen contra los productos químicos tóxicos, el polvo, el humo y la niebla y que sólo se utilicen una vez (partida nº 59.03, por ejemplo).*
2. *Para la aplicación de la subpartida 90.28 A se entenderá por «instrumentos y aparatos electrónicos» los instrumentos y aparatos que lleven uno o varios de los artículos comprendidos en la partida nº 85.21. No obstante, no se tendrán en cuenta, para la aplicación de la presente disposición, los artículos de la partida nº 85.21 cuya única función sea la de rectificar la corriente o que sólo se encuentren en la parte de estos instrumentos o aparatos que se destinen a la alimentación de los mismos.*

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
90.01	**Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas:**		
	A. Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica:		
	I. destinados a aeronaves civiles (a)	17	exención
	II. Los demás	17	7,5
	B. Materias polarizantes en hojas o placas	18	5,8
90.02	**Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente:**		
	A. destinados a aeronaves civiles (a)	17	exención
	B. Los demás	17	10

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
90.03	**Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas**	19	5,1
90.04	**Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos**	19	6
90.05	**Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos**	20	7,2
90.06	**Instrumentos de astronomía y cosmografía, tales como telescopios, anteojos astronómicos, meridianas, ecuatoriales, etc., y sus armazones, con exclusión de los aparatos de radio-astronomía**	17	6,9
90.07	**Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida nº 85.20:**		
	A. Aparatos fotográficos	18	7,2
	B. Aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía:		
	I. Lámparas, tubos, cubos-flash y artículos similares de encendido eléctrico	18	4,9
	II. Los demás	16	5,3
90.08	**Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella):**		
	A. Aparatos tomavistas y aparatos de toma de sonido, incluso combinados	16	6,2
	B. Aparatos de proyección y de reproducción del sonido, incluso combinados	19	6,5
90.09	**Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas**	18	6,3
90.10	**Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este Capítulo; aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia; pantallas de proyección:**		
	A. Aparatos de fotocopia por sistema óptico	18	7,2
	B. Aparatos de termocopia	15	4,4
	C. Los demás	15	4,9
90.11	**Microscopios y difractógrafos electrónicos y protónicos**	15	5,8
90.12	**Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección**	18	10
90.13	**Aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (incluidos los proyectores de luz); láseres, distintos de los diodos láser**	18	6,5

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
90.14	**Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, navegación (marítima, fluvial o aérea), meteorología, hidrología y geofísica; brújulas y telémetros:**		
	A. Brújulas y compases de navegación:		
	I. destinados a aeronaves civiles (a)	17	exención
	II. Los demás	17	5
	III. Partes y piezas sueltas:		
	a) para compases giroscópicos destinados a aeronaves civiles (a)	17	exención
	b) Las demás	17	5
	B. Los demás:		
	I. Instrumentos y aparatos ópticos de navegación aérea:		
	a) destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas) (a)	17	exención
	b) Los demás	17	5,6
	II. Otros instrumentos y aparatos de navegación aérea (comprendidos los pilotos automáticos), destinados a aeronaves civiles (a)	17	exención
	III. Los demás	17	5,6
90.15	**Balanzas sensibles a pesos iguales o inferiores a 5 cg, con pesas o sin ellas**	18	5,8
90.16	**Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (máquinas para dibujar, pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles:**		
	A. Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo	16	5,3
	B. Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control; proyectores de perfiles	15	5,8
90.17	**Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología**	16	5,3
90.18	**Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigás):**		
	A. Aparatos respiratorios, incluidas las máscaras antigás (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles (a)	16	exención
	B. Los demás	16	4,6

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
90.19	**Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médicoquirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad:**		
	A. Artículos y aparatos de prótesis:		
	I. dental	17	4,9
	II. ocular	14	4,1
	III. Los demás	16	6,2
	B. Aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad:		
	I. Aparatos para facilitar la audición a los sordos	12	3,8
	II. Los demás	13	5,3
	C. Los demás	15	5,8
90.20	**Aparatos de rayos X, incluso de radiofotografía, y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento**	16	4,6
90.21	**Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.), no susceptibles de otros usos**	12	3,8
90.22	**Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos (ensayos de resistencia, dureza, tracción, compresión, elasticidad, etc.) de materiales (metales, maderas, textiles, papel, materias plásticas, etc.)**	15	4,4
90.23	**Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí:**		
	A. Termómetros:		
	I. destinados a aeronaves civiles (a)	21	exención
	II. Los demás:		
	a) Termómetros de mercurio o de otros líquidos, de lectura directa	21	6,9
	b) Los demás	17	4
	B. Higrómetros y psicrómetros	14	5
	C. Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, aunque tengan termómetros; pirómetros ópticos	17	6,3
	D. Los demás	17	4

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
90.24	**Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal, contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida nº 90.14:**		
	A. destinados a aeronaves civiles (a)	16	exención
	B. Los demás:		
	I. Manómetros	18	5
	II. Termostatos	15	5
	III. Los demás	16	5,8
90.25	**Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases ó de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros, dilatómetros) y para medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como fotómetros — incluidos los exposímetros —, calorímetros); micrótomos**	16	6,2
90.26	**Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación**	15	5
90.27	**Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida nº 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios:**		
	A. Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros y demás contadores	16	4
	B. Indicadores de velocidad y tacómetros:		
	I. destinados a aeronaves civiles (a)	18	exención
	II. Los demás	18	5,8
	C. Estroboscopios	14	5,6
90.28	**Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis:**		
	A. Instrumentos y aparatos electrónicos:		
	I. destinados a aeronaves civiles (a)	16	exención
	II. Los demás:		
	a) especialmente concebidos para la técnica de las telecomunicaciones (hipsómetros, kerdómetros o indicadores, distorciómetros, psofómetros y similares); de medida y de detección de radiaciones ionizantes; otros aparatos de medida con dispositivo registrador de compensación; otros aparatos de medida para magnitudes eléctricas	16	11
	b) Los demás	16	7,2
	B. Los demás:		
	I. destinados a aeronaves civiles (a)	16	exención
	II. Los demás	16	4,6

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
90.29	**Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas nº 90.23, nº 90.24, nº 90.26, nº 90.27, y nº 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas:**		
	A. Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos electrónicos de la subpartida 90.28 A:		
	I. para instrumentos o aparatos destinados a aeronaves civiles (a)	16	exención
	II. Los demás	16	7,2
	B. Los demás:		
	I. para los instrumentos o aparatos de las subpartidas 90.23 A, 90.27 B, 90.28 B, o de la partida nº 90.24, destinadas a aeronaves civiles (a)	16	exención
	II. Las demás:		
	a) Piezas de metales comunes obtenidas por torneado «a la barra», cuyo diámetro no exceda de 25 mm	16	4,6
	b) Las demás	16	5,1

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

CAPÍTULO 91

RELOJERÍA

Notas

1. Para la aplicación de las partidas nº 91.02 y nº 91.07, se consideran «mecanismos de pequeño volumen» para relojes los que tengan por órgano regulador un volante provisto de una espiral u otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo y cuyo espesor, medido en la platina, los puentes y, en su caso, las platinas suplementarias exteriores, no exceda de 12 milímetros.

2. Se excluyen de la partidas nº 91.07 y nº 91.08 los mecanismos construidos para funcionar sin escape (partida nº 84.08).

3. Este Capítulo no comprende los accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) ni los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida nº 39.07), las pesas de relojes, los cristales de relojería, las cadenas, pulseras y correas de relojes, las piezas de equipo eléctrico, los rodamientos de bolas y las bolas para rodamientos. Los muelles de relojería (incluidas las espirales) se clasifican en la partida nº 91.11.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 2 y 3, los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse a la vez como mecanismos o piezas de relojería y para otros usos, particularmente para instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en el presente Capítulo.

5. Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
91.01	**Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos)**	13 con una perc. mín. de 0,50 ECU por pieza	5,1 con una perc. mín. de 0,30 ECU y una perc. máx. de 0,80 ECU por pieza
91.02	**Otros relojes (incluso despertadores) con «mecanismo de pequeño volumen»:**		
	A. eléctricos o electrónicos:		
	I. con volante y espiral	15	6,3
	II. Los demás	14	6,2
	B. Los demás	13	5,8
91.03	**Relojes de tablero de bordo y similares, para automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos:**		
	A. con mecanismo que no sea de pequeño volumen de un diámetro inferior a 4,5 cm o con mecanismo de pequeño volumen, destinados a aeronaves civiles (a)	13	exención
	B. Los demás	13	5,8
91.04	**Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares:**		
	A. Eléctricos o electrónicos	14	6,2
	B. Los demás	13	5,8

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
91.05	**Aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería a con motor sincrónico (registradores de asistencia, controladores de ronda, contadores de minutos, contadores de segundos, etc.)**	15	6,3
91.06	**Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.)**	14	6,2
91.07	**Mecanismos de pequeño volumen terminados, para relojes:**		
	A. de volante y espiral	14 con una perc. mín. de 0,40 ECU por pieza	6,2 con una perc. mín. de 0,17 ECU por pieza
	B. Los demás	14	6,2
91.08	**Otros mecanismos de relojería terminados:**		
	A. Mecanismos de relojería que no sean de pequeño volumen, montados, con o sin esfera o agujas, con más de una piedra, concebidos para funcionar durante más de 47 horas sin darles cuerda, destinados a aeronaves civiles (a)	14	exención
	B. Los demás	14	6,2
91.09	**Cajas de los relojes de la partida nº 91.01 y sus partes**	9	4,6
91.10	**Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería y sus partes**	14	5,1
91.11	**Otras partes y piezas para relojería:**		
	A. Piedras de relojería (piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas e imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas), sin engastar ni montar	8	4,1
	B. Muelles de relojería (incluidas las espirales)	12	5,6
	C. Mecanismos de pequeño volumen sin terminar:		
	I. de volante y espiral	14 con una perc. mín. de 0,40 ECU por pieza	6,2 con una perc. mín. de 0,17 ECU por pieza
	II. Los demás	14	6,2
	D. Otros mecanismos de relojería, sin terminar	14	6,2
	E. Máquinas «en blanco» para mecanismos de pequeño volumen	11	7,5
	F. Las demás	11	5,1

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

CAPÍTULO 92

INSTRUMENTOS DE MÚSICA; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCIÓN DEL SONIDO; APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y DE SONIDO EN TELEVISIÓN; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS Y APARATOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las películas parcial o totalmente sensibilizadas, para la impresión por procedimientos fotográficos o fotoeléctricos, y las mismas películas impresionadas, reveladas o no (Capítulo 37);

   b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida nº 39.07);

   c) los micrófonos, aplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y otros instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos del presente Capítulo, que no estén incorporados a ellos ni alojados en las mismas cajas (Capítulos 85 o 90); los aparatos de registro o de reproducción del sonido combinados con un aparato receptor de radiodifusión o televisión (partida nº 85.15);

   d) las escobillas y otros artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (partida nº 96.01);

   e) los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de juguetes (partidas nº 97.03);

   f) los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas nº 99.05 o nº 99.06);

   g) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva; partida nº 39.07, Sección XV, etc.).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para los instrumentos de música de las partidas nº 92.02 y nº 92.06, presentados en número normal con los instrumentos a que van destinados, siguen el régimen de los mismos.

   Los cartones y papeles perforados de la partida nº 92.10, así como los soportes de sonido de la partida nº 92.12, siguen su propio régimen, incluso cuando se presenten con los instrumentos o aparatos a los que se destinan.

3. Los estuches o envases similares presentados con los artículos de este Capítulo a los que van destinados, y con los que se venden normalmente, se clasifican con estos artículos. Si se presentan aisladamente, siguen su propio régimen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
92.01	**Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él); clavecines y otros instrumentos de cuerda y teclado; arpas (distintas de las arpas eolias):**		
	A. Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él):		
	I. verticales	22	5,8
	II. Los demás	20	6,2
	B. Los demás	18	4,9
92.02	**Otros instrumentos musicales de cuerda**	21	6,3
92.03	**Órganos de tubos; armonios y otros instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres**	20	5,3
92.04	**Acordeones y concertinas; armónicas**	15	7,5

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
92.05	**Otros instrumentos musicales de viento**	18	4,9
92.06	**Instrumentos musicales de percusión (tambores, cajas, xilófonos, metalófonos, timbales, castañuelas, etc.)**	18	6,3
92.07	**Instrumentos musicales electromagnéticos, electrostáticos, electrónicos y similares (piano, órganos, acordeones, etc.)**	19	6
92.08	**Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente Capítulo (orquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etc.); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etc.):**		
	A. Cajas de música	14	4,4
	B. Los demás	14	4,9
[92.09]			
92.10	**Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales, incluidos los cartones y papeles perforados para aparatos mecánicos, así como los mecanismos para cajas de música; metrónomos y diapasones de todas clases:**		
	A. Mecanismos para cajas de música	18	3,2
	B. Cuerdas armónicas	17	4,9
	C. Los demás	18	5
92.11	**Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas, y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión:**		
	A. Aparatos para el registro, o la reproducción del sonido:		
	I. Aparatos para el registro	19	5,1
	II. Aparatos para la reproducción:		
	a) con sistema de lectura óptica por rayos láser	19	16,5
	b) Los demás:		
	1. que utilicen cintas magnéticas en cassettes, con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado y que funcionen sin una fuente de energía exterior y cuyas dimensiones no excedan de 170 mm × 100 mm × 45 mm	19	exención
	2. Los demás	19	9,5
	III. Aparatos mixtos:		
	a) que utilicen bandas magnéticas en bobina, y que permitan el registro o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores	16	2
	b) Los demás:		
	1. que utilicen bandas magnéticas en cassettes:		
	aa) con amplificador y uno o más altavoces incorporados:		
	11. Contestadores telefónicos	16	7
	22. Dictáfonos	16	7

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
92.11 *(cont.)*	A. III. b) 1. aa) 33. Los demás, que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	16	exención
	44. Los demás	16	7
	bb) con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado y que funcionen sin fuente de energía exterior y cuyas dimensiones no excedan de 170 mm × 100 mm × 45 mm	16	exención
	cc) Los demás	16	7
	2. Los demás	16	7
	B. Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes de sonido en televisión:		
	I. que utilicen bandas magnéticas en bobina o en cassettes:		
	a) de anchura igual o inferior a 1,3 cm y que permita el registro o la reproducción a una velocidad de desplazamiento igual o inferior a 50 mm por segundo	14	14
	b) Los demás	13	8
	II. Los demás	14	14
92.12	**Soportes de sonido para los aparatos de la partida nº 92.11 o para grabaciones análogas: discos cilindros, ceras, bandas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos:**		
	A. Preparados para la grabación, pero sin gravar	17	4,9
	B. Grabados:		
	I. Ceras, discos, matrices y otras formas intermedias, con exclusión de las cintas magnéticas:		
	a) para la fabricación de discos para gramófonos	11	3,5
	b) Los demás	17	5,6
	II. Los demás:		
	a) Discos fonográficos:		
	1. para la enseñanza de idiomas	9	2,9
	2. Los demás	17	4,9
	b) Otros soportes (bandas, cintas, películas, hilos, etc.):		
	1. grabados magnéticamente, para la sonorización de películas cinematográficas	2,35 ECUS por 100 m	0,74 ECU por 100 m
	2. Los demás	19	5,1
92.13	**Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida nº 92.11:**		
	A. Lectores de sonido; sus partes y piezas sueltas	20	6,3
	B. Agujas o puntas; diamantes, zafiros y otras piedras preciosas o semipreciosas y piedras sintéticas o reconstruidas, montadas o sin montar	13	3,8
	C. Piezas de metales comunes obtenidas por torneado «a la barra», cuyo mayor diámetro no exceda de 25 mm	18	4,9
	D. Los demás	18	5,8

SECCIÓN XIX

ARMAS Y MUNICIONES

CAPÍTULO 93

ARMAS Y MUNICIONES

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;

   b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida nº 39.07);

   c) los carros de combate y automóviles blindados (partida nº 87.08);

   d) las miras telescópicas y otros dispositivos ópticos, salvo que estén montados sobre las mismas armas, o sin montar, pero que se presenten con las armas a que se destinan (Capítulo 90);

   e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas con punta embotonada para esgrima y las armas que tengan el carácter de juguetes (Capítulo 97);

   f) las armas y municiones que tengan el cáracter de objetos para colección o de antigüedades (partidas nº 99.05 o nº 99.06).

2. En la partida nº 93.07, la expresión «partes y piezas sueltas» no comprende los aparatos de radio o de radar de la partida nº 85.15 utilizados en determinados cohetes.

3. Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo a los que van destinados, y con los que se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente siguen su proprio régimen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
93.01	**Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sus vainas**	8	3,2
93.02	**Revólveres y pistolas:**		
	A. de calibre 9 mm o de calibres superiores	9	5,1
	B. Los demás	16	6,7
93.03	**Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas nº 93.01 y nº 93.02)** .	exención	exención

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
93.04	**Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas nº 93.02 y nº 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífugos, cañones lanzacabos, etc.):**		
	A. Escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas	18	6,3
	B. Las demás	16	5,3
93.05	**Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas, y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas)**	16	6
93.06	**Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida nº 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego):**		
	A. para armas de la partida nº 93.03	exención	exención
	B. para otras armas:		
	I. Culatas simplemente esbozadas	10	3,8
	II. Otras partes y piezas sueltas:		
	a) para armas de la partida nº 93.02	15	5,1
	b) Las demás	18	4,9
93.07	**Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos:**		
	A. Para revólveres y pistolas de la partida nº 93.02 y para pistolas-ametralladoras de la partida nº 93.03	13	4,6
	B. Los demás:		
	I. de guerra:		
	a) para armas de la partida nº 93.03	6	2,5
	b) Los demás	12	4,9
	II. Los demás:		
	a) Cartuchos de caza y de tiro deportivo	19	6
	b) Los demás	17	5,6

SECCIÓN XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL ARANCEL

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MÉDICO-QUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los colchones, almohadas y cojines rellenables con aire o con agua (Capítulos 39, 40 y 62);

   b) las lámparas y otros aparatos de alumbrado, que siguen el régimen de la materia constitutiva (partidas nº 44.27, nº 70.14, nº 83.07, etc.);

   c) las manufacturas de piedra, de materias cerámicas o de cualquier otra materia, comprendidas en los Capítulos 68 y 69, utilizadas como asientos, mesas o columnas de los tipos empleados en jardines, vestíbulos, etc. (Capítulos 68 o 69);

   d) los espejos grandes que reposen sobre el suelo, tales como los psiquies (espejos de vestir movibles), etc. (partida nº 70.09);

   e) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida nº 39.07), ni las cajas de caudales de la partida nº 83.03;

   f) los muebles que constituyan partes específicas de frigoríficos, incluso sin equipar, de la partida nº 84.15; los muebles concebidos especialmente para máquinas de coser (partida nº 84.41);

   g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de la partida nº 85.15 (aparatos receptores de radio, de televisión, etc.);

   h) las escupideras para consultorio de dentista (partida nº 90.17);

   ij) los artículos del Capítulo 91, principalmente las cajas y otros receptáculos para aparatos de relojería;

   k) los muebles que constituyan partes específicas de tocadiscos, dictáfonos y otros aparatos de la partida nº 92.11 (partida nº 92.13);

   l) los muebles que tengan el carácter de juguetes (partida nº 97.03), los billares de todas clases y los muebles para juegos de la partida nº 97.04, así como mesas para juegos de prestidigitación de la partida nº 97.05;

2. Los artículos (distintos de las partes) comprendidos en las partidas nº 94.01 a nº 94.03 deben estar concebidos para colocarse sobre el suelo.

   Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarse unos sobre otros:

   a) los armarios murales, llamados bloques de cocina, y similares;

   b) los asientos y camas;

   c) las bibliotecas y muebles similares por elementos.

3. a) No se consideran como partes de los artículos de este Capítulo, cuando se presenten aisladamente, las placas y lunas de vidrio (incluidos los espejos), ni las placas de mármol o de piedra, incluso cortadas en forma determinada, pero sin combinar con otros elementos;

b) Los artículos comprendidos en la partida nº 94.04, presentados aisladamente, se clasifican en dicha partida, aunque constituyan partes de muebles de las partidas nº 94.01 a nº 94.03.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
94.01	**Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida nº 94.02), y sus partes:**		
	A. Sillas y otros asientos, distintos de los tapizados con cuero (con exclusión de sus partes), destinados a aeronaves civiles (a)	12	exención
	B. Los demás:		
	I. especialmente concebidos para aerodinos	12	4,4
	II. Los demás	18	5,6
94.02	**Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogas, camas con mecanismo para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos**	17	4,9
94.03	**Otros muebles y sus partes:**		
	A. Muebles destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes) (a)	18	exención
	B. Los demás	18	5,6
94.04	**Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, «poufs», almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales, en estado esponjoso o celular, recubiertos o no:**		
	A. Artículos de cama y similares, de materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no	22	6,5
	B. Los demás	20	7

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen. Véase también el apartado B del Título II de las Disposiciones Preliminares.

CAPÍTULO 95

MATERIAS PARA TALLA Y MOLDEO, LABRADAS (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS)

Notas

1. El presente Capítulo no comprende:

   a) los artículos del Capítulo 66 (paraguas, bastones, látigos, fustas y sus partes);

   b) los artículos del Capítulo 71, especialmente la bisutería de fantasía;

   c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas, artículos de cuchillería, cubiertos) con mangos o partes de las materias de este capítulo. Presentados aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en el presente Capítulo;

   d) los artículos del Capítulo 90, especialmente las monturas de gafas;

   e) los artículos del Capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;

   f) los artículos del Capítulo 92, especialmente los instrumentos de música;

   g) los artículos del Capítulo 93, especialmente las partes de armas;

   h) los artículos del Capítulo 94 (muebles y sus partes);

   ij) los artículos del Capítulo 96 (manufacturas de cepillería, etc.);

   k) los artículos del Capítulo 97 (juguetes, juegos, etc.);

   l) los artículos del Capítulo 98 (manufacturas diversas);

   m) los artículos del Capítulo 99 (objetos de arte, de colección y antigüedades).

2. Para la aplicación de la partida nº 95.08, se consideran «materias vegetales y minerales para tallar»:

   a) las semillas duras, las pepitas, las cáscaras y nueces y las materias vegetales similares para tallar (nuez de corozo o palmera-dum, por ejemplo);

   b) la espuma de mar y el ámbar (succino), naturales o reconstituidos, así como el azabache y las materias minerales similares al azabache.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
[95.01]			
[95.02]			

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
[95.03]			
[95.04]			
95.05	**Concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajados (incluidas las manufacturas):**		
	A. Coral natural o reconstituido, labrado:		
	I. combinado con otras materias	15	5,1
	II. Otro	7	2,5
	B. Los demás:		
	I. Placas, hojas, varillas, tubos, discos y formas similares, sin pulimentar ni manufacturar de otra manera	8	3,2
	II. Los demás	17	5,6
[95.06]			
[95.07]			
95.08	**Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas (incluidas las manufacturas); manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de goma o resinas naturales (copal, colofonia, etc.) o de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin endurecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida nº 35.03, y manufacturas de esta materia:**		
	A. Materias vegetales o minerales para tallar, en placas, hojas, varillas, tubos, discos y formas similares, sin pulir ni trabajar de otro modo	5	2
	B. Las demás	12	4,4

CAPÍTULO 96

MANUFACTURAS DE CEPILLERÍA, BROCHAS, PINCELES, ESCOBAS, BORLAS Y CEDAZOS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
   a) los artículos del Capítulo 71;
   b) los artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, arte dental y veterinaria (partida nº 90.17);
   c) los artículos que tengan el carácter de juguetes (Capítulo 97);
2. Para la aplicación de la partida nº 96.01, se consideran «cabezas preparadas» los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, dispuestos para ser utilizados sin dividirse en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos o que no necesiten para estos fines más que un complemento de mano de obra poco importante, tal como el encolado o la impregnación de la base del mechón o el igualado o terminado de las puntas.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
96.01	**Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él; artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos), incluidos los cepillos que constituyen elementos de maquinaria; cabezas preparadas para artículos de cepillería; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas:**		
	A. Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él; cabezas preparadas para artículos de cepillería	18	5,8
	B. Los demás:		
	I. Cepillos para dientes	25	6,2
	II. Cepillos que constituyan elementos de maquinaria	17	4,9
	III. Los demás	21	7,7
[96.02]			
[96.03]			
[96.04]			
96.05	**Borlas de tocador y artículos análogos, de cualquier materia**	20	6,2
96.06	**Tamices, cedazos y cribas, de mano, de cualquier materia**	20	5,3

CAPÍTULO 97

JUGUETES, JUEGOS, ARTÍCULOS PARA RECREO Y PARA DEPORTES

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las velas para árboles de Navidad (partida nº 34.06);

   b) los artículos de pirotecnia para recreo, de la partida nº 36.05;

   c) los hilos, monofilamentos, cordeles, hijuelas y similares, para la pesca, aunque estén cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, que corresponden al Capítulo 39, a la partida nº 42.06 o a la Sección XI;

   d) los sacos para artículos de deporte y análogos de las partidas nº 42.02 o nº 43.03;

   e) las prendas de vestir para deportes, así como los disfraces de telas de punto u otros tejidos, de los Capítulos 60 y 61;

   f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de tejidos, así como las velas para embarcaciones y vehículos movidos a vela, del Capítulo 62;

   g) el calzado (excepto aquél al que se han fijado patines) y los cascos y demás tocados especiales para la práctica de los deportes, así como las rodilleras, espinilleras, etc., para toda clase de deportes, de los Capítulos 64 y 65;

   h) los bastones de alpinistas, las fustas y látigos (partida nº 66.02), así como sus partes (partida nº 66.03);

   ij) los ojos de vidrio sin montar, para muñecas y otros juguetes de la partida nº 70.19;

   k) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida nº 39.07);

   l) los artículos de la partida nº 83.11;

   m) los vehículos para deportes de la Sección XVII, con exclusión de los *bobsleighs*, toboganes y similares;

   n) los velocípedos infantiles construidos de igual forma que los velocípedos en modelo normal y provistos de rodamientos de bolas (partida nº 87.10);

   o) las embarcaciones para deportes, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

   p) las gafas protectoras para la práctica de deportes y para juegos al aire libre (partida nº 90.04);

   q) los reclamos y silbatos (partida nº 92.08);

   r) las armas y otros artículos del capítulo 93;

   s) las cuerdas para raquetas, las tiendas de campaña, los artículos para acampar y los guantes de cualquier materia (siguen el régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples accesorios o guarniciones de mínima importancia, de metales preciosos, de chapados de metales preciosos, de perlas finas, de piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas.

3. No se consideran como «muñecas» en la partida nº 97.02 más que las representaciones de seres humanos.

4. Sin perjuicio de la Nota 1 precedente, las partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a los artículos de este capítulo se clasifican con los mismos.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
97.01	**Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetes, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos**	21	10,5
97.02	**Muñecas de todas clases:**		
	A. Muñecas (vestidas o sin vestir)	25	8
	B. Partes, piezas sueltas y accesorios	21	6,9
97.03	**Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo:**		
	A. de madera	24	8,7
	B. Los demás	24	8
97.04	**Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juego de casino):**		
	A. Naipes, incluso los de juguete	23	5
	B. Raquetas, pelotas y redes para tenis de mesa	21	5
	C. Los demás	21	5,6
97.05	**Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad (árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimientos, etc.)**	22	6,2
97.06	**Artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la partida nº 94.04:**		
	A. Artículos de cricket y de polo	19	exención
	B. Raquetas de tenis	19	7,3
	C. Los demás	19	6
97.07	**Anzuelos, salabardos y cazamariposas; artículos para pescar con sedal; cimbeles, espejuelos para la caza de alondras y artículos de caza similares:**		
	A. Anzuelos sin montar	10	3,8
	B. Los demás	17	6,9
97.08	**Tiovivos, columpios, barracas de tiro al blanco y demás atracciones de feria, incluidos los circos, zoos y teatros ambulantes**	14	4,1

CAPÍTULO 98

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los lápices para cejas o para maquillaje (partida nº 33.06);

   b) los botones y sus esbozos, los peines, peinetas, pasadores y artículos similares, completa o parcialmente de metales preciosos, de chapados de metales preciosos (sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 2 a) del Capítulo 71), o que lleven perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas o piedras sintéticas o reconstituidas (Capítulo 71);

   c) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Seccion XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida nº 39.07);

   d) los tiralíneas (partida nº 90.16);

   e) los juguetes del Capítulo 97.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 de este Capítulo, los artículos constituidos completa o parcialmente por metales preciosos, chapados de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, o bien con perlas finas, quedan comprendidos en este Capítulo.

3. Los estuches o envases similares que se presenten con los artículos de este Capítulo, a los que van destinados y con los que se venden normalmente, se clasifican con dichos artículos. Si se presentan aisladamente siguen su propio régimen.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
98.01	**Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones):**		
	A. Esbozos y formas para botones	13	6,2
	B. Botones y gemelos y sus partes sueltas	18	7,2
98.02	**Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etc.):**		
	A. Cremalleras con dientes de metales comunes y sus partes de metales comunes . .	16	11,5
	B. Los demás	20	14
98.03	**Portaplumas, estilográficas y portaminas; portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas nº 98.04 y nº 98.05:**		
	A. Portaplumas con depósito y estilográficas	22	7,2
	B. Otros portaplumas; portaminas; portalápices y similares	19	6
	C. Piezas sueltas y accesorios:		
	I. Piezas de metales comunes obtenidas por «torneado a la barra»	17	5,1
	II. Los demás	17	4,9

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
98.04	**Plumillas para escribir y puntos para plumas:**		
	A. Plumillas para escribir:		
	I. de oro	10	3,2
	II. de otras materias	16	4,6
	B. Puntas para plumas	5	1,8
98.05	**Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos; tizas para escribir y dibujar; jaboncillos de sastre y tizas para billares:**		
	A. Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos:		
	I. Lápices con funda	17	5,6
	II. Los demás	14	4,9
	B. Tizas para escribir y dibujar, jaboncillos de sastre y tizas para billares	10	3,8
98.06	**Pizarras y tableros para escribir o dibujar, con o sin marco**	17	5,6
98.07	**Sellos, numeradores, imprentillas, fechadores, timbradores y análogos, manuales**	16	4,6
98.08	**Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella**	16	5,3
98.09	**Lacre de escritorio y para botellas, presentado en plaquitas, barras o formas similares; pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas, rodillos de imprenta y usos análogos, incluso sobre soporte de papel o de materia textil**	12	4,4
98.10	**Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas:**		
	A. Piezas de metales comunes obtenidas por torneado «a la barra», cuyo diámetro no exceda de 25 mm	15	5,1
	B. Los demás	15	6,5
98.11	**Pipas (incluidos los escalabornes y las cazoletas); boquillas; embocaduras, cañones y demás piezas sueltas:**		
	A. Escalabornes de pipas, de madera o de raíz	6	2,5
	B. Los demás	18	6,2
98.12	**Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos**	22	5,8
[98.13]			
98.14	**Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas**	20	6,2

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
98.15	**Termos y demás recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío, así como sus partes (con exclusión de las ampollas de vidrio):**		
	A. Termos y demás recipientes isotérmicos-montados, de capacidad no superior a 0,75 litros	26	13
	B. Los demás	26	13
98.16	**Maniquíes y análogos; autómatas y escenas animadas para escaparates**	18	4,9

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONES Y ANTIGÜEDADES

CAPÍTULO 99

OBJETOS DE ARTE, OBJETOS PARA COLECCIONES Y ANTIGÜEDADES

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los sellos de correos, timbres fiscales y análogos sin obliterar, que tengan curso o estén destinados a tener curso legal en el país de destino (partida nº 49.07);

   b) las telas pintadas para decorados de teatro, fondos de estudio y usos análogos (partida nº 59.12);

   c) las perlas finas y las piedras preciosas y semipreciosas, incluso en bruto (partidas nº 71.01 y nº 71.02).

2. Se consideran como «grabados, estampas y litografías originales», según la partida nº 99.02, las pruebas obtenidas directamente, en negro o en colores, de una o varias planchas totalmente ejecutadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con excepción de todo procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No se incluyen en la partida nº 99.03 las esculturas que tengan carácter comercial (reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanía), que se clasifican en el Capítulo correspondiente a la materia constitutiva.

4. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3 anteriores, los artículos susceptibles de ser incluidos a la vez en este Capítulo y en otros Capítulos del arancel deben clasificarse en este Capítulo;

   b) los artículos susceptibles de incluirse a la vez en las partidas nº 99.01 a nº 99.05 y en la nº 99.06 deben clasificarse en las partidas nº 99.01 a nº 99.05.

5. Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, grabados, estampas y litografías se clasifican con estos objetos cuando sus características y valor estén en relación con los mismos.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
99.01	**Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la partida nº 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano**	exención	exención
99.02	**Grabados, estampas y litografías originales**	exención	exención
99.03	**Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia**	exención	exención

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos %	convencionales %
1	2	3	4
99.04	**Sellos de correos y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etc.) timbres fiscales y similares, obliterados o sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino**	exención	exención
99.05	**Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, minerología y anatomía; objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático**	exención	exención
99.06	**Objetos de antigüedad mayor de un siglo**	exención	exención

ANEXO

PARTIDAS Y SUBPARTIDAS DE LAS QUE SÓLO UNA PARTE ES OBJETO DE CONCESIONES AL GATT O PARA LAS QUE SE HAN OTORGADO DISTINTAS CONCESIONES DENTRO DE LAS MISMAS

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
01.06	**Otros animales vivos:**	
	ex C. Los demás:	
	— Liebres, perdices y faisanes	exención
03.03	**Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:**	
	A. Crustáceos:	
	ex I. Langostas:	
	— Colas de langosta	25
04.04	**Quesos y requesón:**	
	ex A. *Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell,* excepto rallados o en polvo:	
	— con un contenido mínimo de materia grasa del 45 % en peso de materia seca y una maduración de al menos tres meses (a):	
	— en ruedas normalizadas (b) de un valor franco frontera, por cada 100 kg netos:	
	— igual o superior a 141,45 ECUS e inferior a 171,37 ECUS (excepto el *Appenzell*) (c) (d)	24,18 ECUS por 100 kg peso neto
	— igual o superior a 171,37 ECUS (excepto el *Bergkäse*) (c)	9,07 ECUS por 100 kg peso neto
	— en trozos envasados al vacío o en gas inerte:	
	— que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto:	
	— igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 165,63 ECUS e inferior a 205,52 ECUS por cada 100 kg netos (excepto el *Appenzell*) (c) (d)	24,18 ECUS por 100 kg peso neto
	— igual o superior a 1 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 205,52 ECUS por cada 100 kg netos (excepto el *Bergkäse*) (c)	9,07 ECUS por 100 kg peso neto
	— los demás, con un peso neto inferior a 450 g y un valor franco frontera igual o superior a 229,70 ECUS por cada 100 kg netos (excepto el *Bergkäse*) (c) (e) . . .	9,07 ECUS por 100 kg peso neto

(a) La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
(b) Se considerarán ruedas normalizadas las de los siguientes pesos netos:
— *Emmental:* de 60 a 130 kg, inclusive,
— *Gruyère y Sbrinz:* de 20 a 45 kg, inclusive,
— *Bergkäse:* de 20 a 60 kg, inclusive,
— *Appenzell:* de 6 a 8 kg, inclusive.
(c) La Comunidad se reserva el derecho de aplicar límites de valores inferiores a los indicados en el texto de las concesiones. A partir del 1 de julio de 1970, se reajustarán automáticamente los límites de los valores teniendo en cuenta las modificaciones que se produzcan en los factores que determinen la formación del precio del *Emmental* en la Comunidad.
Este reajuste se realizará sobre la base de un aumento o una disminución de 14 ECUS del valor mínimo, para toda variación al alza o a la baja de 1 ECU por cada 100 kg del precio indicativo común de la leche en la Comunidad.
(d) La Comunidad se reserva el derecho de reducir de manera autónoma de 24,18 ECUS a 18,13 ECUS los derechos de aduana mediante un aumento de 6,05 ECUS de los límites del valor.
(e) Los trozos envasados al vacío de un peso neto inferior o igual a 450 g recibirán únicamente la concesión si en el envase figuran al menos las indicaciones siguientes:
— denominación del queso,
— contenido en materias grasas,
— envasador responsable,
— país de fabricación.

ANEXO

(cont.)

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
ex 05.09	**Cuernos, cornamentas, pezuñas, uñas (excepto las pezuñas de tortuga), garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballenas y de animales similares en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y desperdicios**	exención
05.15	**Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano:**	
	ex A. Pescados, crustáceos y moluscos:	
	— Huevas y lechas de pescado; huevas para cabo de pesca	exención
09.10	**Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias:**	
	D. Jengibre:	
	— Raíces enteras, trozos o rodajas:	
	— que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o resinoides (a)	exención
	— Los demás	17
	— presentado de otra forma	exención
	E. Cúrcuma y semillas de alholva:	
	— Semillas de alholva molidas	2
	— Las demás	exención
11.04	**Harina de legumbres de vaina secas comprendidas en la partida nº 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06:**	
	ex A. Harina de legumbres secas comprendidas en la partida nº 07.05:	
	— de guisantes, alubias o lentejas	12
ex 12.01	**Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, excepto las semillas de ricino**	exención
13.03	**Jugos y extractos vegetales; materias pécticas; pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:**	
	B. Materias pécticas; pectinatos y pectatos:	
	ex I. secas:	
	— Pectina de manzana	24
14.01	**Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos):**	
	C. Las demás:	
	— Bambú, caña y similares:	
	— en bruto o simplemente hendidos	exención
	— Los demás	1,5
	— Roten; junco y similares:	
	— en bruto o simplemente hendidos	exención
	— Los demás	1,5
	— Los demás	exención

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

ANEXO

(cont.)

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos convencionales %
14.02	**Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él:**	
	— con soporte	1,5
	— Las demás:	
	— Crin vegetal	1,5
	— Miraguano:	
	— en bruto	exención
	— Los demás	1
	— Las demás	exención
14.05	**Productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas:**	
	— Materias primas vegetales para el teñido o el curtido	exención
	— Semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces (nuez de corozo, de palmera dum y similares) para tallar	exención
	— Los demás:	
	— con soporte	1,5
	— Los demás	exención
15.04	**Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados:**	
	A. Aceites de hígado de pescado:	
	II. Los demás:	
	— de halibut	exención
	— de otros pescados	6
15.07	**Aceites vegetales finos, fluidos o concretos, brutos purificados o refinados:**	
	ex B. Aceites de madera de China, de *abrasín*, de *tung*, de oleococa, de oiticica, cera de mirica y cera de Japón:	
	— Aceites de madera de China, de *abrasín*, de *tung*, de oleococa o de oiticica, brutos	3
	— Aceites purificados o refinados, excepto la cera de Japón	3
	D. Otros aceites:	
	I. que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios (a):	
	a) en bruto:	
	ex 3. Los demás:	
	— Aceites de cacahuete, de coco, de colza, de lino, de nabina, de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tulucuná o de babasú	5
	b) Los demás:	
	ex 2. Los demás:	
	— Aceites de colza, de lino, de nabina, de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tulucuná o de babasú	8
	II. Los demás:	
	b) Los demás:	
	2. concretos, que se presenten en otra forma; fluidos:	
	ex aa) en bruto:	
	— Aceites de cacahuete, de coco, de colza, de algodón, de mostaza, de nabina, de soja o de girasol	10
	ex bb) Los demás:	
	— Aceites de cacahuete, de algodón, de soja, o de girasol	15
	— Los demás aceites, excepto los que tengan un contenido en ácidos grasos libres del 50 % o más en peso, excluidos los aceites de palmiste, de ilipé, de coco, de colza de nabina o de copaiba	15

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

ANEXO

(cont.)

Número del arancel	Designación de la mercancia	Tipo de los derechos convencionales %
15.12	**Aceites y grasas animales o vegetales parcial o totalmente hidrogenados y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier procedimiento, incluso refinados pero sin preparación ulterior:**	
	ex B. que se presenten de otra manera:	
	— Grasas y aceites hidrogenados de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin preparación ulterior	17
16.02	**Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles:**	
	B. Los demás:	
	III. Los demás:	
	b) Los demás:	
	2. Los demás:	
	aa) de ovinos o de caprinos:	
	11. sin cocer; mezclas de carnes o despojos comestibles cocidos y de carnes o despojos comestibles sin cocer:	
	— de ovinos	20
	— de caprinos	26
	22. Los demás:	
	— de ovinos	20
	— de caprinos	26
16.04	**Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos:**	
	ex F. Bonitos, caballas y anchoas:	
	— Bonitos y caballas	25
20.06	**Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:**	
	B. II. c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto:	
	1. igual o superior a 4,5 kg:	
	ex aa) Albaricoques:	
	— en envases inmediatos con un contenido neto de 4,5 kg o más, pero menos de 5 kg	23
	ex bb) Melocotones (incluidos los griñones y nectarinas) y ciruelas:	
	— en envases inmediatos con un contenido neto de 4,5 kg o más, pero menos de 5 kg	23
	ex dd) Otras frutas:	
	— en envases inmediatos con un contenido neto de 4;5 kg o más, pero menos de 5 kg	23
	ex ee) Mezclas de frutas:	
	— en envases inmediatos con un contenido neto de 4,5 kg o más, pero menos de 5 kg	23
22.09	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:**	
	A. Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico inferior a 80 % vol, que se presente en recipientes que contengan:	
	ex I. 2 litros o menos:	
	— con un grado alcohólico de 45,4 % vol o menos	1,60 ECUS/hl por % vol de alcohol + 10 ECUS/hl
	ex II. más de 2 litros:	
	— con un grado alcohólico de 45,4 % vol o menos	1,60 ECUS/hl por % vol de alcohol

ANEXO

(cont.)

Número del arancel	Designación de la mercancia	Tipo de los derechos convencionales %
22.09 *(cont.)*	C. Bebidas alcohólicas:	
	V. Las demás que se presenten en recipientes que contengan:	
	ex a) 2 litros o menos:	
	— Licores, aguardientes (distintos de los aguardientes de frutas de hueso, de frutas de pepita o de orujo de frutas de pepita), con un grado alcohólico de 45,4 % vol o menos	1,60 ECUS/hl por % vol de alcohol + 10 ECUS/hl
	ex b) más de 2 litros:	
	— Licores, aguardientes (distintos de los aguardientes de frutas de hueso, de frutas de pepita o de orujo de frutas de pepita), con un grado alcohólico de 45,4 % vol o menos	1,60 ECUS/hl por % vol de alcohol
25.32	**Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas:**	
	ex B. Las demás:	
	— Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí:	
	— sin calcinar ni mezclar	0,9
	— Las demás	2,9
	— Las demás	exención
27.16	**Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques-bituminosos, «cut-back», etc.):**	
	— Mástiques-bituminosos	2,5
	— Las demás	0,9
28.50	**Elementos químicos e isótopos, fisionables; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos; sus compuestos inorgánicos u orgánicos sean o no de constitución química definida; aleaciones, dispersiones y «cermets», que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos:**	
	A. Elementos químicos e isótopos, fisionables; sus compuestos, aleaciones, dispersiones y «cermets», incluidos los cartuchos de reactores nucleares usados (irradiados):	
	— Uranio natural:	
	— en bruto; desperdicios y desechos *(Euratom)*	—
	— manufacturado:	
	— Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas y tiras *(Euratom)*	exención
	— Los demás *(Euratom)*	1,5
	— Los demás *(Euratom)*	—
	B. Los demás:	
	— Isótopos radiactivos artificiales *(Euratom)*	—
	— Compuestos de isótopos radiactivos artificiales *(Euratom)*	exención
	— Los demás	exención
28.52	**Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí:**	
	ex A. de torio, de uranio empobrecido en U 235, incluso mezclados entre sí *(Euratom)* con exclusión de las sales de torio	exención

ANEXO

(cont.)

Número del arancel	Designación de la mercancia	Tipo de los derechos convencionales %
37.07	**Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:**	
	A. con registro de sonido solamente:	
	— Negativas; positivas intermedias de trabajo	exención
	— Las demás positivas	0,91 ECU por 100 m
38.09	**Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida nº 38.18); creosota de madera; metileno; aceite de acetona; pez vegetal de todas clases; pez de cerveceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición, a base de productos resinosos naturales:**	
	B. Los demás:	
	— Metileno	7,1
	— Los demás	4,6
47.02	**Desperdicios de papel y cartón; manufacturas viejas de papel y cartón utilizables exclusivamente para la fabricación de papel:**	
	— Desperdicios de papel y cartón:	
	— manifiestamente utilizables exclusivamente para la fabricación de papel	exención
	— Los demás:	
	— convertidos en utilizables exclusivamente para la fabricación de papel (a)	exención
	— Los demás	1,4
	— Manufacturas viejas de papel y cartón exclusivamente utilizables para la fabricación de papel	exención
53.06	**Hilos de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor:**	
	A. que contengan, por lo menos, el 85 % en peso de lana o de lana y pelos finos:	
	— que contengan, por lo menos, el 85 % en peso de lana	3,8
	— que contengan, por lo menos, el 85 % en peso de lana y pelos finos	5,3
53.11	**Tejidos de lana o de pelos finos:**	
	A. que contengan, por lo menos, el 85 % en peso de estos textiles:	
	— Tejidos llamados «loden» (b):	
	— de un valor de 2,50 ECUS o más por m^2	13
	— Los demás	14
	— Los demás tejidos:	
	— de hilados de lana peinada, de un valor de 3 ECUS o más por m^2	13
	— de hilados de lana cardada, de un valor de 2,50 ECUS o más por m^2	13
	— Los demás	16

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a la condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) Por tejidos llamados «loden» se entenderán los tejidos de ligamento tafetán, de un peso por metro cuadrado de 250 a 450 g inclusive, batanados, monocolores o con hilos mezclados o jaspeados, fabricados con hilados sencillos de lana cardada mezclada con pelo fino y que pueden contener pelo ordinario o fibras textiles artificiales o sintéticas. Las fibras están tendidas u orientadas en el mismo sentido mediante un tratamiento de superficie que confiere al tejido propiedades hidrófugas.

ANEXO

(cont.)

Número del arancel	Designación de la mercancia	Tipo de los derechos convencionales %
59.12	**Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudios o usos análogos:**	
	— Telas enceradas y demás tejidos recubiertos de un baño a base de aceite	5,1
	— Los demás	4,9
64.02	**Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida nº 64.01):**	
	ex B. Los demás:	
	— de suela de cuero natural, artificial o regenerado	20
82.09	**Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida nº 82.06:**	
	ex A. Cuchillos distintos de los de hoja de acero inoxidable	17
84.06	**Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:**	
	C. Otros motores:	
	II. Motores de combustión interna (de encendido por compresión):	
	ex a) Motores de propulsión para embaraciones:	
	— destinados a embarcaciones de las subpartidas 89.01 A, 89.01 B I, 89.02 A, 89.02 B I y 89.03 A (a)	exención

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.